PROCESOS CÉLEBRES

CRÓNICAS DE TRIBUNALES ESPAÑOLES

POR

AGUSTÍN SAEZ DOMINGO

CUADERNO IX

TRIBUNAL SUPREMO

Procesos del Salar y La Mano Negra
Recursos de casación.

Asesinato en Béjar.—Fratricida sordo-mudo.

MENCHÉN

Parricidio de la calle de Zurita.

MADRID
IMPRENTA DE LA REVISTA DE LEGISLACIÓN
á cargo de M. Ramos
Ronda de Atocha, 15, centro

1884

INTRODUCCIÓN.

Distintos son los procesos que van á ser objéto de nuestras crónicas en el modesto trabajo que ofrecemos hoy á nuestros lectores.

No es nuestra misión entrar en un detenido examen jurídico de las cuestiones que tales procesos entrañan, pues como meros cronistas, seríamos irrespetuosos á los Tribunales si discutiésemos sus actos, haciendo sus fallos objeto de nuestros comentarios.

Por tal razón nada hemos de decir respecto á los fallos dictados por el Tribunal Supremo en los importantes procesos incoados por los crímenes vulgarmente conocidos por los del *Salar* y *La Mano Negra*.

El Tribunal Supremo ha anulado en parte los fallos de las Audiencias en tales procesos pronunciados, y la justicia ha cumplido en unos y está pronta á cumplir en otros procesados la fatal sentencia de muerte.

Conocidos son de nuestros lectores estos dos procesos; el recuerdo del crimen del Salar, triste consecuencia del rencor y del impuro sentimiento de la venganza, vive y se conserva en toda la provincia de Granada, que acaba de presenciar el horrible espectáculo de la expiación.

La Audiencia territorial calificó de homicidas á aquellos hombres, que hicieron víctima de sus iras á D. Antonio Enciso, ensañándose con él cuando venía poco menos que indefenso por una estrecha carretera; el Tribunal Supremo los ha

calificado de asesinos y condenado á la última pena, ejecutada ya en Antonio María Moreno y los hermanos José y Miguel Miranda Roche (1).

La notable diferencia de uno á otro fallo ha venido á aumentar los rumores tan diversos que circularon respecto á este proceso; rumores de los cuales decíamos en la introducción del folleto en que le publicamos, no nos debíamos hacer eco, teniendo para ello poderosas razones.

Consignemos el hecho, pudiendo asegurar que el *Proceso del Salar* tardará en borrarse de la memoria de los granadinos, habiendo dejado la triste enseñanza de los efectos horribles que traen esas luchas que se sostienen en algunas comarcas, alimentadas por los peores sentimientos, si no por el vil interés, que producen el crimen y turban la tranquilidad de pacíficas poblaciones.

Sirva de ejemplo el crimen del Salar á los que intentan resucitar los pasados tiempos, en que á pueblos enteros avasallaba un señor, y más aún á los infelices que ciegamente obedecen á instintos criminales, abandonando sus honrados trabajos para expiar con su libertad ó con su vida la acción que por una mala pasión ejecutaron.

Fuera de estas consideraciones, pocas nos sugieren, por no ser este el sitio oportuno de discutir los problemas de casación resueltos por el Tribunal Supremo, inoportuno además ante un fallo desdichadamente ejecutado.

*
* *

La sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el proceso llamado de *La Mano Negra*, tiene sin duda alguna una importancia excepcional.

El problema de la responsabilidad criminal, exigible por

---

(1) Fernando Miranda Roche fué indultado de la pena capital que le impuso el Tribunal Supremo.

Es digno de hacer constar el hecho de haber contraído matrimonio dos dias antes de ser ejecutado el reo Miguel Miranda con Josefa Arrebola, importante testigo en el proceso del Salar, cuyas declaraciones fueron muy distintamente apreciadas.

nuestro Código al autor, cómplice ó encubridor del delito, se ha discutido ampliamente en este recurso de casación, siendo, por decirlo así, el punto de batalla de los importantes debates sostenidos por oradores de gran valía.

En un extenso tomo publicamos toda la triste historia de la muerte del Blanco de Benaocaz, atribuída á manejos de funestas sociedades que delinquían en corporación.

Conocen, pues, nuestros lectores los hechos todos, que de tan distinta manera los ha calificado el Tribunal Supremo á como lo hizo la Sala sentenciadora.

Ha prosperado ante este Tribunal en todos sus extremos la acusación fiscal, en parte desestimada por la Audiencia de Jerez.

Entendía el Representante de la ley en aquella Audiencia que todos los procesados eran autores de las sangrientas escenas desarrolladas en el Alcornocalejo, la Parrilla y el Arroyo de la Plantera, y que todos con sus vidas debían expiar el inhumano asesinato de que fué víctima Bartolomé Gago Blanco.

Ciertamente que no apoyaba sus pretensiones el Fiscal de la Audiencia de Jerez, D. Pascual Domenech (1), en débiles argumentos; pero no es menos exacto que los debates del Tribunal Supremo han sido amplísimos y de gran valor jurídico.

Destaca en estos debates el discurso de D. José de Carva-

---

(1) Enemigos de prodigar elogios inmerecidos y amigos de alabar á los hombres que se distinguen en la Magistratura y en el Ministerio fiscal, á la manera que algunas veces nos hemos permitido censurar ligeramente á algunos funcionarios, hoy con gusto sumo debemos hacer justicia, consignando aquí la brillante campaña hecha en nombre del Ministerio fiscal por D. Pascual Domenech en Jerez de la Frontera.

Si el representante de la ley significa la defensa de los sagrados derechos de la sociedad, dentro de la ley y por ella sancionados, bien puede decirse que la tuvo y bien grande en tan digno funcionario.

Un período largo consagrado á la inspección de procesos de importancia, á su estudio detenido para calificación y acusación, bien puede calificarse de brillante campaña, máxime todavia cuando el Tribunal Supremo ha venido á aceptar las teorias elocuentemente expuestas por el Sr. Domenech en sus acusaciones, modelos de oratoria forense por la severidad de su forma y la riqueza de detalles y profunda doctrina que revelan.

El Sr. Domenech es hoy Fiscal de una de las Audiencias de lo criminal de menor importancia de España.

Es un hecho que debe consignarse, pero que no debemos comentarle.

jal, que es la síntesis y también el análisis de todo el proceso incluso las cuestiones sociales con él relacionadas.

Los problemas de casación por quebrantamiento de forma, planteados por las defensas, eran á nuestro juicio de escasa importancia; no así los que planteaban los recursos de casación en el fondo.

El Ministerio fiscal sustentaba una tesis muy razonable en la interpretación rigurosa, estricta y severa de las palabras del Código penal, siendo el discurso del Sr. Azcutia, distinguido publicista y digno Teniente fiscal del Tribunal Supremo, una obra propia de su nombre.

Lo que sí debemos convenir con las defensas y consignar aquí, no sin hacer una solemne protesta del respeto que nos inspira siempre la palabra del Ministerio fiscal que es una exageración bastante grande, el tratar de extremar las acusaciones hasta el punto de creer que todos los crímenes de importancia tienen una causa común, una sola raíz que da tan desoladores frutos.

No podemos hablar con la autoridad que da el estudio detenido, pero sí escudados en nuestra propia observación adquirida en el conocimiento práctico de los procesos de mayor importancia incoados en España desde el establecimiento del juicio oral.

Analizando esos procesos, visitando las cárceles, recorriendo algunos campos y varias poblaciones de España, el más inexperto observador advierte que las causas de la criminalidad contemporánea, radica más que en la perniciosa influencia de determinadas ideas, en el antagonismo que existe entre intereses que debían estar unidos.

El proceso de *La Mano Negra*, no ha evidenciado la existencia de una sociedad criminal y destructora que atenta contra el capital y la persona del capitalista y en cambio ha puesto muy de relieve la miseria y la ignorancia en que viven los jornaleros andaluces.

Si existieran esas sociedades destructoras de otra manera se manifestarían, y no cometiendo el crimen entre compañeros, entre hermanos.

Esas sociedades, llámense como se llamen, que existen si

no con carácter tan misterioso como se ha creído y tan destructor como se supone, tienen forzosamente que existir en comarcas como Andalucía en que el bracero está huérfano del capitalista, en que jamás se unen estos dos importantes elementos de la riqueza, haciéndose simpático el poderoso, prodigando algún don al que le sirve y ayuda á su riqueza para conseguir de este modo interesarle en su propio beneficio y proporcionarle á la vez su bienestar.

No hay, pues, á nuestro modo de ver tan hondas raíces de criminalidad, ni analogía alguna entre diferentes procesos que obedecen á causas bien distintas.

Las defensas de los procesados han cuidado con esmero de demostrarlo así, á veces con energía excesiva y hasta con cierta repetición monótona, carácter que ha tenido el debate, como no podía menos de tener, siendo tantos los procesados y muchos de ellos con análoga responsabilidad y diferente defensa.

El fallo del Tribunal ¡cuántas veces tiene que ser invocado! y por qué no decirlo, ¡cuántas veces ha de ser ampliado en alguno de sus detalles!

Examinando la jurisprudencia del Tribunal Supremo hemos podido observar que en contados casos se le ha presentado un problema tan extenso.

Una serie de personas que á su vez ejecuta una serie tan distinta de hechos, desde la simple presencia á la lectura de una orden retirándose luego sin ocuparse para nada de tal orden, como hizo Juan Cabezas, hasta el hecho cínico y cobarde de matar alevosamente á un individuo de su propia familia, triste fechoría de Manuel Gago, se observa una serie indefinida de actos cuya clasificación para exigir la responsabilidad no deja de ser un problema árduo, más en nuestra patria, en que el Código penal es algún tanto deficiente.

La teoría de la complicidad no está desarrollada lo bastante para que los legisladores la consignen en preceptos terminantes; de estarlo, otra hubiese sido la suerte de algunos procesados en esta cuasa.

Las hermosas teorías modernamente expuestas en obras de gran valía para analizar las acciones, valorarlas, pesarlas me-

jor dicho y clasificarlas para deducir su responsabilidad justa y exacta, no están comprendidas con los confusos preceptos de los artículos 13 y 15 del Código, que sea dicho de paso, no quedan muy aclarados con la sentencia del Tribunal Supremo.

Este fallo condena á muerte á trece hombres.

Uno se ha ejecutado ya por su propia voluntad; Cayetano de la Cruz,—el que ha delatado todo el crimen según se dice—que huyó de Jerez para volver á poco y espontáneamente presentarse á las autoridades, puso fin á sus días, ahorcándose en su calabozo.

Los demás esperan el cumplimiento de la ley, si bien con alguna esperanza de indulto, cuya concesión sería en esta como en todas las ocasiones digna del elogio.

*
* *

Los juicios orales de que damos cuenta en este folleto, celebrados en Salamanca y Huesca, son curiosos por los detalles, especialmente el de Huesca en que el sometido á la justicia por un crimen inexplicable, era un pobre sordo-mudo.

*
* *

El parricida Menchén.

Es un proceso interesantísimo el que bajo tal nombre reseñamos, más que nada, por la cuestión médico-legal en él debatida, y sobre todo por la novedad de una teoría sustentada y ceptada por el Tribunal.

Nos referimos á la expuesta por el ilustrado médico forense Sr. Lozano Caparrós, distinguiendo la epilepsia del estado epiléptico, y la responsabilidad por ende, en uno y otro caso.

La prensa médica ha discutido esta teoría, muy bien acogida por los Tribunales; nosotros no la examinamos, por falta de competencia para ello, si bien llamamos la atención del lector sobre el informe del Sr. Lozano.

En el proceso Menchén ha llamado también nuestra atención la prueba testifical.

De tan desacreditado testimonio como, por desgracia, es el

del testigo, ha sacado un gran partido la defensa de Menchén, sabiéndola presentar en la única forma que puede dar fe.

Permítasenos lo vulgar de la frase, *en gran cantidad*, de modo que el dicho de unos corrobore el de otros, y por varios medios se traiga de este modo al debate todos los antecedentes que puedan influir en la esencia de un proceso, y por tanto en el fallo.

*
* *

Tales son, en resumen, los diferentes capítulos de nuestres *Crónicas*, de que esta introducción es un índice detallado, que contando con la benevolencia de nuestros lectores hemos escrito, en nuestro constante deseo de dar á conocer todos los acontecimientos judiciales, pues de tales pueden calificarse los importantes actos de que damos cuesta.

TRIBUNAL SUPREMO

EL CRIMEN DEL SALAR

RECURSOS DE CASACION

EL CRIMEN DEL SALAR

TRIBUNAL SUPREMO.—SALA SEGUNDA

RECURSOS DE CASACIÓN

Nuestros lectores recordarán el célebre proceso del Salar, objeto que fué de nuestras crónicas en un extenso tomo que consagramos al importante procedimiento incoado en Loja y sentenciado en Granada y al que dió lugar la muerte de D. Antonio Enciso.

Allí consignamos los antecedentes de este proceso y publicamos íntegra la sentencia, sin permitirnos hacer el más ligero comentario.

Aquella sentencia fué muy discutida en Granada; mientras algunos lo acogían con aplauso, la consagraban otros la más acre censura.

El Ministerio público no se conformó con esa sentencia ni la acusación privada tampoco, por creer contenía grandes infracciones el fallo que consideraba la muerte de D. Antonio Enciso como un simple homicidio.

Los recursos interpuestos son de verdadera importancia, razón por la que nos decidimos á publicarlos dando cuenta de los debates sostenidos ante el Tribunal Supremo.

El Fiscal de la Audiencia de Granada, D. Luis Lamas, preparó el recurso de casación que interpuso el Fiscal del Tribunal Supremo D. Trinitario Ruiz Capdepón, en el siguiente escrito:

Al Tribunal Supremo.

El Fiscal ha examinado la sentencia pronunciada por la Sección primera de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, en 11 de Julio próximo pasado, en la causa sobre muerte de D. Antonio Enciso; y prescindiendo de cuanto, tal vez en su día, pueda exigirle el cumplimiento de sus deberes, cuando llegue la oportunidad legal de hacer un

estudio comparativo entre la resultancia que arroja la causa y la consignada en la sentencia, entiende, sin embargo, que se encuentra hoy en la imperiosa necesidad de interponer, como interpone, el recurso de casación que, por infracción de ley, ha preparado este Ministerio contra la expresada sentencia.

En 18 de Febrero de este año, fué muerto de una manera premeditada, alevosa y feroz D. Antonio Enciso y Vico. Pronto los dignos funcionarios, tanto del orden judicial, como del fiscal que intervinieron en el sumario, eficazmente auxiliados por la Guardia civil. descubrieron los autorés materiales de ese horrible crimen, cuya comisión pareció inspirada por una persona constituida en autoridad. Rápidamente se instruyó y terminó el sumario, entróse luego en el juicio oral, cuyas sesiones y debates poderosamente llamaron la atención pública, y pronuncióse por fin la sentencia, en la cual opina el Fiscal se han cometido graves errores de derecho que la propia sentencia descubre.

Hay un resultando en la misma, que es el primero, y que por contener la relación de los hechos que constituyen el delito de que se trata, necesita el infrascrito copiar literalmente.

«Resultando (se dice) que en las primeras horas de la noche del 18 de Febrero último, se reunieron en la villa del Salar, casa de Miguel Miranda Roche, éste y sus hermanos José y Fernando, juntamente con Antonio María Moreno López, donde mientras bebían vino se suscitó conversación acerca de lo que ellos llamaban mal proceder de D. Antonio Enciso con los vecinos del pueblo, excitándose hasta el punto de que habiéndoles manifestado Josefa Arrebola que aquél habia pasado á Loja, decidieron salir al camino y á su encuentro para intimarle que se fuera del pueblo; que armados el José Miranda Roche con un retaco y navaja, Miguel Miranda con una escopeta de dos cañones y pistola, el Fernando Miranda con revólver y Antonio María Moreno con otra escopeta de un cañón y un puñal, se dirigieron á la carretera que de aquella villa conduce á la venta del Pulgar, y al estar en el sitio del Canuto, distante unos dos kilómetros, entre nueve y diez de la noche, se apercibieron de la proximidad del carruaje ocupado por D. Antonio Enciso; que al llegar junto á ellos, salieron á su encuentro los tres hermanos Miranda haciéndole parar, y en este acto quedándose al frente de las caballerías Fernando Miranda, sus hermanos José y Miguel amenazaron al cochero Francisco Cantón Lisbona, dirigiéndose con Antonio María Moreno á la portezuela del carruaje, situada en la parte posterior del mismo; que apeado el D. Antonio Enciso les dijo: «aquí me tenéis,» ¿qué queréis? contestándole: «matarlo;» que acto seguido sonaron dos mistazos y después un tiro, y dando Enciso un salto hacia la cuneta del camino, le acometieron simultáneamente los referidos José y Miguel Miranda y Antonio María

Moreno, infiriéndole más de veinte heridas que le produjeron la muerte en breves instantes; que seguidamente el José Miranda con un puñal ensangrentado se dirigió al cochero Cantón Lisbona que estaba al cuidado del coche, y como temiera por su vida, pidió que no le mataran, accediendo los malhechores, bajo lo promesa de que se fuera despacio al pueblo y solamente dijera que ocho hombres enmascarados se habaín quedado con su amo, como así lo verificó, retirándose aquéllos en dirección al río, cuyos hechos se declaran probados por confesión de estos procesados en el acto del juicio oral, declaración del cochero Francisco Cantón Lisbona y diligencia de reconocimiento de las armas.»

Literalmente se ha transcrito dicho resultando que casi puede decirse es lo único, en el terreno de los hechos, que se necesita consultar para interponer el presente recurso.

Bastará, pues, por lo tanto, hacer una ligera relación de lo demás que la sentencia contiene para formar idea exacta de la misma, y llegar á la fácil y sencilla demostración de las infracciones legales que hacen procedente la casación que se solicita.

Efectivamente, dicha sentencia refiere que al tiempo de retirarse los procesados del sitio del suceso, Miguel Miranda Roche por ir sólo, y sin conocimiento de sus compañeros tomó el reloj y cadena de D. Antonio Enciso con más siete y media pesetas en plata, que después fueron recogidas por la Guardia civil y entregadas á la viuda de aquél, habiéndose tasado las alhajas en 240 pesetas.

Dícese después que los tres hermanos Miranda y Antonio María Moreno arrojaron parte de las armas con que habían ejecutado la muerte, por la ventana de una casilla deshabitada de la propiedad de Matías Vergara, y conviene tener este dato en cuenta para luego cuando haya de apreciarse la conducta de dicho Vergara.

Refieren la llegada del cochero al Salar, la salida de la familia del infortunado Enciso al sitio de la ocurrencia, en el cual se presentaron el Juez municipal y el Alcalde D. Juan Lara, el encuentro del cadáver, la llegada al día siguiente del Juez instructor de Loja, el levantamiento de dicho cadáver, la reseña del lugar del crimen, la declaración de la viuda de Enciso, su presunción de que hubieran sido partícipes en dicha muerte el Alcalde D. Juan Lara, el Juez municipal D Inocencio Almirón y la familia de Miranda; la de una hija del interfecto que significó sospecha contra dicho Lara y Miranda, y la presentación de una pistola de dos cañones, cargada con sus correspondientes cápsulas, que usaba esa noche D. Antonio Enciso y se encontró en el asiento del coche por un guarda, que la entregó al Juzgado el día siguiente.

Consígnase el resultado que produjo la autopsia del cadáver, haciéndose constar que se le encontraron veinticuatro heridas nada menos, la

casi totalidad, de arma cortante y punzante, y que fueron la causa de la inmediata muerte de D. Antonio Enciso.

Hácense indicaciones acerca del carácter violento del infortunado Enciso que se dice que perseguía á la familia Miranda; se refiere que los Miranda, Moreno y Vergara en el sumario dijeron haber tomado participación en el delito, mediante promesa remuneratoria de D. Juan Lara, pero que los mismos procesados retractaron constantemente este supuesto en todo el curso del juicio oral, afirmando que lo declarado fué efecto de sugestiones y de los malos tratamientos recibidos, por lo cual se declara no probada la circunstancia de promesa remuneratoria. Se expresa que reconocidos por el Facultativo de Loja, observóse una lesión en la cara de Fernando Miranda, varias lesiones en la espalda de Antonio María Moreno, y un estado congestivo y febril en Matías Vergara.

Refiérese que D. Juan Lara negó hechos que se le habían atribuído, y después de consignar las conclusiones de las partes, entra la sentencia en la exposición de los fundamentos de derecho de la misma.

En ese terreno, se dice que la muerte violenta de D. Antonio Enciso no constituye el delito de asesinato, sino el de homicidio, por no concurrir las circunstancias cualificativas de promesa remuneratoria, premeditación conocida, alevosía ni ensañamiento; que son responsables de dicho homicidio por haber tomado parte directa en su ejecución, José, Miguel y Fernando Miranda Roche y Antonio María Moreno López, se aprecia la agravante de haber ejecutado el hecho de noche, en despoblado y en cuadrilla, se reconoce que no concurren atenuantes, se califica y determina la responsabilidad de Miguel Miranda por el hurto del reloj y monedas, se considera irresponsable á D. Juan de Lara y á Matías Vergara por no estar probada la promesa remuneratoria atribuída al primero, ni la intermediación del segundo; se expresa igual apreciación respecto á dicho Vergara como encubridor, aunque con este motivo en el considerando 9º en que de esto se trata se habla de dos ocultaciones de las que en los resultandos se deja una indicada; y como consecuencia de todo, y citando las disposiciones legales que se estimaron pertinentes, se condena á José y Miguel Miranda Roche y Antonio María Moreno á la pena de veinte años de reclusión y accesorias, y á Fernando Miranda Roche á diez y siete años, cuatro meses y un día de la misma pena por la referida muerte, condenando además á Miguel Miranda Roche por el hurto á seis meses y un día de presidio y las correspondientes accesorias.

Referida queda la sentencia contra la cual se interpone este recurso, habiéndose transcrito la parte de la misma que descubre los fundamentos de la casación que este Ministerio solicita, y relacionado sustancialmente lo demás que dicha sentencia contiene.

La incomprensible é inesperable calificación que se hace de los

hechos que se declaran probados constituye la base de este recurso.

Este Ministerio apoya el presente recurso en lo dispuesto en el número 3° del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, porque entiende que los hechos que se declaran probados en la sentencia constituyen otro delito más grave del que ha estimado la indicada sentencia, habiéndose cometido error de hecho en la calificación.

Los fundamentos que el Fiscal invoca al interponer este recurso, son los siguientes:

1° Reconoce la sentencia como hecho probado que en las primeras horas de la noche del 18 de Febrero último, reunidos en casa de Miguel Miranda Roche, éste, sus hermanos José y Fernando y Antonio María Moreno, se bebió vino, se habló acerca de lo que se llamaba mal proceder de D. Antonio Enciso con los vecinos del pueblo, se excitaron los procesados al oir la manifestación de Josefa Arrebola de que dicho Enciso había pasado á Loja, se decidieron á salir al camino á su encuentro para intimarle que se fuera del pueblo: que armados dichos procesados se dirigieron á la carretera que de dicha villa (el Salar) conducía á la venta del Pulgar, y al estar en el sitio del Canuto, distantes unos dos kilómetros, entre nueve y diez de dicha noche se apercibieron de la proximidad del carruaje ocupado por D. Antonio Enciso: que al llegar aquel junto á ellos, salieron á su encuentro los tres hermanos Miranda haciéndole parar y quedándose al frente de las caballerías Fernando Miranda; sus hermanos José y Miguel amenazaron al cochero, dirigiéndose con Antonio María Moreno á la portezuela del carruaje, situada en la parte posterior del mismo: que apeado el D. Antonio Enciso les dijo: «aquí me tenéis, ¿qué queréis?» contestándole: «matarlo» y efectivamente acto seguido le mataron.

Aquí se detiene el infrascrito, porque se propone demostrar que lo anterior descubre que el delito de que se trata se cometió con premeditación conocida.

En 18 de Febrero se puso el sol á las cinco y treinta y nueve minutos de la tarde. Puede, pues, afirmarse que á las seis empezó la noche. Eran por tanto primeras horas de esa noche de seis á siete de la misma. Según la sentencia, entonces se decidieron los procesados á salir al encuentro de D. Antonio Enciso para intimarle que se fuera del pueblo, y salieron, recorrieron unos dos kilómetros y le esperaron en el sitio denominado el Canuto, hasta entre nueve y diez.

Parece seguro que dichos procesados emplearían unos diez minutos en recorrer cada uno de los indicados dos kilómetros; de suerte, que aun suponiendo que hasta las siete no salieran de la casa de Miguel Miranda, antes de las siete y media que debían encontrarse en el Canuto, y allí esperaron más de hora y media, partiendo del supuesto de que la muerte ocurriese á las nueve y media de dicha noche.

¿Qué hicieron los procesados durante todo ese tiempo de espera? Indudablemente pensar, discurrir, meditar, convenir fría y tranquilamente la manera, no de intimar á Enciso para que se fuera del Salar, sino de matarle, como terminantemente manifestaron que era su propósito al encontrarle, y como efectivamente hicieron, sin que causa, motivo ni pretesto alguno que sobreviniera, les impulsase á ello, ni es que antes sólo pretendían hacerle una intimación.

Esto lo dice la razón, esto se desprende de los hechos que la sentencia consigna y esto constituye la concurrencia de esa premeditación conocida que evidentemente aquí ha debido apreciarse.

Contra la irresistible elocuencia de estos hechos que la sentencia admite, nada vale la negativa con que dicha sentencia se satisface para no aceptar la citada circunstancia.

Enemigos unos hombres de otro, como se asegura en la sentencia que lo eran Enciso y los procesados, de seis á siete de una noche salen á intimarle que se marche de la población, salen llenos de armas, dejan pasar más de dos horas entre su busca y acecho y le matan en cuanto le ven.

¿Cómo no reconocer de que obraron con premeditación conocida? ¿Cómo decir que no prepararon reflexivamente los procesados la ejecución de la muerte? ¿Pues en qué, sino en esa preparación ocuparon todo el tiempo expresado? ¿Puede la sentencia invocar un dato, aducir una razón que convenza de que los procesados no pensaban matar á Enciso, cuando con armas salieron á buscarle, ningún otro asunto les llevaba al camino por donde aquél debía pasar, y le esperaban largo rato en el sitio en que le asesinaron?

Sólo dos indicaciones entiende el infrascrito que debe hacer por hoy respecto á este gravísimo particular de este recurso.

1ª La sentencia que niega contra los hechos que antes declara probados, que existía la premeditación constitutiva del delito que castiga el artículo 418 del Código penal, infringe el mencionado artículo en su caso 4º.

2ª La sentencia declara en el resultando primero que al llegar el carruaje que conducía á D. Antonio Enciso al sitio del Canuto, salieron á su encuentro los tres hermanos Miranda, haciéndole parar, y en eso acto, quedándose al frente de las caballerías Fernando Miranda, sus hermanos José y Miguel amenazaron al cochero, dirigiéndose con Antonio María Moreno á la portezuela del carruaje, situada en la parte posterior del mismo; que apeado el D. Antonio Enciso les dijo: «Aquí me tenéis. ¿Qué queréis?» Contestándole «matarlo;» que acto seguido sonaron dos mistazos y después un tiro, y dando Enciso hacia la cuneta del camino un salto, le acometieron simultáneamente los referidos José y Miguel Miranda y Antonio María Moreno, infiriéndole más de veinte heridas que le produjeron la muerte.

La anterior relación, que se ha copiado literalmente de la sentencia, demuestra también con una fuerza incostrastable, que los autores de la muerte de Enciso emplearon medios, modos ó formas en la ejecución, que tendían directa y especialmente á asegurarla sin riesgo para sus personas que procediese de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

De improviso cuatro hombres armados detienen un carruaje en un sitio á propósito en un camino; apéase una persona, y sorprendida pregunta qué se quiere de ella, y en el acto se le dice que matarlo, y arrojándose sobre la misma cual fieras que se arrojan sobre su presa, tres hombres, puñales en mano, instantáneamente le causan veinticuatro heridas dejándole al momento cadáver.

¿Qué medios, modos ó formas se pudieron emplear que más aseguraran la ejecución del crimen sin riesgo por la defensa que ciertamente no hizo ni pudo hacer el ofendido?

D. Antonio Enciso llevaba un pistola en su coche, pero sin ella se apeó, y en nada pudo dañar á sus asesinos. Estos le sorprendieron, no le dieron un segundo de tiempo y encontrarse con él y matarlo todo fué y debió ser obra de unos segundos.

Esto es evidente, pero la sentencia también lo niega, diciendo que la colectividad de agresión no excluía el riesgo personal que pudiera proceder de la defensa del ofendido.

¿Podrá explicar la sentencia qué defensa podía hacer D. Antonio Enciso en aquéllos horribles momentos en que tres asesinos se le presentan, le cogen sin arma alguna y le matan instantáneamente?

En tesis general, nadie duda, ni puede racionalmente dudar de que el mayor número de agresores de una persona no significa la exclusión del riesgo que procede de la defensa del ofendido. Si éste puede defenderse por las condiciones y formas de la ofensa aunque sean más de uno los agresores, es indudable que podrá dañar á todos ó alguno de éstos.

Pero no es ese el caso que la sentencia presenta. Fuera uno solo ó fueran los tres procesados que se menciona, quienes acometieran á Enciso, si le acometían súbitamente de improviso, desarmado Enciso, le impedían en absoluto toda defensa, é impedida ó imposible, no hay que pensar en que quepa siquiera la idea de riesgo de ninguno de dichos agresores.

Ese enemigo de que habla la sentencia es incomprensible, por no llamarlo irracional y absurdo. ¿De dónde había de proceder, de la defensa de Enciso? Si éste no llevaba arma alguna, y si no se le daba tiempo para defenderse de ninguna manera, ¿á qué hablar de riesgo?

Al que dormido se le mata, al que cruzando tranquilamente por una calle se le dispara un tiro desde una esquina, al que en medio de un camino se le detiene su carruaje, se apea á ver qué ocurre, y en el acto se

le asesina, ¿qué defensa se le ha permitido? ¿Qué riesgo ha podido tener el agresor?

Asesinóse, pues, á Enciso, porque con alevosía cobardemente, por sorpresa se le mató, y la sentencia, que desentendiéndose de las buenas doctrinas en este punto del derecho penal de la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en la materia, contradiciendo lo que de los hechos por ella admitidos resulta, no lo ha estimado así, infringe por tal motivo otra vez más el art. 418 del Código penal, en su núm. 1º, único aplicable al caso de que se trata.

El Fiscal no ocupará por más tiempo la elevada atención de la Sala dando mayor desarrollo á las indicaciones que hace en este escrito.

Está conforme con la sentencia en cuanto se refiere al delito de hurto cometido por Miguel Miranda, y en la consecuencia de la agravante 15 del art. 10 del Código penal.

Consecuencia es de cuanto queda expuesto, que en su día recibirá el desenvolvimiento conveniente que el Fiscal interponga como interpone este recurso de casación por infracción de ley.

Pide á la Sala que teniendo por interpuesto se sirva admitirlo y declarar en su día haber lugar al mismo, calificando de asesinato la muerte violenta de D. Antonio Enciso y Vico, por haber concurrido las circunstancias de alevosía y premeditación conocida, además de la agravante de haberse ejecutado en despoblado y en cuadrilla; casando y anulando la sentencia que en 11 de Julio próximo pasado pronunció la Sección primera de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en cuanto se refiere á dicha muerte, imponiendo á José, Miguel y Fernando Miranda Roche y Antonio María Moreno López, por dicho delito, la pena de muerte, dejándola subsistente en lo que respecto al hurto cometido por Miguel Miranda y á la absolución de D. Juan Lara y Matías Vergara.

El Fiscal presenta el testimonio que se entregó á este Ministerio de dicha sentencia.

Madrid 10 de Agosto de 1883.—Ruiz Capdepón.

*
* *

La acusación privada que según consignamos en el *Proceso del Salar* se retiró de las sesiones del juicio oral, después de un grave incidente promovido en aquellos debates y que abandonó al ejercicio de su acción privada, vuelve á personarse en esta causa ante el Tribunal Supremo, interponiendo el recurso que á continuación insertamos:

A la Sala.

D. Luis Lumbreras, Procurador, en nombre de Doña Dolores Rodríguez Marqués, viuda y vecina de la ciudad de Granada cuya representación

acredito con la copia de poder que presentó en forma; interponiendo el recurso de casación por infracción de ley contra la sentencia definitiva que en 11 de Julio último dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de aquella ciudad, en la causa seguida de oficio, y á instancia de mi parte, contra Antonio María Moreno López y otros consortes, vecinos de la villa del Salar, sobre muerte violenta de D. Antonio Enciso y Vico; y de cuya sentencia no fué entregado para este efecto el oportuno testimonio, que tambien acompaño, digo: Que por el mencionado fallo se condena á José y Miguel Miranda Roche y á Antonio María Moreno á la pena de veinte años de reclusión temporal á cada uno: á Fernando Miranda Roche, á diez y siete años, cuatro meses y un día de la misma pena, con sus accesorias y á todos cuatro, mancomunada y solidariamente á la indemnización de 5.000 pesetas á los herederos de D. Antonio Enciso, y pago de cuatro séptimas partes de costas: se condena también á Miguel Miranda Roche á seis meses y un día de presidio correccional, con suspensión de todo carga durante la condena, por el delito de hurto, y al pago de otra séptima parte de costas; y se absuelve libremente á Matías Vergara Ibáñez y D. Juan de Lara Bonilla con otras declaraciones y mandamientos que constan á la letra del testimonio presentado. La relacionada sentencia, dicho sea con el respeto debido, infringe leyes y doctrinas legales, aun aceptando la relación de los hechos que consigna; y en su virtud, el Fiscal se ha de servir declarar haber lugar á este recurso, casando y anulando la resolución sobre que versa; y dictar en su día la sentencia firme que sea justa, según las disposiciones legales infringidas y por los fundamentos siguientes:

1° Según el núm. 3° del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se entiende infringida una ley en la sentencia definitiva para el efecto de que puede interponer el recurso de casación, cuando constituyendo delito ó falta, los hechos que en ella se declaran probados, se hubiere cometido error de derecho én su calificación.

2° Se considera también infringida una ley para el indicado efecto, con arreglo al núm. 4° del citado artículo, cuando se hubiese cometido error de derecho al determinar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en el fallo.

3° Y asimismo se entiende por infringida la ley, conforme al núm. 5° del mencionado artículo, cuando se cometiera igual error en la calificación de los hechos que se declaren probados en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal.

En la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, se han cometido todos esos errores de derecho que. según los números expresados del art. 849 de la ley procesal autorizan la interposición del recurso de casación, pues en dicha sentencia se califica de homicidio la

muerte de D. Antonio Enciso cuando fué en realidad un asesinato: se determina la irresponsabilidad de los procesados absueltos D. Juan de Lara y Matías Vergara, por su falta de participación en los hechos que se declaran probados siendo así que les es imputable tal participación, al uno en concepto de autor y de encubridor al otro; y no se estiman, por último, como circunstancias agravantes de responsabilidad penal, hechos probados que no pueden menos de merecer esta calificación según las disposiciones del derecho.

Así es que, en el sentido de los fundamentos expuestos, resultan infringidos en la sentencia recurrida las leyes y doctrinas siguientes:

1° El art. 418 del Código penal que declara reo de asesinato al que, sin estar comprendido en el anterior que se refiere al parricidio, mata á alguna persona, concurriendo cualquiera de las circunstancias de alevosía, precio ó promesa remuneratoria, inundación, incendio ó veneno, premeditación conocida y ensañamiento, aumentando inhumana y deliberadamente el dolor del ofendido. Según los hechos que se declaran probados en la sentencia, y muy especialmente en los resultandos 1° y 2° de la misma, la muerte de D. Antonio Enciso se ejecutó con alevosía, premeditación conocida y ensañamiento y por lo tanto al estimarse en el primer considerando que no han concurrido ninguna de las expresadas circunstancias y al comprenderse el hecho, como homicidio, en el art. 419 del Código, se ha incurrido en visible error, con infracción del 418 antes citado.

2° La doctrina legal declarada por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 27 de Enero de 1871, según la cual se comete error de derecho y se infringe el relacionado art. 418 del Código al calificarse de *simple* el homicidio *cualificado*, por haber concurrido en su ejecución la circunstancia específica de alevosía.

3° El art. 741 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en relación con las disposiciones de los contenidos en el libro II de dicha ley; y en cuyo artículo 741 se establece que el Tribunal, apreciando según su conciencia *las pruebas practicadas* en el juicio, las razones expuestas por la casación y la defensa, y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en la misma ley. La doctrina establecida por este artículo al decir que se apreciarán *las pruebas practicadas* en el juicio, así como también la importancia de las diligencias de la instrucción y el sistema mixto aceptado para el Enjuiciamiento criminal, autorizan á los Tribunales para fallar con arreglo á la libre apreciación de su conciencia; pero teniendo en cuenta todas las pruebas y méritos del juicio, del cual la parte oral es solo un *trámite* según la califica el artículo 622 de la propia ley. Durante la instrucción de la causa, los hermanos Miranda, Antonio María Moreno y Matías Vergara, es decir, todos los procesados, excepción hecha del que fué Alcalde del Salar D. Juan de

Lara, que había ofrecido declaración con repetición en diferentes diligencias de careos y en todo el curso del sumario, haber tomado participación en el delito mediante promesa renumeratoria del citado D. Juan de Lara, que habia ofrecido solventar la deuda de Moreno con el Pósito de aquella villa y dar una cantidad que el José Miranda fijó en cuatro ó cinco mil reales. Así se consigna en la primera parte del resultando 11° del fallo, y como quiera que en la continuación de este resultando ó segunda parte del mismo, y en el considerando 8° se declara no probada la promesa remuneratoria, sólo porque los procesados retractaron sus confesiones en el trámite oral del juicio, afirmando que lo declarado fué efecto de sus gestiones y de los malos tratamientos recibidos; es visto que la Sala sentenciadora ha prescindido por completo de los méritos procesales y del resultando entero de la instrucción, para venir á fallar en este punto por el consentimiento que haya podido producirle la retracción oral de los reos. No hay otros datos en la sentencia sobre este mismo particular para fundamentar la absolución de D. Juan de Lara Bonilla, que los que ya quedan manifestados; y como no es lícito al Tribunal prescindir en absoluto de la instrucción escrita para dar fuerza y valor únicamente á cualquier manifestación hecha oralmente en frente de la misma, la relacionada sentencia que ha consagrado tan perniciosa doctrina infringe el artículo antes citado, las disposiciones referentes á la formación del sumario y el sistema á que obedece en su totalidad la novísima ley de procedimientos.

4° El art. 11 del Código penal, que declara responsables criminalmente de los delitos á los autores, cómplices y encubridores; y el 13 del mismo Código, que considera como autores: 1° á los que toman parte directa en la ejecución del hecho; 2° á los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlos; y 3° á los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado. Al apreciar la Sala sentenciadora la participación que cada uno de los procesados tuvo en la muerte de D. Antonio Enciso, ha considerado como únicos autores del delito á los tres hermanos Miranda, y á Antonio María Moreno Lopez; y como quiera que en dicha participación no se ha comprendido al que era entonces Alcalde del Salar D. Juan de Lara, cuando es un hecho probado por el resultado de la instrucción que se consigna en el resultando 11° del fallo, que el mismo D. Juan de Lara la tuvo moralmente al inducir á los otros procesados á ejecutar el asesinato mediante precio ó promesa remuneratoria, es evidente que se han infringido aquellos artículos, que declaran la responsabilidad de los autores y determinan el concepto legal de éstos. En este mismo sentido se ha infringido también la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Setiembre de 1872, la cual declara que definida en el art. 13 del Código penal la condición del delincuente bajo el

carácter de autor de todo delito, la ley iguala y equipara al que induce directamente á ejecutarlo, con aquel que obedece y toma parte material y directa en la ejecución.

5º El mismo art. 11 del Código penal, que declara en su número 3º responsables criminalmente á los encubridores, y el 16, que define como tales á los que con conocimiento de la perpetración del delito, y sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecución, entre otros modos, ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito, para impedir su descubrimiento. En el resultando 3º de la sentencia, se declara probado que una vez consumado el delito, los tres hermanos Miranda y Antonio María Moreno se dirigieron precipitadamente por el camino viejo á la villa del Salar, y que al pasar por una casilla deshabitada de la propiedad de Matías Vergara, arrojaron á ella por una ventana las escopetas, un retaco y rewólvers que llevaban. En el considerando 9º se consigna que el Matías Vergara facilitó á uno de los criminales la llave de la casa en que se habían ocultado las armas; que entregó por sí mismo al Antonio María Moreno la escopeta de dos cañones de que se sirvieron los delincuentes en el acto de cometer el delito; y que recibió acerca de éste *una confidencia* del relacionado Moreno, sin haber puesto ninguno de estos hechos en conocimiento de la autoridad. De modo que aun cuando está en su lugar la apreciación que se hace en el citado considerando 9º de que la primera ocultación de las armas fué independientemente de la voluntad del Matías Vergara, no lo está y es errónea la de que no puede estimarse á éste encubridor por los demás actos, porque todos éstos fueron perfectamente voluntarios y revelan el propósito de favorecer la ocultación para impedir el descubrimiento del delito. En este concepto la sentencia de la Sala ha infringido los referidos artículos 11 y 16 del Código, pues en otro, si se tiene en cuenta lo expuesto acerca de la promesa remuneratoria hecha á los procesados, y lo que se expone en el resultando 13 del fallo, el Vergara merece la calificación de cómplice y la infracción alcanza el art. 15 del referido Código.

6º La circunstancia 2ª, prevenida en el art. 10 del mismo Código penal, ó sea la de alevosía, y las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 20 de Octubre y 11 de Noviembre de 1871, 5 de Julio de 1872 y 3 de Enero de 1874, que entre otras muchas determinan y fijan el verdadero concepto de dichas circunstancias. La forma de ejecución de la muerte del D. Antonio Enciso; los medios de que se valieron los criminales; la ocasión y el lugar que escogieron para realizarla; la absoluta indefensión del mencionado ofendido; todo ello y más declarado previamente en el primer resultando de la sentencia, demuestra con la más perfecta evidencia que la muerte de aquel fué perpetrada alevosamente, dado

el concepto del núm. 2º del art. 10 del Código y la jurisprudencia sentada en repetidísimas decisiones por el Tribunal Supremo. Por tanto, al consignarse en el primer considerando de la sentencia que en el hecho de aquella muerte no concurrió la expresada circunstancia de alevosía, se ha cometido un notorio error de derecho y se ha infringido la ley y la doctrina sentada por la jurisprudencia.

7º El mismo art. 10 del Código penal, que bajo el núm. 3º de las circunstancias agravantes que establece, consigna la de cometerse el delito mediante precio, recompensa ó promesa; infracción que se funda en no haberse estimado en la sentencia dicha agravante, cuando es un hecho que concurrió según lo declarado en el resultando 11; y que no se ha apreciado por haberse seguido la doctrina, infractora de ley también, como se dijo en otro lugar, de que no deben apreciarse otras pruebas ni tenerse en cuenta más méritos que los que resulten del trámite oral del juicio.

8º Igualmente el mencionado artículo del Código que bajo su número 7º, establece como circunstancia agravante la de premeditación conocida, y las sentencias, entre otras, las del Tribunal Supremo de Justicia de 15 de Noviembre de 1871, 24 de Mayo de 1873, 4 de Julio de 1874, 2 de Diciembre de 1875, 25 de Febrero de 1876 y 26 de Setiembre de 1877, las cuales declaran y fijan el concepto jurídico de dicha circunstancia. En el resultando 1º de la sentencia se consigna la reunión que tuvieron los criminales en las primeras horas de la noche del 18 de Febrero, en la casa de Miguel Miranda Roche, donde se suscitó entre ellos conversación acerca de lo que llamaban mal proceder de D. Antonio Enciso con los vecinos del pueblo: Que Josefa Arrebola les avisó que el Enciso había pasado á Loja aquel día: Que decidieron salir al camino y á su encuentro para intimarle que se fuera del pueblo: Que armados el José Miranda Roche con un retaco y navaja, Miguel Miranda con una escopeta de dos cañones y pistola, Fernando Miranda con un revólver y Antonio Ruíz Moreno con otra escopeta de un cañón y puñal, se dirigieron á la carretera de aquella villa que conduce á la venta del Pulgar; y al estar en el sitio del Canuto, distante dos kilómetros, entre nueve y diez de dicha noche, se apercibieron de la llegada del carruaje ocupado por D. Antonio Enciso, etc. Esto es lo que respecto de este punto se declara probado en la sentencia, por más que de la instrucción resulten cosas mucho más graves y distintas; pero aun así, ella es bastante para evidenciar que los criminales concibieran el proyecto delincuente, lo discutieron, tomaron noticias de los lugares donde habían de encontrar su víctima, prepararon el hecho con toda meditación y lo realizaron á dos kilómetros de distancia del Salar, y después de transcurridas tres ó cuatro horas al menos del concierto que tuvieron y del plan preparado para la ejecución.

En su consecuencia, el considerando 1º del fallo en que se declara no haber concurrido en el delito la circunstancia cualificativa de premeditación conocida, por no haber preparado los procesados *reflexivamente* el hecho infringe la disposición citada y envuelve un error legal de los más notorios que se han cometido en este asunto por la Sala sentenciadora.

9º Asimismo el relacionado art. 10 del Código en su art. 9º, que establece la circunstancia agravante de abuso de superioridad; y las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de Junio de 1872, 1º de Mayo, 27 de Junio y 26 de Octubre de 1874, 24 de Mayo y 26 de Junio de 1875, 25 y 26 de Febrero de 1876 y 27 de Septiembre de 1877; en las cuales se declara y establece la verdadera doctrina legal relativa á esta circunstancia. En el considerando 3º de la sentencia se estiman como agravantes del delito únicamente las circunstancias de la noche, el despoblado y la cuadrilla; y se añade que por estar comprendida en ellas la de abuso de superioridad, no puede estimarse. Pero como por una parte no es exacta esta apreciación, y por otra los hechos todos que se declaran probados por la Sala constituyen y demuestran la concurrencia de esta última circunstancia, es indudable haberse cometido en el fallo la infracción de la ley y de la doctrina del Tribunal Supremo.

10. Por último, el repetido art. 10 del Código en sus circunstancias 11, 14 y 18, ó sean las de prevalerse del carácter público del culpable, ejecutar el hecho con auxilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad y ser reincidente. De los hechos que se consignan en la sentencia se desprende que el Alcalde D. Juan de Lara y Bonilla se prevalió de su carácter público para inducir á los procesados; que concurrió también el auxilio de gente armada para la comisión del delito, y que Matías Vergara es reincidente por haber sido condenado ejecutoriamente y con anterioridad por el delito de homicidio, comprendido en el mismo título del Código en el que lo está el asesinato. Y como quiera que en la sentencia no se ha apreciado ninguna de estas circunstancias, se ha cometido en ellas la infracción que ya queda relacionada.

Por lo tanto, es procedente y

Suplico á la Sala que teniendo por presentado este escrito con la copia de poder que me autoriza y el testimonio de la sentencia definitiva dictada en 11 de Julio de este año por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, se sirva haber por interpuesto contra dicha sentencia el recurso de casación dentro del término legal, y prever en su día como queda solicitado al principio, y es de justicia, etc. Madrid 10 de Agosto de 1883.—Por el Sr. Alvarez Bugallal, Licenciado Sénen Canido.—Luis Lumbreras.

RECURSOS DE CASACIÓN DE LAS DEFENSAS.

D. Juan Caldeiro, en nombre y representación que el turno me acredita, de Fernando Miranda Roche, en el recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por el Ministerio fiscal y la acusación privada, en la causa seguida contra mi defendido y otros ante la Audiencia de Granada, por muerte violenta en la persona de D. Antonio Enciso y Vico, evacuando el traslado que se me ha conferido, como mejor proceda, parezco y digo: Que la Sala obrando en justicia, se ha de servir en su día declarar no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto, por ser así procedente, conforme pasamos á demostrar:

Jamás fallo más arreglado á lo que la justicia y la razón exigen ha sido puesto en tela de juicio, y únicamente debido á causas que en su día analizaremos, ha podido elevarse á la decisión de este Supremo Tribunal el original proceso que nos ocupa. Mas para que todo sea raro y extraño en él, se interpone por la acusación privada un recurso que se pretende basar en supuestas infracciones de ley, olvidando cuantas sanas doctrinas penales debieran tener presentes, y desconociendo las más triviales reglas de la ley procesal, hasta el punto, que el que suscribe duda, que la acusación se haya detenido por breves instantes á estudiar los principios que informan nuestra legislación sobre casación criminal, y ha confirmado con repetición y constancia la jurisprudencia. No sucede lo mismo con el que sostiene el Fiscal de S. M., en cuyo escrito hace palpable los conocimientos jurídicos del Ministerio público, si bien funda y apoya el recurso en apreciaciones no menos equivocadas, y en las erróneas consecuencias que deduce de los hechos declarados probados en la sentencia de 11 de Julio último.

Si hemos de tratar la cuestión con el método y orden tan necesario para exponer con claridad y precisión los razonamientos que aduciremos en pró del fallo de la Sala sentenciadora, impugnando los expuestos por los recurrentes, se hace preciso, se hace ineludible, agrupemos los motivos en que conviniendo el acusador privado y el Ministerio fiscal cimentar el recurso, y luégo que lo hayamos logrado, pasaremos á hacernos cargo de las causas exclusivas á aquel método y orden ya adoptado por uno de nuestros dignísimos compañeros de defensa, y que concilia la claridad con la sencillez en la forma de exposición.

El caso 3° del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal no es aplicable: la Sala sentenciadora, no sólo no ha incurrido en error de derecho al calificar el delito según lo que de los hechos probados resulta, si que por el contrario ha estado acertadísima y feliz en la calificación, por que la acción criminosa es un homicidio con las circunstancias acci-

dentales y modificativas señaladas, y de ninguna manera un asesinato, por no concurrir en ella las cualificativas requeridas por el art. 418 del Código penal.

Hay alevosía, según el núm. 2 del art. 10, cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, *empleando medios, modos ó formas en la ejecución* que tiendan directa y especialmente á asegurarla *sin riesgo para su persona de la defensa que pudiera hacer el ofendido.* Bien claro se expresa; el ofendido debe hallarse indefenso, sin medios con que rechazar la agresión: cuando los culpables obran á traición ó sobre seguro, la alevosía existe; han de emplear medios, modos ó formas en la ejecución que tiendan á asegurarla sin riesgo para sus personas, y por lo tanto los hombres que detienen un carruaje de noche en una carretera, dando la voz de alto, cuando uno de ellos se dirige á la portezuela con el tumulto natural que en semejante ocasión se produce, oyendo el que va dentro las amenazas que dos dirigen al cochero para que pare, cuando el que venía en el coche está armado con una pistola de dos cañones, y reconoce á los que le detienen como enemigos cual lo indica el sentido agresivo de las palabras «Aquí me tenéis.» «¿Qué queréis?» Si después de esto, ya apeado suenan dos mistazos y un tiro quedando indeciso, si disparó ó no la pistola el agredido; pero de todos modos se retira á la cuneta del camino, y si acaso llevaba consigo armas pudo hacer uso de ellas. ¿Cabe decir con verdad que en este hecho concurrió alevosía?

¿Qué medios pudieron usar los procesados para cometer el hecho sin riesgo de su persona proveniente de la defensa que hiciera el ofendido? Fácil es de contestar la pregunta. Les era dado haber disparado á boca de jarro por las ventanillas del coche y en el momento de pasar éste, sobre la persona del interfecto; nada se oponía á que hubiese entrado en aquél y sentado como se hallaba el Sr. Enciso privándole todo movimiento le hubiesen matado á puñaladas; nadie les privaba que al bajar le sujetasen, y sobre seguro conseguir su muerte. ¿Y cómo, preguntamos, asegura el Fiscal de S. M. que D. Antonio Enciso estaba desarmado? y aun admitiendo esta hipótesis ¿lo sabían los matadores? No, y lo presumible era lo contrario, tanto más en una persona de carácter violento y agresivo que se había captado animadversión tan general como él, según declara probado el 10 resultando de la sentencia. ¿Y cómo. preguntamos también, afirma gratuitamente el Ministerio fiscal, que Enciso no usó la pistola, ni la sacó del carruaje, siendo este un punto que no decide el fallo, y respecto al cual todo son sombras y tinieblas? ¿Y cómo, preguntamos por último, cabe comparar el hecho de autos con el del hombre que dormido se le mata ó desde una esquina se dispara sobre él? Los símiles son inadmisibles porque los términos son esencialmente diferentes.

El primero de los resultandos en que el Ministerio fiscal y la acusa-

ción se apoyan, es la prueba más evidente, y la demostración más palmaria, de que la alevosía no intervino en el hecho; comprendiéndolo de esta manera, con una fuerza lógica que sólo á la ofuscación le es vedado conocer, la Audiencia de Granada consignó en el primero de sus considerandos, «que no existió la alevosía, pues la colectividad de la agresión no excluía el riesgo personal que pudiera proceder de la defensa del ofendido;» principio que seguramente afirmará la Sala, porque antes de ahora con repetición lo ha decidido en todos los fallos en que determina los requisitos precisos para que la alevosía tenga lugar. El mismo Ministerio público reconoce su verdad, pero, cosa extraña, se obstina en que no es aplicable al proceso que ocupa nuestra atención, porque niega á D. Antonio Enciso la posibilidad de defenderse y dañar ó matar á sus agresores. Cumplidamente dejamos demostrado lo contrario, y pasamos desde luego á refutar esa premeditación que en el delito quiere suponerse.

Es circunstancia cualificativa del asesinato la premeditación conocida, significa esta frase: meditación reflexiva y atenta, el proyecto madurado detenidamente, para lo cual ha de existir el intervalo de tiempo necesario entre el pensamiento y la ejecución del delito, á fin de que se medite, resuelva y escogiten los medios conducentes á su perpetración: la premeditación aparece en una multitud de delitos, y circunstancias agravantes, el robo, la falsificación, el ejecutar el hecho por medio de incendio ó veneno, y otros tantos que pudiéramos citar, requieren una premeditación ¿Pero es ésta de la que trata el núm. 4º del art. 418 y 7º del artículo 10 del Código penal? De ninguna manera; el legislador con la frase de premeditación conocida, definió la concepción del proyecto y la astucia para ejecutarle en la ocasión más favorable y propicia; pues si esto es así, ¿cómo el Fiscal de S. M. encuentra esa circunstancia en la comisión del delito? Como dice muy bien uno de nuestros ilustrados compañeros de defensa, para deducir la premeditación apela á afirmaciones gratuitas, y añado yo, retuerce y tergiversa los hechos declarados probados por la Sala sentenciadora. Supone en primer lugar que poniéndose el sol á las cinco y 39 minutos de la tarde, de seis á siete son las primeras horas de la noche, á que se refiere la sentencia, que en este tiempo se reunen los procesados en casa de Miguel Miranda, y después de recaer la conversación sobre lo que ellos llamaban mal proceder de D Antonio Enciso, teniendo conocimiento por Josefa Arrebola, que aquél había salido por la mañana sin haber regresado todavía, entonces germina en sus cerebros la idea de matarle, á cuyo efecto salen armados á encontrarle en el camino por que debiera pasar, supone, porque así lo estima conveniente, que distando dos kilómetros del pueblo la venta del Canuto, recorren el trayecto en veinte minutos y llegados allí sobre las siete y veinte, hasta las

nueve y media de la noche en que fija el momento de la muerte del interfecto, es decir, por espacio de dos horas se ocuparon en meditar y discurrir con frialdad los medios de ejecución. Todas estas hipótesis como antes afirmábamos son arbitrarias y contradictorias á los hechos probados en la sentencia.

No convenimos con el Ministerio fiscal, en que las primeras horas de la noche, palabras testuales de la sentencia, sean de seis á siete, pues siendo esta una sola, bien palpable es el error en que aquella hubiera incurrido, empleando la frase en plural, y por tanto, lo más lógico es suponer que con ella quiso demostrar fueran varias ó por lo menos dos: esto supuesto, las horas de que habla la sentencia, vamos á conceder que sean de seis á ocho de la noche, en este espacio de tiempo se reunen los procesados, hablan de cosas indiferentes, la conversación les lleva á ocuparse del interfecto, y despues de haber tratado un buen rato de éste, Josefa Arrebola les hace la manifestación consabida. ¡Hé aquí el instante en que germina en ellos la idea de salir al camino con objeto de *intimarle que se fuera del pueblo*, y consecuentes con su propósito lo verifican. Salen, pero en recorrer dos kilómetros es imposible asegurar el tiempo que emplearon aunque debe suponerse fuera más del señalado por el Fiscal de S. M. por que en ese laxo de tiempo, es en el que recorre tal distancia un peatcn de correos al paso ordinario y más bien ligero. El hecho probado en el primer resultando que el propósito de los culpables era intimar á D. Antonio Enciso que se fuera del pueblo y de modo alguno preside en ellos la intención de matarle. Dicho está que para conseguir su objeto necesitaban armas con que imponerle temor, tanto más refiriéndose á un hombre de *carácter tan violento y agresivo* (hecho probado) que tan profunda enemistad le dividía de los Mirandas, de quien era de esperar fuera armado, como efectivamente iba, y acompañado, suposición nada infundada, puesto que por lo menos estaba el cochero y casi podría asegurarse hubiera respondido á la intimación agrediendo á los procesados.

Sin embargo admitamos la hipótesis de que las afirmaciones del Ministerio fiscal son exactas; que los hechos se desenvolvieron del modo narrado por tan digno funcionario y también obtendremos como producto de ellos, que la premeditación no intervino en el delito. En esa hipótesis, consta que sobre las *siete* de la noche conciertan el delito, que salen para el Canuto, llegan á tal punto y esperan hasta las *nueve y media* que realizan su propósito; pues bien ese espacio de dos horas y media durante cuyo tiempo piensan su acción, la discu ten y sin pérdida de momento la ejecutan, en cuyo intervalo de tiempo están reunidos mi defendido con los demás, no dejan de hablar acalorados, *escitados* y quizás influídos en cierto modo por los vapores del vino, porque consta que se

hallaban bebiéndolo. Al obrar así realizan un acto preparatorio del delito, tiene lugar la conspiración definida en el art. 4º del Código. Falta, pues, la meditación reflexiva, atenta, constante, la frialdad para raciocinar, el tiempo material para asegurar existiera, según las reglas de la jurisprudencia, y sobre todo, no se prueba, y esta circunstancia agravante jamás se presume ha de evidenciarse: y lo que se demuestra es lo contrario, pues la sentencia declara probado en el primer resultando, que el propósito de los agresores *era intimar á Enciso para que se fuera del pueblo*, y dicho se está que no siendo hecho probado la intención de no matar á Enciso aunque después lo mataran, no sólo no se prueba la premeditación si que se evidencia la imposibilidad de que interviniera en la muerte de aquél, pues no pensando una cosa mal pueden estudiarse los medios de ejecutarla.

Más consideraciones y de peso haríamos; pero las expuestas son suficientes por hoy, relevándonos como el Fiscal de S. M. y la acusación privada para explanarlas convenientemente en su día, si bien la Sala formará su criterio en consonancia con el de las defensas sin apelar á razonamientos fútiles, ni apurarlos, porque la fuerza de los hechos se impone, desprendiéndose por sí mismas las consideraciones anteriormente consignadas.

Hasta aquí los fundamentos comunes al recurso interpuesto por el Ministerio público y por la representación de Doña Dolores Marquez. Ahora vamos á rebatir los demás motivos de casacion en que pretende apoyarse el último.

Uno de ellos, el 3º que señala, es el núm. 5º del art. 849 de la ley de E. C. ó sea haber cometido la Audiencia error en la calificación de los hechos probados, en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes y eximentes de responsabilidad criminal. Entiende la acusación infringidas las circunstancias 9ª y 11ª del art. 10 del Código penal (pues aunque además hace extensión la infracción á la 11ª y 18 omitimos su examen por ahora, para ocuparnos de ellas á la vez que de la segunda causa de casación señalada por tal acusador privado). El tercero de los considerandos del fallo, revelando un profundo conocimiento de la doctrina penal, con prudencia suma, dice: «Que han concurrido en la perpetración del homicidio las circunstancias que determinan el núm. 15 del art. 10 del Código, por haberlo ejecutado de noche, en despoblado y en cuadrilla, sin que por estar comprendidas en las anteriores, puedan ser apreciadas las de abuso de superioridad y auxilio de fuerza armada que señalan las conclusiones de la parte querellante. Poco importa á ésta el principio sentado, en su deseo de hallar errores legales, sostiene el suyo. Este Supremo Tribunal dictando reglas para aplicar el precepto del legislador, ha sancionado, elevando á la categoría de indiscutible la doctrina que de una

sola y misma causa no puede derivarse más que un solo motivo de agravación (Sentencia de 5 de Octubre de 1876, y otras). Y no cabe por esto mirar como de diverso orden aquellas que están ligadas entre sí de tal modo que la existencia de la una supone necesariamente la existencia de la otra, pues siendo indivisibles y conjuntas, no debe dividirse en dos la circunstancia que forma una sola indivisible. En su consecuencia la 9ª, 14 y 15 del art. 10 procediendo todas de la misma causa, apreciándose una, no cabe hacer aprecio de las otras dos restantes. En efecto, abusar de superioridad, ejecutar el hecho con auxilio de gente armada y ejecutarlo en despoblado y en cuadrilla, obedecen todas tres á una misma idea ó pensamiento, á la de que los culpables se han valido de medios, fuerzas ó instrumentos que les proporcionaban ventajas sobre el ofendido, para cuya razón si la Sala las hubiera aplicado conjuntamente había dividido la causa obteniendo tres efectos distintos, y entonces, sólo entonces incurrirá en el mismo error legal en que el querellante. La razón, pues, es poderosa, innegable, adquiriendo un valor superior si la comparamos con las aducidas por aquél que se limita á exponer que no cree exacta la apreciación de la Sala sentenciadora.

Por lo que afecta al segundo fundamento del recurso de la parte acusadora, es decir, al párrafo 4º del art. 849 de la ley de E. C., está prontamente refutado. Se dedica aquella á examinar las pruebas, si se atendió ó no al sumario ó al resultado del juicio oral, hace caso omiso de los hechos declarados probados en la sentencia para considerar autor á Don Juan Lara Bonilla y cómplice á Matías Vergara, vuelve con tal oración á insistir en la mediación del precio ó promesa remuneratoria, que así como del ensañamiento de que se ocupa (causa comprendida en el caso tercero del art. 849 de la citada ley de Enjuiciamiento), y por último cita como infringidas las circunstancias 11ª y 18ª del art. 10 del Código penal (comprendiéndolo el núm. 5º del referido artículo de la ley de Enjuiciamiento criminal), desentendiéndose asimismo de los hechos estimados en el fallo; y sin embargo, al ingreso del escrito consigna el querellante que interpone el recurso *por infracción de ley*. Después de leer esta declaración y conocer el propósito que le anima, sólo es preciso recordar que el recurso de casación no es una tercera instancia y que para que proceda por infracción de ley, es imprescindible se derive de los hechos admitidos por el Tribunal sentenciador, al que exclusivamente compete la apreciación de la prueba, sin que el recurrente pueda prescindir ni separarse de ellos como así está declarado por este Tribunal Supremo en reiteradas sentencias que forman jurisprudencia constante. (Sentencias de 25 de Enero y 10 de Abril de 1874; 28 de Mayo, 12 de Julio y 18 de Diciembre de 1875, etc., etc.)

En virtud de las consideraciones que preceden,

A la Sala suplico que habiendo por presentado este escrito, por evacuado el traslado conferido, se sirva tener por formalizada la oposición á que se refiere el art. 882 de la ley de Enjuiciamiento criminal y en su día sentenciar conforme dejo solicitado al ingreso; pues así es de hacer en justicia que pido.—Juan Caldeiro.—Ldo. Julián Gómez González Terrones.

*
* *

Don Manuel Aguilar, en representación de José y Miguel Miranda Roche, en el recurso de casación preparado por supuesta infracción de ley y doctrina legal, por el Ministerio fiscal y la acusacion privada, contra la sentencia dictada en 11 de Julio último por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en la causa por homicidio de D. Antonio Enciso y Vico, contra Antonio María Moreno López, José, Miguel y Fernando Miranda Roche, Matías Vergara é Ibáñez, y D. Juan Lara y Bonilla, evacuando el traslado que me ha sido conferido, en la forma más procedente en derecho, digo: Que la Sala se ha de servir declarar que no ha lugar al recurso, pues así procede en justicia por las consideraciones que expongo á continuación.

Para facilitar el camino que hemos de recorrer con la brevedad posible, consignaremos ante todo que habiéndose interpuesto el recurso por infracción de ley y de doctrina legal, no son oportunas algunas indicaciones que con todo el peso de su Autoridad, hace el Jefe del Ministerio público de España y que sólo procederían si, antes que este recurso, se hubiera interpuesto el de quebrantamiento de forma.

Creemos y esperamos desde el fondo de nuestro corazón que, ni la justa autoridad de tan dignísimo funcionario ni el calor y energía con que sostiene su causa, con un celo que aplaudiríamos incondicionalmente si sus razonamientos fueran tan fundados como elocuentes, pesarán absolutamente nada en el ánimo recto y sabio de la Sala que fallará como siempre con arreglo á estricto derecho.

También la acusación privada formula graves indicaciones acerca del que supone autor moral del delito que dió origen á la causa de referencia; pero no nos ocuparemos más de este particular, porque el Ministerio fiscal no hace de él objeto de recurso, y hasta pide que en lo que al mismo se refiere quede subsistente la sentencia recurrida, y aun la acusación privada no encuentra ni podía encontrar en los hechos declarados probados por los resultandos, argumentos contra tal supuesto autor. Ellos son el único fundamento y base para interponer el recurso de casación por infracción de ley y no hay otra verdad ni prueba alguna que la que ellos declaran, según repetidas y uniformes sentencias de este Supremo Tribunal.

Sin embargo, consignaremos también, porque es ciertísimo y nos interesa mucho para lo que seguirá, que no está probado en el único lugar en que tendría fuerza que lo estuviera, en los resultandos de la sentencia recurrida, que haya existido autor moral alguno que incitase á nuestros defendidos y á los otros procesados á cometer el delito que después resultó.

Hemos manifestado que esto nos interesa mucho, porque precisamente el no haberse probado que existió tal inducción ni promesa remuneratoria es una de las causas que, con prudencia suma, han decidido á la Sala sentenciadora á considerar y penar como homicidio el hecho que los recurrentes califican de asesinato, aunque no demuestren la verdad de su aserto ni pueden demostrarle porque les falta la base necesaria, indispensable para ello, que se declare probada en los resultandos de la sentencia recurrida la participación del supuesto autor moral en el homicidio de D. Antonio Enciso.

Otras dos afirmaciones hacen los recurrentes, que han dejado también sin demostración. Es la primera que el hecho de llevar armas los procesados, prueba que tenían propósito de matar á D. Antonio Enciso, puesto que no eran necesarias para intimarle á que se ausentara del Salar. Es completamente gratuita esta afirmación, porque sin que nosotros tratemos de disculpar en lo más mínimo el atentado que constituye esta conminación, desde luego se comprende que cuando hombres de clase inferior por su escasa cultura, poquedad de medios con que satisfacer sus más apremiantes necesidades y corta influencia en la localidad en que todos residían, se dirigían á intimidar á otro, superior á ellos bajo muchos conceptos, necesariamente debían ir armados como único recurso para lograr el objeto que se proponían que era obligar á su mortal enemigo á que dejara de perseguirlos, ausentándose del Salar. No iban á emplear razones ni sutilezas, porque en este terreno para el que no eran aptos serían vencidos, sino que se proponían hacer alarde de fuerza y ostentación de medios de violencia. De aquí el llevar tantas armas cuya mayor parte quedaron sin aplicación. Si los delincuentes, como han supuesto los acusadores, hubieran pensado herir con rapidez á su víctima abusando de su superioridad numérica, no habrían llevado tantas armas, sino las que hubiesen de emplear. Su propósito era el que resulta de la sentencia. Hacer alarde de fuerza.

Por otra parte se ve en contra de lo expuesto por los recurrentes, que á un hombre tan violento como D. Antonio Enciso (resultando 10), no era posible amenazarle sin ir prevenido para la lucha que quizá provocaría. Esto no supone, sin embargo, que mis defendidos premeditaran que necesariamente sobrevendría el empleo de las armas, y con este motivo la muerte de Enciso, sino que éste les acometiese, ora fuese solo ó

acompañado. La prueba de que todo esto que se desprende de los mismos resultandos de la sentencia, no es una mera hipótesis que sin fundamento se formaran los procesados, es que Enciso iba acompañado por un servidor suyo y armado con su pistola de dos cañones que después apareció en un asiento del carruaje y de la que pudo hacer uso, puesto que le dieron tiempo suficiente para ello.

Se dice además que la prueba de que llevaban intención de matarle es que cuando les preguntó: ¿Qué me queréis? le respondieron, «matarlo». Estas palabras repetidas muchas veces por el celoso Jefe del Ministerio fiscal no constituyen un argumento más poderoso que los anteriores si se tienen en cuenta las circunstancias del hecho tal como le declara la sentencia recurrida que es precisa y únicamente lo que debe servir de base *sine qua non* para apreciar si es constitutivo de homicidio ó de asesinato, puesto que las declaraciones del sumario, á pesar de lo que se indica con repetición, no tienen fuerza alguna sobre y contra la del plenario según establece con claridad y de un modo indudable, la vigente ley de Enjuciamiento criminal.

Según el resultando primero, salieron al encuentro del carruaje los tres hermanos Miranda haciéndole parar, y en este acto quedándose al frente de las dos caballerías Fernando Miranda, sus hermanos José y Miguel, amenazaron al cochero Francisco Cantón Lisbona, dirigiéndose con Antonio María Moreno á la portezuela del carruaje, situada en la parte posterior del mismo; que apeado D. Antonio Enciso, les dijo: «Aquí me tenéis, ¿qué queréis? contestándole, «matarlo;» que en acto seguido dos mistazos y después un tiro, y dando Enciso un salto hacia la cuneta del camino le acometieron simultáneamente los referidos José y Miguel Miranda y Antonio María Moreno, infiriéndole más de veinte heridas que le produjeron la muerte en breves instantes. Es necesario también hacer constar que en el mismo primer resultando se declara probado que reunidos dichos sujetos en casa de Miguel Miranda, «mientras bebían se suscitó conversación acerca de lo que ellos llamaban mal proceder de D. Antonio Enciso con los vecinos del pueblo, escitándose hasta el punto de que habiéndoles manifestado Josefa Arrebola que aquél había pasado á Loja, decidieron salir al camino y á su encuentro para intimarle que se fuera del pueblo »

No tratamos de justificar en manera alguna esta resolución de nuestros defendidos, pero se explica que la tomaran sin comprender las consecuencias que podía producir esta amenaza, porque según se declara probado en el resultando décimo, el desgraciado D. Antonio Enciso manifestó durante su permanencia en el Salar su carácter violento y agresivo, captándose general animadversión y mostrando al propio tiempo gran serenidad y valor hasta el punto de salir solo en dos distintas oca-

siones contra personas que le acechaban y que á consecuencia de haber *ofendido y maltratado á Francisco Miranda Aguilar*, guarda de campo, dejó éste de serlo y desde entonces se determinó por el Enciso una persecución tenaz contra la familia de los Miranda, conocida por los Torres, negándoles trabajo y papeletas para adquisición de leña, expresando que quería verlos morir de hambre ó en el presidio, por lo que aquéllos tuvieron que emigrar á Velez-Málaga de donde volvieron á ocuparse como jornaleros en la construcción de una vía pública de cuyos servicios fueron también despedidos por instigaciones de Enciso.» Por el resultando once se declara no probada la circunstancia de promesa remuneratoria. En el resultando doce se declara probado que «Fernando Miranda tenía una lesión en la cara y Antonio María Moreno varias equímosis en la espalda.» Luego hubo lucha.

De lo expuesto resultan evidentemente probados y no ya como supuestos según hacen los recurrentes, los siguientes que oponemos á las versiones é hipótesis y deduciones que señalan los acusadores y que no tienen otra fuerza que la que les da la autoridad de estos. 1° Que al salir Antonio María Moreno y los hermanos Miranda en busca de D. Antonio Enciso, lo hicieron sólo con ánimo «de intimarle que se fuera del pueblo.» 2° Que no es lícito afirmar otra cosa ni menos que tenían intención de matarle puesto que no consta en la sentencia, base indispensable de este recurso. 3° Que cuando aquellos se acercaron al coche, bajó de éste el desgraciado D. Antonio Enciso, y les dijo: «aquí me teneis; ¿qué me queréis?» cuyas primeras palabras debieron tomar como provocación dado el carácter de quien las pronunciaba. 4° Que no fué dentro del coche ni puesto á la portezuela del mismo donde le hirieron, sino al lado del camino, después de dar Enciso un salto hasta la cuneta y oirse dos mistazos que creyeron producidos por aquél, porque era de noche, y los agresores presumían que iba armado, como en efecto aconteció, puesto que fué encoutrada en el coche la pistola de dos cañones y fuego central que usaba 5° Que al lesionarle los procesados no lo hicieron alevosamente contra una persona indefensa, sino armada, acompañada y dándole tiempo para emplear el arma de fuego que tenía. 6° Que hubo lucha como lo prueban las lesiones de Fernando Miranda y Antonio María Moreno. 7° Que D. Antonio Enciso, valeroso y violento en extremo, se había hecho odiar por muchos habitantes de l Salar, y temer por la familia de Miranda, á la que persiguió tenazmente ofendiendo y maltratando á uno de sus individuos, guarda de campo, que dejó de serlo desde entonces; negándoles trabajo y papeletas para la adquisición de leña, expresando que quería verlos morir de hambre ó en el presidio; haciéndoles emigrar á Velez-Málaga y haciendo que fueran despedidos por instigación de Enciso. 8° No consta probado á qué hora salieron precisamente del Salar nues-

tros defendidos, ni si fueron deprisa al sitio del Canuto, ni por tanto si esperaron en éste mucho tiempo á que pasara D. Antonio Enciso.

En consecuencia de lo expuesto no está probada la premeditación conocida, cuya prueba es necesario según varias sentencias del Tribunal Supremo entre ellas la de 7 de Octubre de 1871. Tampoco está probada la circunstancia de alevosía ni la de promesa remuneratoria porque no constituyen prueba únicamente las declaraciones del sumario, según la ley de Enjuiciamiento criminal y durante todo el curso del juicio oral se retractaron constantemente afirmando que lo declararado fué efecto de sugestiones y de malos tratamientos recibidos (resultando 1º), y por último no existe la infracción del art. 418 señalado por los recurrentes, ni la de las restantes disposiciones que citan, puesto que el hecho no es constitutivo de asesinato sino de homicidio.

Por mucha que sea la autoridad de los acusadores, no les es lícito fundar un recurso sobre suposiciones sino sobre hechos declarados probados en los resultandos de la sentencia recurrida.

La parte dispositiva de esta sentencia se halla arreglada á derecho y conforme con dichos resultandos, por lo cual procede en méritos de justicia, y

A la Sala suplico que se digne declarar que no ha lugar al recurso por infracción de ley y de doctrina legal, ni á la casación de la sentencia dictada contra mis representados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada.

Es justicia que pido en Madrid á 11 de Octubre de 1883.—Doctor José Valdés Rubio.

*
* *

D. José Vicente del Abad, Procurador, en nombre de Antonio Moreno López, procesado como supuesto autor del delito de homicidio de D. Antonio Enciso y Vico, y condenado á la pena de veinte años de reclusión temporal con las accesorias, contra cuya sentencia se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal por el Ministerio público y el acusador privado solicitando se imponga á mi defendido la pena de muerte; evacuando el traslado que me ha sido conferido, ante la Sala parezco y digo: Que en méritos de justicia se ha de servir desestimar el recurso interpuesto por ser así procedente como vamos á demostrar.

No necesitamos encarecer la extraordinaria importancia de esta causa.

Bien sabido es que ha llamado poderosamente la atención pública. Los incidentes del proceso, los detalles sobre todo del juicio oral que pusieron de manifiesto la manera anormal y apasionada con que se instruyeron las primeras diligencias para agravar injustamente la responsabili-

dad de los reos son bastante conocidos para que nos sorprenda el recurso interpuesto. Es sencillo que el Ministerio fiscal se haga solidario de él; pero no puede chocarnos la insistencia de la parte acusadora que fiel al sistema seguido desde un principio, y á pesar de su desistimiento en la primera instancia aparece de nuevo y poniendo mayor empeño, si cabe, en ver realizados sus deseos. Por fortuna, el natural pero exagerado enojo del ofendido halló ya justo contrapeso en la severa imparcialidad de la Audiencia de Granada, y esperamos que aquella obra de justicia será coronada por el fallo de este Supremo Tribunal.

Entre los motivos de casación alegados por la acusación privada y el Ministerio fiscal los hay comunes y los hay propios y exclusivos de la primera. Empezaremos por aquellos en que convienen ambos para concluir analizando las últimas, tareas que nos proponemos desempeñar con brevedad dejando para la ocasión oportuna el desarrollo de nuestros argumentos.

1º Considerada la muerte de D. Antonio Enciso como homicidio por la sentencia contra la cual se recurre, todo el empeño de los acusadores se cifra en demostrar que fué un asesinato y para ello inferir, que dados los hechos que se estiman probados por el inferior concurren algunas de las circunstancias cualificativas marcadas en el art. 418 del Código penal. Una de ellas es la premeditación. En el resultando con que principia el fallo recurrido pretende fundarse esa circunstancia agravante. Nada, sin embargo, más inexacto Dícese en él que hallándose los procesados *en las primeras horas de la noche* del 18 de Febrero último en el Salar y en la casa de Miguel Miranda Roche bebiendo vino, se suscitó conversación acerca del mal proceder de D. Antonio Enciso, excitándose hasta el punto de que habiéndoles manifestado Josefa Arrebola que dicho Enciso estaba en Loja, determinaron salir á su encuentro para intimarle que se fuera del pueblo; que armados se dirigieron á la carretera que de aquella villa conduce á la venta del Pulgar, y al estar en el sitio denominado el Canuto, distante unos dos kilómetros, entre nueve y diez de la noche, se apercibieron de la proximidad del carruaje ocupado por D. Antonio Enciso. Al llegar éste junto á ellos salieron á su encuentro los tres hermanos Miranda, haciéndole parar; y quedándose al frente de las caballerías Fernando Miranda, sus hermanos José y Miguel amenazaron al cochero, dirigiéndose con Antonio María Moreno á la portezuela del carruaje, situada en la parte posterior del mismo; que apeado el D. Antonio Enciso les dijo: ¿aquí me tenéis? ¿qué queréis? contestándole: ¡matarlo! y efectivamente, acto seguido le mataron.

Tal es sucintamente la relación del triste suceso por el cual se persigue á los procesados. ¿Pero dónde aparece la premeditación del delito? En ninguna parte: para afirmar que existe tienen los acusadores que aban-

donar el camino de la realidad para entrar en el de las suposiciones. Se consigna en el resultando que en *las primeras horas de la noche* estaban reunidos en casa de Miranda; pues bien, se supone que debió ser de seis á siete y no de siete á ocho, ¡no se afirma que salieron inmediatamente después de la conversación pero los acusadores lo dan por supuesto! hay dos kilómetros de distancia del Salar al sitio de la catástrofe, y sin que se sepa si anduvieron los reos de prisa ó despacio, se asegura que no tardaron en recorrerlos más que veinte minutos. Todo esto es menester para deducir que Antonio Moreno y sus consortes estuvieron esperando horas en el Canuto á D. Antonio Enciso, y esta espera ó acecho basada en igual conjunto de hipótesis arbitrarias es necesaria para justificar la premeditación. Pero no esta premeditación hipotética fruto de presunciones violentas ó por lo menos discutibles, no es ni ha sido nunca la premeditación *conocida* de que nos habla la ley. Ni siendo como es circunstancia cualificativa pueden en modo alguno admitir como no esté probada de una manera evidente y directa, según ha declarado este Tribunal en varias sentencias, entre otras en la de 7 de Octubre de 1871.

Y no tiene más valor para el intento de justificar la premeditación la circunstancia de que Antonio Moreno y sus compañeros fuesen armados. Ante todo no hay que olvidar que se declara probado que el propósito de los reos fué sólo intimar á Enciso que se fuese del pueblo, hecho sobre el cual no se puede volver. Añádese que aquellas armas lo mismo servían para atacar que para defenderse, y que tratándose de un enemigo de carácter tan agresivo y violento como el desgraciado Enciso, según aparece del resultando décimo de la sentencia, que podía venir armado, como en efecto venía, hubiera sido el colmo de la imprevisión y de la inocencia intimarle que se marchase del Salar, sin hacerlo en términos que la intimación revistiese el carácter de una seria amenaza y sin que los autores de ella fuesen bien preparados para defenderse si los atacaban. Esto explica por qué llevaban armas, y si al bajar del coche contestaron á la pregunta de Enciso con la palabra ¡matarlo!, esta expresión después de los datos anteriores, significa solo que al ver á su mortal enemigo estalló su rencor y en aquel momento cometieron sin reflexionar el crimen en que antes no habían pensado.

2° Coinciden también el Ministerio público y el acusador privado en apreciar la circunstancia cualificativa de alevosía Las razones para demostrarlo ó no, se dan como sucede en el escrito presentado por la viuda del Sr. Enciso que se contenta con una simple afirmación, ó son más peregrinas aun que los refutados anteriormente y las que alega la petición fiscal. Aquí no se contenta ya con sacar consecuencias y lógicas basadas en hipótesis, sino que se prescinde de unos hechos y se cuentan otros de modo distinto á como sucedieron. Desde luego, y concediendo demasiado, lo menos que se pueda decir, es que no aparece probada de la manera

evidente y directa que exige este Supremo Tribunal y con ello basta ya para sostener la sentencia recurrida como ajustada á la buena doctrina. ¿Pero dónde están los medios, modos ó formas, con que mi defendido procuró asegurar la ejecución del hecho sin riesgo para su persona? La reunión en casa de Miguel Miranda fué casual, la noticia que tuvieron por Josefa Arrebola de que estaba en Loja D. Antonio Enciso, más casual si cabe ¿Qué seguridad tenían de que volviese aquella noche? ¿Qué sabía si venía solo con el cochero ó traía más gente? ¿Le impidieron por ventura que hiciese uso de las armas que llevaba? Lo primero que hicieron los reos fué parar el coche; después se dirigieron al cochero; luégo abrieron la portezuela é hicieron bajar á Enciso. ¿Puede ser todo esto como se dice, obra de un segundo? ¿No es evidente que el difunto Enciso tuvo tiempo sobrado para disparar su pistola y herir ó matar á dos de sus adversarios? ¿No es cierto que el cochero podía venir armado y ayudarle á rehusar la agresión? ¿No es verdad que podía volver con gente y hacer pagar caro su atrevimiento á mi defendido y á sus compañeros? Eso es lo exacto, y ni en la instrucción ni en el juicio oral ni en los resultandos de la sentencia á que forzosamente nos hemos de atener, hay hecho alguno que directa ni indirectamente sirva para probar que Antonio Moreno ó sus consortes pudieron insultar á D. Antonio Enciso sin correr peligro de la vida. Luego no existe alevosía ni se han infringido los artículos 10 y 418 del Código penal, antes bien la Audiencia de Granada se ha conformado con los preceptos de la ley y con lo que este elevado Tribunal ha declarado repetidas veces entre otras en sus sentencias de 29 de Abril de 1871, 28 de Octubre del mismo año, 10 de Junio de 1872 y 12 de Abril de 1873.

3º Cítase como infringido ya exclusivamente por la acusación privada el art. 741 de la ley de Enjuiciamiento criminal, interpretando para ello de la más peregrina manera. Se quiere suponer que con arreglo á lo que él dispone ha debido la Sala tomar forzosamente en cuenta para su fallo las diligencias del sumario. Preciso es para esto olvidar que aquellas actuaciones han sido pesadas por la Sala sentenciadora y encontrándolas destruídas en absoluto por el juicio oral era lógico que las resultas de este fuesen preferidas para sustanciar el proceso ¿O es que tenéis el valor de sostener que cuando un sumario aparece instruído en condiciones tales que no merezca crédito alguno, deben sin embargo atenerse á él los Jueces para fundar sus sentencias? Semejante teoría abiertamente contraria ó la noción más sencilla de justicia, no puede ser la interpretación racional del art. 741. Esto que convertiría al Juez en un mero autómata le opone al espíritu de las reformas hechas en el procedimiento criminal y pugna también con el artículo citado donde se deja *á la conciencia del Tribunal* la apreciación de todos los elementos probatorios que arroja el juicio.

4º Los mismos fundamentos se suponen infringidos por la representación de Doña Dolores Rodríguez, viuda de Enciso, los artículos 11, 13 y 16 del Código penal que tratan de los autores, cómplices y encubridores. Basta consignar que el objeto de esas supuestas infracciones es volver sobre una cuestión que no puede discutirse aquí porque no cabe que sea objeto de recurso, á saber: la participación de D. Juan de Lara ó autor moral de la muerte de D. Antonio Enciso y de Matías Vergara como encubridor. El recurso de casación no es admisible sino sobre los hechos que la sentencia estima probados. Ahora bien; declarado por ella que no se ha probado la culpabilidad de aquellas personas, claro está que no procede el recurso y así lo ha comprendido el Ministerio fiscal que se conforma con la Sala sentenciadora en este punto. Esta misma consideración sirve para reducir todas las circunstancias agravantes que amontona en su escrito la acusación privada y que presupone como base necesaria la culpabilidad de Lara y Vergara, absueltos por la Audiencia de Granada.

5º No está comprendida en los anteriores la circunstancia de abuso de superioridad y ejecutar el hecho con auxilio de gente armada, señaladas en los números 5º y 14 del art. 10 del Código penal. Esto sirve de pretexto á la representación de la viuda del Sr. Enciso para alegar otra infracción en la parte del fallo que se refiere á mi defendido. Pero en [este particular está bien terminante el fallo recurrido, el cual en su tercer considerando establece la verdadera doctrina, toda vez que habiéndose apreciado la agravante del núm. 25, por haberse cometido el delito en despoblado y cuadrilla, impuesta en su virtud á los reos la pena con que se castiga el homicidio en su grado máximo, no hay términos hábiles para estimar aplicables las otras circunstancias como embebidos que están en la última, conformándose en esto de lleno la Sala de Granada á la doctrina que en repetidas sentencias ha sentado este Supremo Tribunal.

De lo dicho se infiere que no puede admitirse el recurso interpuesto por el Ministerio público y el acusador privado, por ser en absoluto inaplicables los casos 3º, 4º y 5º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal en que se fundan, y que no están infringidas ni mucho menos las leyes citadas; antes bien, la Sala sentenciadora en su fallo de 11 de Julio último ha procedido con arreglo á la ley y á la jurisprudencia;

Por tanto, á la Sala suplico que habiendo por presentado este escrito, por evacuado el traslado conferido y formalizada la oposición á que se refiere el art. 882 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se sirva sentenciar como dejo solicitado en justicia que pido, etc.—Madrid 5 de Setiembre de 1883.—Dr. Juan de Hinojosa.

*
* *

Don Manuel Ordoñez, en nombre de D. Juan de Lara Bonilla y Matías Vergara Ibáñez, en el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el Ministerio fiscal y la representación de Doña Dolores Rodríguez Márquez, viuda de Enciso, contra la sentencia dictada en 11 de Julio del año corriente por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, evacuando el traslado conferido y como mejor proceda en derecho, digo:

Que he examinado con todo detenimiento el fallo recurrido y los escritos de ambas acusaciones y en su vista espero confiadamente que la Sala se servirá confirmar aquél en la parte que á mis representados se refiere como solicita en su ilustrado dictamen el Sr. Fiscal de S. M. y contra la no bien meditada súplica de la acusación privada.

En apoyo de esta pretensión no intentará la defensa exponer amplias consideraciones, aduciendo textos legales y máximas de jurisprudencia, puntualizando lo que es y debe ser el recurso de casacion, depurando lo que por obra del legislador queda fuera de este momento supremo de la lucha por el derecho, para venir á la conclusión evidente, irrefragable de que no es lícito poner en tela de juicio ante un Tribunal de casación hechos que se declaran probados en una sentencia definitiva y suponer probados y dignos de la más terrible sanción legal, actos que la sentencia recurrida declara no probados, como si bastaran las rencorosas afirmaciones de la acusación privada para suplir la falta de pruebas que la Audiencia define, ó como si este Supremo Tribunal profesara el absurdo principio de que son sustituibles mútuamente y tienen igual peso en la balanza de la ley de una parte aquella desapasionada convicción, casi dotada de la serena infalibilidad con que se entienden los primeros principios, que el Legislador requiere en el Juez que sentencia y sobre todo en el Magistrado que haciendo las veces de Dios condena á muerte, y de otra parte, á falta de pruebas, el grito de dolor del ofendido, nunca del todo justo por lo que tiene de vengativo, casi siempre engañoso por la turbación que engendra la desgracia, siquiera saque de sí fuerzas suficientes para señalar vergonzosamente con el dedo á quien supone su causante y siquiera el infortunio sea tan respetable y poco merecido como el que sufre la viuda de D. Antonio Enciso.

A esto se reduce, en lo que á mis clientes se refiere, los términos de la cuestión que en su día decidirá el Tribunal Supremo con la inmutable norma de justicia que inspira todos sus fallos: de un lado, la acusación privada afirma que el delito tuvo un autor moral más delincuente, si cabe, que los que bañaron sus puñales en la sangre del desdichado Enciso, puesto que alentó á éstos con su protección y sus promesas; y un encubridor que cooperó á que fuese burlada la justicia y quedasen impunes los que malvadamente la conculcaron: de otro lado, el respetable Tribunal

sentenciador que ha tenido en cuenta estas acusaciones y tratado de comprobarlas, manifiesta sencilla y terminantemente que tales sospechas no han recibido prueba alguna en el curso del juicio oral, y en su consecuencia absuelve á D. Juan de Lara y á Matías Vergara. Entre ambos extremos, ¿qué resolución cabe adoptar? Una sola, arreglada al derecho, á la equidad y á la justicia, una sola si no se quiere condenar tal vez á dos inocentes por deseo de que no quede ningún culpable sin castigo, una sola si se acepta la resultancia del fallo recurrido, una sola compatible con las leyes y la jurisprudencia, la de doblar la cabeza ante la justa absolución dictada por la Audiencia de Granada, como la ha doblado el digno Fiscal de S M.

Dice á la letra el resultando 11: «Que los procesados Miranda, Antonio María Moreno y Matías Vergara, en diferentes diligencias de careo y en el curso ulterior del sumario, supusieron haber tomado participación en el de ito, mediante promesa remuneratoria de D. Juan de Lara que había ofrecido solventar la deuda del Moreno con el Pósito y dar una cantidad que el José Miranda fija en cuatro ó cinco mil reales; y que los mismos procesados retractaron constantemente este supuesto en todo el curso del juicio oral, afirmando que lo declarado fué efecto de sugestiones y de los malos tratamientos recibidos, por lo cual se declara no probada la circunstancia de promesa remuneratoria.» Más adelante el resultando 14 afirma que, como compensación de su deuda con el Pósito, Moreno tiene derecho á una remuneración no determinada aún.

El considerando 8º, añade: «que no se puede reputar criminalmente responsables de la muerte de Enciso á D. Juan de Lara ni á Matías Vergara, por no estar probada la promesa remuneratoria atribuída al primero, ni la intermediación del segundo.» Y el 9º estima que tampoco puede calificarse á éste de encubridor por haber sido independiente de su voluntad la ocultación primera de las armas, ni haber cooperado á la segunda, limitándose á dar la llave de su casa deshabitada y una escopeta á Moreno, pues el hecho de no comunicar á la Autoridad la confidencia de Moreno y la entrega de las armas no constituye delito ni falta.

Analicemos someramente estas afirmaciones.

Los procesados afirmaron las promesas de Lara en el sumario, y las negaron *constantemente* en el juicio oral, dando por razón de tal divergencia las sugestiones y malos tratamientos recibidos en el primero. La Sala, pues, no dió crédito á las declaraciones del sumario y mandó instruir causa sobre dichos malos tratamientos.

¿Ni qué había de hacer la Sala en caso semejante? La ley de Enjuiciamiento lo prevée en su art. 714 y se abstiene en absoluto de indicar que deba darse preferencia ninguna á las declaraciones del sumario sobre las del plenario ni á éstas sobre aquéllas; indica los medios de uniformarlas

á ser posible, y para todo evento dicta el art. 741 que la acusación privada supone infringido con suspicacia rayana de la inocencia.

Que los Tribunales al dictar el fallo definitivo aprecien según su conciencia las pruebas, la acusación, la defensa y las manifestaciones de los procesados. Tal es el precepto legal cuya infracción se denuncia, y cuando se llega á leer esa parte del recurso conmueve el ánimo, porque nace en él al punto una especie de sobresalto producido por la sospecha de que el recurrente va á acusar á la Sala sentenciadora de haber faltado á su conciencia: no hace tal afortunadamente; pero por un momento la inteligencia del lector se adelanta á las líneas del escrito, y forma este sencillo silogismo: el artículo encomienda á la conciencia la comparación y peso de las pruebas; es así que no ha sido la conciencia, sino otra menos noble facultad la que apreció las probanzas. Pero repito que no es eso lo que sigue diciendo el recurso, sino este otro razonamiento casi tan claro, pero más absurdo que el anterior: el artículo encarga la apreciación de las pruebas á la conciencia de la Sala; la Sala ha creído contra el parecer de la acusación privada que no debía condenar á muerte á un hombre por pruebas que, si existieron en sumario, quedaron destruídas después; luego la Sala, al no tomar en cuenta esas pruebas del sumario, no ha apreciado todas las pruebas y ha infringido el artículo.

Es decir, que para la acusación privada, lo correcto, lo justo, lo desapasionado, lo legal hubiera sido que la Audiencia de Granada erigiéndose en factora de venganzas y cómplice de desordenados afectos, dijese: «Los mismos que aseguraron al Juez instructor que Lara era culpable, me dicen á mí que es inocente; pues es culpable. Cuantas eran las causas para afirmar en sumario que Lara es delincuente, tantas son ahora para declararlo inmaculado; pues es delincuente. Los procesados me aseguran que en sumario declararon cohibidos por la sugestión y el miedo, y ahora declaran la verdad; pues yo afirmo que decían verdad cuando no los veía yo, y que están dominados por sugestiones extrañas ahora que los oigo fuera de aquel pueblo y en mi presencia. En definitiva, Lara es autor moral de la muerte de Enciso. ¿Por qué? Porque me lo dice la voz del odio, porque me hago solidario del dolor terrible que padeció la infortunada viuda de Enciso al encontrar anegado en sangre el yerto cadaver de su esposo, y hago mías aquellas imprecaciones que dirigió á Lara momentos después de coche á coche, cuando éste iba á cumplir deberes de justicia y de caridad con el que había sido su amigo, casi su hermano!»

Todos con razón se compadecen de la viuda lastimada en quien tales arrebatos tienen disculpa por el enloquecimiento del dolor, y seguramente á pocos se les habrá ocurrido pensar, suponiendo á Lara inocente, la ola de amargura que debió inundar su alma al verse objeto de tan san-

grientas recriminaciones, de calumnias tan inicuas; pero el arrebato, la obcecación, el presentimiento si se quiere tan disculpable en la viuda de Enciso, no lo serían en una Sala de justicia, y así lo ha comprendido la de Granada apreciando en *su conciencia* que las pruebas del juicio oral valían por lo menos tanto como las del sumario, y que la absolución de Lara era de hacer en justicia.

Del mismo modo si la Sala estimaba que no se probó la intermediación de Vergara, deber suyo era manifestarlo y absolver al que sin motivo justificado considera la acusación privada comó encubridor de tan odioso delito.

Resulta, pues, que son verdaderamente hipotéticos los motivos de casación alegados en el recurso, tanto cuanto nuestras esperanzas son fundadas de que la sentencia se confirmará en lo que se relaciona con D. Juan de Lara Bonilla y Matías Vergara Ibáñez.

Lo angustioso del plazo nos priva extendernos en consideraciones racionales y legales en apoyo de la oposición que manifestamos al recurso entablado por la acusación privada; pero puesto que en su día éstas y otras podrán ser expuestas á la ilustración del Tribunal nos limitamos á lo dicho, y en consecuencia de todo,

A la Sala suplico que se sirva confirmar la absolución de ambos procesados según solicitamos al ingreso de este escrito.—Licenciado Francisco Belda y Pérez de Nueros.

VISTA PÚBLICA.

La vista pública de los recursos de casación interpuestos y admitidos en este proceso, celebrado el día 18 del último Febrero, llevó un público numeroso á la Sala segunda del Tribunal Supremo ante la cual se verificó el acto.

El Ministerio fiscal estaba representado por D. Manuel Azcutia, ilustrado Teniente fiscal del Supremo, asistiendo al acto los letrados de los recurrentes Sres. Valdés, Gómez González, Belda y Santa Olalla en sustitución del Sr. Hinojosa, y el Sr. Alvarez Bugallal como representante de la acusación privada.

Comenzado el acto, el Sr. Azcutia pronunció un razonado informe en defensa del recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal, ampliando sus fundamentos en sólidas razones jurídicas y doctrinas establecidas por el Tribunal Supremo.

El Sr. Alvarez Bugallal, en un brevísimo discurso, se adhirió á las pretensiones del Fiscal defendiendo después sus recursos con elocuencia y profundidad de doctrinas, los Letrados que anteriormente hemos mencionado.

Con sumo gusto hubiésemos consignado aquí si no íntegros, por lo menos, los párrafos más brillantes de los discursos que en tan solemne acto se pronunciaron, y que por causas ajenas á nuestra voluntad no podemos dar á conocer.

Publicados quedan los recursos de casación en los que están sintetizadas las doctrinas por los Letrados en el acto de la vista sostenidas en el que, todos demostraron un conocimiento bien exacto del difícil y limitado terreno de la casación, en el que forzoso es alejarse de todo punto de hecho para discutir tan sólo la sana aplicación de los preceptos legales.

SENTENCIA.

El Tribunal Supremo declaró en su sentencia haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal, y en su consecuencia casó y anuló el fallo de la Audiencia de Granada.

Relatándose en su sentencia primeramente los hechos probados, según la declaración de la Sala sentenciadora y después los fundamentos de los recursos de casación interpuestos y admitidos, consigna la doctrina que cree aplicable al caso.

Por causas que no son del caso enumerar no insertamos la sentencia que daremos á conocer al final de este tomo.

AUDIENCIA DE SALAMANCA

PROCESO INCOADO POR EL ASESINATO DE D. JUAN CRISÓSTOMO GARCÍA, CONTRA JUAN MARCOS RODRÍGUEZ, AGAPITO NEVADO GONZÁLEZ, CARLOS GONZÁLEZ ARGUILA, ANACLETO PARRA SÁNCHEZ, JUAN MURIEL MORENO Y PEDRO NIETO GIL.

AUDIENCIA DE SALAMANCA.

Proceso incoado por el asesinato de D. Juan Crisóstomo García, contra Juan Marcos Rodríguez, Agapito Nevado González, Carlos González Arguila, Anacleto Parra Sánchez, Juan Muriel Moreno y Pedro Nieto Gil.

EL SUMARIO.

No deja de tener alguna importancia el proceso de que pasamos á dar cuenta, y que ha llamado poderosamente la atención pública en toda la provincia de Salamanca.

Al oscurecer del día 14 de Marzo de 1882, en las inmediaciones de la ciudad de Bejar y en las cuestas del río, los agentes de la Autoridad que prestaban sus servicios en las últimas barriadas de la población que á tal sitio conducen, oyen varias voces que demandaban socorro, vieron un grupo de mujeres y entre ellas á un hombre tendido en el suelo, ensangrentado, que á los pocos momentos fallece, sin poder declarar nada.

Identificado el cadáver, la Autoridad judicial comienza sus pesquisas.

El interfecto era el administrador que fué de la fábrica de paños de D. Juan Rico, D. Juan Crisóstomo García, que falleció á consecuencia de dos fuertes heridas una en la cabeza y otra en la columna vertebral, profundas ambas, inferidas, á juicio de los Facultativos que practicaron la autopsia, con un mismo instrumento cortante y de fuerza como un machete, debiéndose haber causado primero la de la columna vertebral por la espalda, y luégo la de la cabeza.

Las primeras diligencias del sumario descubrieron bien claramente que el autor de tal fechoría era Juan Marcos Rodríguez (alias) el de la Gacha, al que señalaron los testigos presenciales del hecho como autor del asesinato que dicen cometió haciéndole rodar por una cuesta, cuando iba D. Juan Crisóstomo García embozado en su capa, cayendo sobre él é infiriéndole tres grandes golpes que le causaron las heridas causa de su muerte.

Aunque este hecho, cada vez más se confirmaba, la Autoridad judicial, por más medidas que adoptó, no pudo sujetar al proceso á Juan Marcos Rodríguez, pues sólo según parece se refugió en una bodega, donde favorecido por algunos salió ya cerrada la noche, internándose en la frontera portuguesa, de donde pudo ser extraído merced al tratado que con la nación vecina tiene España.

La fuga del José Marcos dió lugar á que se dictasen autos de prisión y procesamiento contra varias personas que se creía habían favorecido la fuga, como Agapito Nevado, Carlos Gonzalez Argenta, Anacleto Parra Sánchez, Pedro Nieto y Juan Muriel Moreno.

Juan Marcos Rodríguez tuvo la idea fatal para él, feliz para la causa de la justicia, de escribir á Agapito Nevado, manifestándole que se encontraba en Lisboa y cuál era su domicilio; carta que cayó en poder del Juez instructor, y que dió lugar á la extradición de Juan Marcos, llevada á cabo por las Autoridades portuguesas.

Los procesados optaron todos—cosa rara ciertamente—por el nuevo procedimiento, en virtud de lo que, y una vez unidos al proceso los antecedentes penales de los procesados, partidas de bautismo, etc., se abrió el juicio oral, formulando el Ministerio público la siguiente calificación, que da idea de la resultancia del sumario.

CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Fiscal D. Balbino Martín presentó las siguientes conclusiones:

1° Que sobre las seis ó seis y media de la tarde del 11 de Marzo de 1882, al dirigirse el interfecto D. Juan Crisóstomo García desde la máquina de D. Juan Rico, de que era mayordomo, á la ciudad de Béjar, al subir la cuesta que hay desde dicho establecimiento á la explanada donde está situado el Matadero, le salió al encuentro el procesado Juan Marcos Rodríguez (a) *Gacho*, y dando éste un fuerte empellón á D. Juan Crisóstomo, le hizo rodar por la pendiente hasta una meseta que forma el camino para bajar á dicha máquina, y llegándose el Juan Marcos Rodríguez al sitio donde se hallaba el D. Juan Crisóstomo tirado en el suelo, le asestó, estando en dicha actitud, varios golpes con una arma blanca, causándole, entre otras lesiones, una en la parte lateral izquierda y posterior del cráneo, de diez centímetros de longitud, interesando el parietal en todo su grueso, y otra en la mitad del canal vertebral y lado derecho, sobre la primera costilla falsa, de cinco centímetros de longitud, fracturando la costilla y penetrando en el pulmón derecho é interesando sus lóbulos, cuyas lesiones han sido calificadas de necesariamente mortales, é instantánea la del pecho, causadas con instrumento punzo-cortante, y de las cuales murió el desgraciado D. Juan Crisóstomo á los pocos momentos.

El procesado Juan Marcos Rodríguez huyó precipitamente del suceso, y se refugió en Portugal, siendo favorecido en su fuga por los procesados Agapito Nevado González, Carlos González Argenta, Anacleto Parra Sánchez, Juan Muriel Moreno y Pedro Nieto Gil, quien le proporcionó su cédula de vecindad para facilitarle su evasión.

2° El referido hecho constituye el delito de asesinato comprendido en el art. 418 del Código penal, por concurrir en el mismo la circunstancia cualificativa de alevosía, y el delito incidental de falsificación de cédula de vecindad comprendido en el párrafo 2° de art. 322 del mismo Código.

3° En los expresados delitos ha tenido la participación de autor el procesado Juan Marcos Rodríguez, y en el segundo delito ha tenido también la participación de autor Pedro Nieto Gil, habiendo tenido la participación de encubridores en el delito de asesinato los citados procesados Agapito Nevado González, Carlos González Argenta, Anacleto Parra Sánchez, Juan Muriel Moreno y Pedro Nieto Gil.

4° Concurre respecto á Carlos González Argenta, la circunstancia agravante de ser reincidente, sin ninguna otra que apreciar.

5° La pena en que ha incurrido Juan Marcos Rodríguez como autor del asesinato, es la de cadena perpétua, con las accesorias del art. 54, y la multa de 125 pesetas como autor de falsificación de cédula de vecindad, imponiéndosele á Pedro Nieto Gil 125 pesetas como autor del segundo delito, debiendo imponer como encubridores del asesinato á Agapito Nevado González, Anacleto Parra Sánchez, Juan Muriel Moreno y Pedro Nieto Gil, la de seis años y un día de presidio mayor con las accesorias del art. 58, y la de ocho años y un día con las accesorias del 58 á Carlos González Argenta y la octava parte de costas procesales á cada uno de dichos procesados, declarando de oficio los restantes.

1° Este Ministerio, ejercitando la acción civil, aprecia en 5.000 pesetas la indemnización de daños y perjuicios causados á los hijos de D. Juan Crisóstomo García por la muerte de éste.

2° De cuya indemnización es responsable civilmente el procesado Juan Marcos Rodríguez como autor del asesinato.

CONCLUSIONES DE LAS DEFENSAS.

La defensa de Juan Marcos Rodríguez formuló por escrito las siguientes:

1° Que en el dia 14 de Marzo de 1882 y á las seis y media próximamente de la tarde, se dirigía para su casa D. Juan Crisóstomo García, mayordomo de la fábrica de D. Juan Rico, y al llegar á la esplanada donde está situado el matadero, desde dicha fábrica, se encontró con un desconocido que dándole un empellón le hizo descender unos cuarenta pasos

por la pendiente que acababa de subir. Siguió el agresor tras la que iba á ser su víctima, sació en ella su criminal apetito infiriéndola dos heridas mortales, y puesto en precipitada fuga ha conseguido la impunidad por ignorarse quién fuera. Mas la opinión pública, condenando á mi defendido, le pone en el caso de colocar á salvo su inocencia, y para ello realiza su preconcebido pensamiento de internarse en Portugal en busca de trabajo, porque escaseaba en el pueblo de su naturaleza. Y como no le conviniera por la antedicha razón decir su nombre, se valió para conseguir su objeto de la cédula personal de Pedro Nieto Gil.

2º Que los hechos relacionados en el número anterior constituyen dos delitos; uno de asesinato comprendido en el art. 418 del Código penal y otro de falsificación de cédula de vecindad, definido en el párrafo 2º del 322 del mismo Código.

3º Que en el primero de los expresados delitos no ha tenido el procesado Juan Marcos participación alguna, siendo autor del segundo.

4º Que no hay circunstancias dignas de apreciar en este caso, ni por qué apreciarlas en aquél, con respecto á mi defendido.

5º Que no habiendo sido el Juan Marcos autor del asesinato, no ha incurrido en pena alguna; mereciendo por haber realizado el delito de falsificación antedicho, la pena de 125 pesetas y la novena parte de las costas procesales.

1º Que no hay que apreciar indemnización alguna, por lo que se refiere al Juan Marcos Rodríguez.

2º Que no le alcanza la responsabilidad civil, por no ser responsable criminalmente en el delito que há lugar á aquella.

*
* *

La defensa de Carlos González Argenta y Pedro Nieto Gil consigna en sus conclusiones que no existe el delito de asesinato, sino el de homicidio, sin que se sepa cuál sea su autor, no habiendo por lo tanto encubrimiento, ni es exigible á aquellos responsabilidad alguna, incluso al segundo por la supuesta falsificación de la cédula de vecindad y en la hipótesis imaginaria de que pudieran ser calificados como encubridores de ese delito Carlos González Argenta y Pedro Nieto Gil, serían de aplicar para ambos las circunstancias atenuantes 1ª del art. 9º en combinación del párrafo 9º del art. 8º del mismo Código, y además la 7ª de dicho artículo 9º; y respecto al Carlos la 5ª también del citado artículo.

*
* *

Agapito Nevado González, y á su nombre su Procurador, expuso como conclusiones que el hecho constituía el delito de homicidio, en el cual no había tenido aquél participación alguna, ni en el conexo de falsificación de cédula de vecindad, debiendo por lo tanto ser absuelto.

*
* *

El Letrado de Juan Muriel Moreno, admitiendo la calificación fiscal en cuanto á los delitos que se persiguen en este proceso, niega sea encubridor su defendido, por cuyo motivo pide la absolución.

Por último, la defensa de Anacleto Parra Sánchez afirma que el hecho de autos constituye el delito de homicidio de que no es responsable en modo alguno este procesado, al que también debe absolverse.

Tanto el Fiscal como las defensas, solicitaron pruebas que se declararon pertinentes por la Sala.

JUICIO ORAL Y PÚBLICO.

Ante un público muy numeroso se celebró el juicio oral en este proceso, ofreciendo la Sala de la Audiencia de lo criminal un aspecto imponente, durante las dos sesiones que se celebraron en los días 12 y 13 de Marzo de 1884.

Constituían el Tribunal los Sres. Cerunda, Cano Manuel y Fernández de la Hoz, actuando como Fiscal D. Cayetano Pasalodos y de Secretario D. Vicente Santiago Mansilla.

A la derecha del Tribunal estaban los procesados y frente al sitial del Ministerio público los Defensores de los supuestos culpables.

LOS PROCESADOS.

Abierta la sesión, leidas las conclusiones fiscales y la prueba documental se procede al examen de los procesados.

El primero que declara es Juan Marcos Rodríguez (a) *el de la Gacho.*

Fiscal.—¿Há tenido V. participación en la muerte de D. Juan Crisóstomo, vecino de Bejar?

Procesado.—No, señor.

F.—¿Es cierto que después de haberle matado, fué V. á una taberna de Bejar?

P.—No, señor.

F.—¿No fué V. tampoco á un taller?

P.—Sí, señor, al de un tío mío.

F.—¿Fué V. con alguna persona?

P.—No, señor, fuí solo

F.—¿Encontró V. á alguien en el camino?

P.—Sí, señor, á Anacleto Parra, que me convidó á una copa.

F.—¿Por dónde fué V. cuando salió de Bejar para ir á la Calzada?

P.—Por una vereda.

F.—Cuando salió V. y quien le acompañara de Bejar, ¿pararon VV. en algún pueblo antes de llegar á Colmenar?

P.—No recuerdo.

Fiscal.—¿En el Colmenar, dónde pararon VV?

Procesado.—En casa de Isidro Blázquez.

F.—¿Estuvo V. esperando á Agapito y á Isidro que vinieran con ropa de Bejar?

P.—No, señor, quien me la llevó fué Blázquez.

F.—¿Le llevó á V. dinero?

P.—Sí, señor.

F.—¿Recuerda la cantidad?

P.—No, señor.

F.—¿Buscaron VV. alguna persona que le acompañara á Portugal?

P.—No, señor. Encontré en el camino á un tal Pedro que me acompañó.

Presidente.—¿Por qué se marchó V. para Portugal de noche?

P.—Porque no tenía inconveniente alguno.

Presidente.—¿Cómo le llevaron á V. la muda no sabiendo si le hacía falta?

P.—No puedo decir á V.

Fiscal.—¿En Colmenar no pararon VV. en casa de Pedro Nieto Gil?

P.—Sí, señor.

F.—Cuando se hallaba V., Isidoro y Agapito en la casa del Pedro, ¿no se refirió la muerte de D. Juan Crisóstomo?

P.—No, señor, nada se habló de eso.

Pedro Nieto Gil presta la declaración siguiente:

Presidente.—¿Dió V. á Juan Marcos cuando estuvo en su casa la cédula personal?

P.—No, señor, la había sacado el día antes y se me perdió desde Colmenar á Salamanca, á donde vine á sacar un niño del Hospicio.

Pte.—Diga V., Juan Marcos, ¿en dónde encontró V. la cédula de vecindad?

P.—Cuando iba con Agapito Nevado.

Pte.—¿Es cierto lo que dice, Agapito Nevado?

P.—Yo no ví que se encontrara nada.

Leida la indagatoria del sumario resulta que ante el Juez instructor manifestó este procesado que Juan Marcos llevó su cédula.

Pte.—¿Cómo lo niega V. ahora teniéndolo confesado? Es menester que explique V. esa contradicción.

P.—Si entonces lo dije, fué porque me forzó la Guardia civil.

Pte.—Cuando prestó V. la indagatoria que se ha leído, estaba V. ante el Juzgado de primera instancia y allí no es posible que le pegaran.

P.—Sí, señor, pero antes me habían metido en el cuartel y dado de vergajazos, diciéndome que esto era lo que había de declarar.

Por orden del Presidente se lee la indagatoria de Juan Marcos en la que niega todos los hechos que se le atribuyen, si bien afirma que la cédula de vecindad se la pidió á Pedro Nieto, y éste se la ofreció estando en su casa en el pueblo de Colmenar, una noche que no recuerda; afirma también este procesado en su indagatoria que Pedro Nieto salió de su casa, no sabiendo si fué á casa del Secretario de Ayuntamiento á que le extendiese la cédula.

El procesado niega en absoluto tales hechos.

Fiscal.—Diga V., Juan Marcos, ¿desde Colmenar, le acompañó Juan Muriel?

Procesado.—Sí, señor.

F.—¿Le acompañó á V. hasta Riomalo?

P.—Si, señor.

F.—Desde Riomalo hasta Portugal, ¿le acompañó á V. Pedro Muñoz?

P.—No sé más que se llamaba Pedro.

F.—¿Es cierto que V. le dijo que iba huyendo porque había cometido una muerte?

P.—No, señor.

F.—¿Pararon VV. en Ciudad Rodrigo?

P.—Sí señor.

F.—Cuando llegó V. á Portugal y en el primer pueblo, ¿es cierto que le pidieron la cédula personal y V. enseñó una cubierta con el nombre de Pedro Nieto Gil?

P.—Nadie me ha pedido nada.

Presidente.—¿Su mujer de V. estaba trabajando cuando ocurrió la muerte del Crisóstomo en la fábrica de Rico?

Procesado.—Sí, señor.

Pte.—¿Sabe V. si su mujer había tenido una cuestión con el mayordomo de dicha fábrica?

P.—No, señor.

Abogado (defensor de Carlos González Argenta y Pedro Nieto Gil). —¿Es V. pariente de Carlos González Argenta?

Procesado.—Sí, señor, es tío carnal de mi mujer.

A.—¿Lo vió V. la noche que salió de Bejar?

P.—No, señor.

Abogado (defensor de Agapito Nevado).—¿Conocía V. á Agapito Nevado?

Procesado.—Sí, señor, pero yo no tenía amistad grande con él.

A.—¿Y á Anacleto Parra Sánchez?

P.—Tampoco, si le veía le decía adiós nada más.

Abogado (defensor de Juan Muriel).—¿Le preguntó á V. Juan Muriel por qué se iba de Bejar?

Procesado.—No, señor.

Abogado.—¿Le dijo á V. cómo se llamaba?

P.—No, señor.

A.—¿Desde Colmenar, fué V. con Juan Muriel?

P.—Sí, señor.

A.—¿Salió V. con él del pueblo?

P.—No, señor, me incorporé.

Presidente.—¿Dónde trabajaba V. cuando salió de Bejar?

Procesado.—En el batán de Nevazo.

Pte.—Cuando V. se marchó á Portugal, ¿se despidió de él como es costumbre en los operarios cuando abandonan el establecimiento donde trabajan para que los amos busquen otro?

P.—No, señor.

Pte.—¿Cobró V. los jornales?

P.—No, señor, porque es costumbre pagar á fin de semana.

Carlos González Argenta, presta la declaración siguiente:

Fiscal.—Diga V., ¿en la noche en que mataron á D. Juan Crisóstomo, supo V. el suceso?

Procesado.—No, señor.

F.—Advierto al testigo que tiene otra cosa dicha en su indagatoria, y que por lo tanto está incurriendo en contradicción.

P.—Yo no lo ví, pero sí oí decirlo.

F.—¿Recuerda V. quién se lo dijo?

P.—No, señor.

F.—¿Estuvo V. aquel día en la taberna de Isidro Blázquez?

P.—No, señor.

F.—¿El día 16 en que se presentaron en casa de V. Isidro Blázquez y Agapito Nevado, les entregó V. ropa y 15 pesetas?

P.—Yo no he visto á nadie.

F.—Debe leerse á este procesado su indagatoria, porque se ha contradicho.

Se lee en efecto, y tiene dicho que la entrega de ropa se hizo ante él por su mujer, pero que no intervino.

Presidente.—¿Cómo explica V. esta contradicción?

Procesado.—Yo no he visto ni he oído nada.

Agapito Nevado, es interrogado de este modo:

Presidente.—Diga, Agapito Nevado, ¿es cierto que estando V. en la taberna de Isidro Blázquez (a) Joroba, se personaron Carlos González Argenta y Anacleto Parra, diciéndole en unión del Isidro que sabrían se atribuía la muerte de D. Juan Crisóstomo á Juan Marcos (a) Gacho, y que era necesario trasmontarlo de la ciudad?

Procesado.—No, señor.

Presidente.—Léase la indagatoria de este procesado.

Se lee y tiene dicho en ella que es verdad la pregunta en todas sus partes.

Pte.—Tiene V. dicho en la indagatoria que se le tomó en el Juzgado que sí, ahora dice V. lo contrario. ¿Cuál es la verdad?

P.—A mí ni el Carlos ni el Anacleto me han dicho palabra.

Abogado (defensor de Muriel).—¿Conocía V. á Juan Muriel Moreno?

Procesado.—Sólo de vista.

A.—¿Lo vió V. aquella noche?

P.—No, señor.

A.—Que se consigne esto en el acta.

Anacleto Parra presta la declaración siguiente:

Fiscal.—Diga V., ¿vió V. al D. Juan Crisóstomo al poco de morir

Procesado.—Sí, señor.

F.—Después de esto, ¿fué V. á la taberna de Isidro Blázquez?

P.—Sí, señor.

F.—¿A qué personas vió V. en ella?

P.—Sólo á la mujer del Isidro, que es la tabernera.

F.—¿Convidó V. á beber una copa al procesado Juan Marcos?

P.—Sí, señor.

F.—¿Le acompañó V. por los Picorros hasta Fuentesanta?

P.—Sí señor.

F.—¿Lo hizo V. por temor que le dañara?

P.—Yo no recuerdo si me amenazó.

F.—Ruego al Tribunal mande dar lectura á la indagatoria de este procesado, porque está incurriendo en contradicciones.

Se lee, y en ella dice que habló en la taberna con Carlos González Argenta y Agapito Nevado del suceso, censurando tan bárbaro crimen.

Presidente.—No conviene lo que V. acaba de decir con lo que tiene declarado.

Procesado.—Yo no he dicho lo de la declaración.

Juan Muriel Moreno (a) *el Tuerto de Colmenar*, es un hombre de estatura regular, más bien alto que bajo, muy moreno, ó mejor curtido de andar á las faenas del campo, le falta una vista, viste calzón y zajones.

Fiscal.—Diga V., ¿se presentó en su casa la noche del 15 de Marzo de 1882, ó sea el día siguiente de ocurrir la muerte de D. Juan Crisóstomo, Pedro Nieto Gil?

Procesado.—Sí, señor.

Fiscal.—¿Qué le dijo á V?

Procesado.—Que si quería acompañar á uno que tenía en su casa, y enseñarle el camino de Portugal, á lo que contesté que bueno, con tal que á mí no se me siguiera perjuicio.

F.—¿Sabía V. que se había matado en Bejar á D. Juan Crisóstomo?

P.—No, señor.

F.—¿Le acompañó V. hasta Riomalo?

P.—Sí, señor.

F.—¿Presenció V. el contrato que hizo con Pedro Martín Bravo por acompañarle desde Riomalo hasta Portugal?

P.—Sí, señor; pero sólo sé que era un tal Pedro?

F.—¿En cuánto se convineron?

P.—En 15 pesetas.

F.—¿Se las vió V. entregar?

P.—No, señor.

F.—¿A V. le dió algo por ir con él hasta Riomalo?

P.—No, señor, á mi nadie no me dió nada.

LOS PERITOS.

De los Médicos que practicaron la autopsia uno no pudo presentarse por estar enfermo y el otro había fa lecido, así que fué necesario suplirse con la lectura de los informes sumariales, los datos orales que hubieran podido facilitar los peritos en el acto del juicio.

De las declaraciones sumariales hablamos en el lugar correspondiente.

LOS TESTIGOS.

Petra García Arroyo (a) *Morita* afirma ante el Tribunal que al pasar la noche del 14 de Marzo frente á la casilla de consumos oyó varias voces que decían:

—No hay quién socorra á esos hombres que se matan. Oyendo poco después la voz de ¡ya le mató!

Esta mujer al oir tales voces dadas por la *Santiaguesa*, acude al socorro del herido que está ya en tierra y al que no vió caer; le pregunta quién le ha herido, á lo que manifiesta que el marido de la Inés, falleciendo á los pocos momentos.

Tal es lo esencial de la declaración de esta testigo, á la que detalladamente interroga el Abogado de Juan Marcos.

La *Santiaguesa* por alias, ó sea Lorenza Ayala, la mujer que tantas voces de socorro daba cuando se cometía el crimen, declara á continuación, diciendo que Juan Marcos, *ese vele ahí*, que exclama señalando al procesado, le esperaba y que D. Juan Crisóstomo cayó al suelo, al inten-

tar huir cuando el criminal sacó el arma, infiriéndole entonces las heridas.

Como esta testigo había dicho en el sumario que la víctima rodó la cuesta, merced al empujón que lo diera el procesado Marcos, y el hecho de caer al suelo, se le explica en el juicio oral de otra manera, se la leen sus declaraciones sumariales; primero no recuerda haberlo dicho, luego ya conviene en que es cierto lo allí manifestado.

Las preguntas que se la dirigen á esta testigo por los Abogados van encaminadas á que manifieste si hubo lucha entre el criminal y su víctima, en una palabra, *si se pegaron*, hecho que niega, diciendo sólo vió pegar á Juan Marcos.

Respecto al arma con que se cometió el crimen nada recuerda la desmemoriada testigo.

Petra Alonso García y Leoncia González Barrios, mujeres que acudieron á las voces de la *Santiaguesa*, declaran en análogos términos que las anteriores.

Gran número de testigos declaran á continuación; Hermenegildo Curto, nada vió del suceso de autos, pues cuando lo supo ya subían al muerto; Francisco Campo Fraile acudió á las voces, y vió ya cadáver á D. Juan Crisóstomo; la criada de la víctima Gabriela Andaluz, sólo vió desde un balcón que un hombre (no sabe quién) dió un *pechugon* á su amo que iba embozado y le tiró al suelo, no viendo más porque se fué á llamar á su amo; Juan García Pando, operario de la fábrica de D. Juan Rico, al retirarse del trabajo la tarde del crimen, vió en la planicie del Matadero á Juan Ramos y le preguntó qué hacía, á lo que únicamente le contestó:

—Retírate.

El Teniente de la Guardia civil, D. Antonio Molina, da detalles de las gestiones que hizo para capturar á los que se creían responsables del asesinato de D. Juan Crisóstomo.

Al declarar este testigo se promueve un incidente que no deja de tener interés; todos los procesados acusan al Teniente que los obligó á declarar á fuerza de toda clase de coacciones, contestando á tal afirmación el Teniente del benemérito cuerpo que tales dichos son propios de todos los criminales para tratar de alterar los hechos.

Y en efecto, debe serlo, pues son muchos los procesos en que tales manifestaciones hemos oído hacer á los que á ellos están sujetos.

El hecho es tan grave, que muy bien merecía los honores de una buena investigación, pues de ser cierto es verdaderamente repugnante (1).

---

(1) Respecto á tan delicado asunto hicimos algunas consideraciones en el Proceso del Salar y en el seguido contra Juan Galán.

Manuela González, cuñada de Juan Marcos, no oculta que llevó una cesta con ropa á casa de Carlos González Argenta, y María Batanero dice que el día 14 de Marzo vió en Candelario á Agapito Nevado al toque de la oración.

Dos agentes de policía de Bejar que acudieron al sitio del suceso, declaran también en este juicio.

No vieron apenas nada, ni en nada se fijaron.

La policía es siempre igual en toda España.

Leandro Oviedo de la Orden, cuñado de Juan Marcos y sobrino de Argenta, presta la declaración siguiente:

Abogado.—En el sitio de la Solana, ¿tiene una casilla donde guardan la herramienta sus operarios?

Testigo.—Sí, señor.

A.—¿Deja V. la llave del local, para evitarse así el ir todos los días, debajo de la gatera?

T.—Sí, señor, porque sólo lo sabían los que llevaban allí á guardar alguna cosa.

Fiscal.—¿Supo V. que Juan Marcos estuvo allí una noche?

Testigo.—No, señor.

Las declaraciones de los demás testigos de que no hacemos mención, carecen de importancia.

Terminada la prueba se suspendió la sesión hasta el día siguiente 13, en que continuaron los debates.

CONCLUSIONES DEFINITIVAS.

Al comenzar la segunda sesión, se dió lectura por el Secretario á los siguientes escritos:

El Fiscal, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 732 de la ley de Enjuiciamiento criminal, rectifica dos de sus conclusiones de calificación en la forma siguiente:

3ª Que en los calificados delitos ha tenido la participación de autor el procesado Juan Marcos Rodríguez, y la de encubridores en el de asesinato Pedro Nieto Gil y Agapito Nevado González, y que del juicio oral ha resultado no haber datos bastantes para considerar hayan tenido participación punible en los delitos Carlos González Argenta, Anacleto Parra Sánchez y Juan Muriel Moreno.

5ª Que el Juan Marcos Rodríguez ha incurrido como autor del asesinato, en la pena de cadena perpétua, con las accesorias del art. 54 del Código penal, y en la multa de 125 pesetas, como autor también del uso de la cédula personal ajena fingiendo ser suya; á Pedro Nieto Gil y Aga-

pito Nevado González, como encubridores del delito de asesinato, en seis años y un día de presidio mayor, con las accesorias del art. 58 del citado Código, á los tres en una octava parte costas á cada uno, y que se absuelva libremente á Carlos González Argenta, Anacleto Parra Sánchez y Juan Muriel Moreno, declarando de oficio las restantes costas. Salamanca 13 de Marzo año de 1884. P. D.—Pasalodos.

*
* *

D. Francisco Rodríguez González, Procurador representante de Juan Marcos Rodríguez (a) el de la Gacha, en la causa que ha dado origen á las sesiones del juicio oral, abiertas ayer, visto el resultado de la prueba practicada y haciendo uso de la facultad que consigna el art. 732 de la ley de Enjuiciamiento criminal, modifico las conclusiones del escrito de calificacion en la siguiente forma:

1º Que próximamente á las seis y media de la tarde del 13 de Marzo de 1882, se dirigía para su casa D. Juan Crisóstomo García, mayordomo de la fábrica de D. Juan Rico, y al llegar desde dicha fábrica á la explanada donde está situado el matadero en la ciudad de Bejar, se encontró con un desconocido entablándose entre los dos una contienda que dió por resultado quedar el Crisóstomo herido de muerte á consecuencia de las lesiones que le produjo su enemigo y descender en tal situación unos cuarenta pasos por la pendiente que acababa de subir, verificado lo cual, el matador se puso en precipitada fuga buscando la impunidad. Mas como la pública opinión condenaba á mi defendido, á fin de colocar á salvo su inocencia, realizó su preconcebido pensamiento de internarse en Portugal en busca de trabajo que escaseaba en el pueblo de su naturaleza. Y como no le conviniera, por la antedicha razón revelar su nombre, se valió para conseguir su objeto de la cédula personal de Pedro Nieto Gil.

2º Que lcs hechos relacionados en el número anterior constituyen dos delitos: uno de homicidio, comprendido en el art. 219 del Código penal, y otro de falsificación de cédula de vecindad definido en el párrafo 2º del art. 322 del mismo Código.

3º Que en el primero de los expresados delitos no ha tenido el procesado Juan Marcos partipacición alguna, siendo autor en el segundo.

4º Que no hay circunstancias dignas de apreciar en este caso, ni por qué estimarlas en aquél, con respecto á mi defendido.

5º Que no habiendo sido Juan Marcos autor del homicidio, no ha incurrido en pena alguna, mereciendo por haber realizado el delito de falsificación de que queda hecho mérito, la de 125 pesetas de multa y la novena parte de las costas procesales.

6º Que no hay que apreciar indemnización alguna por lo que se refiere al Juan Marcos Rodríguez.

7º Que no le alcanza la responsabilidad civil por no ser responsable criminalmente en el delito que há lugar á aquélla.

Por tanto,

Suplico á la Sala se sirva tener por variadas las conclusiones del escrito de calificación, pues así es de justicia que solicito en Salamanca á 13 de Marzo de 1884.—Licenciado, Alberto Hernández Galán.—Francisco Rodríguez.

*
* *

Don Ruperto Martín Mediero, Procurador como sustituto de D. Cipriano Durán, en nombre de Carlos González Argenta y Pedro Nieto Gil, vecinos de Bejar, en la causa instruída con motivo de la muerte ocasionada en la persona de D. Juan Crisóstomo, de la propia vecindad, reformando el escrito de conclusiones presentado, como mejor proceda, digo: Que en vista de la prueba practicada en el acto del juicio oral, no solamente se demuestra la no existencia del delito de encubrimiento respectivo á mis patrocinados, sino también en la no participación en ese supuesto delito, respecto al Carlos González Argenta y Pedro Nieto Gil, por lo cual procede la absolución libre de los mismos.

Suplico á la Sala se sirva así acordarlo como procedente en justicia que pido con las protestas necesarias. Salamanca 13 de Marzo de 1884.—Doctor, Manuel Herrero.—Ruperto Martín Mediero.

*
* *

Don José Sanchez Ledesma, Procurador de los del colegio de esta capital, en nombre de Juan Muriel Moreno, procesado como encubridor en la causa instruída en el Juzgado de Bejar con motivo de la muerte dada á D. Juan Crisóstomo, ante la Excelentísima Audiencia, digo: Que en vista del resultado de las pruebas reformamos nuestro escrito de conclusiones, en lo referente sólo á la conclusión segunda, pues las demás las dejamos subsistentes.

Se entenderá, pues, redactado el segundo numerando en la siguiente forma.

2º En el hecho de autos es de apreciar la existencia de dos delitos: uno el de homicidio que define y castiga el art. 419 del Código penal, y otro el de falsificación de cédula de vecindad comprendido en el 322 del mismo Código. Salamanca 13 de Marzo de 1884.—Doctor, Nicasio Sánchez Mata.—José Sánchez Ledesma.

LOS DEBATES.

Acusación.

El Teniente fiscal, D. Cayetano Pasalodos, en un breve discurso sostuvo las conclusiones definitivas, haciendo primero una detallada relación de los hechos según se habían justificado en el juicio oral.

Expuestos estos hechos y enunciada la importancia del proceso, dice el Fiscal:

«¿Es autor Juan Marcos Rodríguez (a) el Gacho, del delito de asesinato perpetrado el 14 de Marzo de 1882 en la ciudad de Bejar y en la persona de D. Juan Crisóstomo? No hay duda de que sí, y vamos á probarlo con datos que tenemos de antes de haberse cometido el hecho, de al cometerse y de después de cometido.»

A este efecto examina las distintas declaraciones prestadas en la causa y en el juicio oral, describiendo el lugar del suceso y precisando los puntos que ocupaban agresor y agredido para deducir que los hechos probados son los que deja consignados en sus conclusiones definitivas; testigos que acudieron en los primeros momentos, con cuyos detalles contrasta la declaración negativa del procesado Marcos que el Fiscal no admite; antes por el contrario da como probada su participación de autor en el hecho que se persigue en esta causa, así como también que pidiese y usara la cédula de vecindad para huir á Portugal.

Respecto á Pedro Nieto Gil, dice el Fiscal:

«Pasamos, señor, á ocuparnos de Pedro Nieto Gil. Nos ha dicho este procesado que la declaración que prestó le fué arrancada por violencias de la Guardia civil. Donde debió hacer esta manifestación fué en el Juzgado de primera instancia ante el Escribano o depositario de la fe pública, y no en este lugar donde no ha conseguido otra cosa que dar escándalo.

El Teniente de la Guardia civil, el celosísimo Jefe del puesto de Bejar, el incansable Oficial D. Antonio Molina Navarro nos ha dicho conforme con lo que en el sumario hacia constar que fué buscado por Isidro Blázquez y Agapito Nevado para que acompañara á Juan Marcos Rodríguez á Portugal, que fué á casa del Secretario á que le llenara la cédula para entregársela, y se la da al asesino para que se sustraiga á las gestiones de la justicia.

Agapito Nevado oye en la taberna de Isidro Blázquez que se atribuye la muerte de D. Juan Crisóstomo á Juan Marcos Rodríguez, se le indica que es menester *transmontarlo* de la ciudad, y va con el primero á acompañarle á Bejar, volviendo otra vez á llevarle ropa y dinero.

Examina después el representante de la ley el resultado de ambas pruebas, sumarial y del juicio, sosteniendo que la valedera es la del su-

mario (1), en cuya prueba se funda la acusación contra Pedro Nieto Gil y Agapito Nevado, como encubridores del asesinato.

Respecto á los otros procesados, el Fiscal pide su absolución por no estar justificado plenamente participasen en el delito.

DEFENSA.

En defensa de Juan Marcos Rodríguez, hizo uso de la palabra el Letrado D. Alberto Hernández Galán, tratando de demostrar, después de un brillante exordio, que su defendido no fué autor del hecho que se le imputa, y que éste no merecía la calificación de asesinato, sino la de homicidio, pues no concurrió, á su entender, la circunstancia cualificativa de alevosía, toda vez que no hubo sorpresa.

Para justificar que Juan Marcos no es el autor, hace su defensa un estudio analítico de las declaraciones prestadas, quitando todo valor á los cargos que arrojan, poniendo muy de relieve las contradicciones que aparecen entre algunos de ellos, comparándolos en sus detalles.

Por último, dice, el único cargo que queda contra Juan Marcos de mayor importancia es el dicho de los procesados como encubridores, asegurando que al preguntarle cómo había cometido el delito, contestó: «ve ahí, ya estoy perdido.» Cuyo cargo ha desaparecido desde que en el juicio oral manifestaron que ni se había formulado al Marcos tal pregunta, ni él tuvo por qué dar semejante contestación.

Juan Marcos, pues, no ha cometido el delito que se le imputa, pero la opinión pública le condenaba y de aquí que dispusiera su marcha para Portugal. ¿Es cierto que usó una cédula que no era suya, como el señor Fiscal dice? Pues impóngasele en buen hora la multa de 125 pesetas que será la pena á que se ha hecho acreedor.

Creemos, señor, haber probado que el delito que se persigue es el de homicidio, que Juan Marcos Rodríguez, nuestro patrocinado, no es autor de él ni del de asesinato que quiere imputársele, y que es autor tan sólo de falsificación de cédula de vecindad, delito por el que debe imponérsele la multa de 125 pesetas.

Concluyo, pues, solicitando de la Sala se sirva acceder á lo que tenemos pedido en las conclusiones de nuestro último escrito por ser esto lo procedente en justicia.—He dicho.

El Letrado D. Manuel Herrero Sánchez, en defensa de Carlos González Argenta y Pedro Nieto Gil, pronuncia un razonado discurso en apo-

(1) Esta cuestión, suscitada en casi todos los juicios orales, y respecto á la cual tenemos dada nuestra humilde opinión, la creemos resuelta por la misma ley de Enjuiciamiento criminal, que niega todo valor probatorio á las diligencias sumariales que puedan reproducirse en el juicio oral, según se desprende del texto de la ley y del contenido del preámbulo que la antecede.

yo de las conclusiones definitivas que dejamos trascritas, haciendo lo propio los Letrados D. Eduardo Nó García, defensor de Agapito Nevado; D. Lorenzo Velasco, en representación de Anacleto Parra, y D. Nicasio Sánchez que defendió á Juan Muriel Moreno, informes todos ellos dignos del justo ren mbre alcanzado por el foro de Salamanca, mantenedor ilustre de las gloriosas tradiciones de aquel pueblo en que tanto talento se cultivó, dando tan justa fama á su Universidad.

Los procesados nada alegaron en su defensa, dándose por terminado el acto, después del discurso del Sr. Sánchez.

SENTENCIA.

La Sala, declarando probados los hechos según los suponía el Ministerio fiscal, y considerándolos como constitutivos del delito de asesinato, dictó la sentencia cuya parte dispositiva es la siguiente:

Fallamos que debemos condenar y condenamos al sumariado Juan Marcos Rodríguez, conocido por *el de la Gacha*, por el delito de asesinato, á la pena de cadena perpetua con la accesoria de interdicción civil y caso de indulto la de inhabilitación perpetua absoluta si no le fuera remitida, á la indemnización de 5.000 pesetas por perjuicios á los herederos de D. Juan Crisóstomo, por el de uso indebido de cédula personal á la multa de 125 pesetas, sufriendo caso de insolvencia la responsabilidad subsidiaria establecida en el 50 del Código penal, y al pago de una octava parte de costas hasta el folio 9 del rollo y una sexta desde él en adelante: que asimismo debemos condenar y condenamos en concepto de encubridores del expresado primer delito á Pedro Nieto Gil, conocido por el *Chafandín* y Agapito Nevado á la pena de seis años y un día de presidio mayor á cada uno, inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, al pago de una octava parte de costas cada uno hasta el folio 9 y una sexta en adelante, y por último que debíamos absolver y absolvíamos á Anacleto Parra Sánchez, Carlos González Argenta y Juan Muriel Moreno, declarando de oficio las otras tres octavas partes de costas, y que se alce el embargo de bienes hecho al sumariado Juan Muriel; pues así por nuestra sentencia aprobando los autos de insolvencia de 28 de Abril del 82 y 25 de Noviembre último respecto á los demás procesados, lo acordamos, mandamos y firmamos. Julián Cernuda, Vicente Cano Manuel José Fernández de la Hoz.



PROCESO DE HUESCA

UN FRATRICIDA SORDO-MUDO

AUDIENCIA DE HUESCA.

UN FRATRICIDA SORDO-MUDO.

Hechos.

Vicente San Juan, joven de 22 años de edad, natural de Ballovar, es uno de esos pobres infelices á los que la naturaleza ha negado uno de los dones que más favorecen al hombre en sus externas relaciones, la palabra.

Sordo-mudo de nacimiento, sin apenas educación alguna que pudiera mitigar en lo más mínimo los horribles efectos de la carencia de tan preciadas facultades, vivía en su pueblo consagrado en el rudo trabajo del campo, cuando en mal hora un instinto criminal le hizo agravar su situación harto triste ya, antes que la justicia le impusiera un severo castigo.

Vicente San Juan es, en efecto, según han declarado los Tribunales, autor de uno de esos crímenes que más repugnan, como son siempre los que se verifican en el hogar, y en los que víctima y autor están unidos por los lazos indisolubles de la sangre, crímenes que vienen á lesionar, no sólo el organismo jurídico que crea el hombre para que se respete el derecho, sino otro más santo y delicado, otra institución mayor, cual es la familia, sostenida antes que por la ley, por las afecciones del corazón humano.

He aquí los hechos que motivaron el proceso seguido á Vicente San Juan:

En la madrugada del 2 de Agosto del año próximo pasado, á tiempo que Vicente y Pedro San Juan, hermanos, el primero de 22 años y el segundo de seis, se hallaban durmiendo en la casa de sus padres, en Ballovar. Con motivo de no dejarle dormir el Pedro al Vicente y deferencias que observara en la familia hacia el Pedro, se levantó de la cama dicho Vicente y tomando una azada que había en el patio de la casa, la descargó sobre su infelíz hermanito, cuando se encontraba en la cama, causán-

dole con sus golpes diversas heridas en la cabeza, haciendo saltar del cerebro masa encefálica y de su órbita el ojo derecho.

Al ruido que estos hechos produjeron, despertaron los padres de los San Juan, y en tanto la madre se dirigió tras el Vicente, á quien vió bajar la escalera con la azada al hombro, para decirle que era temprano para ir al trabajo, y que se volviera á la cama, el padre fuese al cuarto dormitorio de sus hijos, viendo al Pedro dando quejidos, todo bañado en sangre, el cual no contestaba á pregunta alguna. Apenas escena semejante se presentó á la vista del infortunado padre, dió voces llamando á su esposa, que, sin vacilar, dejando al mudo, subió la escalera de la casa temerosa de que hubiere sucedido una gran desgracia. Llegado que hubo en presencia de su hijo Pedro la madre de éste Josefa Peruga deshízose en llanto, llamose al vecindario, acudieron las Autoridades locales y un Médico que hizo la primera cura al infeliz niño que espiró tres días después, víctima este tiempo de horribles sufrimientos, y sin que pudiera declarar nada.

Conclusiones.

El Ministerio fiscal en su escrito de conclusiones, consigna:

1º Que los hechos probados en el sumario eran constitutivos del delito de asesinato, por concurrir la circunstancia cualificativa de alevosía.

2º Que era autor de este delito el procesado Vicente San Juan.

3º Que concurría la circunstancia atenuante del parentesco (1ª del Código.)

4º Que había incurrido en la pena de 17 años, cuatro meses y un día de cadena y accesorias.

La defensa del procesado, encomendada al distinguido jurisconsulto oscense D. Luis de Fuentes consignó en sus conclusiones:

1º Que el hecho constituía el delito de homicidio.

2º Que era autor Vicente San Juan.

3º Que era apreciable la circunstancia atenuante 1ª del art. 8º del Código, ó sea la locura ó imbecilidad del acusado.

4º Que procedía por lo tanto disponer se instalase al procesado en un manicomio, sin imponerle pena alguna.

EL JUICIO ORAL Y PÚBLICO

Ofrecía una particularidad grandísima el juicio oral celebrado en esta causa el 29 de Enero de 1884 ante la Audiencia de lo criminal de Huesca.

El procesado, según es sabido, era un sordo-mudo; mal podía por lo tanto respetarse la *oralidad*, base del nuevo procedimiento de enjuiciar, siendo grandes las dificultades que habían de ofrecer la práctica de las pruebas, sobre todo porque debía atenderse el derecho que el procesado tiene á tener noticia exacta de todos los detalles del juicio, razón por la que es indispensable su presencia.

Las dificultades ocurrieron, si bien el Tribunal supo vencerlas en su inmensa mayoría.

La prueba del Fiscal era bien sencilla, no obstante se hizo interesante y hasta conmovedora.

Los padres del procesado y del interfecto acuden ante el Tribunal; el deseo de castigo que siente siempre una persona herida directamente por el delito, iba atenuado, si no extinguido, por el temor de perjudicar á un hijo que tenía que sufrir la consecuencia del delito.

Así que las declaraciones de estos desgraciados testigos son algún tanto incoherentes, reflejando no obstante los hechos tal como ocurrieron, y se justifican en el sumario, confirmándolos más los dichos de los testigos presenciales José Arbeloda y Francisco Enrech.

Las declaraciones de estos testigos y las de los presentados por la defensa vinieron á justificar que Vicente San Juan, sordo-mudo de nacimiento, no tenía por completo sin cultivar su inteligencia.

Vicente San Juan tenía idea de Dios, en quien creía, profesaba los principios de la religión y obedecía sus preceptos, asistiendo á misa, al rosario, confesando y comulgando.

Su educación no había sido descuidada; asistió á la escuela durante cuatro años, aprendiendo á leer y escribir algunas palabras.

Dentro de la familia Vicente San Juan era un buen hijo, respetuoso para sus padres, cariñoso para su hermano Pedro, con quien muchas veces iba al campo, donde aprendió el oficio de labrador que le producía un jornal que cobraba su padre y del que se le entregaban algunas cantidades en días de fiesta, que Vicente San Juan empleaba en las naturales espansiones de la juventud, en el café con los amigos ó jugando á las cartas.

Tres facultativos prestaron informes al Tribunal acerca del estado de las facultades intelectuales del procesado, afirmando que el estado del mismo al ejecutar el delito no era el de imbecilidad ó locura, y que por lo tanto podía distinguir á pesar de ser sordo-mudo las acciones buenas de las malas.

Difícil era interrogar al procesado. No habiendo personas peritas, el Presidente nombró intérpretes á los padres del procesado por conocer bien el lenguaje de su hijo, decisión de la que protestó la defensa.

El procesado puesto de pie y por señas explicó el hecho, haciendo comprender que la envidia que le produjo el ver á su hermano más querido, mejor vestido y alimentado que él, le impulsó al crimen de que se confesaba autor.

Practicada la prueba documental, la defensa presento un nuevo escrito de conclusiones, en el que designaba:

1º Que caso de no ser declarada la exención de responsabilidad criminal del procesado por estimar el Tribunal que el procesado Vicente San Juan no era loco ni imbécil, ni hubo al cometer el delito obrado en estado de locura ó imbecilidad, se apreciaran á su favor.

Las circunstancias atenuantes 1ª, 7ª y 8ª, combinadas con las 2ª y 3ª todas del art. 9º del Código penal.

2º Que en su lugar y caso se condenara al procesado Vicente San Juan á la pena de ocho años y un día de prisión mayor.

El Fiscal Sr. Tapia y el Letrado defensor del procesado, D. Luis de Fuentes, defendieron sus conclusiones en razonados y elocuentes informes, dándose por terminado el acto después de manifestar el Procurador de Vicente San Juan á instancia del Presidente que nada tenía que alegar en su defensa.

*
* *

La Sala, en sentencia que pronunció á los dos días, condena á Vicente San Juan como autor del delito de homicidio á la pena de ocho años de reclusión y accesorias.

Contra este fallo se interpuso resurso de casacion por el procesado Vicente San Juan.

TRIBUNAL SUPREMO

LA MANO NEGRA

PROCESO SEGUIDO CONTRA PEDRO Y FRANCISCO CORBACHO, BARTOLOMÉ GAGO DE LOS SANTOS, JUAN RUIZ Y RUIZ, CRISTÓBAL FERNÁNDEZ TORREJÓN, JOSÉ LEÓN ORTEGA, GREGORIO SÁNCHEZ NOVOA, ANTONIO VALERO HERMOSO, SALVADOR MORENO PIÑERO, GONZALO BENÍTEZ ÁLVAREZ, RAFAEL JIMÉNEZ BECERRA, AGUSTÍN MARTÍNEZ SÁENZ, CAYETANO EXPÓSITO (CONOCIDO POR CAYETANO DE LA CRUZ) Y JOSÉ FERNÁNDEZ RAMOS

POR

ASESINATO DEL BLANCO DE BENAOCAZ

RECURSOS DE CASACIÓN

TRIBUNAL SUPREMO.

ASESINATO DEL BLANCO DE BENAOCAZ.

Los crímenes misteriosos perpetrados en Jerez de la Frontera que fueron objeto de los procesos que preocuparon tanto á la opinión, han dado lugar á importantes debates sostenidos en el Tribunal Supremo, donde apartándose por completo de las diversas narraciones de hechos, se han discutido tan sólo las importantes cuestiones jurídicas que aquellos entrañaban.

El interés grandísimo que éstas tienen, nos mueven á dar á conocer dichos debates que, bien pueden considerarse como un inagotable manantial de doctrinas jurídicas que repetidas veces han de invocarse ante los Tribunales.

*
* *

ANTECEDENTES.

En 4 de Diciembre de 1882 se cometió en Jerez de la Frontera el asesinato del Blanco de Benaocaz.

No vamos á recordar aquí los detalles del proceso, pues publicado tenemos en un tomo de gran extensión todas las actuaciones judiciales.

La Audiencia de Jerez dictó sentencia en 15 de Junio de 1883, condenando á la pena de muerte á los procesados Pedro Corbacho, Francisco Corbacho, Bartolomé Gago, Cristóbal Fernández Torrejón, José León Ortega y Gregorio Sánchez Novoa, en concepto de autores; á la de 17 años y cuatro meses de cadena temporal á Juan Ruiz, Roque Vázquez, Antonio Valero Hermoso, Salvador Moreno Piñero, Gonzalo Benítez Alvarez, Rafael Giménez Becerra, Agustín Martínez Sáenz y Cayetano de la Cruz, en concepto de cómplices, absolviendo libremente á José Fernández Barrios y Juan Cabezas Franco, el primero por estar exento de res-

ponsabilidad á causa de ejecutar el hecho por miedo insuperable, y el segundo por no tener participación alguna en el hecho de autos.

Esta sentencia no estaba conforme con las conclusiones definitivas sostenidas por el Fiscal de la Audiencia de Jerez de la Frontera, D. Pascual Domenech, que entendía eran autores responsables de la muerte del Blanco de Benaocaz, todos los procesados, excepción hecha de José Fernández Barrios cuya exención procedía y que debía condenarse á todos á la última pena.

El fallo de la Audiencia, si no satisfacía los deseos del Fiscal, tampoco los de las defensas, anunciando uno y otras el interponer recursos de casación, aparte de los admitidos de derecho á favor de los condenados á muerte.

Remitida la causa original al Tribunal Supremo, todos los procesados, excepción hecha de los hermanos Corbacho, presentaron un escrito, designando al Letrado Doctor D. José de Carvajal para que los defendiese por sí ó designando Letrados que cumpliesen tal misión.

La Sala de vacaciones del Tribunal Supremo, encomendó la defensa de los procesados al Sr. Carvajal, que suplicó de tal providencia entendiendo debía ampliarse la defensa nombrándose á cada reo su Abogado.

El escrito de súplica que no insertamos por no hacer excesivamente extenso este tomo, es una razonada exposición del criterio de nuestras leyes acerca del sagrado derecho de defensa, en el que se pone muy de relieve la conveniencia de que sean distintas las defensas, no oponiéndose esto en nada á las prescripciones de la ley.

La Sala de vacaciones resolvió favorablemente la súplica con tanta erudición, como acierto y habilidad hecha por el Sr. Carvajal dictando auto en 4 de Agosto de 1883, accediendo en un todo á la pretensión.

El único considerando de este auto, era el siguiente:

«Considerando que en el ejercicio del derecho de defensa debe aceptarse el criterio más amplio y compatible con la libertad y extensión de la misma, siempre que á ello no se oponga prescripción terminante de la ley, lo cual no sucede en el presente caso.»

Fundamento que conviene consignar por haber hecho el Tribunal Supremo un reconocimiento expreso de ideas espansivas que son precisamente las que más en armonía están con el espíritu de las leyes patrias en materia criminal.

RECURSO DE CASACIÓN DEL MINISTERIO FISCAL.

El Fiscal del Tribunal Supremo interpuso recurso de casación por infracción de ley contra la sentencia indicada fundado en los casos 4° y 5° del art 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal citando como infringi-

dos: 1º El art. 13, núm. 2º, al no estimar como autores por inducción del delito de asesinato á Juan Ruiz y Roque Vázquez los que en unión de los hermanos Corbacho acordaron la muerte de Gago Campos y la forma con que debía ejecutarse puesto que cooperaron á la ejecución del delito con un acto sin el cual el delito no se hubiera efectuado; pues sin haber emanado la orden de la Comisión organizadora que ellos formaban, los demás afiliados no le hubieran prestado cumplimiento. 2º El mismo artículo 13 en su núm. 1º, por no haberse calificado también como autores á Gonzalo Benítez Álvarez, Rafael Jiménez Becerra, Salvador Moreno Piñero, Antonio Valero Hermoso, Agustín Martínez Sáenz y Cayetano de la Cruz que en unión de los demás procesados acudieron á la reunión celebrada en el molino de la Parrilla con el propósito discutido y aceptado unánimemente de asesinar á Gago Campos tomando parte directa en su ejecución 3º El núm. 15 del art. 10, puesto que consignándose en la sentencia que la orden de muerte la recibieron los procesados después de indicar el día 4 se deducía del tiempo que pueden disponer para acordar la ejecución, que eligieron la noche de intento para favorecer su criminal propósito debiendo por consiguiente haberse apreciado esta circunstancia de agravación además de la mencionada en la sentencia recurrida.

RECURSOS DE CASACIÓN ADMITIDOS DE DERECHO.

A nombre de *Pedro* y *Francisco Corbacho* se interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de ley fundado aquél en el núm. 1º del art. 911 de la ley de Enjuiciamiento criminal por haberse denegado las diligencias de prueba que propusieron relativas á que se aportaron á la causa juntamente con los reglamentos que obraban en la instruída por la Asociación ilícita testimonio de las declaraciones prestadas por las personas á quienes se les ocuparon y del documento de oficio ó comunicación en cuya virtud fueron aquellos unidos á la misma, cuya pretensión fué reproducida en el acto del juició protestándose de la negativa que recayó y el de infracción de ley lo funda en los casos 4º y 5º del art. 849 de la misma ley, citando las siguientes infracciones: 1º Los artículos 11 y 13, caso 2º del Código penal, al determinar la participación de los recurrentes en la muerte de Bartolomé Gago Campos, toda vez que no aparecía justificado debidamente que firmaron el documento que se dice dió motivo á la muerte de aquél. 2º El mismo art. 13 en su núm. 2º, en cuanto se les reputaba autores del delito por haber inducido directamente á otros á ejecutarlo, puesto que sin haber aprobado la reunión que se verificó en la Parrilla á cumplimentar la orden que al parecer firmó Pedro Corbacho, el delito no se hubiera efectuado. 3º El ar-

tículo 81 en su regla 2ª y 4ª, el 10 en sus circunstancias 2ª y 9ª á más de la 1ª y 8ª citadas en la sentencia, puesto que las de alevosía y premeditación como calificativas del delito de asesinato no podían tomarse como genéricas para el efecto de agravar la penalidad, y en el caso de que no se apreciara así, debían compensarse con las atenuantes citadas, y con arreglo al art. 81 regla 4ª imponer la pena señalada al delito en su grado medio.

José León Ortega ha interpuesto iguales recursos por quebrantamiento de forma y por infracción de ley fundando el 1º en los artículos 911 y 912 de la citada y después de reproducir el fundamento expuesto en el anterior resultando expone como otra falta de forma cometida la de no expresarse clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideran probados puesto que en alguno de los resultandos de la sentencia después de comprenderse en ellos varios hechos se usaba en igualar la fórmula de «hecho probado» la cual hacía suponer que tal declaración se refería al último de los hechos que se consignaban, no mereciendo por tanto los demás aquella calificación; que existía evidente contradicción entre el acuerdo de la Parrilla según el resultando 13 de la sentencia y el hecho probado del resultando 19 por el cual constaba que la muerte la dieron otros que no estaban confabulados para aquel crimen y en cuanto al de infracción de ley alega como infringidos: 1º El art. 418 del Código penal erróneamente aplicado por cuanto José León Ortega no mató á Bartolomé Gago Campos sino que cuando éste se encontraba ya en el suelo con dos heridas mortales le infirió una que fué calificada menos grave. 2º El art. 433 del mismo Código en razón á que el recurrente sólo debía responder del enunciado delito de lesiones, único que personalmente cometió y que era independiente del asesinato que se había consumado. 3º El art. 13, porque atendidos los hechos que hacían referencia á este procesado no podía considerársele autor por ninguno de los tres casos que señala dicho artículo. 4º El art. 10 en su caso 7º y la jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo en sentencias que cita al apreciarse indebidamente la circunstancia agravante de premeditación que de ninguna manera podía estimarse con relación al recurrente toda vez que éste no existió á la reunión de la Parrilla y únicamente tuvo noticia del delito que se iba á ejecutar cuando lo encontró el grupo que se dirigía por la senda de la Plantera. 5º El mismo art. 10 en su circunstancia 15, por haberse estimado la también agravante de ejecutar el hecho en despoblado y en cuadrilla; puesto que para ser apreciada, debe constar que el despoblado sea elegido por el delincuente para facilitar la ejecución y la impunidad del acto y de los hechos probados no constaba que el recurrente no eligiera ni contribuyera á su elección. Y 6º Los casos

1º y 2º del art. 16 del repetido Código con arreglo á los que la única participación que tuvo este procesado en el delito de asesinato fué la de encubridor porque con conocimiento de su perpetración auxilió á los delincuentes para que se aprovecharan de sus efectos y contribuyó á ocultar el cuerpo del interfecto para impedir su descubrimiento.

La defensa de *Gregorio Sanchez Novoa* después de adherirse y reproducir los dos motivos por quebrantamiento de forma alegados en resultandos anteriores formaliza el recurso por infracción de ley fundado en los casos 4º, 5º y 6º de la repetida ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos: 1º El art. 13, caso 1º del Código penal, por haber calificado al recurrente como autor del delito de asesinato puesto que su intervención en el hecho criminal que se persigue se limitó tan sólo á echarse sobre el ofendido cuando mortalmente se hallaba ya en tierra tapándole la boca; actos que no podían considerarse como inmediata participación por cuya virtud se consumó un delito ó que sirve de auxiliar á su perpetración. 2º El art. 16, casos 1º y 2º de dicho cuerpo legal puesto que tan sólo debía exigirse al recurrente la responsabilidad de encubridor del referido delito por cuanto éste se consumó de una manera distinta de como se acordó en la reunión de la Parrilla sin que cooperase por actos anteriores ó simultáneos, toda vez que no estaba de acuerdo con los que lo ejecutaron auxiliando tan sólo á los delincuentes para que se aprovechasen del documento que ocuparon al interfecto y para ocultar el cadáver de este. 3º El art. 10, circunstancia 7ª, porque de los actos realizados por Sánchez Novoa leyendo la orden de muerte sin oponerse á su ejecución marchándose en seguida á presenciarla al arroyo de la Plantera en desobediencia sin duda al poder misterioso de la Sociedad á que pertenecían no demostraba la meditación detenida, persistente, reflexiva, necesaria según sentencias de este Tribunal Supremo de 24 de Marzo y 29 de Julio de 1876 para poder apreciarse la circunstancia agravante de premeditación conocida. 4º El mismo artículo en su circunstancia 15, porque el sitio donde se ejecutó el delito no podía considerarse como un despoblado toda vez que en el mismo no había caseríos más ó menos distantes pero que constituían el distrito rural del Valle, lo cual según el Diccionario de la Academia debía considerarse como poblado y que además tampoco constaba que se hubiera elegido por el delincuente para facilitar la ejecución del crimen. 5º El art. 9º, párrafo 1º del Código, por no haberse apreciado como atenuante la eximente 10 del art. 8º, por cuanto los conjurados de la Parrilla obraron por miedo insuperable de un mal mayor. Y 6º Los artículos 77 y 82 del Código penal, por no habérsele aplicado la pena correspondiente como encubridor de un delito de asesinato en la circunstancia atenuante mencionada.

Manuel Gago de los Santos interpuso igual recurso por infracción de ley fundado en los casos 5° y 6° del mencionado art. 849, y después de combatir la apreciación de las circunstancias agravantes de premeditación conocida y de despoblado y en cuadrilla; exponiendo, que el que no concibió el delito ni preparó los medios para su ejecución, no pudo premeditarlos y que tampoco eligió el sitio ni las personas que debían concurrir; señala como infringidos el art. 8°, circunstancia 1ª, en combinación con la 1ª del art. 9°, y la 6ª de éste por no haberse tomado en cuenta en favor del recurrente las atenuantes de haber obrado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor, y la de haber ejecutado el hecho del disparo que privó de la vida á su primo Gago Campos, en estado de embriaguez ó de aturdimiento en sus facultades intelectuales producido por el aguardiente, que, según aparecía de la sentencia, estuvo bebiendo en compañía del interfecto:

La representación de Cristóbal Fernández Torrejón se adhirió y dió por reproducidos los recursos por quebrantamiento de forma interpuestos por sus compañeros relativos á los casos primeros de los artículos 911 y 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y además fundó el de infracción de ley en el caso 5° del 849, señalando en tal concepto el art. 9°, circunstancia 7ª, en relación con el 81, regla 4ª; el 418, en relación también con los casos 7°, y el 15 del 10; el 9° en su caso 8°, y el 82 del Código penal, puesto que apreciando los hechos que hacían referencia al recurrente era visto que no obró con premeditación conocida ni en despoblado y en cuadrilla como se establece en la sentencia, sino que por el contrario ejecutó el delito por miedo insuperable de un mal igual ó mayor que si no le eximía de responsabilidad, debía entenderse por analogía como circunstancia atenuante, y al propio tiempo obró con arrebato y obcecación que debió producir la situación especial en que se encontraba, ya por las penas en que se incurría caso de desobediencia á las órdenes de la Sociedad, ya también por el riesgo en que á la oscuridad de la noche pudieron herirle los compañeros de que tenía noticias se hallaban apostados en el camino cuando se dirigía por el arroyo de la Plantera:

Bartolomé Gago de los Santos ha interpuesto recurso por infracción de ley autorizado por los casos 3°, 4° y 5° del tan repetido art. 849 enumerando como infringidos: 1° El art. 13 del Código penal aplicado indebidamente, porque los hechos que se atribuían á este procesado no se deducía que tomara parte directa en la ejecución del delito, ni que indujese á otros á ejecutarlo. 2° El mismo art. 13 en igual sentido, y el 16 con arreglo al que debió ser calificado únicamente como encubridor por haber recibido y destruído el documento que se ocupó al interfecto con el propósito de impedir el descubrimiento y el deseo de favorecer á los

Corbacho. 3° Los artículos 13 y 15, para en el caso de que no se estimara la anterior infracción (como corresponde), puesto que en todo caso, atendidos los hechos que ejecutó podía conceptuarle como cómplice. 4° El art. 3°, párrafo último, y los 418 y 419, porque ya se le repute autor, ya cómplice, lo sería de una tentativa de homicidio. 5° Los mencionados artículos 419 y 418, para en el caso de que se le estimara autor ó cómplice de delito consumado puesto que si bien se apreció como asesinato para los que materialmente lo llevaron á cabo, él no debía responder más que del de homicidio. 6° El art. 10, circunstancia 7ª, por haberse apreciado indebidamente la agravante de premeditación. 7° El mismo artículo en su circunstancia 15, por igual concepto en cuanto á la de despoblado y en cuadrilla. 8° La circunstancia 18 del mismo artículo, por haberse tomado en cuenta la de reincidencia derivándola sin duda de lo consignado en el resultando 25 de la sentencia de la Audiencia de que sufrió pena anteriormente por el delito de lesiones leves; delito que no existía porque éste sólo constituía una falta. 9° El 8° en su circunstancia 10, y en su defecto el núm. 1° del 9°, por no haberse apreciado como eximente ni siquiera como atenuante, el miedo á cuyo impulso obró el recurrente. Y 10 El núm. 8° del art. 9°, porque debía tomarse en cuenta como atenuante análoga la de haberse opuesto á la comisión del delito cuando se consideró libre para manifestar dicha oposición y la consistente en la creencia abrigada de que debía obediencia ciega é incondicional absoluta á las órdenes de la Sociedad á que pertenecía.

RECURSOS DE CASACION

INTERPUESTOS POR LAS DEFENSAS DE LOS PROCESADOS CONDENADOS COMO CÓMPLICES Á CADENA TEMPORAL.

Juan Ruiz y Ruiz y *Cayetano de la Cruz* fundan sus recursos en los casos 3°, 4° y 5° del art. 845 de la ley de Enjuiciamiento criminal, alegando como infringidos: 1° Los artículos 15 y 1° del Código penal, por cuanto constando como único hecho probado que el recurrente era Secretario de la Comisión organizadora del Alcornocalejo, no podía deducirse de él racional ni legalmente la complicidad que en el asesinato de Gago y Campos establecía la sentencia ni siquiera una acción penada por la ley. 2° El mismo art. 15, pues en el caso de que se tuviera por hecho probado que Juan Ruiz asistió á la junta de la comisión en que se acordó la muerte de Gago y Campos, tampoco podía considerársele como cómplice por cuanto no constaba si dicho acuerdo fué tomado por unanimidad ó si por el contrario se opuso al mismo el recurrente. 3° El art. 9°, caso 3°, en el concepto de que si se estimare probado que Juan Ruiz escribió de su puño el texto de la orden de muerte en cuyo

caso aparecía complicidad, ésta no debía relacionarse con el delito de asesinato que resultó porque éste no fué en manera alguna acordado y por consecuencia concurrió á su favor la atenuante de no haber tenido intencion de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo. 4º El art. 10, circunstancia 7ª, por haberse apreciado indebidamente que concurrió en cuanto á este procesado la agravante de premeditación conocida toda vez que no constaba qué actos precedieron al acuerdo de su muerte tomada por la comisión de los que en su caso había que deducirse dicha circunstancia 5ª, la 15 del mismo artículo en igual concepto por no constar contribuyese á la elección del despoblado. Y 6º El artículo 80 del Código al tomarse en cuenta circunstancias agravantes que sólo podían acrecer la responsabilidad de aquellos á quienes concurrían ó que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la acción ó de su cooperación para el delito, y en cuanto á Cayetano Expósito, conocido por Cayetano de la Cruz, le expone como infringidos los artículos 15 y 16 del Código penal, pues el haber presenciado este recurrente la ejecución del delito sin cooperar en acto alguno anterior ó simultáneo tomando parte tan sólo en el hecho posterior de haber labrado la fosa en que se enterró al interfecto, la constituían tan sólo en la categoría de encubridor sin circunstancias agravantes, pues las apreciadas quedaban ya combatidas por los razonamientos alegados en favor del procesado que antecede, y con la atenuante análoga del miedo insuperable procediendo, por tanto, la imposición de la pena en su grado mínimo con arreglo al artículo 82.

Salvador Moreno Piñero formaliza el recurso con arreglo á los números 3º, 4º y 5º del tan repetido art. 849, exponiendo haberse infringido el art. 16 del Código penal, por cuanto los hechos ejecutados por el mismo le constituían en la responsabilidad de encubridor, pero no en la de cómplice como establecía la sentencia. Y 2º El art. 10, circunstancia 7ª, y el núm. 1º del 9º, en relación con los 10 y 12 del 8º, por haberse apreciado indebidamente la agravante de premeditación conocida y haberse dejado de apreciar las atenuantes análogas de haber obrado por miedo insuperable y en virtud de obediencia debida de la Sociedad á que pertenecía.

Agustín Martínez Sáenz apoya su recurso en iguales casos del mismo artículo que el anterior y sustancialmente las mismas infracciones en cuanto se establece que su responsabilidad es la de encubridor y no la de cómplice; que no convinieron las agravantes de premeditación conocida, y en despoblado y en cuadrilla, y que dejaron de apreciarse la 1ª del art. 1º, en relación con la 10 del 8º, por haber obrado en virtud de mie-

do insuperable, y en el caso de no tomarse ésta en cuenta, la tercera del mismo art. 8º, por no estar bien calificada de ex imente la de fuerza irresistible que le impulsó á tomar parte en el hecho criminal, y últimamente la atenuante análoga de falta de voluntad y de intención y la de pasividad y el propósito de que no se cometiera el asesinato del Blanco de Benaocaz.

Antonio Valero Hermoso sostiene el recurso impugnando también la calificación de cómplice que respecto del mismo se hacía en la sentencia, pues sus actos sólo le acarreaban la de encubridor; que con arreglo al párrafo 2º del art. 80, las circunstancias que consistieren en la ejecución material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, debían servir para agravar ó atenuar la responsabilidad de los que tuvieren conocimiento de ella en el momento de la acción ó de la cooperación para el delito, bajo cuyo punto de vista no cabía estimar, con relación al recurrente, las agravantes de premeditación y despoblado, pretendiendo por el contrario que debían tomarse á su favor y como atenuantes las eximentes de haber obrado violentado por una fuerza irresistible é impulsado por miedo insuperable, citando en su consecuencia las disposiciones legales correspondientes.

Gonzalo Benítez Alvarez funda el recurso en los mismos casos 3º, 4º y 5º del art. 849, señalando como infringidos los artículos 418 y 419, y el 3º, en su último párrafo, porque los hechos probados constituyen dos delitos distintos, uno de asesinato del que debían responder los dos procesados que dispararon sus armas y causaron la muerte del Blanco de Benaocaz, y otro de tentativa de homicidio imputable, entre otros, al recurrente; que por tanto resultaba igualmente infringido el art. 1º, según el cual nadie puede ser responsable criminalmente más que de aquellos delitos que deliberadamente ejecuta por sí; los artículos 65 en sus reglas 1ª, 2ª y 3ª, y el 90, todos del Código, cuyos preceptos determinaban la penalidad imposible en caso de concurrencia de diversos hechos punibles que aun admitiendo el criterio jurídico de la sentencia, siempre resultarían infringidos los artículos 15 y 16 por no haberlo conceptuado como encubridor, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 80, no podían apreciarse las agravantes de premeditación y despoblado, y menos la primera según se establece en el art. 79, por ser constitutivo del delito, y finalmente, sostiene que convinieron las atenuantes del miedo insuperable de fuerza irresistible y denunció la circunstancia 2ª (así dice), en relacion con la 8ª del art. 9º, porque sin duda alguna fué al sitio del suceso cohibido y faltándole por su edad y por esta coacción, la plena libertad moral, por lo que no podía estimarse que fuese plenamente responsable de sus actos.

Jiménez Becerra supone infringidos los artículos 418 y 419 en relación con el 3º y los 15 y 16, porque siendo distinto el delito de asesinato que se ejecutó del acuerdo de los Corbacho que dispusieron tan sólo la muerte del Blanco de Benaocaz la participación del recurrente. Atendidos los hechos en que interviene debía entenderse como tentativa de homicidio el art. 10, caso último, y 15, porque no concurrieron estas circunstancias de agravación, y el 9º, caso 1º, en relación con el 8º, caso 10, y el mismo 9º en su caso 8º, por haber dejado de tomar en cuenta como atenuante la eximente de obrar por miedo insuperable, y la análoga fundada en la poca edad del procesado.

Roque Vázquez García, alega como infringidos el art. 15 del Código penal por la aplicación indebida que de él se hacía, el 8º en su párrafo 10 por su falta de aplicación, los 418 y 80 porque no habiendo empleado por parte en la ejecución del delito medios alevosos no debía comprenderle esta circunstancia cualificativa, debiendo de serlo tan sólo en tal concepto el de premeditación conocida que se aplicaba, como genérica; el mismo 418, y el párrafo 7º del 40, porque de los resultandos no se deducía más que un indicio de complicidad y una sospecha de premeditación, y el número 2º del art. 13. y la sentencia de este Tribunal Supremo de 14 de Abril de 1871, en razón á que la inducción practicada, caso de que se practicase alguna, no fué directa ni influyó para nada en la ejecución del delito, para lo cual en todo caso hubiera bastado que la orden de muerte llevase el sello de la Asociación y la firma del Presidente, con cuyos requisitos hubiera sido inevitablemente cumplida.

VISTA PÚBLICA.

El solemne acto de la vista pública de estos recursos llevó á la Sala segunda del Tribunal Supremo un público numerosísimo, compuesto en su mayor parte de Letrados.

El aspecto de la Sala era severo é imponente; la magnificencia del augusto recinto de la justicia, resaltaba más por la importancia del acto y la suntuosidad con que está instalado el Tribunal Supremo, *único* Tribunal de España que tiene la fortuna de poseer un local á propósito para los trascendentales actos que en él se verifican.

Presidía la Sala D. Emilio Bravo, representando al Ministerio fiscal el Teniente fiscal D. Manuel Azcutia.

A derecha é izquierda del Tribunal tomaban asiento los Letrados señores Maissonnave, Carvajal, Henestrosa, Sidro y Surga, Aguilera, Díaz Merry, Martínez Lumbreras, Ariño, Hidalgo Saavedra, Martínez Asenjo, Pedregal y Belda.

Comenzado el acto, se dió cuenta por el Secretario de la Sala D. José Pantoja de los recursos interpuestos.

Presidente.—El Sr. Fiscal tiene la palabra para defender el recurso que ha interpuesto.

INFORME DE D. MANUEL AZCUTIA,

TENIENTE FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Por más que ni en poco ni en mucho, absolutamente en nada, pueda importar al objeto y fin de estos interesantes debates que hoy se inician, la personalidad del individuo que en ellos haya de representar las funciones del Ministerio público, porque cualquiera que sea ó hubiera de haber sido, las razones legales en que se apoya el recurso de casación interpuesto contra la sentencia que en 18 de Junio del año próximo anterior dictó la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera en la célebre causa conocida vulgarmente por la de *La Mano Negra*, han de ser siempre las mismas, puesto que se fundan en prescripciones terminantes de la ley, el que en estos momentos tiene la honra de dirigir su voz al Tribunal, y ha venido hoy á ocupar su asiento en este sitio, para sostenerlo, deplora y lamenta, y no puede menos de deplorar y lamentar la coincidencia, la poco favorable circunstancia, que casi á última hora, y con tiempo sobradamente escaso para su estudio y preparación, atendido el volumen, la gravedad y la importancia de los autos, le ha obligado á ello.

Y lo siente, y lo deplora y lo lamenta, no precisamente porque éste haya venido hoy á constituir un deber suyo, puesto que desde el momento en que se ha convertido en deber, ampliamente lo acepta en todas sus consecuencias y en sus resultados todos, y ni lo rehuye ni lo excusa; no tampoco porque la justicia deje de ser justicia, cualquiera que sea el que, con más ó menos energía, con más ó menos vigor, con más ó menos elocuencia, la exponga y la defienda; ni porque en nada haya de afectar al fundamento del recurso, sino porque abriga la seguridad, porque tiene el íntimo convencimiento de que nunca podrá negar con su palabra, pobre, oscura y débil, donde segura y positivamente habrían llegado con la suya, tan distinguida, tan autorizada y tan elocuente, así el que hasta hace poco tiempo ha venido siendo digno Fiscal de S. M. en este Tribunal Supremo, que precisa y cabalmente se había reservado para sí tan importante asunto, como el no menos digno é ilustrado funcionario que le ha sustituído, quien por esa misma premura de tiempo y por otras atenciones perentorias y urgentes del servicio, no ha podido hacerse cargo de él.

Séanle, pues, y ante todo, permitidos al que por ese motivo, por esa coincidencia, por tales circunstancias, le ha cabido la honra, la inmere-

cida honra, de venir á reemplazarle en este día; séanle, pues, y ante todo, permitidos este ligerísimo preámbulo á su informe, esta franca, leal, sincera y espontánea manifestación, y el ruego que muy encarecidamente se permite dirigir á la Sala, á fin de que se sirva continuar dispensándole esa su tan habitual benevolencia, con que siempre y en toda ocasión le ha distinguido, á la que siempre y de tanto tiempo atrás viene tan acostumbrado, y de la que hoy, preciso es reconocerlo, decirlo y confesarlo, de la que hoy más que nunca necesita.

Si las dificultades que el Ministerio fiscal hubiera de ofrecer á la consideración, al examen y al juicio de la Sala, con la interposición de este recurso, hubieran de medirse, hubieran de graduarse por la magnitud, por la índole, por la naturaleza, por la historia de los hechos, realmente espantosos, que dieron ocasión al célebre proceso de donde parte la sentencia recurrida; si hubieran de valorarse por la justísima reputación de los muchos y tan distinguidos Letrados como el Fiscal tiene hoy en frente, todos á una voz y á un tiempo contra él, en número tan superior, como no se ha visto jamás para un proceso solo; por tal extremo y de tal modo, que no parece, por más que no lo sea, y claro está, señor, que no lo es; pero que no parece sino que, desconfiando de la fuerza legal de los razonamientos que en contra del recurso hayan de alegarse, se ha querido apelar á la fuerza numérica, para mejor obtener el triunfo y la victoria; idea (*dirigiéndose al Sr. Carvajal que va á tomar nota de la frase*), idea que, como el Fiscal acaba de indicar, está muy léjos de su ánimo, pero que le ha sugerido en este instante el brillantísimo aspecto que hoy presenta la Sala segunda de este Tribunal Supremo, con tantos y tan ilustrados defensores; de lo cual el Fiscal es el primero que se da la enhorabuena, como fué el primero en emitir dictamen favorable para que cada cual de los reos tuviera el suyo; si esas dificultades, en fin, hubieran de aquilatarse, hubieran de medirse por las responsabilidades respectivas de los diez y siete procesados, mejor dicho, de los quince procesados, bajo todos conceptos responsables, siete de los cuales han sido condenados á la pena capital, cuyo igual idéntico castigo ha debido imponerse también á los otro ocho, que están en igual caso; y este es el recurso, ardua tarea sería, en verdad, la del Fiscal en este día, para salir airoso de su empeño, pudiendo citar, en comprobación, en justísima comprobación de la difícil actual situación en que se encuentra, palabras mismas, palabras textuales de uno de los distinguidos Letrados, que aquí se hallan presentes y me escuchan, en un recurso de súplica, últimamente sustanciado sobre este mismo asunto, y cuya lectura, en lo sustancial, si la Sala me la permite, no habrá de parecer ociosa.

«Se trata, decía (*leyendo*), de un proceso donde se han pronunciado siete sentencias de muerte, y se pide por el Ministerio público la misma

pena para otros ocho indivíduos; y la previsión ordena dejar expedito el camino, para que no se perjudiquen unas á otras las respectivas defensas, por la acumulación improcedente, superior á las fuerzas de un solo hombre; siendo distintas las condiciones de la delincuencia de esta multitud de reos, en una causa tan complicada como famosa, y tan distintas las penas por las distintas circunstancias que en el delito concurrieron.—Dr. José de Carvajal.»

Es verdad, señor; pero con la notabilísima diferencia de que hoy, aquí, en este sitio, el hombre verdaderamente solo, cuya tarea acaso, y sin acaso, es superior á sus fuerzas; hoy aquí, ante este respetabilísimo Tribunal, el hombre verdaderamente solo, es el Fiscal, por más que traiga al palenque lo que no traen, lo que no pueden traer sus adversarios; esto es, la égida de la ley; la ley, bajo la cual se ampara; la ley, con la cual se defiende; la ley, que es la base, el fundamento, el triunfo del recurso; el art. 13 del Código penal, en sus tres números, según los cuáles son autores de un delito los que toman participación inmediata en su ejecución; los que fuerzan ó inducen directamente á otro á que la tomen y los que cooperan á ella por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

¿De qué se trata, pues?

Ya lo ha oído el Tribunal. Se trata del asesinato más horrible, más espantoso, más inhumano y más impío que en los anales del crimen se registra, de un asesinato donde á más de la premeditación más refinada de la más cruel alevosía, concurrieron las circunstancias agravantes genéricas, no dirá el Fiscal con el Fiscal de la Audiencia de Jerez de la Frontera, de abuso de superioridad, porque esta, en el caso actual, es inherente de la traición, del sobre seguro del delito, pero sí la de haberse ejecutado de noche, la de haberse ejecutado en despoblado y en cuadrilla, con astucia y con engaño: se trata de una sociedad ilícita y clandestina, de un tribunal secreto y misterioso, cuyos medios de acción, para la ejecución de sus bárbaros y de sus inicuos proyectos, eran el fuego, el hierro y el veneno; por tal modo, que ni el padre podía excusarse de clavar el puñal en el corazón de su propio hijo, ni el hijo podía excusarse de manchar sus manos en la sangre de su propio padre, si el Tribunal se lo ordenaba; se trata, en fin, de inquirir, de esclarecer, de resolver y decidir si siete solamente de los quince procesados responsables fueron los autores del asesinato, y los ocho restantes solamente cómplices, como pretende la sentencia recurrida; ó si, como en este recurso se sostiene y habrá de demostrarse, todos fueron coautores, y todos están, por consiguiente, en igual caso.

No habrá de entrar el Fiscal en un prolijo, minucioso y detenido examen de todos los detalles, de todos los pormenores que forman el conjunto de ese cuadro tan lúgubre y tan sombrío, que del fondo del proceso se

destaca; de ese sangriento, horrible y pavoroso drama que se inició en la mañana del día 4 de Diciembre de 1882 en la choza de uno de los asesinos; que se desarrolló después en el molino de la Parrilla, y cuyo fatal, funesto desenlace tuvo lugar como entre ocho y diez de la noche, en el arroyo llamado de la Plantera; primero, porque ni con la pluma de Victoriano Sardou, ni con la pluma de Bonchardi, ni con el pincel de Casado ó de Pradilla podría darle su verdadero, horrible colorido y propio; y segundo, porque nunca cuadraron ni cuadran hoy á su objeto esas relaciones terroríficas de los grandes crímenes, para excitar por un lado la conmiseración y la piedad en favor de las víctimas y la animadversión por otro, y el odio y el horror, en contra de los delincuentes; paralelos ó contrastes de sentimientos y emociones, que ni la justicia exige ni los Tribunales necesitan; debiendo limitarse, por lo tanto, á la síntesis de los hechos que constituyeron el delito, según se hallan escritos, según se hallan definidos y consignados en los resultandos de la sentencia recurrida.

Procuraré molestar todo lo menos posible la atención del Tribunal. Cuatro criminales, en igual grado de relajación moral; cuatro bandidos, cuatro facinerosos, que este es su nombre natural y propio; cuatro miserables, en iguales condiciones de perversidad y de fiereza, puesto que unos mismos eran sus instintos, unas mismas sus inclinaciones, unos mismos sus hábitos é idénticos sus planes; Francisco y Pedro Corbacho y Lagos, Juan Ruiz y Ruiz, conocido vulgarmente por el Maestro de escuela, y Roque Vázquez García, Presidente respectivamente y Vicepresidente los dos primeros, Secretario el tercero y Vocal el cuarto de aquel tribunal secreto y misterioso, á cuya poderosa irrestible voz amanecían talados los campos, incendiadas las mieses y destruída la propiedad en todas aquellas desdichadas comarcas jerezanas; reunidos en la mañana del citado día 4 de Diciembre en la choza ó cabaña del Juan Ruiz y Ruiz, que mejor y con más propiedad que cabaña ó choza pudiéramos llamar caverna; reunidos, digo, en la choza, cabaña ó caverna del Juan Ruiz y Ruiz, acordaron, decretaron y dispusieron la muerte de Bartolomé Gago Campos, ó sea el Blanco de Benaocaz; bien porque teniendo en su favor una deuda de mil cuarenta ó mil sesenta reales contra el Pedro Corbacho, éste, como ya lo había intentado anteriormente, tratase de borrar con la firma de su acreedor la firma del recibo, que para su seguridad le había entregado; bien porque siendo uno de los asociados ó afiliado del valle, hubiesen principiado á desconfiar de él, atendidos su proceder y su conducta, que en ambos conceptos se hacen indicaciones en los autos; siendo lo cierto, lo triste, lo horrible, lo escandalosamente cierto, que una vez decretada su muerte, extendida y redactada la orden por el Secretario Juan Ruiz, que era el que únicamente ó el que mejor sabía escribir,—y ruego á la Sala se sirva fijar muy particularmente su atención acerca de estos pormeno-

res, acerca de estos importantísimos detalles, en los que el Fiscal volverá á ocuparse luégo,—extendida y redactada la orden por el Secretario Juan Ruiz, firmada por el Presidente y Vicepresidente, y puesto en ella el sello de la Asociación, se le entregó á Roque Vázquez García para que inmediatamente la llevase al molino de la Parrilla y se la entregase á Bartolomé Gago de los Santos, capataz del mismo y jefe de uno de los grupos ó ranchos de aquel valle, con las instrucciones convenientes y necesarias para su más pronta y rápida ejecución, si bien esperando á que llegase la noche, para mayor seguridad é impunidad, y con el encargo especial de que luégo que le quitasen la vida, se apoderasen de un recibo, papel ó documento que llevaba en el bolsillo, que era precisamente el comprobante de la deuda.

Este puede decirse, señor, que fué el primer acto de aquel terrible, sangriento y horroroso drama, que tanto ha excitado, que tanto ha preocupado y sigue preocupando la atención pública, no solamente en España, sino fuera de España, y de cuya resolución definitiva, de la sentencia de este Tribunal Supremo, se hallan hoy pendientes aquellos alarmados pueblos, aquellos desdichados é infelices habitantes, que así han visto tan comprometidas su seguridad personal, sus vidas, sus haciendas, y en tan constante peligro su tranquilidad y su sosiego.

Constituyóse, pues, Roque Vázquez García en el molino de la Parrilla, donde á la sazón se hallaba el Blanco de Benaocaz; entregó la orden á Bartolomé Gago de los Santos, el cual, enterado de ella, dispuso que su hermano Manuel, con el pretexto de convidarlo á beber, se lo llevase á la taberna ó ventorrillo de Francisco García Gutiérrez y allí le entretuviese en tanto que él disponía lo necesario para la ejecución del asesinato, como así tuvo lugar; reunió en seguida á todos los asociados que en el molino estaban, en número de nueve, y cuyos nombres, en obsequio á la brevedad, excuso de citar, puesto que ahí están escritos en la causa; hizo que Gregorio Sánchez Novoa les leyese la orden, que todos aceptaron y acataron con aquel ciego y casi supersticioso respeto que el funesto tribunal les inspiraba, designaron, en cumplimiento de la misma, á Gonzalo Benítez Álvarez y Rafael Jiménez Becerra, como más jóvenes y que llevaban escopetas, en el concepto de protagonistas, digámoslo así, ó principales actores de la sangrienta escena, que se había de ejecutar aquella misma noche, y emprendieron juntos, de común acuerdo y de entera conformidad, un sendero que conducía al arroyo de la Plantera, en cuyo tránsito encontraron á José León Ortega, afiliado también, y el cual, enterado del proyecto, se volvió con ellos, para con ellos tomar parte en el crimen.

Y habiendo llegado á un barranco ú hondonada que el arroyo forma, allí se apostaron, allí se emboscaron al aguardo de la víctima, como

habría podido apostarse ó emboscarse una partida de cazadores al aguardo de un jabalí, de un venado ó de una cierva.

Ni hubiera hecho más tampoco una tribu de salvajes; una horda de astecas, beduinos ó caníbales al acecho de una presa humana, para arrojarse sobre ella y saciarse en su sangre y devorarla; ¡astecas, beduinos, salvajes los de allá!... ¡cristianos, hijos de cristianos, nacidos, criados y educados en un país culto y civilizado los de Jerez de la Frontera!

El corazón parece como que se desgarra en pedazos al recordar, al considerar, al referir tales escenas; escenas, por desgracia, españolas, tan crueles, tan atroces, tan inhumanas y tan bárbaras.

Y llegó, señor, el tercer acto.

Con su primo hermano Manuel Gago de los Santos y con Cristóbal Fernández Torrejón,—si es que no equivoco, si es que no confundo algún nombre ó apellido, lo cual, con ser tantos, nada tendría de particular, y la Sala sabrá disimularlo,—con su primo hermano Manuel Gago de los Santos y con Cristóbal Fernández Torrejón, que tan inicua, tan pérfida, tan cautelosamente lo habían estado entreteniendo y engañando, luégo que éstos creyeron llegada la hora conveniente, y á la indicación hecha al efecto, se levantó el infeliz Blanco Benaocaz, y tomó aquel mismo sendero que bajaba al arroyo de la Plantera, en amistosa y familiar conversación con ambos, muy ajeno por cierto, del desastroso fin que le esperaba, é inocente como la oveja á quien conduce el pastor al sacrificio... y hé aquí, señor, que al llegar al barranco ú hondonada, donde se hallaban los asesinos emboscados, y á la voz de ¡alto! que le dieron Manuel Gago de los Santos, su mismo primo hermano, y Cristóbal Fernández Torrejón, se hicieron algunos pasos hácia atrás, y encarándose sus escopetas, que también las llevaban, á quema ropa, á boca de jarro, como suele decirse vulgarmente, le dispararon dos tiros por la espalda, infiriéndole dos heridas, de cuyas resultas cayó al suelo moribundo; siéndole todavía más execrable, más inhumano y más cruel, que miéntras el infeliz, revolcándose en su sangre y confiado acaso en el indivíduo de su familia que le acompañaba, en el estertor de la agonía, gritaba y exclamaba, ¡primo mío, primo mío, ampárame! Gregorio Sánchez Novoa, se arrojó sobre él, tratando de taparle la boca y la nariz con un pañuelo para ahogarle; José León Ortega sacó una navaja que llevaba, y le tiró un tajo al cuello, con intención, como es de suponer, de degollarle; Manuel Gago de los Santos se apoderó del recibo, papel ó documento que llevaba en el bolsillo, y cogiéndolo luégo entre todos los demás, lo arrastraron hasta una fosa, que previamente ó en aquellos críticos momentos habían abierto como á unos 1.000 metros de distancia, y allí lo arrojaron, y allí lo sepultaron, cubriéndolo cuidadosamente de tierra y volviéndose después muy ufanos, muy tranquilos, muy satisfechos de haber

cumplido con la orden de aquel bárbaro tribunal, que acaso al día siguiente mandaría hacer lo propio con cualquiera de ellos, y sin pensar siquiera que no siempre la Providencia permite que crímenes de tanta magnitud, crímenes tan atroces y de tanta gravedad queden impunes.

¡Puede darse, señor, un asesinato más fríamente concebido, más artera, más insidiosamente calculado, más pérfida, más desleal, más traidora, más alevosamente llevado á ejecución!

Y por cierto, y por la verdad, y valga por lo que valga, que al fijar la atención en uno de esos últimos detalles, en el de haberle arrebatado el recibo que llevaba en el bolsillo—y cuenta, señor, que el Fiscal se vale intencionalmente y adrede del verbo arrebatar, como más propio—al fijar la atención en ese último detalle y al pronunciar la palabra asesinato, parece como que instintivamente se nos viene también á los lábios la palabra robo; no en el concepto del robo, con motivo ú ocasión del cual resulta la muerte de un hombre, asesinato ú homicidio, no; sino en el concepto del asesinato, como medio necesario para cometer el robo, puesto que la calificación de hurto sería de todo punto improcedente, dadas las condiciones simultáneas de violencia, las circunstancias de fuerza que en el doble acto concurrieron; calificación de que se ha venido prescindiendo durante todo el curso del procedimiento, y de la que también el Fiscal prescinde hoy, puesto que en nada afectan al fundamento del recurso; bien que no haya querido prescindir de esta ligerísima indicación, por la mayor gravedad que en su caso, y según el criterio de cada uno de los señores Magistrados que me escuchan, pudiera entrañar el crimen cometido.

Esto aparte, y sea de ello, sin embargo, y por lo tanto, lo que quiera, la cuestión, entrando ya en el fondo del recurso, está reducida á términos muy sencillos y muy breves, á saber: ¿son ó no ciertos, son ó no exactos, positivos y seguros de los hechos, que con todo el horror que ellos inspiran, con el dolor más grande de su alma, con la más honda amargura, con la más profunda pena, el Fiscal acaba de tener la honra de exponer á la consideración del Tribunal?

Tan ciertos, tan exactos, tan positivos y seguros, como que así se hallan escritos, como el Fiscal ha dicho antes, así se hallan definidos, así se dan como probados en los resultandos de la sentencia recurrida, que es á la que única y exclusivamente debemos atenernos, puesto que una vez dictada y admitido el recurso de casación que en este solemne acto debatimos, la cuestión de prueba nos es de todo punto indiscutible.

Ciertos, exactos, positivos y seguros, y sin embargo, dentro de breves momentos resonarán en este augusto recinto las brillantes frases, los elocuentes períodos, las ardorosas protestas de las defensas de los reos; no precisamente para negar la existencia del crimen, porque esto equivaldría

á negar la luz, la claridad, el resplandor del sol al cruzar el meridiano; no tampoco para desmentir en redondo las condiciones y las circunstancias de su ejecución, por aquello de que el que todo lo niega todo lo concede; sino para desvirtuar cargos respectivos, porque esto es lo lógico, esto es lo natural, esto es lo propio; para atenuar responsabilidades, para negar acaso en absoluto alguna responsabilidad determinada, que á tanto suelen llegar las excelencias de la defensa, aun en causas de prueba plena y acabada; como si contra las razones que nacen de la lógica, contra las razones que se fundan en la ley, contra las razones que tienen por base la justicia, pudieran prevalecer jamás las razones de la oratoria, del arte y del ingenio.

No. Si el Fiscal del Tribunal Supremo no hubiera tenido el íntimo convencimiento, si no hubiera tenido la seguridad, la evidencia del error de derecho que contiene la sentencia recurrida, la seguridad, la evidencia de la infracción de la ley cometida por los Magistrados sentenciadores de la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera, es bien seguro que no hubiera interpuesto este recurso; pero cuando el error de derecho es evidente, cuando la infracción de ley es terminante, el recurso se ha hecho indispensable por sí solo.

Veamos, pues, y analicemos.

¿En qué razones de lógica primero, de ley después, de justicia luégo, han podido fundarse los Magistrados sentenciadores de la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera, para establecer, para resolver y decidir que siete solamente de los quince procesados responsables fueron los autores del asesinato del Blanco de Benaocaz, habiéndoles impuesto la pena capital, y los ocho restantes solamente cómplices, condenándoles á diez y siete años y cuatro meses de cadena?

De lógica, en ninguna, porque la lógica exige irremisiblemente la más íntima hilación, la más perfecta concordancia entre los términos de todo silogismo, y no puede aceptarse la consecuencia de dos penas distintas, de dos penas diferentes, allí donde la culpa es una sola, allí donde la culpa es una misma; de ley, tampoco, porque la ley, que en el caso actual es el art. 13 del Código penal, determina igual responsabilidad para todos ellos, puesto que todos se encuentran perfectamente dentro de las condiciones que en sus tres números se consignan y se expresan; y de justicia, menos, porque no cabe ni es posible la justicia allí donde los platillos de su balanza de un lado se inclinan y descienden y de otro se levantan, como no puede menos de suceder en el caso actual, cuando el peso del crimen cometido es mucho mayor que el peso de la pena impuesta, con relación á los ocho procesados á quienes el recurso se refiere. Por manera que ni la lógica, ni la ley, ni la justicia abonan en esta parte la sentencia recurrida.

¿Ni cómo de otro modo?... ¿Quiénes son los cómplices de un delito? Ahí está el art. 15 del Código, que si no los define y los explica, los consigna. Los que sin estar comprendidos en el art. 13,—como autores,—cooperan á su ejecución por actos anteriores ó simultáneos.

Es así, que aparte los cuatro individuos que formaban la comisión organizadora, ó sea el Tribunal secreto y misterioso, cuya responsabilidad, como forzadores ó inductores directos, se halla comprendida en el núm. 2º del citado art. 13, y de los cuales el Fiscal hablará luégo; aparte también Bartolomé Gago de los Santos, que no salió del molino de la Parrilla, los diez restantes tomaron participación inmediata y directa en el asesinato del Blanco de Benaocaz; tan directa y tan inmediata, cuanto que todos pusieron en él mano, intención y voluntad... luego no hubo cómplices, luego todos fueron autores, luego todos han contraído idéntica responsabilidad, luego todos están en igual caso.

No basta el decirlo, se me argüirá probablemente; es necesario demostrarlo, y con efecto, señor; pero si no basta el decirlo, pero si es necesario demostrarlo, la demostración en el caso presente es tan sencilla, tan fácil y tan clara, cuanto que está limitada á dos únicas preguntas, que la Sala, con su elevado criterio, con su superior ilustración, podrá apreciar después en lo que valgan.

¿Entiende la Sala, por acaso, que hubo, que pudo haber más cantidad de criminalidad, si me es lícita esta frase, para mejor hacerme comprender, que hubo, que pudo haber más cantidad de criminalidad en el hecho ejecutado por Manuel Gago de los Santos, al llevarse al Blanco de Benaocaz á la taberna ó ventorrillo de Francisco García Gutiérrez, para allí entretenerlo, mientras su hermano Bartolomé disponía lo necesario para la ejecución del asesinato, que en los actos llevados á cabo por éste, reuniendo á los asociados que en el molino estaban, haciéndoles leer la orden y predisponiéndolos al crimen, que en el proceder de todos los demás, designando á los más jóvenes, armados de escopetas, como agresores en principal y primer término, tomando juntos y de común acuerdo el sendero que bajaba al arroyo de la Plantera, y emboscándose en el barranco ú hondonada que existe en aquel punto, con el deliberado propósito, con el preconcebido intento de acometer, de herir y de matar?

¿Entiende la Sala por acaso, que hubo, que pudo haber más cantidad de criminalidad en el hecho ejecutado por Gonzalo Benítez Alvarez y por Rafael Jiménez Becerra, al preparar sus armas con el indicado objeto, por más que se les hubiesen anticipado Manuel Gago de los Santos y Cristóbal Fernández Torrejón, disparando las suyas sobre la víctima inocente, que en el hecho ejecutado por Gregorio Sánchez Novoa, tratando de taparle boca y nariz con un pañuelo, para ahogarle, que en el de José León Ortega, intentando degollarle, que en la actitud simultánea-

mente hostil, sangrienta y agresiva de todos los demás, arrojándose sobre ella y arrastrándola hasta la tumba que para enterrarla habían abierto?

Pues si todos á un tiempo, y á una voz, con igual propósito, con igual deseo, con igual intención, con idéntica voluntad, contribuyeron de una manera tan directa, tan inmediata y tan eficaz, no moral sino materialmente á la perpetración y consumación del asesinato del desdichado Blanco de Benaocaz, ¿dónde están esos cómplices que dice la sentencia recurrida?

En la sentencia recurrida, y nada más; no en la choza ó cabaña de Juan Ruiz y Ruiz; no en el molino de la Parrilla; no en el arroyo de la Plantera; en los considerandos de la sentencia recurrida y nada más.

Por lo que hace á los cuatro individuos que formaban la comisión organizadora, ó sea el tribunal secreto y misterioso, señor de vidas y haciendas, puesto que de tribunal se califica en el proceso, y como tribunal lo considera la sentencia, no puede aceptarse la idea de que cuando los miembros de un tribunal, siquiera sea bastardo, clandestino é ilegítimo, toman un acuerdo por unanimidad, y por unanimidad hacen que se cumpla, los unos hayan de ser ménos responsables que los otros, mientras que, por otra parte, habiendo obrado cada uno de ellos dentro de su esfera de acción, todos contribuyeron de una manera igualmente eficaz á ese forzamiento á esa inducción directa que dió por resultado el crimen; debiendo además tenerse en cuenta que si esto no fuera bastante, que sí lo es en lo legalmente necesario, todavía se hallan comprendidos en el número tercero del art. 13 del Código, porque cuando todos sabían y á todos constaba que el Blanco de Benoacaz debía ausentarse al día siguiente para un punto muy lejano, y de aquí la prisa para que aquella misma noche se le diese muerte, si el secretario Juan Ruiz no hubiese extendido y redactado la orden, si el Presidente y Vicepresidente no la hubieran firmado, y si Roque Vázquez García no la hubiera llevado al molino de la Parrilla, es seguro, es evidente, que el crimen no se hubiera ejecutado.

Pero en verdad, señor, que estoy molestando innecesariamente la atención del Tribunal con estos argumentos, con estas consideraciones propias, tal vez, y sin tal vez mal expresadas, cuando tenemos ahí esa *Colección legislativa*, esa colección de sentencias en sus millares de páginas donde tantas y tantas veces este Tribunal Supremo ha dicho y ha repetido esto mismo que hoy el Fiscal dice y defiende. Tres considerandos nada más.

«Sentencia de 1° de Octubre de 1872 (leyendo), en causa criminal procedente de la Audiencia de Zaragoza contra Rafael Albalate y Miguel Montón, por asesinato.

»Considerando que Ramón Albalate tomó una parte directa en la eje-

cución del asesinato, no solamente concertándose para verificarlo con Felipe Yulve, sino que conforme y acorde con éste le acompañó á toda ella, armado con la escopeta corta que le dió, acechando la venida del Benou, agachándose con Yulve al pie de una pared, junto á un árbol, para esperar á su víctima y cometer el asesinato, permaneciendo hasta su perpetración.

»Considerando que todos estos actos, á que concurrió personalmente, no son actos morales sino materiales de la ejecución del crimen y directos para llevarlo á efecto; sin que pueda desvirtuar esta apreciacion el que no disparase su escopeta, cuando ya no era necesario, después de haber caído atravesada la víctima con el disparo de veintidos proyectiles que le fueron lanzados, exhalando los ayes lastimosos y las invocaciones religiosas que la causa expresa.

»Considerando que habiendo concurrido Albalate al hecho, ejecutando tales hechos directos para la perpetración del crimen, no puede menos de ser apreciado como autor y comprendido en el art. 13 del Código penal, y por lo mismo excluído, conforme al 15 siguiente de la calificación de cómplice.»

Después de esto, y en vista de la perfecta analogía que existe entre los hechos en una y otra sentencia consignados, ¿qué más pudiera yo decir al Tribunal?... Nada que el Tribunal no sepa ya mejor que nadie; nada que no venga desde un principio comprendiendo; esto es, que el error de derecho es evidente, que la infracción de ley es terminante—la doble infracción de ley, porque en este momento me vuelve á la memoria la circunstancia agravante genérica de haberse aprovechado los culpables intencionalmente de la noche para cometer el asesinato, que involuntariamente había olvidado, y de la que se ha hecho caso omiso en la sentencia recurrida, por cuya razón ha infringido también el art. 10 del Código penal—que la doble infracción de ley es terminante, que la casación y anulación de la sentencia se imponen por sí solas.

Harto comprende el Fiscal cuánto habrá podido influir en la resolución de los Magistrados sentenciadores de la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera, la tristísima idea que naturalmente pudo haberse apoderado de su ánimo al considerar el terrible espectáculo que se habría de ofrecer á los aterrados habitantes de aquellos desdichados pueblos, con el levantamiento de quince patíbulos á un tiempo; de esa tan aciaga como horrible expiación, que supone y significa la compensación tremenda de quince cadáveres por uno; de quince vidas por una sola vida, lo cual verdaderamente contrista al espíritu y conmueve y aterra y hiela de espanto el corazón; pero también comprende que en el caso actual no se trata de un asesinato aislado, cuyas consecuencias no van más allá de la muerte de un hombre y del abandono y desamparo de una familia, siem-

pre y en todo caso digno del mayor castigo; sino que se trata de una Sociedad ilícita, clandestina, revolucionaria, que tenía minada la sociedad; de un Tribunal secreto y misterioso, que así disponía de la vida como de la hacienda de todos aquellos á quienes su terrible jurisdicción podía alcanzar, y cuyos resultados, si no se descubre á tiempo, hubieran sido en alto grado lamentables: harto comprende el Fiscal todo lo horrendo de esas quince palabras de muerte en la sentencia; pero también comprende, y de esto no puede prescindirse, y esto no puede olvidarse, y esto hay que tenerlo muy presente, también comprende que la misión de los Magistrados españoles no es la de modificar las leyes, según sus sentimientos de humanidad, su voluntad ó su capricho, sino la de aplicarlas en toda su integridad y en toda su pureza, según están escritas, sin cuidarse, sin preocuparse para nada de su resultado cualquiera que éste sea, y dejando en todo caso á los altos poderes del Estado que mitiguen ó templen su rigor, si consideraciones de alta política; si razones de conveniencia social ó de conmiseración, ó de piedad lo aconsejaren.

Lo que la ley ordena, lo que la ley manda y prescribe, por duro que parezca, esa es la justicia. *Dura lex sed lex.* Proceder de otra manera es ir abiertamente contra la ley, es ir abiertamente contra la justicia, y esto no puede consentirlo en manera alguna, esto no puede tolerar este Tribunal Supremo, compensador, moderador y regulador de la justicia y de la ley.

No se crea, sin embargo, por esto—y ruego á la Sala se sirva disimularme esta ligerísima indicación, que si insignificante de suyo, con relación á la persona que la hace, pudiera acaso evitar equivocados comentarios;—no se crea, sin embargo, puesto que el Fiscal que habla es refractario en absoluto á la abolición de la pena capital, no: la quiere y la desea, pero la quiere y la desea cuando el mejoramiento de nuestras malísimas cuestiones sociales la consienta; cuando la mayor cultura, la mayor civilización de los pueblos la permita; cuando ella venga y se imponga por sí sola, como ha venido y se ha impuesto en un país extranjero, muy próximo al nuestro, donde en el espacio de nueve ó diez años consecutivos—ahora últimamente interrumpidos—á pesar de estar inscrita y consignada en sus Códigos, ni se ha ejecutado, ni se ha impuesto, por tal modo, que no parece sino que allí se ha venido observando constantemente y en todo ese larguísimo espacio de tiempo, la máxima de un célebre escritor francés contemporáneo, en aquello que decía: *abolid vosotros primero los asesinatos y nosotros aboliremos el cadalso.* La quiere y la desea; pero cuando se trata de crímenes tan atroces como el que en estos momentos nos ocupa; de crímenes como el de Trebujena, como el del Salar, como el de Santa María de las Hoyas, Onda, Tarragona y tantos y tantos otros, á cual más atroces y más graves, como de

algún tiempo á esta parte se vienen cometiendo en puntos determinados de la Península; cuando se trata de una sociedad anárquica, clandestina, revolucionaria, que era y pudiera seguir siendo el germen, el génesis del comunismo, de la disolución de la Sociedad, del quebrantamiento de todos los elementos de conservación, de toda idea de orden; cuando se trata de un poder oculto, tan terrible, tan temible y tan temido por sus constantes y bárbaros atropellos; cuando en esta situación tan funesta, tan alarmante y tan fatal, nos encontramos... enviad, enviad á Ceuta ó á Santoña á esos taladores de los campos, á esos incendiarios de las mieses, á esos destructores de la propiedad, á los asociados, á los afiliados de *La Mano Negra*, á los procesados, en fin, de Jerez de la Frontera, todos ellos unos mismos; enviadlos á Ceuta ó á Santoña, y nada tendrá de particular que más tarde ó más temprano, en Santoña ó en Ceuta, renazca y se reproduzca esa fatal semilla, que es necesario extirpar á todo trance, y cuyos amargos frutos vendrían á ser, en último término, el desquiciamiento absoluto de la sociedad y el descrédito y el desprestigio de la patria.

INFORME DEL LETRADO DON ELEUTERIO MAISSONNAVE,

DEFENSOR DE PEDRO Y FRANCISCO CORBACHO (1).

Señor: Si yo creyera que para defender á Francisco y á Pedro Corbacho, en cuyo nombre comparezco, fuese necesario hablar al sentimiento de los Jueces que ha de sentenciarlos, y conmover su corazón, nunca como en este momento de mi vida, sentiría que mi palabra fuese tan torpe y mi imaginación tan pobre, porque es tan triste el cuadro que podría presentar ante su vista, son tantas y tan grandes las desgracias, tantos y tan horribles los sufrimientos de multitud de seres inocentes, cuya suerte, cuya vida, cuyo porvenir, cuya honra va unida á la vida de esos dos desgraciados, que bien podría abrigar la convicción íntima, profunda, de que serían arrancados de las manos del verdugo. El cadáver de una pobre madre, que no ha podido soportar la pena que le causó una sentencia de muerte para sus dos hijos: un anciano padre, que en el ocaso de su vida no contaba con otro consuelo ni con otra ayuda que la que podían prestarle esos infortunados: dos infelices viudas, que en los mejores días de su vida ven subir á sus esposos las gradas del patíbulo: diez inocentes hijos condenados por la ley á recibir como único legado de sus padres la miseria y la deshonra: unos campos de la hermosa y rica An-

(1) Debemos hacer constar que omitimos algunos párrafos de este informe, que no afectan á la esencia de los fundamentos del recurso tan elocuentemente sostenidos.

dalucía, convertidos en bosques de cadalsos: y por último, dos infortunados seres, que después de haber visto amenazadas sus vidas, incendiadas sus haciendas, robada su propiedad, esterilizado su trabajo y manchado su nombre por eternos y encarnizados enemigos, van á entregar al verdugo su cabeza, por un delito que no han cometido. ¡Qué espantoso es esto! Pero no: la defensa de Pedro y Francisco Corbacho no cree necesario apelar á este medio para cumplir su misión difícil: cree, sí, que hablando á la razón serena de ese Tribunal, y examinando la sentencia con severidad y con calma, conseguirá mejor y más fácilmente el fin que se propone.

¿De qué se trata, señores? Al oir la acusación del Ministerio público, hay que creer que un crimen de lo más horrendo, un hecho de lo más incalificable, que no tiene precedente en los anales de la criminalidad, es el que se halla sometido á la consideración de la Sala; y yo, protestando de que el hecho que se persigue en esta causa, un asesinato, es un delito repugnante, reprobado, por toda persona honrada y digno del más severo castigo; protestando de esto, digo que en este proceso se trata sólo de la muerte dada al Blanco de Benaocaz, hombre de antecedentes dudosos, de mala conducta, según consta en la misma causa; y para castigar este delito altamente reprobable y reprobado, cuyos autores merecen severísimo castigo, se quieren levantar nada menos que quince patíbulos; es decir, se quiere quitar la vida á los que lo ejecutaron, á los que lo pensaron, á los que lo vieron y á los que tuvieron conocimiento de ello. Esto es, señores, horroroso.

¿Por qué se formula esta severísima acusación? La Sala lo conoce, lo conoce el país entero, y yo no tengo para qué hablar en este momento de la situación especial en que se encuentra una parte de Andalucía, hace algún tiempo, por las circunstancias propias de su clima, por las costumbres de sus habitantes, por el estado de su propiedad. No tengo que decir nada de esto; pero sí que esa situación se agravó en 1882, á consecuencia de la sequía que hubo en el año anterior.

Las ideas socialistas, mal comprendidas y peor aplicadas; el antagonismo entre pobres y ricos; el deseo de venganza de algunos ignorantes, que se consideraban esclavizados; todo esto, que en circunstancias normales no significaba ni podía significar otra cosa que una ofuscación de ciertas inteligencias, sin peligros y sin perturbaciones, en aquellos momentos era algo grave, algo trascendental, algo importante, porque relacionado este estado social con el estado social de otras naciones, principió la alarma; y los que se consideraban defensores de la propiedad, alarmaron al país desde la prensa, exajerando los hechos de buena fe, con recta intención sin duda, pero sin conocimiento exacto de las causas á que obedecían aquellos fenómenos. Llegó el asunto hasta el Parlamen-

to, y éste discutió también y se alarmó y se exageró, y se pintaron con los más negros colores, cuando—como dije antes—en el fondo no había otra cosa que una cuestión eterna, una enfermedad endémica de aquel país, que se manifestaba con caracteres más alarmantes, por la pobreza en que vivían aquellas pobres gentes á consecuencia de la mala cosecha que en general hubo en España, y que allí se hacía sentir mucho más. Esto impresionó—triste, pero necesario es confesarlo,—impresionó al Tribunal que entendía en esta causa; y lo mismo el Juez instructor, que el Fiscal de la Audiencia, que los dignos Magistrados que dictaron la sentencia, creyeron en la necesidad de imponer severísimos castigos, aplicando la ley dura é inexorablemente á todos estos desgraciados, porque de esta suerte pensaron contener (como si se pudieran poner puertas al campo) la avalancha socialista que amenazaba la tranquilidad y el orden social.

De estas consideraciones deduce el orador la necesidad de que los Tribunales no salgan nunca de su esfera propia de acción, lamentándose después del misterio y confusión que existe en la causa respecto á los Corbacho, así como también de la intervención de la Guardia civil.

Y más que esto todavía, ya porque así conviniera á sus propósitos, ya por desconocimiento de la realidad de los hechos, ya por esa falta de instrucción que es natural tengan los que viven constantemente amparando al propietario en medio de los campos y al viajero en los caminos, han creído que esto del socialismo es un horror tremendo; que esto de socialista es sinónimo de criminal, y han conducido á las cárceles centenares de desgraciados cogidos en los campos, por el inmenso delito de haberles encontrado en su poder un periódico que se publica al amparo de la ley de Barcelona, titulado *La Revista social*, pensando, sin duda, que acusándoles por socialistas, habrían de ser castigados como empedernidos criminales.

Esta intervención, señor, como he dicho antes—y abandono este punto de vista después de llamar la atención del Tribunal,—ha sido verdaderamente perturbadora, se ha opuesto al esclarecimiento de la verdad, como voy á tener el honor de demostrar al Tribunal.

No es que yo lo diga, señor; es que el Fiscal de la Audiencia de Jerez lo declara terminantemente en su acusación. No ha tenido la fortuna el distinguido representante del Ministerio público de este Tribunal, de conocer clara y patentemente la verdad; porque ha declarado que hay en el sumario confusión; que ha afirmado que hubo confabulación; ha declarado que algunos hechos no han podido comprobarse.

Pero hay más que esto; esta declaracion del Ministerio público existe también en la sentencia, en el considerando cuarto, en que dice: (Lee.)

Y cuando la misma Sala sentenciadora declara que este hecho, el prin-

cipal de la causa, queda envuelto en el misterio, ¿qué ha de decir la defensa de Francisco y Pedro Corbacho?

Así sucede, que no se conoce un hecho tan importante como el de saber quién escribió la malhadada orden á que se hace referencia, dictada por los Corbachos, ni quién la firmó. Porque Gregorio Sánchez, que es el mismo que la leyó en el molino de la Parrilla, que conocía la letra de Francisco Corbacho y que era de éste en el sumario; pero declara en el juicio oral que la orden estaba escrita por el hermano de Francisco, por Pedro Corbacho. Juan Ruiz, dice en determinada ocasión, que es el que escribió esa orden, pero después lo niega; y como no aparece que nadie haya visto este papel; y como no ha venido á la causa; y como de ella no se tiene más conocimiento que el que han dado algunos de los procesados, ni se sabe quién es el que la escribió, ni quién es el que la firmó, este hecho importantísimo está envuelto en el misterio.

El **Sr. Presidente.**—No puede decirse todo lo que el Letrado indica. La Sala no da como misteriosos los hechos que redondamente declaran probados, á los cuales tiene que atenerse. La ley está encima de todos aquí, y yo soy el que en esta Sala tiene en el día de hoy el encargo de cumplirla.

El **Sr. Maissonnave.**—Me ceñiré á la sentencia; pero por más que quiera hacerlo así, no puedo dejar de llamar la atención del Tribunal sobre los hechos en que fundo el recurso que por quebrantamiento de forma tenga interpuesto, por no haberse llevado las pruebas solicitadas en forma y tiempo hábil por la defensa de los procesados.

El hecho es el de que ha venido á esta causa el Reglamento llamado de *La Mano Negra* y de *La Justicia popular*, de una manera anormal, irregular, extraña, improcedente. El Fiscal de la Audiencia reclamó que se trajeran á esta causa testimonios del Reglamento llamado de *La Mano Negra* y del Reglamento de *La Justicia popular*, que existían en otra causa que se estaba formando con motivo de asociaciones ilícitas: la defensa de los procesados, y principalmente la de Pedro y Francisco Corbacho, solicitaron á su vez que no se sacara testimonio de estos Reglamentos, sino que estos documentos vinieran originales á la causa, y que al mismo tiempo que vinieran estos documentos originales, vinieran también referencias de las personas en cuyo poder se habían encontrado y testimonio de la relación que pudiera existir entre la causa llamada de asociaciones ilícitas y la causa en que se procedía contra mis defendidos. La Sala acordó que vinieran los documentos originales, no testimoniados; pero que no procedía traer testigos de la relación que existía entre una causa y otra, ni de las personas en cuyo poder se habían encontrado estos documentos, ni si á los procesados por esta causa se les encontró algún ejemplar de estos Reglamentos. La defensa de los Corbacho,

como las otras, formularon su protesta. En este hecho es en el que se funda el recurso por quebrantamiento de forma, encontrándose en el caso primero del art. 951 de ley de Enjuiciamiento criminal.

Yo estimo tan importante este hecho (que prescindiendo de otros antecedentes que hubiera expuesto á la Sala y que dejo de manifestar por la indicación de la Presidencia), que creo este hecho solo, el de que los Reglamentos de *La Mano Negra* y *La Justicia popular* hayan venido á esta causa en la forma en que han venido; estimo tan importante este hecho, repito, que creo que él sólo es bastante para inclinar el ánimo de la Sala á admitir el recurso que por quebrantamiento de forma tengo formulado, y que se vuelva la causa al Tribunal sentenciador, con el objeto de que se completen las diligencias en la forma solicitada.

Se funda la sentencia, principalmente, en el hecho consignado en el tercer resultando, que dice que «los procesados pertenecen á una Asociación que dictaba decretos de muerte entre los asociados, aunque la muerte afectase á su padre;» afirmación que elocuente, pero muy tristemente ha hecho hoy el representante del Ministerio público.

¿Qué Asociación es ésta? ¿La Asociación de *La Mano Negra*? ¿Dónde constan los antecedentes, dónde se ha demostrado, dónde está la prueba, dónde se ha confirmado este mismo hecho en la sentencia, de que los procesados en esta causa pertenecieran á *La Mano Negra*, y vivieran al amparo del Reglamento de *La Mano Negra*? En ninguna parte. Todos ellos (y cuenta que á algunos les hubiera interesado y les convendría haber dicho otra cosa en beneficio de sus propias personas), todos afirman que ninguno de ellos se consideró asociado de *La Mano Negra*. Es más: todos ellos dicen que la primera vez que oyeron hablar de *La Mano Negra*, fué después de estar detenidos en la cárcel. *La Mano Negra* para ellos no existía, era un mito; *La Mano Negra* acaso será una ficción. Ellos se declaran todos francamente socialistas, pertenecientes á la Asociación internacional de trabajadores, para protejerse mútuamente, con arreglo á cuyos reglamentos tenían la obligación de contribuir con una cantidad mensual; y que su periódico oficial era *La Revista Social*, publicada en Barcelona. Y ¿dónde está el Reglamento de la Asociación internacional de trabajadores? En ninguna parte. ¿Ha pensado el Juez de instrucción, ha pensado el Fiscal de la Audiencia de Jerez, ha pensado la misma Audiencia en la necesidad que había de traer aquí el Reglamento de la Asociación internacional de trabajadores, para saber qué atribuciones tenían los que se encontraban asociados al amparo de ella? No. Ha querido únicamente traer el Reglamento de *La Mano Negra*, en el cual se condena á muerte á todo el que conspire contra los intereses de la Sociedad; al poseedor de alguna fortuna, á todo el que moleste ú ofenda á algún trabajador asociado; al que se resista á sus imposiciones, á todo el mundo; y

con una ligereza inconcebible (permítame la Sala que así lo diga), se ha afirmado que los procesados en esta causa todos viven sujetos á este Reglamento terrorífico y fatal de *La Mano Negra*. Pero yo declaro y sostengo aquí solemnemente, que no existe absolutamente ninguna relación entre los procesados en esta causa y los que puedan haber procesado en la causa incoada contra las Asociaciones ilícitas, de las cuales no han leído ni visto el Reglamento. Así resulta que la Audiencia en el cuarto resultando, afirma que estos hechos están envueltos en el misterio, y que no han podido depurarse suficientemente. Claro que no han podido depurarse suficientemente los hechos, porque se ha querido ingerir en esta causa una causa completamente ajena.

Y sin embargo, en el resultando quinto, declara como hecho probado que la comisión ejecutora de todos estos bárbaros decretos de *La Mano Negra*, estaba en Alcornocalejo y que el Presidente de la Asociación era Pedro Corbacho; el Vicepresidente, Francisco Corbacho; el Secretario, Juan Ruiz y Ruiz.

No voy á decir una palabra sobre las pruebas de sumario; pero como quiera que este es el punto principal de mi defensa para la interposición del recurso por quebrantamiento de forma, he de insistir en que al hacer esta afirmación la Sala sentenciadora, la funda en la existencia del Reglamento de *La Mano Negra*, que como he dicho y probado hasta la evidencia, no tiene absolutamente ninguna relación con esta causa; y si se tiene en cuenta que la defensa de los Corbacho pidió en tiempo oportuno que esos documentos sobre que se fundaba esta afirmación vinieran á la causa para su reconocimiento, como pidió que se practicase cotejo de letra para depurar el hecho de quién había escrito y firmado el documento que se dice fué del Alcornocalejo á la Parrilla, y que no se hizo; el Tribunal comprenderá que la precipitación con que se llevó la causa y la manera como se practicaron ciertas pruebas, ha llevado al proceso una oscuridad completa; oscuridad que no puede servir de base á una sentencia justa.

Hechas estas indicaciones que he tenido el honor de exponer á su consideración, para apoyar el recurso por quebrantamiento de forma, he de hacer otras muy breves, porque temo molestar la atención de la Sala, para fundar el que también tengo presentado por infracción de ley. Pero como quiera que éste se funda principalmente en que no existe prueba contra los procesados, yo deseo la benevolencia del Sr. Presidente de la Sala para que me permita algunas consideraciones que procuraré sean muy ligeras, sobre la contradicción que existe entre la sentencia...

El caso cuarto y quinto del art. 849 en que fundo el recurso, dice terminantemente: (El defensor leyó.)

No separándome de la sentencia, y en presencia de sus resultandos,

pregunto: ¿Se encuentran los mismos fundamentos en esa sentencia que en la acusación del representante del Ministerio público, en que se dice que la causa del asesinato del Blanco de Benaocaz fué el deseo que tenía Pedro Corbacho de apoderarse de cierto documento en que se acreditaba una deuda?

En la sentencia no se hace esta afirmación; en ella vaga la duda que aparece en toda la causa sobre cuál fué el motivo del asesinato del Blanco de Benaocaz; porque unos dicen que la causa fué el deseo de apoderarse de este documento, por el que confesaba Pedro Corbacho una deuda que con él tenía, sin que sobre esto se halle prueba ninguna en el sumario; otros declaran que el motivo fué la mala conducta que éste seguía respecto de las mujeres; mientras otros, por último, afirman, y esto consta también en la sentencia, que la causa de haber cometido este asesinato fué el temor que tenían de que delatara á los asociados.

No conociendo estos hechos, existiendo esta duda en la sentencia misma, es claro, es evidente de toda evidencia que la referida sentencia no ha podido fundarse convenientemente; no conociéndose los hechos con exactitud no se puede fundar el fallo con imparcialidad.

¿Qué causa, pues, qué motivo había para decretar la muerte del Blanco de Benaocaz? Yo declaro en presencia de la sentencia que no se conocen, que no los ha conocido el Tribunal sentenciador, que no los conocerá la Sala del Tribunal Supremo.

¿Por qué se acusa á Pedro y á Francisco Corbacho? Por haber tomado participación en el crimen que se persigue, con inducción, caso segundo del art. 13 del Código penal.

Lo primero que se advierte es que la inducción, segun los comentaristas del Derecho, tiene tres acepciones; esto, aparte de que se considera como una palabra de dudosa significación, poco cierta, como es necesario que lo sea, para que los Tribunales de Justicia puedan fundar sus sentencias. La inducción puede tener lugar por precepto, por pacto ó por consejo.

La sentencia dice meramente que son reos de asesinato, por inducción, los hermanos de Corbacho; pero yo tengo necesidad de fijar los puntos de esta apreciación hecha por la Sala, para fundar la defensa de los hermanos Pedro y Francisco Corbacho.

¿Es la inducción que se atribuye á los hermanos Corbacho, por precepto? Es decir: los hermanos Corbacho, ¿ordenaron á dependientes suyos, á subordinados suyos, á agentes suyos, la muerte del Blanco de Benaocaz?

Haré aquí algunas consideraciones sobre esto que se viene llamando orden, que no aparece en ninguna parte, que nadie ha visto, y cuya redacción nadie recuerda No hay más que un papel que se dice llevado

por Bartolomé Gago, y leído por Gregorio Sánchez Novoa en la reunión que se verificó en el valle de la Parrilla.

No necesito insistir en este punto; pero tengo necesidad de afirmar, y afirmar de la manera más terminante, que no diciéndose en la sentencia de qué manera se ha realizado esta inducción, hay motivos para creer que la inducción haya sido por precepto, no por consejo ni por pacto. Pero ¡inducción por precepto! ¿Y qué precepto, qué mandato y con qué derecho podían dirigirlo á los asociados del valle de la Parrilla los hermanos Corbacho?

Se dice por el Ministerio fiscal que existía la Asociación; que el foco de ella estaba en el Alcornocalejo; que había allí una comisión ejecutiva, conforme al Reglamento de *La Mano Negra* (que como he dicho antes, no tiene ninguna relación con los hechos que se persiguen en esta causa); y que los hermanos Corbacho—Presidente y Vicepresidente de este grupo ó de esta comisión del Alcornocalejo—fueron los que mandaron ejecutar el crimen. Se me ocurre presentar á la consideración de la Sala el siguiente dilema: ó se acepta el Reglamento de *La Mano Negra* como Reglamento de esta Asociación, ó no. Si se acepta el Reglamento de *La Mano Negra* como Reglamento de esta Asociación, hay que tener en cuenta que uno de sus artículos dice: «que no existen autoridades en la Asociación; que todos son iguales; que nadie tiene el derecho de preceptuar ó mandar.» Y añade otro: «que los acuerdos deben tomarse por las dos terceras partes de los asociados, y que no tomándose por las dos terceras partes de los asociados, los acuerdos son nulos.»

Y ya vé la Sala como aceptando los hechos de la sentencia, y como creyendo que este Reglamento horrible de *La Mano Negra*, es el Reglamento que tenían los procesados para determinar sus actos y realizar sus crímenes; como aceptándolo, venimos á deducir que no ha podido haber inducción ni mandato, porque los Corbacho no ejercían autoridad, ni obedecían ni reconocían tampoco la de nadie.

Ya no se reconoce este reglamento como el que regía entre los asociados. ¿Dónde nace la autoridad de los Corbacho? ¿Dónde nace la superioridad y su fuerza? Consta en la sentencia que se verificaron dos reuniones por los asociados; una en el rancho de Varea y otro en la Parilla. En la primera reunión se dice y se considera el hecho probado por la Sala—desgraciamente se declara así—que los Corbacho propusieron verbalmente la muerte del Blanco de Benaocaz, y que los asociados no dieron su aprobación; y por consecuencia el decreto, orden, mandato ó lo que sea, de los hermanos Corbacho, no se pudo ejecutar. De modo que los hermanos Corbacho no ejercían tal autoridad, porque de otra suerte sus mandatos hubieran sido obedecidos desde luego.

Después de esta reunión se verificó otra en la Parrilla, y en ésta se

presentó Bartolomé Gago Campos con una orden por escrito, en que se decía que había necesidad de dar muerte al Blanco de Benaocaz; y se declara en la sentencia «que se aprobó, que ninguno se opuso á ello.» Esto ¿qué significa? Significa que si dentro del Reglamento no ejercían los hermanos Corbacho autoridad ninguna sobre los asociados, fuera del Reglamento tampoco, pues estaban considerados de la misma manera que cualquiera de los socios; y que la propuesta—suponiendo los hechos ciertos—de que se asesinara al Blanco de Benaocaz, lo mismo podía proceder de los Corbacho, que de cualquier otro miembro de la Sociedad; y por último, que sin la aprobación de la mayoría, sin la resolución tomada en la Parrilla, sin el voto unánime de los asociados para que se diera muerte al Blanco de Benaocaz, no podía llevarse á cabo. Esto es evidente.

Tratándose de una Asociación como la que nos la ha pintado, con colores tan negros, el representante del Ministerio público; de una Asociación que tenía por objeto más que el crimen; cuyos asociados se ensañan cruelmente con los desgraciados inocentes víctimas de alguna delación; que abandonan sus nombres en el momento de entrar en ella para tomar un número (llamo muy particularmente la atención de la Sala sobre esto), es verdaderamente absurdo, verdaderamente incomprensible que se extienda una orden de muerte y se firme con todas sus letras por Francisco y Pedro Corbacho. ¿Es esto verosímil? ¿Puede esto aceptarse? Si para hechos más insignificantes y más triviales, como por ejemplo, para estar incluídos en las listas de la Secretaría de la Asociación ó para conocerse entre sí, si habían de entender por números, ¿cómo para dictar una orden de muerte habían de ser tan cándidos esos desgraciados, que firmaran con todas sus letras, para correr el grave riesgo de una delación?

Hay más que esto todavía, señor; hay, que Juan Ruiz y Ruiz, el más ilustrado de todos los procesados, el que ejercía el cargo de Secretario de la Asociación, el que escribió la orden, dice terminantemente en sus declaraciones—y permítame el Sr. Presidente diga esto—que en aquel escrito no aparecía la palabra *muerte*, ni se consignaba la palabra *orden*, sino que se decía simplemente *que se arreglaran*. Esto dice Juan Ruiz, que en todas sus declaraciones parece como que quiere descargar su responsabilidad con los Corbacho, á quienes debe grandes é importantes favores; esto dice Juan Ruiz, que es el verdadero espíritu de la Asociación; esto dice Juan Ruiz que es el consejero de todos.

Nos encontramos, pues, dentro del caso 4º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por lo cual se ha cometido el error de derecho no determinando la participación de cada uno de los procesados en el hecho que se declara probado por la sentencia.

Y voy ahora á examinar las circunstancias agravantes y atenuantes,

punto tercero, en el cual fundo con arreglo al caso 5º del mismo art. 849, el recurso de casación por infracción de ley.

Declara efectivamente la sentencia que concurre en los hermanos Corbacho la circunstancia de premeditación y alevosía; y siendo una de ellas cualificativa del delito de asesinato, la otra debe considerarse como circunstancia agravante para la aplicación de la pena.

No concibo cómo aceptando los hechos tal cual se hallan consignados en los resultandos de la sentencia, bien ó mal; no concibo cómo al apreciar las circunstancias agravantes y atenuantes que puedan existir, se haya fijado de la manera resuelta y terminante que se dice, que respecto de los Corbacho ha habido premeditación y alevosía.

Yo concibo y comprendo bien que por parte de aquellos que se supone meditarón el crimen, primero en la reunión de la Varea, y despues al dar la orden que se leyó en el molino de la Parrilla, hubiera premeditación; pero no comprendo ni concibo que hubiese alevosía, porque tal circunstancia (si se tiene en cuenta el sentido gramatical de la palabra y las definiciones de ella dadas por nuestros Códigos antiguos y modernos, por publicistas extranjeros y nacionales), tiene que estar unida inmediatamente al delito, tiene que realizarse en el momento mismo que el delito se comete. Puede haber alevosía en los que realizaron el hecho: pero en los que propusieron ú ordenaron, según se dice, su ejecución, de ninguna manera: habrá cuando más premeditación. Y si no existe más que una circunstancia agravante, que es la de premeditación que puede atribuírse á los Gorbacho, esta circunstancia hay que tenerla como cualificativa, sin que pueda agravar la pena, debiendo aplicarse ésta con sujeción á lo dispuesto en la regla 2ª del art. 81 del Código penal, que dice: «Cuando en el hecho no hubieren concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará la pena menor.»

Pero existen circunstancias atenuantes, esto es indudable; la misma sentencia dice «que hay que tener en cuenta las circunstancias atenuantes del caso 1º y 8º del art. 9º» yo añado la comprendida en el caso 7º, por haber procedido los Corbacho en la orden que se supone comunicada, con obcecación. Y si existen estas circunstancias atenuantes de los casos 1º y 8º, declarados así por la misma sentencia, y la del 7º, apreciándose las condiciones especiales en que se encontraban los supuestos delincuentes, claro es que han de tenerse en cuenta para la aplicación de la pena, con arreglo al caso 3º del art. 81 del Código penal.

Apréciense los hechos como se quiera, si hay una sola circunstancia agravante sin otras atenuantes, no corresponde máximum de la pena; porque esa circunstancia agravante es la cualificativa del delito, y si existen circunstancias atenuantes no puede, no debe el Tribunal sentenciador dejar de imponer el mínimum de la pena señalada por el Código. De todas

suertes, pues, y mírese como se quiera el hecho, y aplíquese la ley con el más extremado rigor á Francisco y á Pedro Corbacho, suponiéndoles autores por inducción de la muerte del Blanco de Benaocaz, no pueden ser condenados á la pena de muerte, porque evidentemente no les corresponde.

Señor: Los días han pasado desde que se perpétró el crimen que ha dado lugar á este proceso; las pasiones se calmaron, la razón se serenó, los hechos se juzgan ya con imparcialidad y con calma, y la opinión pública no pide ya un castigo cruel; sino justo. Se ha cometido un delito, es una triste verdad; pero un delito común, ordinario, que tendrá sin duda sus autores, que debían sufrir la pena á que se hayan hecho acreedores; pero no un delito de esos que conmueven los fundamentos sociales; no un delito de esos que exigen una reparación tremenda, rayana en la venganza; no un delito que exija quince patíbulos y quince muertes. Yo comprendo que en los momentos en que se instruyó este proceso, cuando la opinión pública se hallaba profundamente conmovida, cuando la prensa y el Parlamento reclamaba de los Tribunales de justicia seguridad para las propiedades y garantías para la vida, contra esa funesta Asociación, que estos Tribunales buscaran la seguridad y la garantía en un rigor exajerado y hasta cruel; pero no comprendo, no puedo comprender, no lo creo, ni lo puedo creer, que este Supremo Tribunal, cuya severidad es tan grande como su saber, y cuya imparcialidad siempre y en todas partes resplandece, deje de dictar su fallo, prescindiendo en absoluto de esas exigencias, y sujetándose extrictamente á las prescripciones del Código.

Y esta sentencia, señor, vais á dictarla en momentos que podemos llamar solemnes. La cuestión social de Andalucía, que tiene su origen y su vida en la manera de ser de la propiedad, en las costumbres de aquellas gentes, en el aire que respiran, en el sol que los alumbra, en la mezquindad misma de los jornales, en su propia miseria, es una cuestión grave y digna de estudio ante la ciencia y ante el derecho, que si no puede desaparecer por completo y en absoluto, puede modificar su carácter, como lo está modificando en los actuales momentos.

Yo me atrevo á llamar la atención del Tribunal que ha de dictar su sentencia en esta causa, sobre el hecho de que en Jerez, allí donde está el foco de este movimiento socialista, allí donde al parecer tienen su asiento esas asociaciones, allí donde se albergan todos estos desgraciados, se está verificando una reacción saludable entre las clases trabajadoras; las cuales, comprendiendo que el camino que siguen hoy es el camino del error, el camino de la perdición, el camino del mal, buscan medios para entenderse con el propietario y para armonizar las aspiraciones y los deseos del que trabaja con las del que paga; del que da, con las del que recibe;

las del que posee, con las del que aspira á poseer, estableciendo de esta suerte el equilibrio económico, que los pueblos necesitan para su existencia. ¡Y cuán triste y lamentable sería que esta saludable reacción se contuviera por un exceso de rigor con estos desgraciados!

Fundado en estas consideraciones, suplico al Tribunal se sirva declarar admitido el recurso por quebrantamiento de forma, que he tenido la honra de interponer en nombre de Francisco y Pedro Corbacho, y mandar que se devuelvan los autos á la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera, con el fin de que se subsanen los defectos que aparecen, y de que he hecho mención, ó en otro caso, declarar admitido el recurso por infracción de ley, que también tengo interpuesto, y proceder á todo lo demás que considere necesario.

He dicho.

INFORME DEL LETRADO D. FRANCISCO DE HENESTROSA,
DEFENSOR DE GREGORIO SÁNCHEZ NOVOA (1).

Señor: Defiendo á Gregorio Sánchez Novoa, con súplica á la Sala de que declare procedente el recurso de casación por quebrantamiento de forma, y si á ello no hubiere lugar, que procede el que también se ha interpuesto á nombre de mi defendido por infracción de ley.

Difícil es la situación de esta defensa, teniendo que hacer uso de la palabra después de los informes del Ministerio público y del defensor de los Corbacho; pero si bien tropiezo con esta dificultad que me obliga á pedir benevolencia, en cambio tengo la relativa ventaja de que la pretensión que he formulado es tan justa y se halla fundada en razones tan poderosas en el recurso interpuesto á nombre de Sánchez Novoa por mi compañero el Sr. López Díez, á quien sustituyo al presente en razón á una incompatibilidad, que con poco esfuerzo de mi parte me prometo evidenciar los errores de hecho y de derecho que ha cometido la Audiencia de Jerez en el fallo recurrido al considerar á Gregorio Sánchez Novoa autor del asesinato cometido en la persona del Blanco de Benaocaz.

Procederá, señor, con la concisión y claridad que previene la ley, no solamente porque al hacerlo así me ajusto á su severo mandato, sino por que cuando se trata como en el caso presente, nada menos que de la vida de un hombre, que es el interés más caro confiado á la sociedad, las cuestiones no deben involucrarse ni procederse en su examen ligera y confusamente; debe aprovecharse como medio de claridad y acierto el más exacto y escrupuloso análisis.

(1) El recurso de casación, á nombre de Sánchez Novoa, fué interpuesto por el distinguido Letrado D. Juan López Díez, que no pudo asistir á la vista por haber sido nombrado Juez de primera instancia.

Así, pues, me ocuparé separadamente, en primer término, de las faltas que se observan en el procedimiento, ó sea del quebrantamiento de forma, y más tarde de las infracciones de ley.

La defensa de los hermanos Corbacho acaba de presentar á la consideración de la Sala los errores cometidos por la Audiencia de Jerez en la sustanciación del proceso, denegando diligencias pertinentes de pruebas propuestas en tiempo y forma; y á las apreciaciones que con este motivo ha hecho el Sr. Maissonnave me adhiero en un todo, entendiendo de igual manera que el caso en que me ocupo, se halla comprendido en el núm. 1° del art. 911 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que habiéndose formulado oportunamente la correspondiente protesta, con sujeción á lo dispuesto en el art. 914, procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma.

De igual manera me adhiero al segundo extremo del recurso interpuesto á nombre de José León Ortega, referente al quebrantamiento de forma, y hago mías las apreciaciones legales que en aquél se consignan, así como las que con este motivo haga mi compañero el Sr. Carvajal, defensor de dicho procesado, porque entiendo que en la sentencia recurrida no se expresan clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideran probados, y al mismo tiempo resulta manifiesta contradicción entre ellos.

Este caso se halla comprendido en el núm. 1° del art. 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal y procede también la casación por quebrantamiento de forma.

Para mayor claridad, conviene á mi derecho, antes de ocuparme de las infracciones de ley de que adolece la sentencia, exponer, siquiera sea brevemente, los hechos que en el fallo de la Audiencia de Jerez se declaran probados respecto á mi defendido, ó sean aquellos en que ha tenido participación.

Resulta probado que en los días anteriores y próximos al 4 de Diciembre de 1882, Pedro Corbacho se constituyó en el rancho de Varea, morada de Bartolomé Gago de los Santos, y habiendo convocado á una reunión á varios de los procesados, entre los cuales se encontraba Sánchez Novoa, propuso se diese muerte al Blanco de Benaocaz, por la conducta que había observado y los atropellos que había cometido con algunas mujeres del Alcornocalejo, entre ellas con una sobrina de los Corbacho, cuya proposición fué rechazada por los concurrentes.

El 4 de Diciembre mencionado, y después de mediar este día, fué entregada en el molino de la Parrilla á Bartolomé Gago de los Santos la orden de muerte á que se refiere el resultando décimo, expedida por escrito contra Bartolomé Gago Campos y firmada por los Corbacho, en la cual se disponía que la ejecutasen los asociados más jóvenes inmediata-

mente y en el sitio más oportuno; y alejado Bartolomé Gago Campos del molino de la Parrilla con su primo Manuel, Bartolomé Gago de los Santos reunió allí á los procesados, disponiendo que Gregorio Sánchez Novoa, previamente llamado para ello, diese lectura de la orden, en cuyo acto ninguno de los concurrentes se opuso á su ejecución, habiéndose designado para el material cumplimiento de aquella á Benítez Alvarez y Jiménez Becerra, los cuales armados de escopetas y en unión de todos los concurrentes, á excepción de Bartolomé Gago de los Santos, salieron con dirección al arroyo de la Plantera.

A la vez que los conjurados de la Parrilla se dirigían al arroyo de la Plantera, salieron de la taberna de García Gutiérrez, Cristóbal Fernández Torrejón, Manuel Gago de los Santos y el Blanco de Benaocaz, tomando el sendero que conducía á dicho arroyo, donde se encontraban los primeros; y al reunirse en este sitio ambos grupos, entre ocho y diez de la noche del 4 de Diciembre, el cual dista 500 metros del rancho más cercano, á la voz de ¡alto! dada por Benítez, Manuel Gago de los Santos y Cristóbal Fernández Torrejón, se separaron un poco del Blanco de Benaocaz y dispararon contra éste sus escopetas, causándole las dos lesiones mortales de necesidad descritas por los facultativos en la diligencia de autopsia.

Yacía en tierra el cadáver del Blanco de Benaocaz, cuando Sánchez Novoa se arrojó sobre él tapándole la boca, y más tarde José Fernández Barrios, que ha sido absuelto como testigo presencial del hecho, y dos de los procesados cavaron una fosa, y todos los asistentes ayudaron á la conducción del cadáver que depositaron en aquella cubriéndolo cuidadosamente de tierra.

Tales son, señor, los hechos que declara probados la sentencia recurrida, señalando la participación que tuvo en el crimen Sánchez Novoa, y de ellos deduce que en el caso de autos concurrió la circunstancia cualificativa de alevosía, calificándolo de asesinato, con las agravantes de premeditación y de haber ejecutado el delito en despoblado y en cuadrilla, cuyas circunstancias aplica á Sánchez Novoa, calificándole de autor del delito de asesinato y condenándole á la pena de muerte.

Paso á examinar las infracciones legales que la Audiencia ha cometido en su fallo para sostener tan horrible penalidad.

La sentencia, como se ha visto, declara probado que Gregorio Sánchez Novoa tapó la boca al interfecto después que éste cayó en tierra herido mortalmente, y de ello deduce que mi defendido tomó parte directa en la ejecución del delito, por lo cual le califica de autor del mismo con arreglo al caso primero del art 13 del Código penal.

Semejante apreciación, hecha por cierto, y dicho sea respetuosamente, prescindiendo de los principios más elementales de la lógica, á la vez que de los hechos anteriores á la comisión del delito, de las personas que

realmente lo ejecutaron y del estado de la víctima antes de que Sánchez Novoa pusiera sobre ella sus manos, ha llevado forzosamente al Tribunal á incurrir en el error de considerar al recurrente comprendido dentro del caso primero del artículo citado, olvidándose de lo que este precepto legal significa en rigor del derecho y de la jurisprudencia que sobre la aplicación del mismo tiene sentada este Tribunal Supremo.

Los hechos probados cuya narración acabo de hacer con rigurosa exactitud, dicen muy claramente que Gregorio Sánchez Novoa no tomó parte directa en la ejecución del hecho, esa participación inmediata por cuya virtud se consuma un delito ó que sirve de auxiliar para su perpetración, porque el acto ejecutado por mi defendido fué posterior á la realización del crimen.

En efecto; el Blanco de Benaocaz, recibió las dos lesiones mortales de necesidad, así calificadas en el resultando 2°, que pusieron instantáneamente fin á su vida según el considerando 2°, y al caer en tierra, Gregorio Sánchez Novoa, que había presenciado el hecho en la misma actitud que sus demás compañeros de la reunión de la Parrilla, se echó sobre la víctima y le tapó la boca.

El delito se consumó por Gago de los Santos y Fernández Torrejón, como dice la sentencia, antes de que la posibilidad de los concurrentes al arroyo de la Plantera, entre los cuales se encontraba mi defendido, se trocara en actividad cooperativa; y el hecho ejecutado por aquél lo fué con posterioridad á la realización completa del crimen, según los hechos probados que acabo de citar.

De manera, y no me canso de repetirlo porque interesa en extremo al derecho de Sánchez Novoa, que el hecho de tapar la boca al interfecto fué posterior á la consumación total del delito, puesto que las dos heridas que recibiera antes, eran mortales de necesidad y pusieron instantáneamente fin á su existencia.

Y ahora pregunto yo: ¿Puede determinarse por este hecho realizado en las condiciones expuestas, que Gregorio Sánchez Novoa tomó parte directa en la ejecución del delito, y por tanto, que merece la calificación de autor? De ninguna manera; el caso 1° del art. 13, que la sentencia aplica y la jurisprudencia, lo rechazan de consuno.

Entiende el Código en el caso citado, que toman parte directa en la ejecución de un hecho punible, los que la toman personalmente en su realización de una manera activa é inmediata, por medio de actos ya anteriores que directamente tiendan á la consumación del crimen, ya en el momento mismo de ejecutarlo, pero jamás después de ejecutado. Y la jurisprudencia, en casos idénticos al que nos ocupa, declara terminantemente (sentencias de 6 y 28 de Octubre de 1874 y 10 de Julio de 1872) que es autor el que sujeta á la víctima, el que le acomete, los que inter-

vienen en el acto de la lucha y pelean; mas de ninguna manera el que ejecuta un hecho cualquiera después de consumado el crimen.

Gregorio Sánchez Novoa ejecutó un hecho posterior á la realización del crimen, un hecho, que ni aun pudo contribuir á acelerar la muerte de Gago Campos, en el supuesto de que éste al caer al suelo conservara algún átomo de vida; luego clara y precisamente se deduce, que no merece la calificación de autor.

En conclusión, dados los hechos que se admiten como probados en la sentencia, la apreciación que la misma hace relativamente al caso que nos ocupa está en abierta contradicción con ellos, porque aparece que mi defendido no tomó una parte directa en la ejecución del delito, y por tanto, al calificarle la Audiencia de Jerez de autor del asesinato perpetrado en la persona del Blanco de Benaocaz, incurre en el error de derecho que señala la disposición 4ª del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, é infringe el caso 1º del art. 13 del Código penal por aplicarlo indebidamente, determinando una participación en el delito que Gregorio Sánchez Novoa no tomó.

Además, en los resultandos 12, 13 y 14, se declara probado, que Bartolomé Gago de los Santos tomó la precaución de alejar del Molino de la Parrilla al Blanco de Benaocaz con Manuel Gago; que después reunió allí mismo á los procesados Benítez Alvarez, Jiménez Becerra, Sánchez Novoa y otros; que este último, previamente llamado para ello, bajo la orden de muerte, en cuyo acto ninguno de los concurrentes se opuso; que fueron designados para su material cumplimiento Alvarez y Jiménez, y que todos, á excepción de Bartolomé Gago de los Santos, salieron con dirección al arroyo de la Plantera.

Ahora bien; no obstante la resolución adoptada por los conjurados de la Parrilla para la ejecución del crimen, éste no se ejecutó por ellos, sino por Manuel Gago y Cristóbal Fernández, es decir, por dos individuos con los cuales no pudieron aquellos en manera alguna ponerse de acuerdo, en razón á que, cuando Benítez Alvarez, Sánchez Novoa, Jiménez Becerra y demás procesados que se designan en el segundo de los resultandos citados llegaron al Molino, ya se habían marchado de allí Manuel Gago con su primo el Blanco á la taberna de García, donde encontraron á Fernández Torrejón; y sobre todo, porque no se concibe entonces la designación de Alvarez y Becerra para la ejecución material del delito, toda vez que otros habían de llevarlo á efecto.

Clara y lógicamente se deduce, que aquí existe un delito consumado por los dos individuos que acompañaban á Gago Campos y una tentativa cuando más, por parte de los conjurados de la Parrilla, cuya distinción no hace la sentencia, y con este motivo incurre en varios de los errores que se observan en la misma.

Mi defendido no ha tenido en el delito la participación de autor, por las razones alegadas en el anterior motivo; tampoco la de cómplice, porque no cooperó á la ejecución de aquél, por actos anteriores ó simultáneos, toda vez que no estaba de acuerdo con los que lo ejecutaron, y no tiene por tanto otra que la de encubridor.

Encubridor es, porque intervino con posterioridad á la ejecución del crimen, auxiliando á los delincuentes para que se apoderasen del documento á que se refiere el resultando 7°, y porque ocultó el cadáver del desventurado Gago Campos, ayudando á conducirlo á la fosa y cubriéndolo de tierra.

Esta ha sido, pues, la participación de Sánchez Novoa en el delito, y la Audiencia de Jerez al no determinarlo así, ha infringido los casos 1° y 2° del art. 16 del Código por falta de aplicación, é incurrido en el error de derecho que señala el núm. 4° del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

La circunstancia agravante de premeditación que se aplica en la sentencia á Sánchez Novoa, es otro de los errores de derecho en que ha incurrido la Audiencia de Jerez, error que nace de no haber estimado las distintas delincuencias que realmente existen dentro del mismo delito, extendiendo á todos los que en él participaron, circunstancias que sólo á algunos comprenden.

La agravante que nos ocupa significa, según su acepción común y jurídica, la meditación reflexiva sobre algún hecho antes de ejecutarlo, no bastando que se sospeche, sino que es necesario que sea visible por los hechos y por las demás circunstancias del delito.

Las sentencias del 24 de Marzo y 29 de Julio de 1876, declaran terminantemente, que la premeditación no puede apreciarse si no aparece de modo claro é indudable que el delincuente obró con meditación detenida, persistente y reflexiva acerca del acto que trató de ejecutar.

Los actos realizados por Sánchez Novoa leyendo la orden de muerte, no oponiéndose á su ejecución y marchando en seguida á presenciarla al arroyo de la Plantera, en obediencia sin duda á ese poder misterioso de que nos habla el fallo, no constituyen las condiciones que la ley y la jurisprudencia exigen para apreciar la premeditación, y la Audiencia de Jerez al hacerlo así con relación á Novoa, ha infringido la circunstancia 7ª del art. 10 del Código penal por aplicarlo indebidamente, incurriendo en el error de derecho que señala el núm. 5° del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

La sentencia comete el mismo error do derecho que acabo de indicar, aplicando á Gregorio Sánchez Novoa la circunstancia décimaquinta del art. 10 de dicho Código, la cual infringe en este concepto.

Ejecutar el delito en despoblado y en cuadrilla. Esta es la circunstancia agravante décimaquinta del art. 10.

Para que pueda apreciarse esta circunstancia es necesario (sentencia de 19 de Setiembre de 1871) que en la comisión del delito concurran las dos condiciones ó requisitos predichos. De manera que si yo demuestro que conforme á los hechos probados no puede considerarse como despoblado el sitio donde se cometió el crimen, habré llenado mi objeto, patentizando la infracción de que me ocupo. Dice la Academia que es despoblado el conjunto de casas ó caseríos, ya agrupados, ya distantes, pero situados en el perímetro que comprende un distrito ó vecindario. En el sitio donde se ejecutó hay caseríos más ó menos distantes, según aparece en el proceso, y todos ellos constituyen el distrito rural del valle, formando aquél parte de una población, por más que sus casas disten unas de otras 500 metros, y en su consecuencia no puede considerarse como despoblado.

Además, para apreciar éste es necesario, según la sentencia de 6 de Noviembre de 1880, que se elija el sitio por el delincuente para facilitar la ejecución del crimen, lo cual no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, como creo ya haber demostrado.

El examen detenido del proceso y la sentencia misma, dicen claramente que los conjurados de la Parrilla obraron por miedo insuperable de un mal mayor, miedo sin duda hacia ese poder misterioso á que antes me he referido. Esta circunstancia, que es la 10 del art. 8°, y que se aplica como eximente para Fernández Barrios, debe apreciarse como atenuante para Sánchez Novoa, y la Audiencia de Jerez, al no hacerlo así, ha infringido el párrafo 1° del art. 9° del Código penal.

Gregorio Sánchez Novoa, como queda demostrado, no merece otra calificacion que la de encubridor, está exento de todas las circunstancias agravantes calificadas en la sentencia, y debe gozar de la atenuante de miedo insuperable.

Conforme al art. 82 del Código, la pena se impone en un grado mínimo cuando concurre solo una circunstancia atenuante, y siendo mi defendido encubridor del delito de asesinato, con la circunstancia atenuante mencionada, ha debido imponérsele la pena correspondiente á este acto de delincuencia en un grado mínimo, y al no declararlo así la sentencia, ha infringido dicho artículo á la vez el 77 del mismo Código.

Aquí terminaría la defensa de Sánchez Novoa su cometido; pero la circunstancia de haber solicitado el Ministerio público que la Sala aprecie la circunstancia agravante de nocturnidad, aplicándola á todos los procesados, me obliga á decir breves palabras, porque entiendo que, además de su improcedencia, caso de estimarse así resultaría recargada la penalidad para todos los reos.

La defensa de Cayetano de la Cruz, al impugnar en su escrito correspondiente el recurso del Ministerio público, demuestra hasta la evidencia que es improcedente en el hecho de autos la apreciación de la circuns-

tancia en que me ocupo; y como nada nuevo tengo que añadir á lo que con este motivo consigna dicha defensa, me adhiero á ella en este punto y hago míos los razonamientos, así como los que en ampliación de los mismos imponga en su informe mi compañero el Sr. Carvajal.

Tales son, señor, las consideraciones que en este solemne acto ha creído conveniente hacer la defensa de Sánchez Novoa.

No he de impetrar misericordia, me basta sólo llamar la atención de los señores Magistrados que me escuchan, porque si ella se fija, como yo espero, verán con clarísima evidencia la justicia de lo solicitado al comienzo de este informe.—He dicho.

INFORME DEL LETRADO, DOCTOR DON JOSE DE CARVAJAL,

DEFENSOR DE JUAN RUIZ, CAYETANO DE LA CRUZ Y JOSÉ LEON Y ORTEGA (1).

En nombre de Juan Ruiz y Ruiz y de Cayetano de la Cruz, contra el recurso interpuesto por el Ministerio público; en nombre de los mismos, sosteniendo el que he presentado ante este Tribunal, y en nombre de José León y Ortega, para apoyar el que está admitido de derecho.

Ha cumplido ya el Ministerio público con su solemne, pero triste deber; ahora toca á la defensa cumplir con el suyo, no menos soberano, pero más grato; porque no solamente acude á pedir ante la Sala un beneficio para sus representados, sino que también reclama, con el vigor y con el convencimiento que arraiga la posesión del derecho, una satisfacción para la ley.

Severo, quizás implacable, ha estado el Ministerio público. Siete hombres han sido en esta causa condenados á muerte; á ocho más avanza con sanguinaria codicia esa acusación, que yo pedía ardientemente á la Sala hace una semana que atajase en la puerta de este majestuoso Pretorio, no admitiendo que se hablase de más muertes, en voz de los augustos fueros de la justicia. Entonces, volviéndome hacia el Tribunal, por un movimiento espontáneo de mi alma, decía: ¡Señor, quince por uno! ¿Es posible que la muerte de un hombre clame por la de quince, y que la justicia de la tierra no se cumpla ó no se sacie, sino pesando quince veces la sangre derramada, en los platillos de su inmortal y simbólica balanza?

Nó; eso no puede ser. Cuando el Fiscal hablaba, con mucha elocuencia, con mucho ardimiento, con mucha fe, sin la menor duda, circulaba

(1) La importancia grandísima de este notable discurso en el que se hace un estudio acabado y completo de tan importante proceso, nos mueve á publicarle completamente íntegro.

por todos los ámbitos de este lugar y movía todas las voluntades, desde las que aquí son soberanas en sus fallos á las que son respetables por sus esperanzas, desde esas sillas venerables á las postreras filas del público que se apiña por presenciar nuestro debate jurídico, un extremecimiento singular, horror y temor á un tiempo, sacudida de la naturaleza que se rebelaba por los privilegios de la vida, clamor de la humanidad, invisible, pero cierto, el cual hubiese llegado ¡qué digo! llegó á los piés de este Tribunal, no en forma sensible, sino por la comunidad misteriosa de las conciencias, en aquel sublime y universal sentimiento. ¡Ah! Existe un derecho que no está escrito, pero igualmente sagrado que el de la ley, y á ese derecho correspondió aquel extremecimiento de terror por la horrenda acusación, de temor, por lo mismo que se presentaba tan gallarda, engreída y segura del éxito; pero este Tribunal no olvidará que le extrema justicia, la justicia estricta, es desde hace muchos siglos, la extrema, la estricta injusticia.

Y esto no lo digo yo, se había ya dicho en tiempo del más grande de los oradores forenses y era como proverbio por todas partes conocido y proclamado con la categoria de verdad.

Así lo dice Cicerón en el libro I *De Officiis. Exsistunt etiam saepe injustae calumnia quadam et nimis callida, sed malitiosa juris interpretatione*; *ex quo illud summum jus, summa iujuria factum est jam tritum sermone proverbium.*

Y esto era hace veinte siglos, antes de que en las fuentes puras y clarísimas del cristianismo se hubiesen templado los rigores del derecho antiguo, cuando en el mundo principiaba á notarse el movimiento precursor de la civilización nueva que influía en la justicia, como en las demás ideas é instituciones que se relacionan por el orden social.

Por eso digo que no puede ser. En un momento de exaltación el Ministerio público invocará el derecho estricto; pero ningún Tribunal le aplicará, porque es una estricta injusticia, no solamente según los filósofos, sino según los jurisconsultos, y yo citaría en estos momentos multitud de sentencias de la jurisprudencia antigua y la moderna, si no sospechase con razón, incurrir en nota de enfadoso, ó pretendiese hacer gala de erudición en materia tan conocida.

Dirigiéndose el gran maestro de la elocuencia forense á un Tribunal por lo seguro menos oculto, menos humanitario, menos justo, en una palabra, que el Tribunal ante quien alegó, y encarándose con el pretor de Sicilia, exclamaba, previniendo por medio de artístico exordio el ánimo de los Jueces, los cuales pudieran recelar que su acusación fuese rigorosa y extrema:

«*Non agam summo jure tecum: non dicam id quod debeam forsitan obtinere.*» ¡Qué noble y hasta caballeroso ejemplo de lo que debe ser una

acusación firme, pero moderada, enérgica sin violencia, fundada en la ley expresa y circunscrita por la ley natural! *Yo no usaré contigo del derecho estricto; yo no diré siquiera aquello que quizás debería obtener*. El Sr. Fiscal ha dado muestras brillantes de singular elocuencia; pero no ha imitado á Cicerón, sosegando sus ímpetus, y conciliando con los deberes de la humanidad aquellos que su cargo le impone. Por haberse dejado correr á los mayores extremos del rigor y haberse ayudado de la imaginación, puedo yo ahora devolverle las palabras del Abogado romano, y reconvenirle:

Tu agis summo jure nobiscum; tu dicis omnia quae credis obtinenda.

Sí; el Fiscal dice no solamente lo que puede obtener en estricto derecho, sino todo aquello que cree, por arranque de fantasía, que pudiera obtener; mas por fortuna en el caso presente, señor, no hay que salirse para desvirtuar la impugnación del Ministerio público, de los términos estrictos del derecho, y yo he de probar que en este juicio, dentro de sus reducidos límites, tal como ha llegado al conocimiento del Tribunal Supremo, no puede prevalecer, no debe prevalecer, está fuera de derecho el recurso intentado por el Ministerio público.

Con motivo pedía éste la benevolencia de la Sala, y yo arguyo que sería para sus doctrinas; no la necesitaba para la belleza de su oración y para las formas literarias con que la ha engalanado, bastándole en este punto el desapasionado fallo del buen gusto; luego, al reclamar benevolencia, pedía aquello que la Sala no podía concederle: que ni un sentimiento tan tierno y desinteresado corresponde á una acusación tan áspera y desapiadada, ni en frente del reo se concibe que haya blanduras de corazón para quien afea su delito con desmesura.

En algo tenía razón el Sr. Fiscal, pero se quedaba corto; no es su tarea superior á sus fuerzas como la mía lo es seguramente, no; es superior á todas las fuerzas humanas; porque consiste en oscurecer el derecho eterno á los ojos del Tribunal y en dar los resplandores de la luz y en poner los caracteres de la vida en formas fantásticas, de idealidad sombría, que figuran el derecho y no lo son.

Este Tribunal es el centinela de la verdad jurídica y no se dejará sorprender, dejando traspasar el sagrado muro, novedades, invenciones, teorías, procedimientos que el celo disculpa, pero que no se avienen con la ciencia y que á la conciencia universal repugnan.

Estas ideas me han puesto, señor, casi directamente en comunicación con las que han de servirme para impugnar el recurso del Ministerio público, en cuya coyuntura se me acuerda la necesidad de poner orden en todas ellas, por lo cual dividiré mi informe en cinco partes; la primera, será aquella en que defienda de la nueva acusación fiscal á Juan Ruiz y Ruiz; en la segunda, haré lo propio respecto de Cayetano de la Cruz; en

la tercera y cuarta, sustentaré respectivamente los recursos que he interpuesto á nombre de ambos contra la severidad de la sentencia pronunciada en 18 de Junio del año pasado por la Audiencia de lo criminal de Jerez, y reservaré para la última el que está admitido de derecho, á favor de José León y Ortega, condenado á la pena de muerte.

Tengo el firme propósito de no dejarme arrastrar por ninguna exajeración; no callaré, ni siquiera aminoraré la delincuencia de mis defendidos; no visitaré las pasiones en los escondidos senos del corazón, ni me remontaré con vuelo fatigoso á las regiones de la imaginativa; y con el objeto de no errar, por no entenderlo bien, es mi intención no apartarme del sano sentido y doctrina del Tribunal Supremo: que es de dar por probados de toda evidencia los hechos que el inferior declara como tales.

Aun así, vacilaría no poco si en mí propio confiara; pero venturosamente, somos muchos, aunque ninguno sobra. Ha dicho el Sr. Fiscal, con salvedades que, si valieran, destruirían su advertencia; que suplimos la falta de derecho con la fuerza del número. Será ingeniosa, pero no es verdadera la frase; porque hay mucha materia legal, y ésta se halla diseminada y repartida en distintas delincuencias individuales, conexas con el delito, que han exigido defensas individuales; de donde en este momento recojo consuelo para mi espíritu y refrigerio para mi tarea. Son tantas, tan importantes y tan graves las cuestiones legales suscitadas por esta causa y en este período, como que, modestia aparte, considero que esta faena exigiría otro entendimiento más perspicaz y otra palabra más elocuente que la mía. A bien que, después de hablar yo, han de hablar mis compañeros, y aun dos de ellos han informado ya con soberano lucimiento, pero quedando íntegra de nuestra cuenta la cuestión general, en razón de que por la naturaleza de sus informes circunscritos á recursos admitidos de derecho, no se oponían al del Sr. Fiscal. En los que vengan detrás de mí, fío la más pesada carga, que será tratar de lo que yo no trate, ó por falta de alcances ó de fuerzas, y pueda sin embargo aprovechar á todos; porque lo menos que yo deje en realidad, será lo más en relación conmigo; y lo más que yo dejara, sería lo menos en relación con ellos. Así, todos apiñados en lo común, aunque separados en lo particular y privativo, llevaremos al ánimo del Tribunal el convencimiento que sospecho, con alegría, va teniendo ya á la hora presente, aun antes de escuchar los respectivos alegatos, por la misma debilidad que habrá advertido en la argumentación del Sr. Fiscal, cuyo advertimiento ratificará luego la flojedad del reparo que oponga á nuestras razones, de que el recurso del Ministerio público no puede prosperar.

Habíame maravillado el dictamen escrito que consta en esos voluminosos autos, por la falta completa de doctrina legal, por lo temerosos de las ideas, por los arrebatos del estilo y por la indagación del lenguaje: pero

á riesgo de parecer severo á mi vez, como primer deber es respetar los fueros de la verdad, he de decir que en el informe oral, el dignísimo funcionario público con quien discuto, se ha excedido á sí mismo, y con sus nuevos ardores, aquellos aparecen como pálidos ó apagados.

En los primeros días del año último, el crimen de la Parrilla, más que por lo significativo en sí, por la relación que se estableció entre él y el estado social de Andalucía, y fuerza es decirlo, por la naturaleza misma de las medidas que se adoptaron, provocó en toda aquella hermosa comarca cierto estado de alarma, que rápidamente se propagó á España entera; pero hoy, cuando ya se ha proporcionado espacio para la reflexión, cuando se han pesado y medido todas las consecuencias, cuando á esa excitación febril ha sucedido la calma, cuando se ha visto que si, aparte de otras asociaciones públicamente consentidas, existe la agrupación misteriosa que con tan vivos y negros colores ha descrito el señor Fiscal, sus efectos terroríficos y sus planes de venganza se han detenido ante el homicidio de uno de sus socios y no han trascendido á esa burguesía con tanto estrépito y escándalo maldecida y condenada, ¿no es maravilla que el Ministerio público resucite todos los terrores desvanecidos, califique aquel crimen de lo más espantoso, horroroso é inaudito, y vuelva á hablar de una sociedad con Tribunales que usan el hierro, el fuego y el veneno, y obligan á los hijos á violentar las leyes más sagradas de la naturaleza y á matar á sus propios padres? ¿No tiene un aspecto en verdad muy apartado de este género trágico, y más propenso á dominarse por otro más ameno de la literatura, el echar de menos para describir esta situación, la culta pluma de Victoriano Sardou, autor de finísimas comedias, junto á la brocha de Bouchardy, el dramaturgo de los crímenes espantables y de las pasiones repugnantes?

Si desnudamos de todo este aparato la acusación fiscal, no queda nada sino la negación que oponemos de que hayan venido á comprometerse por el crimen de la Parrilla los grandes intereses sociales, ni que se halle Andalucía en ese estado de perturbación que semeja como los horrores del caos, entregada á una guerra sin tregua, apocados los propietarios, rebeldes los campesinos, quemadas las mieses, arrancadas las viñas, abandonados los cortijos, vencido el invencible derecho de propiedad, desquiciadas, en fin, las bases de la organización sobre que han de descansar eternamente las sociedades humanas.

En los transportes de esta visión, no ha parado mientes el Ministerio público en los dos hechos importantes sobre que ha de girar toda la defensa de los procesados, á saber: que no es uno solo el delito cometido por todos, sino que son tres; y que dentro de ellos, cada uno de los reos se destaca con caracteres especiales de delincuencia, por cuya razón les ha otorgado la Sala esta defensa parcial.

El Ministerio público no ha seguido un camino tan juiciosa y sabiamente trazado, y vuelto á crear una colectividad monstruosa, desatendiendo que, aunque no pudiera conceptuarse el hecho delincuente, los quince procesados no podían hallarse en idéntica categoría de criminalidad, por lo mismo de que eran quince, y que esa nivelación, fácil, pero soñada, resultaba contraria con las leyes de la naturaleza.

El crimen es odioso, pero tiene sus fueros; que la sociedad para eso le da la defensa al mismo tiempo que conserva el derecho de acusación, debiendo ambas mantenerse dentro de una esfera moral, de que no es lícito salirse con el color de la irresponsabilidad que unos y otros tenemos ante la responsabilidad suprema de los Tribunales.

Cuando se considera, como fielmente observaba mi ilustrado compañero el Sr. Hidalgo Saavedra, en la vista de admisión, que el juicio oral y público ha venido á ensayarse con el crimen que nos ocupa, poniéndose la menor suma de experiencia junto á la mayor dificultad, se explican la premeditación inexcusable y los lamentosos vacíos de la instruccion relativa á este proceso. A la hora de hoy, después de larga jornada, estamos circundados de misteriosas sombras. Un hombre muerto yace en la hondonada de un torrente seco. ¿Cuál ha sido el móvil del crimen? El extravío del sentido moral, dícese á veces; porque las costumbres pervertidas del Blanco de Benaocaz, parecieron dignas de castigo á sus fanáticos cofrades. Una ciega obediencia á los jefes de la tenebrosa Asociación, porque habían principiado á desconfiar de él, atendidos su proceder y su conducta, ha dicho el Ministerio público, entre otras hipótesis. La codicia de los Corbacho, que trataban de borrar con la muerte de su acreedor la firma del recibo en que constaba su débito, responden algunos y la sentencia lo indica. ¿A qué Asociación pertenecían los procesados? No se ha logrado averiguar, dice también ella misma. ¿Era tal vez reliquia funesta de la extinguida Internacional, ó era un grupo de la federación nacional de trabajadores, ó la inícua *Justicia popular* ú otra colectividad que la fantasía del vulgo ha denominado *La Mano Negra*? Nadie lo sabe. ¿De dónde se deriva y cómo se justifica el poder absoluto de los jefes sobre los subalternos y la obediencia incondicional de éstos? Para contestar esta pregunta, se necesitaría investigar por qué la proposición del crimen fué unánimemente rechazada en el rancho de Varea y nadie se opuso á ella en el molino de la Parrilla. ¿Mediaron relaciones entre los asistentes de esta reunión y los que al mismo tiempo bebían amistosamente en la taberna de García? La sentencia lo calla; luego no la había; pero entonces y de todas maneras, ¿cómo puede explicarse la ineficacia de cuanto estaba previsto y ordenado, la inducción de los que iban á matar y la comisión del crimen por los que no se habían concertado? ¡Misterios por todas partes, en los cuales no se ha fijado un punto

la representación de la sociedad, que reside en el señor F·scal! ¡Misterios en medio de los cuales se han pronunciado á ciegas siete sentencias de muerte! ¡Misterios que no se aclaran, para pedir ocho ajusticiados más! ¡Misterios entre cuyas sombras se buscan la acusación y la defensa, para luchar, y en cuyo oscuro seno va á decidirse la suerte y la vida de los reos en este último y definitivo trámite del juicio!

Nada de esto ha llamado la atención del Ministerio público; pero en cambio, y siguiendo sin freno su imaginación por los horizontes ilimitados de la inventiva, ha descrito á los cuatro recurrentes de la choza de Juan Ruiz, de donde dicen que partió la orden de muerte, como cuatro criminales en alto grado de relajación moral, cuatro bandidos, cuatro facinerosos, cuatro miserables en iguales condiciones de perversidad y de fiereza, siendo en todos idénticos los instintos y las inclinaciones, y los hábitos y los planes. (Tales son sus palabras, que tengo aquí escritas.) Y se ha remontado todavía más; ha encontrado no se qué filiación subterránea en el fondo de la sociedad española, entre el crimen de la Parrilla, el de Trebujena, el del Salar y los de las lejanas comarcas catalanas, que ha traído á cuento, y si la palabra no me pareciese dura, fuera de oportunidad.

¿Presume acaso el Ministerio público que España entera se halla entregada á la labor maligna de una crisis, la cual exija imperiosos remedios por los cuales clama, mediante su voz? Porque los crímenes aislados no se asocian recta y lícitamente con otros parecidos, para menor cosa que para pedir un remedio supremo y heróico, siendo lo sensato, lo natural y hasta lo humano, si se trata de aplicar las leyes que respectivamente se refieren á ellos, mirarlos aisladamente, estudiarlos y huir de analogías que no pueden establecerse sino con pretensiones más altas y extrañas á los Tribunales de justicia; que la toga de los Magistrados no puede confundirse con la de los legisladores, y el clamor del Fiscal no puede encontrar eco en este recinto, cuando por esas esferas discurre, y en tales términos habla; aquí las leyes se observan respetuosamente; en otra parte, se discuten y se dictan.

A los Tribunales corresponde el conocimiento del delito y la aplicación de la ley penal en un estado de absorción serena, sin tener la mira puesta en circunstancias que son propias de los políticos y de los legisladores, y sin modificar su imparcial criterio por ninguna consideración ajena del hecho aislado que se somete á su fallo.

¡Ah! lo que ha hecho el Ministerio público en esta tarde está vedado, Señor; y si no lo está ante la libertad de que legítimamente disfruta en este sitio, lo está indudablemente ante la razón y ante la conciencia Por extravío, por alucinamiento, no de fijo por mala voluntad, ha creado sus analogías, y, aspirando al pincel de nuestros más laureados artistas, fic-

les intérpretes de la naturaleza y de la verdad, ha pintado de memoria un cuadro del estado moral de mis clientes, al revés de la semejanza.

Pues qué, decir que son hombres avezados al crimen, que del crimen viven y del crimen dimanan todas sus ideas y en el crimen se engendran todos sus sentimientos, ¿cómo ha de compadecerse con la declaración explícita que tiene la sentencia, de que ninguno de ellos ha sido antes procesado, á excepción de uno solo que lo fué por leve delito, de todo punto extraño á éste de que ahora se le acusa? Eso lo sabe el Ministerio público, ¿no ha de saberlo? Y si lo sabe, ¿cómo asegura con tanto aplomo, que todos ellos son criminales endurecidos y empedernidos? A esto le conduce quizás irresistiblemente la preocupación que late en todo su informe y que nosotros venimos á desvanecer.

Lo ha dicho y lo hemos oído con espanto: «Yo voy á tratar esta cuestión por medio de una gran síntesis, yo no quiero entrar en los detalles de tan sangriento y pavoroso drama.» El señor Fiscal está equivocado, y siendo individuales y personales los delitos, es inconcebible la aplicación á su examen y conocimiento del método sintético. «Yo no desciendo á detalles,» añade. Pues hace su señoría mal, contesto: porque para eso está su señoría sentado en el sitial del acusador, para entrar en el prolijo, minucioso y detenido examen de todos los pormenores que forman, según dice, el conjunto de ese cuadro tan lúgubre y tan sombrío que del fondo del proceso se destaca; el hecho podrá percibirlo en su unidad, pero el delito no podrá discernirlo sino por el conocimiento íntimo, y la pena no podrá solicitarla, sino en razón de la variedad de la delincuencia. Por consiguiente, para tratar de esta materia personal de criminalidad, no es posible fiarse de la total impresión de una síntesis, aun cuando consiguiera formarla el ingenio, contra lo que fundamentalmente sostengo; porque podría faltar y engañar; sino de la observación atenta del individuo, de su estado moral, de sus móviles y de sus actos: por cuyo análisis, si nos guiamos, no podemos errar, pues el que habla en él es el conocimiento.

Yo no he de levantarme á esa síntesis, más ostentosa que real, ni á esa altura en que el Ministerio público quiere á su albedrío colocar la discusión; yo no me he de ayudar sino de este método experimental y analítico, y luego de conocer el hecho individual y sus relaciones con los hechos ajenos, me remontaré de la experiencia á la ciencia del derecho y al precepto legal, para juzgar aquella á la luz de éstos.

¡Llamar desdeñosamente detalles los únicos elementos de los cuales puede deducirse la acusación ó la defensa, y en los cuales ha de tener su base el fallo del Tribunal! ¡Detalles, esos mundos morales interiores, recatados, universales é infinitos, en los cuales nace, crece, se desarrolla, llega á su terrible finalidad la malicia humana y se reproduce por fuera en el horror del crimen!

A esos abismos hemos de bajar, y no hemos de subir á esa concreción augusta de partículas, en las cuales se confunden y no se advierten precisamente los actos con los cuales ha de formularse el juicio, que no está en la sublimidad de lo ideal, sino en la variedad inmensa de lo microscópico.

Si no hubiera estado bajo el dominio maligno y bajo la avasalladora victoria de la síntesis, el Ministerio público habría fijado su atención en los términos de la sentencia, que son los elementos de este debate; y entonces habría reparado, como hace breves momentos decía en su elocuente informe mi querido amigo el Sr. Maissonnave, que no está suficientemente meditada; habría advertido que hay tres delitos distintos, aunque dirigidos contra una misma persona: la tentativa de homicidio concertada en el molino de la Parrilla, la muerte dada por Manuel Gago de los Santos y Cristobal Fernández Torrejón, y las lesiones leves causadas por la torpe intención de José León Ortega: habría visto situaciones distintas, matices diversos de la malignidad y de la delincuencia; pero para todo esto le servía de estorbo la contemplación abstracta de esa síntesis suprema que ya desmenuzarán mis colegas á quienes toca tratar de la impugnación de este recurso, en cuanto se refiere á cada uno de los reos que defienden; porque á mí no me corresponde esta tarea sino en nombre de Juan Ruiz y Ruiz y de Cayetano de la Cruz; sólo que, habiendo sido el primero en hablar contra el Ministerio público, la suerte adversa me ha conferido el honor de discurrir sobre las ideas fundamentales y el conjunto de su informe.

Este crimen podrá ser un asesinato, un homicidio, podrán nuestros patrocinados ser ó no delincuentes, podrán tener una mayor ó menor participación en él; pero es lo cierto, que cuando ellos han cometido, ó han coadyuvado, ó han encubierto el delito que se consumó en el arroyo de La Plantera, ninguna relación tenían los hechos malignos y reprobables que ejecutaban, con otros á que se ha referido el Ministerio fiscal. Además, es punto de partida común á la acusación y á la defensa que, aunque el delito sea colectivo, la delincuencia es siempre personal; y por último, declaramos como un principio de jurisprudencia, que en este sitio, menos que en ningún otro, puede ponerse en tela de juicio que los hechos probados sirven de marco al recurso, así como las infracciones de ley son su esencia y su sustancia. Deber es, por lo tanto, así de los defensores como del Fiscal, atenerse estrictamente á los hechos probados, y dentro de este cuadro, demostrar cuáles son las infracciones de ley.

Dice el Ministerio público que Juan Ruiz y Ruiz cometió los mismos actosque se atribuyen en la sentencia á Pedro y Francisco Corbacho y á Roque Vázquez García; que entre la criminalidad de los unos y de los otros no hay distinción ni diferencia alguna. Llegá más lejos, en los arrestos

de la indignación, que, como es ciega, fácilmente se precipita; olvida la abstinencia de la figura, precepto de la severidad en las oraciones fiscales, y se da á recorrer el globo terráqueo para buscar por países remotos en el espacio ó por pueblos casi olvidados en el tiempo, símiles y comparaciones con esta criminalidad que sublima fuera de lo real; como si la infracción de las leyes morales no fuera ya harto repugnante en sí y precisara, para llamar sobre los culpables la vindicta social, recargarla con las creaciones y los juegos de la retórica.

«*No hubiera hecho más tampoco*, exclama, *una tribu de salvajes, una horda de aztecas, beduínos ó caníbales.*» Penetra en las islas lejanas de la Polinesia ó en el centro de las regiones ecuatoriales, y en la perversión moral de los antropófagos y en sus festines de carne humana, encuentra menos criminalidad que en Juan Ruiz y Ruiz, en Pedro y Francisco Corbacho y en Roque Vázquez García. Luégo sube al Africa Septentrional, á las comarcas inhospitalarias y desiertas del Sahara, y en los beduinos, nómades y vagabundos, que por lo visto para este funcionario, no tienen freno de Dios ni de ley, ve seres más inofensivos que Juan Ruiz y Ruiz, Pedro y Francisco Corbacho y Roque Vázquez García. Pero, señor, ¿de cuándo acá los beduinos se *ponen en acecho de una presa humana, para arrojarse sobre ella y saciarse en su sangre y devorarla*? Ni el tiempo ni la historia ponen valla á los ímpetus del Sr. Fiscal. Hasta los civilizados y religiosos aztecas que dominó el genio aventurero de Cortes, son á sus ojos el punto culminante de comparación de la delincuencia. Si resucitaran, ¡cómo habían de maravillarse de verse figurados en *hordas* y confundidos con caníbales y beduínos, para servir sus hábitos de símil al asesinato del Blanco de Benaocaz!

¡Caso más singular! La aprehensión errada de las cosas tira á sí con vehemencia un entendimiento habitualmente tan claro, y le seduce en términos de poner su fe, su certidumbre y su palabra á las órdenes de meras apariencias!

¿Qué es lo que ha hecho Juan Ruiz y Ruiz? Vamos á verlo.

Señor: no ha hecho sino aquello que respecto de sus actos declara probado la sentencia. Es esta la base de nuestra discusión; no cabe otra. Pues bien, la sentencia dice que Juan Ruiz y Ruiz, no ha hecho nada. Parece paradójico, y no faltará quien á primera vista diga que este es un floreo de ingenio (y advierto que jamás uso yo del ingenio contra los dictados de mi conciencia); pero repetidamente la verdad se pone fuera de la común opinión y sentir de los hombres, y pocas cosas he visto tan contrarias á la verdad, como la atmósfera que se ha formado al rededor de Juan Ruiz; por ventura y para restablecer los hechos adulterados ó falseados, están los autos, y sobre todo ahí está la sentencia en que debiera haberse basado el Ministerio fiscal para su acusación, en que han

de basarse las defensas, y en que yo abrigo la seguridad absoluta de que se basará el fallo del Tribunal Supremo.

Dos resultandos mencionan en la sentencia á Juan Ruiz y Ruiz: el sexto y el décimo. Respectivo al sexto, no he de hacer otra cosa que leerle: «Resultando de los mismos datos y de los demás que obran en el proceso, que la comisión organizadora de la Sociedad aludida reside en el Alcornocalejo, y la componen Francisco Corbacho Lagos, como Presidente; Pedro Corbacho Lagos, como Vicepresidente; Juan Ruiz y Ruiz, como Secretario, y Roque Vázquez García y algunos otros como Vocales, que deliberaban; hechos que también se declaran probados.»

Tenemos, pues, como un hecho fundamental y probado que Juan Ruiz y Ruiz era individuo de la comisión organizadora del Alcornocalejo, en la que ejercía las funciones de Secretario. De dicha junta formaban parte otros muchos. ¿Estuvieron éstos ó no estuvieron en la reunión del Arcornocalejo? ¿Votaron ó no votaron? ¿Se constituyó aquella junta simplemente con el Presidente, Vicepresidente, el Secretario y un Vocal, ó debieron sus deliberaciones, para haber tenido aquella fuerza que la dieron los congregados en el molino de la Parrilla, haber sido sustentadas y reforzadas por los demás individuos desconocidos ó anónimos que, según la sentencia, componían la junta? En esto no se ha ocupado la Audiencia, y veo que tampoco se ha dignado ocuparse el Ministerio fiscal en su acusación.

El hecho de ser Secretario de la junta ó comisión organizadora de la Sociedad, no influye de ninguna manera en el delito cometido el día 4 de Diciembre de 1882; luego toda la criminalidad de Juan Ruiz y Ruiz la hemos de encontrar en el resultando décimo, porque como no hay más que dos resultandos que mencionen actos de Juan Ruiz y Ruiz, y en el primero no hay criminalidad alguna, es evidente que, si existe ésta, debe estar en el segundo.

Resultando décimo: «Que en los mismos días, y sin que se pueda precisar la fecha (error gravísimo; la fecha está perfectamente probada, y fué el mismo 4 de Diciembre. Según el resultando onceno, en dicho día se remitió la orden al molino de la Parrilla; allí estaba Bartolomé Gago Campos, al tenor del resultando duodécimo; de este resultando décimo que vamos á analizar, se deduce que la víctima debía ausentarse al día siguiente del acuerdo, por lo que se recomendaba la ejecución inmediata; luego es evidente que la reunión se efectuó el 4 de Diciembre. Así está la sentencia: con tanta precipitación en los detalles, como falta de observación en los hechos y de ajuste entre sí). En los mismos días, y sin que se pueda precisar la fecha, se reunieron en la choza de Juan Ruiz y Ruiz, sita en el Alcornocalejo, distrito rural del Valle, el mismo Ruiz y Ruiz y los procesados Francisco Corbacho Lagos, Pedro Corbacho Lagos

y Roque Vázquez García, y después de discutir la conducta y vicios del asociado Bartolomé Gago Campos que, á juicio de aquéllos, perjudicaban á la Asociación, acordaron su muerte y la extensión de una orden que, en concepto de Secretario, escribió Ruiz y Ruiz, y firmaron los hermanos Corbacho, como jefes, disponiendo que se comunicara para su ejecución á los asociados del Valle, con encargo de que se ejecutase por los más jóvenes é inmediatamente, en el sitio más oportuno, á causa de que Gago Campos debía ausentarse al día siguiente, y recomendando que después de muerto se le ocupara un documento que llevaba consigo; *hecho que asimismo se declara probado.*»

Basta, señor, con la lectura de este resultando, para afirmar que en él se encuentran comprendidos muchos hechos.

Llámase hecho una realidad perceptible por los sentidos ó cognoscible por la razón, y la cual puede mirarse bajo cualquiera de estos tres aspectos ó bajo todos ellos: causa, procedimiento y resultado. Pero por rara casualidad, la naturaleza, la sociedad ó el hombre, producen un hecho simple, que es aquel donde una es la causa, uno el procedimiento y uno el resultado, siendo complejos la mayoría de los hechos, por la variedad y multiplicidad de estos tres aspectos, de los agentes que en ellos obran y de los accidentes que los rodean.

Sea cualquiera su categoría, todas las infracciones de la ley son hechos que tienen los mismos tres modos de ver, cuyo análisis es indispensable para juzgar de la delincuencia; y en la misma proporción ó quizás más corta todavía, porque la razón y el método influyen en ellos menos que los arrebatos de las pasiones, los delitos son en su mayoría hechos complejos. La sociedad y los Tribunales los advierten y perciben por sus manifestaciones externas, y principalmente por su resultado, donde la realidad se revela, tomando aquí el carácter y el nombre de hecho; pero esta primera impresión es la de los sentidos, que sólo vagamente y por primitivo impulso, se corre hácia los conceptos morales de la infracción y de la corrección.

Un hombre ha sido muerto en el arroyo de la Plantera; la conciencia universal declara una violación del derecho y la justicia humana toma sobre sí la reparación; pero las investigaciones á que se consagra y que declara, pueden dar, conforme con la unidad de este resultado, la revelación de hechos distintos entre sí, que relacionados con agentes también distintos, producen la existencia de delitos distintos á su vez, con causas y con procedimientos que también difieren, y que no solamente es lícito, sino obligatorio, mirar en sí, aunque con aquellos enlaces que otros accidentes pongan de resalte.

Esto en cuanto al delito estudiado como hecho y al delincuente calificado como actor; pero tan pronto como aquellas diversas infracciones de

ley se han aislado, lo necesario es analizarlas, y este análisis hecho bajo los tres aspectos de la causa, del procedimiento y del resultado, aporta, como caudal para formar la certidumbre de los Tribunales, hechos conexos, pero perceptibles en su unidad subalterna, cuyo conjunto constituye la certidumbre, no de la existencia del delito, que es preliminar, sino de la delincuencia, que es el objeto de las actuaciones judiciales.

Como el Juez pronuncia un juicio, y juicio es una operación intelectual que consiste en la comparación de los hechos y en la relación de las ideas, conoce los hechos uno por uno, los enlaza por categorías que se refieren principalmente, y según su arte, al tiempo, al espacio ó á la persona, cuyas categorías aisla y separa por medio de resultandos antes de declarar el derecho penal en la sentencia, donde se expresa la certidumbre que esos conjuntos ó categorías de actos han creado y la aplicación de los preceptos legales. Si el delito es simple, los resultandos lo son de ordinario; pero si es complejo, los resultandos comprenden una variedad de hechos agrupados por analogía, y referidos á cualquiera de los sistemas de conexión que acabo de apuntar.

Todos estos hechos, que tienen una vida individual y sustancial propias y que resultan de las actuaciones, producen ó no producen en el Juez, por méritos de su probanza, incertidumbre ó certidumbre, y solamente aquellos que se declaran probados son los que forman tal estado de la conciencia y del intelecto; de donde viene este principio jurídico, que la sentencia se funda en los hechos probados, porque sobre la incertidumbre no puede pronunciarse fallo condenatorio. En su consecuencia, el art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal declara que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva, para el efecto de que pueda interponerse recurso de casación, cuando los hechos que en la sentencia se declaran probados, sean calificados y penados como delitos ó faltas, no siéndolo, ó cuando constituyendo delito ó falta no se califiquen ó penen como tales, ó cuando se cometa error de derecho en su calificación; porque la única, la exclusiva base del fallo, ha de ser la declaración de los hechos probados, no considerándose ni debiendo tenerse por tales, aquellos sobre los que no recae esta manifestación categórica.

Pues bien; el resultando décimo que he leído es un conjunto de hechos enlazados por el concepto de espacio, ó sea en relación con el lugar donde resulta que se efectuó la reunión, y la misma lectura pone de manifiesto que estos hechos forman una série que se puede enumerar de la siguiente manera: Primero: que no se sabe la fecha de aquella junta. Segundo: que los cuatro indivíduos indicados, se congregaron en la choza de Juan Ruiz y Ruiz. Tercero: que se discutió la conducta y se deliberó sobre los vicios del asociado Bartolomé Gago Campos, sirviendo de base á este debate el desprestigio que sus actos echaban sobre la Asocia-

ción. Cuarto: que se acordó dar muerte al acusado. Quinto: que se convino la forma de cumplir este acuerdo, ó sea la orden que se comunicaría á los asociados del Valle para su ejecución. Sexto: la extensión material de la orden que como secretario escribiera Juan Ruiz y Ruiz. Séptimo: la firma de la orden por los hermanos Corbacho, cuyo hecho era el que debía darle fuerza y validez. Octavo: el contenido de la orden, la cual comprende tres circunstancias ó hechos subsidiarios. Primer hecho subsidiario: quiénes han de ser los ejecutores, dónde se ha de verificar la ejecucion y en qué tiempo: Segundo: razón de esta última parte del acuerdo. Tercero: ocupación del documento que llevaba consigo Gago Campos.

Vea, pues, el Tribunal, el número de hechos aislados, individuales, perceptibles y cognoscibles en sí y por mí, que se encuentran dentro del Resultando 10°; y éste dice al final: «cuyo hecho se declara probado.» Si hay aquí diez hechos distintos, perceptibles, cognoscibles en sí y por mí, como ántes decía, y así, de esta forma (forma especial cuando se compara con las de los otros resultandos en los cuales se declaran probados todos los hechos) aquí se dice que no hay más que uno probado, ¿cuál es éste? ¿Es el primero, el segundo, el tercero, el cuarto, ó es el último, como dice el común sentido y enseña la gramática?

Evidentemente que es el último y tenemos, pues, que del resultando décimo no se desprende sino *un hecho probado*, un hecho que traiga consigo certidumbre, y es que en la orden se disponía que al Bartolomé Gago Santos se le estrajese del bolsillo la carta ó papel que en concepto del Ministerio fiscal, valía como título justificativo de una deuda. Pero se me podrá replicar que el hecho que refiero es subsidiario y comprensivo de un hecho total principal, que es el octavo, el cual expr sa todo el contenido de la orden, ¡y qué me importa concederlo! Bueno; admito que es un hecho conjunto, al cual se aplica la calificación de probado, la designación de los ejecutores del delito en los más jóvenes que se congregasen en el molino de la Parrilla, la urgencia de consumarle y la ocupación del recibo; pero nada de esto presupone más que la existencia de la orden y por ningún estilo la probanza de los demás hechos anteriores, conexos con el delito, absolutos en sí y que por no declararse probados, son inciertos, y no pueden servir de elemento para el juicio ó de base para la sentencia. No está probado que la reunión se verificase en la choza de Juan Ruiz; no está probado que éste asistiese, ni que él escribiera el mandato. No está probado, porque no lo dice el resultando décimo, y basta; que ya no es ocasión de verlo en los autos y, si se pudiera admitir la revision de la prueba, yo tengo la certeza de que sin salir ellos mismos, ó trayendo nuevos elementos de certidumbre, destruiría con esa claridad, esa luz y ese esplendor del sol meridiano á que con hiperbólico lenguaje

pide ayuda el Sr. Fiscal para deslumbrarnos, y que no advirtamos la desnudez de la acusación, todo asomo ó indicio de que Juan Ruiz y Ruiz hubiese tomado parte criminal en esos actos. En el resultando décimo no hay nada de donde pueda inferirse la delincuencia de mi cliente con cuya afirmación termino por ahora, respecto de los hechos probados que habré de tratar con mayor extensión al hablar del quebrantamiento de la forma, en el recurso admitido de derecho en favor de José León Ortega, haciendo ahora pausa en el límite de la oportunidad sobre esta cuestión, á la cual la Sala concederá sin duda, excepcional importancia, desatendiendo la insustancialidad con que algunos pudieran denominarla pequeña. ¡Ah! ¿No es nada que deliberadamente un Tribunal, juzgando unas veces hechos probados en su conjunto y llamándolos tales, los califique de probanza en plural, y en otras ocasiones, en la misma sentencia, solamente use del número singular?

El Ministerio público es harto ilustrado y práctico para replicar que no es nada esto, que engendra en mí y en todos los espíritus rectos la oscuridad absoluta de la falta de certidumbre, y que si no la engendrara, haría que los fantasmas de la duda invadieran el cerebro y llegasen hasta la conciencia; pero sobre estas incertidumbres y estas dudas, hay una cosa que es imposible, de todo punto imposible, y es que los Tribunales de un país civilizado puedan añadir una *s* á una palabra para dictar una sentencia de muerte. Esto lo repugnan de consuno el sentimiento y la justicia, y yá es sobrado lamentable hasta poner espanto en el espíritu, la consideración de que la vida de un hombre está pendiente de un trazo ortográfico, para arriesgarse á ponerle de propósito, donde si estuviere, la humanidad imploraría por suprimirle.

Pero el Sr. Fiscal, sin duda, le ha visto en los trances de una nueva y singular alucinación; que no viéndole, no concibo cómo ha podido decir ahora y ha escrito antes, que todo, absolutamente todo está probado. ¡Cómo ha leído esta sentencia el Ministerio público, y cómo la ha analizado! Mas me olvidaba que el espíritu de análisis no reina en las regiones por donde discurre apacible y concienzudamente el Ministerio público, que reemplaza este único método para la apreciación de los delitos y la aplicación de las penas, por un nuevo procedimiento que consiste en no mirar del hecho sino el resultado, desentenderse de las causas, de las distinciones respectivas de la malignidad y de los agentes, y agruparlos todos y confundirlos todos en una síntesis por donde se ve compelido á decir en su recurso escrito, como ha dicho hoy en su informe oral, que Juan Ruiz y Ruiz acordó la muerte de Bartolomé Gago Campos, afirmación valerosa y resuelta, que ha reforzado todavía más, añadiendo: por consiguiente, ordenó el asesinato.

La fórmula del resultando décimo sería entonces la siguiente: «Reu-

nidos en la choza de Juan Ruiz y Ruiz, sita en el Alcornocalejo, distrito rural del Valle, el mismo Ruiz, y los procesados Francisco Corbacho Lagos y Roque Vázquez García, después de discutir la conducta y vicios del asociado Bartolomé Gago Campos, que á juicio de aquellos perjudicaba á la Asociación, acordaron por unanimidad su muerte, hechos que se declaran probados.»

Tal dice el Ministerio público; pero tal no dice la sentencia, y yo no puedo conformar con su dictamen, como espero que no conformará tampoco la Sala.

Sí, acordaron su muerte, dice el Ministerio fiscal. Yo sostengo que esto no lo da como un hecho probado la sentencia de 18 de Junio de 1883. Pero como estov resuelto á no dejar resquicio alguno en la acusación que no escudriñe, para que no se abrigue el menor recelo respecto á la lealtad y buena fe de la defensa, quiero admitir esta hipótesis para complacerme en combatirla y desvanecerla, y si alguna duda quedase en el Tribunal, hacer que la duda se disipe; que hasta contra esa hipótesis tiene la defensa de mis patrocinados argumentos de derecho.

Las infracciones legales que cita el Ministerio público, no existen. Es la primera el caso segundo del art. 13, es decir, aquel precepto de nuestro Código penal que llama autores de un delito «á los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.»

Dice el Ministerio fiscal (y si no lo dice, porque en realidad no lo ha dicho, cuando invoca el caso segundo del art. 13, es porque cree que en él se halla comprendido Juan Ruiz y Ruiz) dice el Ministerio fiscal, repito, que éste ha forzado ó ha inducido á los que ejecutaron el crimen del arroyo de la Plantera, á cometerle. ¿Es por inducción? De la inducción ha hecho una subdivisión muy científica el ilustrado defensor de los Corbacho, Sr. Maissonnave; pero inducir, en general, es dominar el entendimiento ajeno con el entendimiento propio, y poner en ejercicio esas misteriosas influencias que residen en la superioridad de la razón, ó en la superioridad del carácter; es una persuasión imperante que influye fatalmente en el objeto, y que procede de una supremacía conocida ó invisible del sujeto. Para que exista, pues, inducción en este sentido, que no se habla en el meramente lógico y dialéctico, sino en el vulgar, para que exista inducción en este sentido, es preciso que haya una comunicación necesaria entre el sujeto inductor y el objeto inducido.

¿Dónde se ha cometido el delito que se persigue? Sea en el molino de la Parrilla ó sea en el arroyo de la Plantera, es decir, haya tomado su punto de arranque la comisión del delito en el acuerdo del molino de la Parrilla ó exista toda su malignidad, como yo presumo y sostengo, aunque no tengo que hacerlo en este recurso, en el arroyo de la Plantera, ello es lo cierto que entre Juan Ruiz y Ruiz y los congregados en el mo-

lino de la Parrilla, entre Juan Ruiz y Ruiz y los que cometieron el crimen del arroyo de la Plantera, no ha habido comunicación de ninguna clase ni escrita ni hablada; porque esta comunicación exige el conocimiento por el inducido, de la presencia, de la existencia del sujeto inductor, y la orden que, según se dice, llevó Roque Vázquez García, de la choza del Alcornocalejo al molino de la Parrilla, no contenía signo alguno exterior que manifestase que era el deseo, la voluntad, el consejo de Juan Ruiz y Ruiz, que se cometiera ese delito.

Decía la orden, según resulta de la sentencia, que se diera muerte á Bartolomé Gago Campos. Decía otra cosa, en verdad; pero ¿para qué hemos de recordarlo en este momento? Admito siempre dentro de la hipótesis, que se mandase la muerte de Bartolomé Gago Campos; que esto lo firmasen los hermanos Corbacho; que llevara el sello de la Asociación, y que con tales condiciones la orden fuese obedecida. ¿Cómo Juan Ruiz y Ruiz ha podido influir en el ánimo de Bartolomé Gago de los Santos para que congregara á los asociados, ni el de éstos para que ayudaran á aquel lúgubre designio, ni en Cristóbal Fernández Torrejón para cometer el delito en el arroyo de la Plantera? Donde no hay comunicación intelectual, donde no hay siquiera comunicación real y conocida ¿como es posible que haya inducción?

No habiendo, pues, inducción, no está infringido el caso segundo del artículo 13; y tiene razón la sentencia, cuando dice en uno de sus mas luminosos, quizás en uno de sus escasos luminosos considerandos, en el quinto: «es verosímil que la orden se hubiera dictado sin la intervención de Ruiz y Ruiz,» porque la inducción se ha de conocer por algún signo y aquí no hay signo alguno por el cual ni Bartolomé Gago de los Santos, ni Cristóbal Fernández Torrejón, ni Manuel Gago de los Santos hayan podido conocer la presencia siquiera de la voluntad de Ruiz en la orden de muerte.

Sentado que no existe inducción, y como del caso de violencia no hay que hablar, y como á aquella se ha atenido el Ministerio público, es indudable que se ha presentado como infracción un caso en que precisamente no la ha habido.

Pero dirá el señor Fiscal: es que yo no acepto el principio sostenido por la defensa de Juan Ruiz y Ruiz de que no hay más que un hecho probado: yo entiendo que está probado que Juan Ruiz y Ruiz acordó la muerte de Bartolomé Gago Campos, porque se usa de esta frase en el resultando décimo después de enumerar las personas que concurrieron á la casa del Alcornocalejo.

De esto voy á hacer punto aparte, porque lo merece ciertamente, así como de una confusión que respecto de la misma orden y de su coordinación ha cometido en su escrito y repetido hoy en su informe oral el Ministerio público.

Antes, sin embargo, he de sacar partido de la única demostración que, respecto de la calificación de autores con que agrava la culpa de los reos considerados como cómplices en la sentencia, nos ofrece el representante de la ley, tomándola por tan sencilla, tan fácil y tan clara (*hæc sunt verva tua*) que la imagina sobrada para acompañarlos hasta el patíbulo. Esa demostración de que no hubo cómplices, porque todos pusieron en el delito mano, intención y voluntad, contrayendo todos responsabilidad idéntica y hallándose en igual caso, se reduce á dos preguntas que he apuntado, y de cuya exacta redacción respondo, tanto por la merecida atención que pongo en cuanto sale de las labios de este digno jurisconsulto, como por la confianza que me proporciona cierta rapidez en la escritura de los apuntes tomados del informe de S. S. La forma interrogatoria no da á las ideas aquella condicionalidad positiva que pide una demostración; pero valga, si se quiere, en la ocasión de ahora, y examinemos esas dos famosas y decisivas preguntas:

«¿Entiende la Sala que hubo mas dosis de criminalidad en el acto do llevarse Manuel Gago de los Santos á su desgraciado primo al ventorrillo de García Gutiérrez para allí entretenerle, que en los que su hermano Bartolomé llevó á cabo, y aun los demás asociados, emboscándose en la hondonada del arroyo, con el preconcebido intento de acometer, de herir y de matar?»

La Sala diría que no, si la Sala no supiera que la participación de Manuel Gago de los Santos no se concretó á llevarse á su primo á la taberna; pero la Sala sabe que desgraciadamente Manuel fué uno de los dos que dispararon contra el Blanco de Benaocaz tiros que le ocasionaron heridas mortales de necesidad. Por lo tanto, si la pregunta se formulara leal y concienzudamente, según el resultado de hechos de la sentencia, la Sala contestaría contra la respuesta que espera en vano el Ministerio público, que, cualquiera que sea la calificación que merezca Manuel Gago de los Santos, y que, en mi concepto, y sin prejuzgar su especial defensa, no entiendo que en ninguna manera conduzca á sentencia de muerte, la criminalidad de sus asociados es menor de la suya.

Obsérvese, además, cómo á pesar de todas las preocupaciones, ábrese paso por entre sus sombras la luz de la verdad, y cómo al acto de los conjurados de la Parrilla, pone por extrema finalidad el Ministerio público, el intento de cometer el homicidio, distinguiendo entre la tentativa por unos y la consumación del delito por otros.

La segunda pregunta está igualmente mal formulada, por error de hecho.

«¿Entiende la Sala que había mas dosis de criminalidad en Gonzalo Benítez Alvarez y en Rafael Jiménez Becerra, al preparar sus armas para matar, que en los que realmente mataron, ó en los que después se arro-

jaron sobre la víctima, ó en los que la arrastraron hasta la tumba que para enterrarla habían abierto?»

La Sala á una voz contestará que no, respecto de los matadores, y con esto no habrá conseguido reforzar su tesis el Sr. Fiscal, sino que, por el contrario, la habrá enflaquecido; y, como respecto de los demás, también conoce los hechos, le dirá que los reos á que se refiere no arrastraron al Blanco de Benaocaz, sino que ayudaron á la conducción de su cadáver, según el resultando vigésimosegundo, no habiendo más ni menos entre ellos, y siendo enteramente inútil para la demostración que apetece, la interrogación que formula.

El objeto de ambas preguntas resulta ineficaz, no conduciendo á probar que aquéllos que, como Juan Ruiz y Ruiz y mi otro defendido Cayetano de la Cruz, vienen calificados de cómplices, han tenido en el delito la participación de autores; verdad es que del primero hace el Sr. Fiscal el capítulo aparte, y prefiere compararle con los Corbacho y Roque Vázquez García; pero á la brevedad que yo quisiera conciliar en este informe con los deberes de la defensa y la exposición del derecho de mis desventurados clientes, convenía tratar esta materia al mismo tiempo, evitando en lo posible repeticiones mías ó de mis compañeros.

De la comisión organizadora del Alcornocalejo, en que hace figurar á Juan Ruiz, dice que «todos contribuyeron de una manera rigorosamente igual á ese forzamiento, á esa inducción directa que dió por resultado el crimen;» y encuentra falta de lógica en la sentencia que no aplica á todos la misma pena; pero ¿es verdad que estuviera Juan Ruiz con Pedro Corbacho en el rancho de Varea para proponer la muerte del Blanco de Benaocaz? No; precisamente lo niega el resultando noveno, que le pone en la lista de los concurrentes; luego no se halla en el caso de Pedro Corbacho.

Dentro de la hipótesis en que venimos discurriendo, para acercarnos todo lo posible en el debate, y que por ser tal hipótesis, no puede perjudicar á ninguno de los demás reos; es á saber, suponiendo probados todos los hechos que se enumeran en el resultando décimo, tenemos á Juan Ruiz presente en la junta que la comisión organizadora en pleno, ó los cuatro individuos nominalmente expresos en el mismo, celebraron en el Alcornocalejo. ¿Qué opinó Juan Ruiz y Ruiz? El resultando dice lacónicamente que acordaron la muerte, y el Fiscal, añade, *auctoritate propria*, que fué por unanimidad, de donde se deriva, en su concepto, la identidad del delito; pero esto, lo vuelvo á decir con pena, está vedado ante la razón y la conciencia:

«Cuando los miembros de un Tribunal toman un acuerdo por unanimidad y por unanimidad hacen que se cumpla, no puede aceptarse la idea de que unos sean menos responsables que otros.»

Afortunadamente no es cierto, porque la sentencia no afirma en ninguna parte que el acuerdo se tomase por unanimidad, y lo que no está en la sentencia, no es lícito en el recurso; pero de este error de apreciación y aun de lectura del Fiscal, y de sus deducciones de derecho, recojo yo á mi vez esta consecuencia: cuando los acuerdos no se toman por unanimidad, son distintas las responsabilidades.

Los acuerdos de las corporaciones ó de las Asambleas, ó de las juntas de cualquier naturaleza, se pueden tomar por unanimidad ó por mayoría, y en uno y otro caso resulta acuerdo con fuerza ejecutoria, sobre todo y señaladamente, en esas asociaciones misteriosas á que se viene aludiendo. Hay aquí, por tanto, dos suposiciones igualmente racionales que conducen al mismo efecto; á la validez del acuerdo, que es el dato fijo de la hipótesis principal. O todos estuvieron conformes ó hubo una minoría que disintió. Sobre esto nada se ha probado, y el resultando décimo se limita á decir que acordaron, conforme en uno y otro supuesto se dice siempre de las decisiones de cualquier cuerpo colectivo. Yo no puedo sostener que hubiese una minoría y que en ésta figurase Juan Ruiz; pero tampoco tiene datos el Ministerio público para afirmar la unanimidad, y que mi defendido fuese de los que votaron la muerte de Bartolomé Gago Campos; nos encontrammos el uno y el otro en frente de dos suposiciones igualmente admisibles y conciliables con los hechos de autos, que tanta indefinición y vaguedad reinan de su parte como de la mía.

Para apoyar las conclusiones del Ministerio público era preciso haber demostrado la unanimidad. No la demuestra la sentencia, porque ciertamente ella demuestra muy pocas cosas, pero á la sombra de esta duda no se puede afirmar que Juan Ruiz y Ruiz fuera de los que dieron su opinión y su voto favorable á la muerte de Bartolomé Gago Campos.

Luégo dice el Ministerio que mi defendido redactó la orden. No es cierto: Juan Ruiz y Ruiz escribió la orden, lo cual es muy diferente. Leo en el resultando décimo, en esa parte que no está probada, que Juan Ruiz y Ruiz escribió la orden, pero no, como afirma el Ministerio público, que la redactó. El acto de redactar es distinto del de escribir, porque exige el conocimiento previo del período que se va á trasladar al papel, con la inventiva ó al menos la trasmisión de la idea, su fecundación en la inteligencia, y por último, la concepción de la forma en que ha de expresarse; es una operación intelectual de orden muy superior á la que se verifica en la inteligencia de un escribiente, cuando percibe por las impresiones del sonido, no tanto las ideas, como las palabras que ha de poner en signos; así es que cuando dice el Ministerio público que Juan Ruiz y Ruiz redactó la orden, agrava más la situación de éste que la sentencia, mencionando el hecho de escribir: porque redactar, sobre todo cuando

se hace en las reuniones de una sociedod inculta de hombres que no están habituados á la formación de las oraciones y de los períodos gramaticales, es un acto parcial, que presume de mayor participación dentro del hecho general cuya investigación se practica y cuyo castigo se busca, siendo así que la simple escritura de lo que se dicta á una persona, exige un mínimo esfuerzo intelectual.

Vea, pues, el Ministerio fiscal cómo todo lo exajera, y todo lo trastorna, y todo lo equivoca, por medio de afirmaciones gratuitas que sólo subsisten en los Tribunales de justicia hasta que llega el momento en que la parte contraria puede levantarse y destruir lo que por benévolo eufemismo se gallardea con el dictado de argumentación.

Asegura el Ministerio público que era indispensable una orden de la comisión organizadora para que se cumpliera el propósito de Pedro Corbacho y que esa orden no se habría podido dictar sin la concurrencia de Juan Ruiz y Ruiz, citando por antecedente el hecho de que los procesados rechazaron las sugestiones de Pedro Corbacho en el rancho de Varea.

Ciertamente que es racional la observación en su primera parte, aunque parezca esto conceder poco á quien merece otra clase de concesiones y calificativos mucho más lisonjeros; pero en este punto es racional la interpretación del Ministerio público. En la impresionabilidad propia de los países meridionales, labran con atractivo lo misterioso y lo oculto, por lo mismo que disfrutan sus habitantes de un sol tan claro, de una naturaleza tan bella y de unos horizontes de tan puros y delineados contornos; en esa región de Andalucía fascina, por la novedad misma, y por la contradicción lo que aparece velado y recóndito; la orden, el consejo ó proposición que según los hechos probados dió Pedro Corbacho en el rancho de Barea, era demasiado ruda, presentaba con harta desnudez el crimen para que no advirtiesen su malignidad y sus peligros los asociados del Valle, y todos á una la rechazaron; pero cuando vino más tarde envuelta en el encierro del secreto, con las formas de la cautela y de la reserva, esa proposición llevaba mucho adelantado para prosperar, y, según parece, prosperó; pero es lo cierto que bastaba que trajera el sello de la Asociación en forma perceptible á los ojos de todos los congregados, más fácil de ser conocido y declarado auténtico á primera vista que la diferencia de las líneas que el pulso da á la letra de los hombres, para que este sello fuera el motivo del crimen.

Yo no sé si firmaron la orden los Corbacho ó no; dícese que la firmaron; pero si ninguno de los congregados en la Parrilla era capaz de asegurar la autenticidad de esas firmas, y todos ellos conocían, ó por sus recibos de cuota, ó por sus citaciones, el sello de la Asociación, su hechura y el color de su tinta, ese sello fué el que sancionó y dió autoridad al funesto escrito de muerte.

No va por tan buen camino el Sr. Fiscal, cuando afirma que sin la cooperación de Juan Ruiz y Ruiz no se habría dado la orden, para ponerle en el caso tercero del art. 13, que considera autores á los que cooperan á la ejecución de un delito por un acto sin el cual no se hubiese efectuado.

«Si el Secretario Juan Ruiz no hubiera extendido la orden, es seguro, es evidente que el crimen no se habría consumado.» Esto literalmente acaba de decir la acusación.

Yo vengo suponiendo que está probado lo que no lo está; es decir, que Juan Ruiz escribió esa improbable orden que nadie ha visto, aparte de los reos, que ha desaparecido inmediatamente, y de la cual no puede quedar sino la idea confusa de su contenido ó de sus formas externas más salientes y visibles; por cuya razón la Audiencia de Jerez no ha declarado su certidumbre de que fuese trazada de letra de Juan Ruiz. Pero si como éste la escribió, cualquiera otro la hubiese escrito, ó por otro procedimiento se hubiera trasmitido, es evidente, conforme dice la sentencia, que con la firma de los Corbacho y el sello habría sido obedecida.

Así lo dicta la sana razón, la buena intención y la interpretación favorable que en materias de criminalidad informa los casos dudosos.

No pudo influir el ánimo de los que acordaron la ejecución de la orden, el que ésta fuese ó no escrita por Juan Ruiz y Ruiz; porque no lo sabían. ¡Pobres labriegos, sumidos en la más crasa ignorancia que, siendo puros é inocentes toda la vida, en ellos pudo la superstición ó el miedo ó el fanatismo lo bastante para que perdieran la honradez de sus costumbres, y en un momento de ofuscación y de desvarío asociaran sus nombres á tan horrendo crimen!

Pero en ese crimen hay que distinguir: porque así como es un proverbio jurídico, *distingue tempora et concordabis jura*, así debe serlo tambien en el orden del derecho penal, *distingue facta et discernes delicta.*

¿Y por qué el Sr. Fiscal no distingue los hechos? Lo asegura la sentencia: bastaba con la firma de los Corbacho y el sello, para que la orden se ejecutara. ¿Y qué dice el Ministerio público respecto de Juan Ruiz y Ruiz? Que era preciso que Juan Ruiz y Ruiz escribiera la orden, porque si no la hubiera escrito, el crimen no se habría cometido. ¡Ah! esto ya no es tan racional; y añade: «porque de tal manera se solemnizó la emisión de este funesto documento, y de tal modo tenía todas las solemnides necesarias para que dentro de los criminales propósitos de la Asociación fuese obedecida.» No; esto no quiere decir nada, ó vale por la afirmación, de que la orden se ajustó, en las deliberaciones que la precedieron, en sus formas y en sus condiciones, á con cidos preceptos reglamentarios. ¿Puede decir el Ministerio público que la reunión del Alcornocalejo se verificó dentro de la legalidad vigente en esta ilegalidad; es

decir, con arreglo á lo que respecto de juntas y reuniones estuviese preceptuado y establecido en los reglamentos de esa desconocida Asociación? Nó; ¿puede decir que las órdenes habían de tener necesariamente la firma de los Corbacho y el sello de la junta organizadora? Nó. ¿Puede decir siquiera que había de estar escrita por mano del Secretario? Nó; no puede decir nada respecto de este segundo, tercer ó cuarto delito, que se envuelve en los pliegos del voluminoso proceso que tenemos delante.

Ejercía el cargo *interesantísimo* de Secretario Juan Ruiz y Ruiz, ¿por esto era más culpable? ¿Refrendó él la orden de los Corbacho? ¿La certificó? ¿La legalizó, digámoslo así? ¿Cumplió con alguno de los oficios que suelen tener los Secretarios en aquellas corporaciones? Nó; luego la orden no llevaba el carácter, ni las condiciones, ni las formalidades que la hubiera añadido la firma de Juan Ruiz. No fué, pues, en este caso el Secretario, porque ni certificó ni legalizó el mandato del criminal propósito. ¿A qué, pues, recordar hechos que pueden echar más culpa sobre la frente de mi defendido? ¿A qué, pues, recuerda, sino para eso, el Ministerio público que aquél ejercía las funciones de Secretario?

Para hacer punto en la atribución de que el Ruiz fuese autor del delito, por comprenderle el caso tercero del art. 13, necesito todavía examinar, y lo haré en breves términos, la suposición de su asistencia á la junta de la comisión organizadora.

Su participación en la criminalidad habría dependido de su voto, en cuya materia he discurrido ya lo suficiente; pero, componiéndose dicha comisión, según el resultando sexto, no sólo de los hermanos Corbacho, de Juan Ruiz y de Roque Vázquez García, sino de algunos otros que como vocales deliberaban, es evidente, en primer lugar, que se halla falto de pruebas el proceso respecto de la reunión que celebró en el Alcornocalejo aquella ilegal junta directiva, porque no se sabe quiénes concurrieron á ella, así como no se sabe en qué forma y con qué trámites se dictó la orden; cuestion del mayor interés, y tal vez decisiva respecto del conocimiento de los orígenes de este delito, que ha sido objeto del recurso por quebrantamiento de forma presentado por el Sr. Maissonnave en favor de los Corbacho.

La acción de la justicia se ha limitado á los individuos que aparecían con signos y manifestaciones externas, y con mayor ó menor razón y motivo en esta primera fase de la comisión del delito, á los Corbacho porque firmaran, á Juan Ruiz porque escribiera, y á Roque Vazquez García porque llevara el documento al molino de la Parrilla; pero si la malignidad está en la concurrencia y en el acuerdo, yo afirmo que ambos han debido depurarse y analizarse, dirigiendo principalmente la investigación al conocimiento de las personas que asistieron. La concurrencia sin el consentimiento no significa nada; es cierto, y con eso basta para mi de-

fensa; pero el hecho mismo de la concurrencia se halla oscurecido por tamaña falta de averiguación, que revela de nuevo cómo esta causa se ha instruído, y cómo ha llegado al juicio oral y público, sin la necesaria madurez y preparación.

Para concluir la impugnación del recurso fiscal en cuanto es respectivo á Juan Ruiz y Ruiz, me falta estudiar la circunstancia agravante que considera debe imputársele, porque así como no distingue de hechos, no distingue claramente de derecho el Ministerio público, y habiéndose cometido el delito de noche, atribuye á Juan Ruiz y Ruiz la circunstancia agravante de la nocturnidad, que considera extensiva á todos los que resultan complicados.

Trataré adelante esta circunstancia de agravación en su general concepto, concretándome ahora á probar que la nocturnidad no puede influir en la delincuencia de Juan Ruiz. Yo he podido conceder para aproximarme á la tesis del Sr. Fiscal y facilitar el orden de la concertación, que el reo ejecutara actos que no están probados, porque esta concesión, siendo contraria de la verdad, no era contraria de lo posible; pero no es mi voluntad tan dúctil, ni mi sumisión tan ciega, ni mi afán de discutir tan desmesurado, que no ponga en lo imposible la frontera de mis concesiones. Escribiérala ó no Juan Ruiz, la orden de muerte de Bartolomé Gago Campos contenía la prevención de que se escogiera el momento más oportuno. Pero esto no es disponer que el delito se cometiera de noche, ni añadir una circunstancia más á las otras circunstancias criminales del hecho.

La reunión del Alcornocalejo se celebró de día *con la luz, con la claridad y con el resplandor del sol meridiano*, conforme dice conceptuosamente el Sr. Fiscal; en ella se acordó el crimen, á ella asistió Juan Ruiz, tomó parte en el acuerdo, lo escribió; todo lo que pueda ser figurable, aunque no sea real, todo lo que por un momento convenga ó no importe, admitir para simplificar y no entorpecer el punto discutible: todo lo que quiera el Sr. Fiscal; pero de nocturnidad nada se dijo, nada se ordenó, nada se previó. El crimen se cometió de noche, cierto; pero, ¿cúya es la culpa, cúya es la previsión maligna, cúya, en fin, la responsabilidad? Si yo pudiera entablar un recurso contra el Ministerio público, le pondría por infringido el párrafo segundo del art. 80 del Código penal; porque ha olvidado su texto y porque para forjar esa síntesis total, tenebrosa y abusiva, ha necesitado desatender que todos los que participan más ó menos de un delito, ó con un delito se hallan más ó menos relacionados, tienen cada uno una parte indistinta de los demás, pero otra parte distinta, que es la que caracteriza y personifica su malignidad especial y privativa, la cual se revela ante la vista del pensamiento con tanta claridad y con líneas tan recortadas y marcadas como cualquiera personalidad puede re-

velarse ante la visión de los ojos. A cada delincuente, cada delito; á cada delito, cada pena; y cada uno de estos delitos, sacados de la órbita donde se encuentran para combinarlos con otros delitos accesorios que tambien se perciben aparte, no siendo más que delincuencias personales, individuales, en el orden de la criminalidad, las circunstancias agravantes distintas del delito principal, se advierte, se gradúa y se pena.

Pues si en la nocturnidad no intervino de ninguna manera Juan Ruiz y Ruiz; pues si fué de día cuando coadyuvara á la muerte de Bartolomé Gago Campos; si no mandó que la muerte se hiciera de noche, resulta que esa circunstancia independiente, extraña á él, de haberse verificado este delito de noche, no puede serle imputada. Señor, no insisto sobre este punto: me parece tan claro, tan evidente, tan dentro de los preceptos escritos del Código penal, que lo consideraría abusivo de la benevolencia que me dispensa la Sala.

Resumiendo, Señor, contra el recurso interpuesto por el Ministerio público en cuanto concierne á Juan Ruiz y Ruiz, juzgo cumplidamente demostrado que no es autor del delito de asesinato en la persona del Blanco de Benaocaz, porque sus actos no se hallan comprendidos en los casos primero y tercero del art. 13 del Código penal; y que por el consiguiente, bajo este aspecto no procede la casación de la sentencia pronunciada el 18 de Jùnio anterior por la Audiencia de lo criminal de Jerez.

En el orden de este informe, que tal vez salga excesivamente extenso, con grave temor de mi ánimo, aunque de otra parte confío que la Sala me otorgará su condescendencia, porque ni he de traspasar los límites que los preceptos de la ley de Enjuiciamiento me imponen, ni he de abusar de su precioso tiempo sino el espacio á que me obliguen las cuestiones de hecho y de derecho suscitadas por el Ministerio público, paso á impugnar el recurso que ha interpuesto contra Cayetano de la Cruz.

Cuando he escuchado al Ministerio público incluir á éste en el número de los autores del asesinato del Blanco de Benaocaz, he sentido una especie de aturdimiento, como si de repente viera trastornadas las inmutables leyes de la física, que por serlo en la misma manera la del orden moral, no se puede presenciar sin asombro que quien por ellas vela, y es su personero, en virtud de oficio y mandato social, de pronto las conculque, valiendo tanto para este fin la exajeración como el abandono. Cayetano de la Cruz es enteramente ajeno al concepto de autor que le atribuye el Ministerio público.

Los hechos probados, que han de servir de base á la impugnación del recurso de éste, son los siguientes: en la reunión habida en el rancho de Varea, donde Pedro Corbacho propuso esta especie de juicio de muerte del Blanco de Benaocaz, mi defendido Cayetano de la Cruz se negó como todos á verificar el delito. Vino la orden de la comisión al molino de la

Parrilla; congregó Bartolomé Gago de los Santos á todos los asociados del Valle, los cuales allá llegaron á las siete de la noche; les leyó la orden, y ninguno se opuso á la ejecución de la sentencia. Tal es la participación que ha tenido mi defendido Cayetano de la Cruz, según los resultandos onceno y décimo tercero.

Y en seguida el décimocuarto «que se marcharon todos juntos menos Bartolomé Gago de los Santos y Juan Cabezas Franco, para el arroyo de la Plantera.» Allí se encontraron los dos grupos: el que venía de la taberna de García Gutiérrez y el que venía del molino de la Parrilla. ¿Qué hizo Cayetano de la Cruz? Nada, absolutamente nada para la delincuencia. Murió Bartolomé Gago Campos por efecto de dos tiros que le dirigieron Cristóbal Fernández Torrejón y su primo Manuel; y Cayetano de la Cruz marchó á un kilómetro de distancia á cavar la fosa donde fué enterrado el cadáver, según el resultando vigésimosegundo.

Resumen de todos estos actos relacionados con la delincuencia: que Cayetano de la Cruz, primero rechazó el crimen; que luégo se opuso, que, por último, presenció el delito. ¡Por estos tres hechos, asegura el señor Fiscal, que Cayetano de la Cruz es autor del asesinato! Mucho tendría que decir sobre esto, si no me impusiera tanto respeto el Tribunal y el Ministerio público; pero aquellos son los tres hechos. ¿Hay más? No necesito esperar la aprobación del silencio, porque no los hay, y ahí están los resultandos de la sentencia que lo testifican.

El Fiscal no se ha ocupado en el examen de esos hechos; no se ha dignado siquiera mencionar en su informe de hoy el nombre de Cayetano de la Cruz; allá va este desgraciado en el montón de la síntesis, desconocidos sus actos y hasta desconocida su existencia, por quien, con igualdad rigurosa, ha llevado por un rasero toda la delincuencia del crimen, y ha pedido como fácil y niveladora solución la sentencia de muerte para todo el mundo: ¡arbitrio prudente, término medio proporcionado, ajuste y concordancia que presupone la existeneia de un máximo de penalidad, superior por tanto á la pena de garrote vil! ¡Todo ello, porque el fiel almotacén de la criminalidad, mirando á los platillos ideales de la balanza de la justicia, se figura que no están al nivel, y que el peso del crimen cometido es mucho mayor todavía que el peso de las ocho sentencias de muerte impuestas por la Audiencia de Jerez! Pues vamos á completar el peso, y echemos un hombre más.

Esta petición contiene la afirmación de que Cayetano de la Cruz es autor del asesinato; puesto que el señor Fiscal, en su reciente discurso, no se ha tomado el trabajo de determinar los motivos de su opinión, he de buscarlos en el dictamen escrito, donde dice efectivamente (párrafo 6°) que «en la reunión del molino de la Parrilla á que asistieron Benítez, Jiménez, Moreno, Valero, Martínez, Cabezas y Cruz, todos ellos con Bar-

tolomé Gago de los Santos, discutieron, trataron y convinieron la muerte de Gago Campos.»

No es cierto; ese párrafo contiene dos afirmaciones gratuitas é insostenibles. Primera, la discusión de la pena. El resultando décimotercero no dice que se discutiera nada, sino únicamente que se leyó la orden; segunda, el convenio unánime de dar la muerte, y acerca de esto sólo dice el mismo resultando que nadie se opuso á la ejecución del delito; hecho que se declara probado.

¿Es lo mismo no oponerse á un hecho que convenir por unanimidad en su ejecución? ¿Son estos simples matices y locuciones, ó son en realidad hondas diferencias del pensamiento? ¿Es tanto convenir como tolerar, siendo para lo primero indispensable el consentimiento expreso y bastando el mutismo para lo segundo? El que acepta, hace suya y da realidad en su pensamiento y en su voluntad, á la idea y á la proposición que se le ofrece con ese objeto; pero el que no acepta, sino que simplemente no se opone, se coloca en un estado intelectual pasivo, y en un estado pasivo de conciencia.

¡Cómo, cómo es posible pedir la pena de muerte sobre bases tan falsas, sobre hechos, tan erróneos!

Nó, no hay aquí aceptación unánime, ni siquiera aceptación; no hay ese trabajo del pensamiento que precede á la voluntad, y es afirmación interna, ni ese movimiento de la voluntad que se manifiesta por la palabra y por el acto. ¿Y por qué, por qué anticipa el Ministerio público juicios respecto del delito que se convino, y se acordó, según él, en el molino de La Parrilla, y por qué dice en párrafos sucesivos que se resolvió asesinar á Gago Campos? ¿Puede olvidar el Ministerio público el distinto significado que en el lenguaje jurídico tienen la palabra asesinato y la palabra homicidio? Si algo se acordó fué matar, y matar lo mismo comprende el homicidio que el asesinato.

Las dos afirmaciones contenidas en la conclusión sexta del dictamen fiscal escrito, son erróneas, porque desvirtúan y tergiversan los resultandos de la sentencia, y carecen de verdad; de modo que, habiendo de atenernos á la sentencia misma en ella encontraremos, por qué hechos que se refieren á Cayetano de la Cruz, al mismo tiempo que á otros reos, ha sido condenado y ahora se interpone el recurso, es, á saber: porque se opuso primero, porque no se opuso despues, porque acompañó á los otros al arroyo de la Plantera donde el hecho se cometió, y porque no le ha estimado autor la sentencia de 18 de Junio de 1883, entiende el Ministerio público que se halla infringido el núm. 1º del art. 13 del Código penal.

Dice éste que se considerarán autores «los que tomen parte directa en la ejecución del hecho;» y el Ministerio público deduce que Cayetano de la Cruz ha tomado parte directa en la ejecución del hecho, porque no se opuso á que se ejecutara, y porque le presenció.

Se equivoca el Ministerio público. ¿Qué es participación directa en la ejecución de un hecho? La participación directa, yo lo declaro por la sinceridad de la doctrina, no está solamente en intervenir en el acto material, está también en el de auxiliarle por otros medios materiales y aun morales, también lo concedo, sin los cuales el delito no se hubiera efectuado. Por manera que el respeto de la doctrina y el noble amor que tengo á mi profesión y á la ciencia á que me dedico, me obligan á no negar lo que favorecería mi defensa, si de estos livianos ardides necesitara, ó sea que participación directa en un delito es, no solamente el hecho material concurrente del delito mismo, sino que es también el auxilio moral ó material, *ops et consilium*, de que hablaba el antiguo derecho romano, por virtud del cual se facilitan medios de cometer un crimen, que no se consumaría si no se proporcionasen.

Me parece que no puedo plantear la cuestión que voy á debatir en este momento; en terreno más llano y accesible mi contrario, casi podría añadir más desfavorable á los intereses de mi defendido.

Por ejemplo, es participación directa en la ejecución de un crimen, como mencionaba, estudiando una sentencia de este Supremo Tribunal, mi digno compañero el Sr. Henestrosa, el hecho de sujetar á un hombre para que otro cometa con facilidad un delito; lo es el distraerle la atención en los momentos en que es víctima de una asechanza; lo es el proporcionar las armas necesarias para que ese crimen se cometa, á sabiendas de que se va á cometer; lo es la existencia y la congruencia de actos como he dicho antes, sin los cuales el crimen no hubiera podido realizarse, tal como él resulta del conjunto de los hechos. Pero la falta de oposición al proyecto que tuvieron los congregados en el molino de la Parrilla, esa falta de oposición, ¿es una participación directa en el delito? ¿Lo es? (*Signos afirmativos del señor Fiscal.*)

¡Ah! no se puede decir; ¡cómo se ha de decir! Contra ello se rebelaría la razón, el sentido común, la ley misma, ó sin estos testimonios de mayor excepción, se rebelaría un hecho, que consta en estos autos y que demuestra que el acto de no oponerse á la ejecución del crimen de la Parrilla no era un delito ni sombra de delito.

Allí asistió Juan Cabezas Franco: él se encuentra comprendido dentro de la nomenclatura general de aquellos que no se opusieron á la ejecución de la muerte; al salir de la casa para dirigirse al arroyo de la Plantera, Juan Cabezas Franco, de una imaginación más fértil que sus desgraciados compañeros, ó menos temeroso del funesto y espantable poder de la Asociación á que pertenecía, Juan Cabezas Franco volvió la espalda y se retiró cantando una copla andaluza, y contestando á los que le llamaban: no vuelvo, no vuelvo, porque me voy á ver á mi novia.

Juan Cabezas Franco, si bien concurrió al molino de la Parrilla, no se opuso á la ejecución, y aun, conforme de su actitud dice especialmente

el resultando décimoquinto, aceptó la idea de ejecutar la orden; pero no es reo y no es justiciable, porque no intervino en el crimen, según textualmente reza el considerando noveno, aceptado por el Ministerio público, quien no ha pedido nada respecto de él, ni ha interpuesto recurso; luego este primer paso, que produce en el Fiscal la presunción de que Cayetano de la Cruz es autor por participación directa en la muerte de Bartolomé Gago Campos, no constituye delito, ni calificación de encubridor, cómplice ó autor, y lógicamente se deriva que si Cayetano de la Cruz no hubiera hecho otra cosa más de lo que hizo entonces, es decir, no oponerse á la comisión del delito, que fué poco más ó menos la culpabilidad de Bartolomé Gago de los Santos, dicho sea de paso, y constituye sin embargo, la inculpabilidad de Juan Cabezas Franco, no se vería hoy ante los Tribunales de justicia, y no hubiera llegado á sus oídos esa amenaza de muerte que pronuncia el Ministerio público. ¿En cuáles otros actos estriba la delincuencia de Cayetano de la Cruz, que le convierte de inocente y absuelto, en autor del asesinato y reo de muerte? Vamos á investigarlo ahora.

Cayetano de la Cruz se fué con los demás al arroyo de la Plantera; por manera que el Ministerio público funda exclusivamente su calificación de autor del delito de asesinato de Bartolomé Gago Campos, en haberle presenciado sin haber tomado parte material en su perpetración; pero al llegar á este punto, me encuentro con otra resolución análoga á la de Juan Cabezas Franco, y es que también presenció el asesinato José Fernandez Barrios y ha sido absuelto; porque presenciar pasivamente el asesinato de Bartolome Gago Campos, no es delito, como no lo es el acto pasivo de la voluntad de no oponerse á ella en el caso de Juan Cabezas Franco; y tenemos, en suma, que habiendo hecho Cayetano de la Cruz lo mismo que hizo Juan Cabezas Franco en el molino y Fernandez Barrios en el arroyo de la Plantera, estos dos son inocentes, y Cayetano de la Cruz resulta partícipe directo y autor del asesinato y merece la pena de muerte. ¡Qué confusión y qué contradicción, Señor! A mí me asustan. Verdad es que como si estuviera dentro del pensamiento del señor Fiscal, advierto que hace esta diferencia entre Cayetano de la Cruz y Fernández Barrios; que el primero concurrió voluntariamente, y que el segundo lo hizo por miedo insuperable que le exime de culpabilidad.

Cierto es que la sentencia, contradiciendo la noción del despoblado, dice que en en el corto trecho que media desde el Molino de la Parrilla al arroyo de la Plantera, y después de haber encontrado en el camino á José León Ortega, el grupo que venía de aquella finca también topó á José Fernández Barrios y le obligó á seguir adelante con él, amenazándole de muerte; pero cierto es también que nada prueba en la sentencia que Cayetano de la Cruz fuese de su libre albedrío, y si en las observaciones

hechas de viva voz por el Fiscal fuésemos á buscar datos para esclarecer esta materia, resolveríamos que «una Sociedad ilícita y clandestina, con un tribunal secreto y misterioso cuyos medios de acción para ejecutar sus bárbaros é inícuos proyectos, eran el fuego, el hierro y el veneno, de tal modo que ni el padre podía excusarse de clavar el puñal en el corazón de su propio hijo, ni el hijo podía excusarse de manchar sus manos en la sangre de su propio padre,» era una amenaza constante de muerte sobre aquellos de sus afiliados que eludiesen sus mandatos; hasta tal punto, que el Ministerio público, después de describir con vivos colores el hecho del asesinato, dice que los concurrentes se retiraron «á poco de haber cumplido la orden de aquel bárbaro tribunal que acaso al día siguiente mandaría hacer lo propio con cualquiera de ellos.»

Yo no voy á discutir ahora si Cayetano de la Cruz se encontró bajo la presión de ese miedo insuperable; pero tampoco me puedo conformar con el parecer de que asistió por libre albedrío, sino por necesidad que se le impuso, ó en virtud de obediencia ó de propia conservación; y no hay tanta distancia entre las causas eximentes que se presentan favorables á Fernández Barrios y el estado de ánimo que lógica y racionalmente, sin contradicción de los hechos probados de la sentencia, debe suponerse en Cayetano de la Cruz. Mi argumento no es de una identidad absoluta, pero sí de cercana aproximación, y debe rigorosamente admitirse para los efectos de la defensa, porque no voy á deducir de él la absolución de Cayetano de la Cruz, que recayó en un caso sobre Juan Cabezas Franco, y enotro caso sobre José Fernández Barrios.

Dos actos inofensivos por sí y en relación con las personas que los ejecutan son también inofensivos, cuando se realizan por un sujeto, siempre que se refieran á un mismo hecho complejo y en la mayor parte de las ocasiones en que se relacionan con dos hechos distintos. Es cosa rara, rarísima, que me ha hecho pensar mucho antes de venir aquí á hacer tan segura afirmación, el que dos actos inofensivos é inocentes, verificados por dos distintas personas, puedan llegar á crear delincuencia combinados en una sola, y esto no sucede sino cuando esos actos que no tienen maldad en sí ni la engendran en su aislamiento, se combinan maliciosa y precisamente para dirigirse hacia un hecho ó realidad que no existiera ni pudiera existir cuando ellos individualmente la tomaron, lo cual excluye la posibilidad de que esa malicia nazca en la misma conjunción, si antes eran ya inofensivos respecto de un hecho conocido.

El acto de Juan Cabezas Franco es inofensivo y lo es también el de Fernández Barrios, refiriéndose ambos á un mismo hecho, á la muerte del Blanco de Benaocaz; porque de lo contrario no hubieran sido absueltos, ó siéndolo, contra ellos hubiera interpuesto recurso el Ministerio público; luego, según la tesís que acabo de sostener, y que no será seguramente

contradicha, su conjunción en una misma persona, en la de Cayetano de la Cruz, trae la certidumbre de su inculpabilidad.

Así lo dicta la razón, el sentido común, la conciencia universal á que apelo; y sin embargo, el Ministerio público dice á Cayetano de la Cruz: «tú hiciste lo que Juan Cabezas Franco, pero en Juan Cabezas Franco no hay delito y en tí sí; tú hiciste lo que Fernández Barrios; pero en Fernández Barrios no hay delito y en tí sí, á pesar de que estos dos actos se relacionan con un tercer término idéntico al mismo que en tí; y por el mero enlace de la conjunción, resulta que tú has tomado nada menos que participación directa en un delito de asesinato, y eres reo de muerte.» ¡Ah! Se necesita algo más que fabricar síntesis, para no tropezar en los principios del derecho y no caer en los precipicios de lo arbitrario.

He dicho que no pretendía extremar la fuerza de este argumento para deducir la absoluta inocencia de Cayetano de la Cruz, y pedir su absolución; le he planteado con el objeto de contradecir el recurso, y reconozco lealmente que, estando fundada la exención de responsabilidad de José Fernández Barrios en el caso décimo del art. 8º del Código penal, no resulta igualmente probado de la sentencia que Cayetano de la Cruz obrase impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor; pero es indudable que esta circunstancia eximente proviene de un estado del ánimo, y sería absurdo é inhumano asegurar que la diferencia en aquellos momentos del estado de ánimo entre Fernández Barrios y Cayetano de la Cruz, es equivalente é idéntica á la que existe entre la absolución y la aplicación de la última pena.

Además, en la hipótesis de uqe Cayetano de la Cruz acompañara voluntariamente á sus co-asociados al arroyo de la Plantera, esto fué para presenciar un delito que no se verificó, el cual era la muerte que habían de dar Rafael Jiménez Becerra y Gonzalo Benítez Alvarez, y no se puede combinar aquella actitud y manera de ser de su voluntad, con otro delito que no estaba previsto, y el cual presenció, no por efecto de su albedrío, sino de la casualidad, cual fué el asesinato cometido por Manuel Gago de los Santos y Cristóbal Fernández Torrejón.

Después de haber recorrido todo este largo trecho del recurso fiscal, puedo ya con plenitud de conciencia asegurar que no está infringido el caso primero del art. 13 del Código penal; pero no se satisface con esta supuesta infracción el Ministerio público, sino que pretende reforzarla, aunque sea desconociendo ó desatendiendo declaraciones solemnes que constituyen parte de la jurisprudencia criminal, anunciando de viva voz que también ha sido infringida la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, y por ésta su Sala, en la sentencia de 1º de Octubre de 1872, como antes por escrito asegurara respecto de la nocturnidad, que lo habían sido otras varias.

No hay tal. El primer considerando de aquel fallo, de los cuales ha leído solamente tres en el presente acto, es la copia del art. 13 del Código penal, que habla de los autores, y la del art. 15 que se refiere á la complicidad; luego en este punto, la sentencia ni añade ni quita nada al derecho, ni le explica ni le desarrolla, sino que completamente reproduce los preceptos legales. El segundo considerando marca los hechos que son objeto del recurso y la participación directa del reo, que fué comprometiéndose á consumarle materialmente en compañía y de concierto con otros, recibiendo precio por este hecho criminal, armándose con una escopeta corta, y agachándose junto á un árbol para esperar á la víctima; de modo que él se encargó de la muerte, que se asoció con otros, que cobró dineros en pago de derramar sangre: ¡y este es el caso que el Ministerio fiscal encuentra idéntico al de Cayetano de la Cruz!

Yo ando verdaderamente de asombro en asombro; mucho más al leer el tercer considerando de la sentencia, el cual desarrolla la verdadera doctrina, diciendo que todos estos actos no son morales, sino materiales de ejecución del crimen y directos para llevarle á cabo; sin que pueda desvirtuar esta apreciación el que el reo no disparase la escopeta, cuando ya no era necesario después de haber tirado su coautor, causando la muerte.

¿Qué voluntad había en Cayetano de la Cruz de ejecutar en persona el asesinato? ¿Con qué arma se previno para ir al sitio del crimen? ¿Qué precio recibió por su ejecución? ¿Qué sanguinario contrato pactó para consumarle materialmente? ¿Qué acto para perpetrarle con alevosía? ¿Qué identidad ni siquiera semejanza hay entre lo uno y lo otro, para citar la sentencia de 1° de Octubre de 1872 á propósito de la participación de mi defendido en el delito del arroyo de la Plantera, y para atribuir la misma responsab lidad directa á Cayetano de la Cruz, de aquella que tuvo el reo Albalate en los actos que narra y pena la sentencia?

Ni la omision de oponerse en la junta del molino á la ejecucion de la orden, ni la acción de presenciar la comisión del delito, son con certeza actos materiales como los del Albalate; sino que se comprenden en la competencia de los actos morales, en los cuales la culpabilidad es más penosa de discernir; pero la inculpabilidad se manifiesta de plano con relación á un delito conocido, cuando ellos son tan ineficaces é inofensivos como los de Cayetano de la Cruz, para consumar la perpetración del hecho material indispensable en la ejecución de esta clase de delitos.

La segunda sentencia que en sus conclusiones considera infringida el Ministerio fiscal es la de 22 de Abril de 1878. Trátase aquí de Jaime Mir que, reunido con otros y llevando armas como ellos, con el objeto de matar, facilitó la ejecucion del delito, impidiendo que llegaran en ocasión de oportunidad para evitarle los agentes de la Autoridad. ¿Fué Cayetano de la Cruz designado para matar? ¿Fué con este intento al sitio de la ocu-

rrencia? ¿Tomó de cualquiera otra manera participación directa en el delito, como la tomó Jaime Mir en el caso de que hablo, porque alejó deliberadamente los auxilios necesarios para estorbar que se perpetrase? Cayetano de la Cruz, ¿qué hizo? Nada, absolutamente nada; menos todavía de lo que puede suponerse que hiciera Juan Ruiz y Ruiz, porque al cabo sobre los hechos de éste no ha sobrevenido una resolución, y sobre los actos de Cayetano de la Cruz ha recaído una absolución en las personas de Juan Cabezas Franco y Fernández Barrios.

Como sigo paso á paso la oración del Sr. Fiscal, es claro que, aunque traigo, por respetos al asunto y á la Sala, muy maduras y asentadas mis ideas, improviso respecto de su expresión, y no he podido contestar con el tiempo y la reflexión necesarios para ser breve. Con esta protestación, que casi tiene color de remordimiento, voy á ocuparme en la circunstancia agravante de nocturnidad á que alude el Ministerio público, figurando infringido por falta de aplicación el caso décimoquinto del art. 10 del Código penal, y que por efecto de la síntesis, se extiende á Cayetano de la Cruz como á todos los reos.

El Sr. Fiscal tiene sobrado conocimiento del derecho y bastante alteza de miras para desconocer que esta circunstancia agravante no depende del fenómeno físico que diariamente nos ofrece la naturaleza, al extinguir en Occidente el luminar del día y alzarse por Oriente y dominar nuestro hemisferio la tenebrosa oscuridad.

La nocturnidad es, según recordaba, y por eso he de insistir poco en este punto de vista, el Sr. Henestrosa, una circunstancia agravánte, una entidad moral maligua que se agrega á la entidad superior del delito, por la circunstancia de escogerse á propósito, de caso pensado, las horas de la noche para cometer un crimen, y no porque la malignidad que reside en el resultado del delito, acrezca ó no, según las horas en que se consuma, sino porque el hecho de escoger la soledad, el silencio y las probabilidades de asegurar el éxito que trae consigo la lobreguez de la noche, es un acto reflexivo, una operación del entendimiento que agrega nueva malicia á la delincuencia principal, con el fin de facilitar su eficacia, allanando de embarazos su ejecución y resguardando su impunidad.

Recordando y combinando la reforma que del caso décimoquinto del art. 10 practicó el decreto de 1° de Enero de 1871, con varias sentencias pronunciadas por el Tribunal Supremo, paréceme que esta circunstancia agravante quedó redactada en los siguientes términos: «ejecutar el delito de noche ó en despoblado y en cuadrilla;» pero no importa, aun sosteniendo que ésta es la verdadera y genuina redacción, que se dé valor y eficacia á la que tienen algunas ediciones: «ejecutar el delito de noche ó en despoblado y en cuadrilla;» porque en una y en otra suerte, son ciertas y están fundadas las observaciones que voy á presentar á la Sala, como

única doctrina admisible, y las cuales parten de la afirmación que probaré de que, sean dos ó tres los casos del apartado décimoquinto del art. 10, él no contiene sino una circunstancia agravante; y hay una consideración que ratifica mi tesis: que á renglón seguido, después de narrar los caracteres de la circunstancia agravante, dice el mismo apartado:

«Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales, según la naturaleza y accidentes del delito.» Luego aquí no hay más que una circunstancia agravante.

Voy á explicarme, porque esto que digo es, no sólo racional, sino ajustado estrechamente á todo el sentido del Código y teoría penal, en cuanto á las circunstancias agravantes; y bueno es sujetar esa sonrisa que señorea, según advierto, los labios del digno representante del Ministerio público. No se puede sostener que haya dos ó tres circunstancias agravantes en el caso 15 del art. 10; que una circunstancia agravante sea el ejecutar el delito de noche, y otra el ejecutarlo en despoblado y otra en despoblado y cuadrilla.

No son estas dos ni tres circunstancias agravantes, sino dos ó tres maneras de ser de una misma, como que son dos ó tres maneras de ser distintas; tan distintas, que el acto de cometer un delito de noche, se refiere al orden del tiempo; y el de cometerle en despoblado al orden del espacio, y el de cometerle en cuadrilla al orden de la personalidad. Pero, ¿deduce de aquí el Ministerio público que son dos ó tres circunstancias agravantes? No puede, no podrá deducirlo: son, lo repito, dos ó tres maneras de ser de una circunstancia agravante, la cual consiste en una concreción general y superior... (Dirigiéndose al Sr. Fiscal; y no valen negativas, valen razones), que consiste,—decía,—en uno como verdadero y común extracto que aparece en la identidad de la sustancia y de la esencia de todos los modos de ser ó casos de esa circunstancia agravante, ya en el orden del espacio, ya en el del tiempo y ya en el de la personalidad; significa una suprema categoría de seguro, facilidad ó resguardo del delito.

Y este no es el único caso que se observa en la nomenclatura de las circunstancias agravantes que contiene el art. 10. ¿No conoce el Ministerio público el caso octavo, que considera circunstancia agravante el «emplear astucia, fraude ó disfraz» usando en la misma formación gramatical para separar estas diferentes manifestaciones de otro sustancial maligno que se llama engaño, de la misma conjunción disyuntiva *ó*? El engaño aquí no es más que una circunstancias agravante, que puede manifestarse de una de estas tres maneras de engañar, ó por dos de ellas, ó por todas; y así como el engaño para cometer un delito es un acto de perfidia que constituye la categoría suprema de la malignidad en la gradación de este delito accesorio, cualquiera que sea el modo como se manifieste, así

en el caso décimoquinto, en que me ocupo, el resguardo ó seguro es la categoría superior de la malignidad, porque es la estudiada garantía con que se perpetra el delito, mediante la concurrencia de determinados elementos preparados de antemano. ¿Caben juntos la astucia, el fraude y el disfraz? Sí; estas tres maneras de engañar pueden reunirse y combinarse en la comisión de un delito. ¿Y son tres circunstancias agravantes? No, no hay más que una. A nadie, á nadie le ocurriría dividir el caso octavo del art. 10 en tres circunstancias agravantes, para recargar tres veces la calificación de la delincuencia y la aplicación de la pena; sería siempre una sola circunstancia agravante.

Aun cuando con astucia llevara el asesino á su víctima á determinado lugar; aun cuando para ello la halagara y sedujera, cometiendo un fraude, aun cuando para matar, sin temor de ser reconocido, remedara el gesto, ocultara su rostro y trocara sus ropas habituales por otra clase de vestimenta, estas serían tres maneras de ser que se juntarían en la enormidad y plenitud de una sola circunstancia agravante, pero no serían tres distintas que se sumaran, no; y así lo dicen, aunque parezca que invoco con exceso estos testimonios, la sanidad del rriterio, la razón y la ley. Otro tanto ocurre con la circunstancia 15; si la Audiencia de Jerez ha calificado ya el delito con esa circunstancia agravante, estimando la existencia de una de sus maneras de ser: si ha apreciado ya el «despoblado y en cuadrilla...» (Dirigiéndose al Sr. Fiscal: Insisto en que no valen negativas; yo las observo físicamente desde aquí, pero en mi entendimiento no las veo sino como delirios y fantasías.) No puede ser—decía—que si la Audiencia de Jerez ha aplicado ya la circunstancia agravante del caso 15, por el despoblado y cuadrilla, se aplique otra vez, formando dos en vez de una, por la nocturnidad; el pedirlo, es contra derecho.

Estimulado por tan tenaces y repetidas negativas, voy á exponer en breves conceptos la doctrina que me autoriza á afincar en estas observaciones. Las circunstancias agravantes manifiestan una perversidad de la intención, aparte de le que genéricamente tiene el delito conocido y que es su agregado y sobrepuesto. Ellas por sí y en soledad, pueden ser ó no ser delitos, porque unas se salen á lo exterior, y otras, según su naturaleza, se encierran en la conciencia; pero aquellas y éstas se desnudan de la distinción cuando se unen al delito conocido, que es lo esencial de la delincuencia y de la penalidad, las cuales acrecen, y esta accesión de concepto en la culpa y de castigo en la pena, representa la perversidad de la circunstancia, con absoluta abstracción de que ella, juzgada sola, contuviese hecho ó produjese delito. Esa perversidad, cuando se revela por la tenacidad del propósito contra las leyes racionales, y se llama premeditación; cuando por las prevenciones del engaño, como en el ejemplo precedente; cuando por las arterias del seguro, como en el caso que dis-

cutimos, y así sucesivamente, según el cuadro completo de malignidades especiales que trae el art. 10 del Código penal. La ciencia, fundada en el conocimiento del corazón humano, ha hecho estas divisiones, en las cuales no hay más ni menos, sino que todas ellas tienen el mismo grado de culpa y de penalidad, no porque prácticamente le tengan, ni siquiera en la ideal proporción de su intensidad, sino porque es imposible afinar la noción de esta última en la innumerable legión de los casos. Esta distinción de malignidades ha consentido todavía más al legislador: su acumulación para agravar relativamente la culpa y la pena; pero cuando se trata de una de ellas exclusivamente, ya no le corresponde ni admite escala de gradación para la responsabilidad moral y la sanción material, ni por razón de intensidad ni por razón de manifestación; porque la primera es inestimable, y la segunda es contraria al principio de que no son los actos que constituyen la circunstancia agravante los que se penan, sino la perversidad en ellos contenida. El legislador ha podido prever y aun clasificar los actos por los cuales esa circunstancia se revela; mas la acumulación de estos actos no indica mayor suma de perversidades, y por consiguiente no conduce á mayor suma de culpa ó de pena, sino que la perversidad es siempre una y como tal se califica y se castiga.

Por otra parte, la nocturnidad se aprecia cuando se busca de propósito, porque la malignidad de esta circunstancia agravante no está en el hecho físico de que sea de noche, está en la intención de haber escogido ésta con el objeto de perpetrar el crimen, y así lo dicen las sentencias de 14 de Marzo de 1872; 24 de Enero de 1873; 18 de Enero, 6 de Febrero, 26 del mismo y 14 de Julio de 1877. «Cuando se elige maliciosamente la noche para perpetrar el delito con mayores esperanzas de impunidad, añade la sentencia de 17 de Octubre de 1872—y cuando los hechos demuestran que el acusado se aprovechó de ella para ejecutar el delito;» de modo que hay que buscar la noche como ocasión de tiempo pensado, para cometer el crimen. ¿Asegura el Ministerio público que la noche fué elegida de caso pensado?

Indudablemente lo cree, porque de otra manera no presentaría como agravación de la culpabilidad y de la pena, esta circunstancia. Pues no es cierto. Consta, que después de media tarde llegó la orden de muerte al molino de la Parrilla; consta que entonces, Bartolomé Gago de los Santos, alejó á su hermano, con su primo; consta que después mandó congregar á los asociados; consta que éstos se reunieron y deliberaron sobre la inmoralidad y vicios de Gago Campos; consta que salieron los allí reunidos, y anduvieron el espacio que media hasta el arroyo de la Plantera; y todo esto consta que sucedió después de mediado el día, hasta la noche, desde el tiempo que nuestros trabajadores de campo andaluces, según expresión usual de la tierra, llaman *mediado el día,* y que com-

prende las horas de una á dos, después de haber comido, hasta el tiempo en que se ha puesto el sol y se retiran á descansar.

Fueran las dos ó fuera la una, la hora á que llegó la orden al molino de La Parrilla, ello es lo cierto, que allí estaba Bartolomé Gago Campos; que fué preciso apartarle para que no se enterara del contenido de la orden, y que luego que se ausentó, hubo de convocarse á los que habían de asistir á la reunión, y no se encontraban á mano y en la misma finca, sino que habitaban en sus diversos ranchos y caseríos, ocupados en su labor y con sus aperos ó en su guardería, porque eran pastores, gañanes ó guardas de campo.

Del conjunto de todos estos hechos que expresa la sentencia, los cuales no son simultáneos, sino sucesivos, se deduce, tanto matemática como lógicamente, por aquello de que establecen la generación precursora del crimen, que éste no pudo cometerse el 4 de Diciembre, de día, sino precisamente de noche, cuya imposibilidad material excluye toda suposición de que la hora fuese escogida adrede y con intención deliberada y maliciosa. Si hay algo de extraordinario en el examen de estos hechos con relación al tiempo, es que cupieran todos en tan poco espacio, y la natural consecuencia es suponer que fué ya muy entrada la noche, cuando se verificó en la hondonada del arroyo de la Plantera el siniestro encuentro de los dos grupos y sobrevino la muerte violenta de Bartolomé Gago Campos; lo cual se halla suficientemente aclarado en los autos, donde consta que fué á las siete de la noche, es decir, hora y media después de haberse cerrado el día en el mes de Diciembre, cuando se reunieron los conjurados del molino; y aunque acerca de este punto no hace declaración expresa la sentencia entre sus resultandos, el valor de esta certidumbre se halla consignado en el considerando décimosexto, que limita á la noche del 4 de Diciembre de 1882 el período de tiempo de que podían disponer los delincuentes para la ejecución del crimen, añadiendo que *no puede sostenerse con fundamento que aquella fuese buscada de propósito.*

La Audiencia de Jerez en esta materia ha procedido con aplicacion de las reglas más severas de la observación, ajustándolas á los hechos.

Con el triste postulado del crimen, la ejecución es lógica y necesaria en la noche que divide el 4 del 5 de Diciembre; no pudo ser por la tarde, porque ella se invirtió en los fúnebres preliminares que van narrados; y cuando la orden de los Corbacho fué conocida por los que estaban llamados á cumplirla, ya había anochecido; no podía dejarse para el día siguiente, porque, según el resultando décimo, Gago Campos tenía que ausentarse en esa fecha; por consiguiente, aquella noche fatal era condición obligada de la comisión del delito en el orden del tiempo. Donde el imperio de las circunstancias se manifiesta y dicta sus mandatos, no cabe

elección, y por consiguiente, la noche no fué buscada ni elegida, y según la doctrina que vengo exponiendo, no existe la circunstancia agravante de nocturnidad.

A este propósito me importa recordar la sentencia de 9 de Mayo de 1877 que viene como de molde al caso en que discurro; porque dice en su único considerando: «La noche no fué elegida, sino que era inherente al delito, por disponer su marcha el interfecto; de consiguiente al apreciarla, se infringe el art. 10 en su circunstancia quince.

Precisamente el hecho es igual; Bartolomé Gago Campos disponía su marcha como en el caso á que se refiere la sentencia de 9 de Mayo de 1877, y por razón idéntica á la que el considerando expresa; la circunstancia de la nocturnidad es inherente al delito, y no puede ser agravante.

Mi doctrina es á todas luces la única buena y verdadera, y yo abrigaría el temor de perjudicar su efecto en el ánimo de la Sala, para que rechace al del Sr. Fiscal, trayendo al debate nuevos puntos de vista y argumentos respectivos, si no creyere absoluta la fuerza de convencimiento que su exposición contiene. Vulgarmente se dice, que después de probada cumplidamente una afirmación, la enflaquece y desmejora otra suposición admitida para apurar el debate; pero yo tengo demasiada confianza en mi derecho y en la rectitud y firmeza de opiniones de la Sala, para acalorar esta opinión y arredrarme con su temor.

Protestando, pues, de la solidez de mis convicciones y de mi adhesión á la certidumbre de los hechos presentados y de la doctrina desarrollada, voy á terminar este punto con la cita del considerando cuarto de la sentencia de 5 de Abril de 1879: «Si los hechos acreditan que se cometió el delito de noche, pero no que ésta fuese buscada de intento para cometerle, en la duda de si dicha circunstancia fué ó no accidental, no debe aceptarse para agravar la responsabilidad del procesado; y por lo tanto, al apreciar esta circunstancia la Sala sentenciadora, incurre en el error de derecho quinto del art. 798.»

Todo lo más que yo puedo conceder al Ministerio público, es que abrigue dudas acerca de la nocturnidad como circunstancia agravante, ó lo que es lo mismo acerca de si fué buscada de intento, y para eso es fuerza que me domine y ajuste por las necesidades de la concertación, casi con un imposible real y con un imposible legal, que no puede contemplarse sino en las figuras del entendimiento. Pues en caso de duda, lo ha dicho el Tribunal Supremo; en caso de duda, estimar esta circunstancia agravante, es también infringir los preceptos legales.

El Sr. Presidente.—Si el señor Letrado quiere descansar, la presidencia le concederá gustosa el tiempo que desee.

El Sr. Carvajal.—Sr. Presidente, me falta aún mucho que decir, y no podría terminar antes de hora y media.

El Sr. Presidente.—La Sala que escucha con suma complacencia al señor Letrado, no puede dejar en suspenso su informe para el lunes, por lo cual debe concluir en el día de hoy; pero puede hablar el señor Letrado todo cuanto quiera.

El Sr. Carvajal.—Son tan flacas las fuerzas físicas de la naturaleza humana, que me va ganando el cansancio, cuando renueva el pensamiento sus bríos y se siente la voluntad con mayores energías. Llevo ya tres horas de hablar; pero las indicaciones del señor Presidente me estimulan más y más me obligan, y sigo adelante.

Queda impugnado el recurso del Fiscal en cuanto á Juan Ruiz y Ruiz y Cayetano de la Cruz, y ahora, voy, Señor, á sostener los tres recursos que me corresponden, referentes al mismo Juan Ruiz y Ruiz, á Cayetano de la Cruz y á José León Ortega.

Como el que se entra por lo más cerrado de un monte y después de fatigosa marcha llega á terreno más llano y campo más abierto, y principia á espaciarse con el término cercano de la jornada y á ensanchar el oprimido pecho, así yo me siento ahora moralmente aliviado; porque se acabó ya el caminar por la espesura del informe fiscal y el apartar sus argumentos, más espinosos y punzantes que las ramas bravías que, para abrirse paso, troncha el caminante presuroso.

Lo digo sin mortificación de vanidad personal: llevo tres horas de estar bajo el influjo y casi bajo el dominio del Ministerio público, por la misma intensidad del esfuerzo que he hecho para encontrar en su informe materia legal, único medio de que hubiera señoreado mis convicciones y que hubiera tomado posesión de mi alma; pero en cambio, me he hallado como perseguido y obseso de espíritus malignos que me repetían con complacencia las palabras del Sr. Fiscal, y glosaban con inhumana ironía las últimas frases de su informe, donde se condensa toda su sustancia:

«¡Enviad, enviad á Ceuta y á Santoña á los procesados de Jerez de la Frontera, y en esas plazas renacerá y se reproducirá la fatal semilla que es necesario extirpar á todo trance!»

¡A todo trance, no! Basta de deprecaciones bíblicas de exterminio, que hielan de espanto! La ley, la ley es el amparo de la inocencia, la salvaguardia de la sociedad y hasta la garantía de los criminales. Dentro de la ley, venga el castigo; fuera de la ley, el castigo es también un delito; que no se han instituído los Tribunales para invocar ante ellos el principio de *Salus populi suprema lex esto.*

Ahora, libre de obsesión, voy á discutir con más desembarazo, la sentencia de 18 de Junio de 1883, y á entablar con el apoyo de la ley mis recursos de casación.

La sentencia, considerando que «ante la razón y el buen sentido, la orden dada después de la Junta del Alcornocalejo implica participación

en el delito por inducción directa, pero que no es lógico confundir á Juan Ruiz y Ruiz con los Corbacho en un mismo grado de participación, porque no tenía el interés personal de éstos, y que la órden se habría ejecutado sin su intervención,» califica de cómplice á Ruiz con la circunstancia agravante de premeditación, de despoblado y en cuadrilla, y le condena á diez y siete años y cuatro meses de cadena temporal.

Esta sentencia, Señor, es susceptible de casación, autorizando el recurso los artículos 848 y 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el primero en su caso primero, por tratarse de un fallo definitivo, y el segundo en los casos tercero, cuarto y quinto, fundándole en las infracciones de derecho que expondré adelante.

Sería repetición inútil y enfadosa que yo volviera á decir cuáles son los hechos probados de la sentencia, en lo que concierne á Juan Ruiz y Ruiz: los conoce la Sala por el examen que he hecho, impugnando el recurso del Ministerio público; ellos están circunscritos al resultando sexto y conforme con lo que me propuse poner de bulto y de realce, de ellos no resulta probanza de criminalidad alguna contra Juan Ruiz y Ruiz. Aquí no hay delincuencia, porque del único hecho probado, ó sea que Juan Ruiz y Ruiz pertenecía como Secretario á la comisión organizadora del Alcornocalejo, según dicho resultando sexto, no se puede rigurosamente deducir que tuviera participación de ninguna clase en el homicidio ó asesinato del Blanco de Benaocaz. Se halla consiguientemente infringido el art. 15 del Código penal, que trata de la complicidad, por aplicación indebida, y el art. 1º del mismo, porque en los actos ejecutados por Juan Ruiz y Ruiz no hay ni omisión ni comisión de acto castigado por la ley.

La infracción del art. 15 consiste en suponer cómplice á Juan Ruiz y Ruiz, el cual no ha cooperado á la ejecución del hecho con actos anteriores ó simultáneos, como que no ha cooperado con acto alguno.

Yo, si estuviera probada la circunstancia de haber escrito Juan Ruiz la orden que los Corbacho pasaron al molino de la Parrilla, más aun, si con un criterio y un conocimiento superior al del Letrado, en cuyas manos se ha puesto el reo y en cuyas manos ha tenido confianza, la Sala considerara probado que Juan Ruiz y Ruiz había escrito la orden de muerte, yo desde luego diría que era cómplice; porque no vengo aquí á sorprender ni con la argucia ni con el sentimentalismo, á la Sala, sino que, abrigando certidumbre completa del derecho que alego, el respeto de ese derecho con suave imperio me obliga á su exposición, y, con ser grande el que debo al Ministerio público y á la Sala, todavía me parece superior el que exige la ley. No obstante, siendo á mis ojos la Sala una personalidad de tanta suposición y juicio, no excuso considerar el caso de que en su concepto estuviese probado que Juan Ruiz y Ruiz escribiera la orden de

dar muerte al Blanco de Benaocaz; donde, planteada la cuestión así, vamos á ver qué delito es éste.

Si examinados bien y detenidamente el hecho de delincuencia y los grados sucesivos de su génesis, crecimiento y finalidad que se hallan por grandes rasgos ó divisiones comprendidos dentro de aquella serie en que antes hablábamos, de causa, procedimiento y resultado, veremos cómo en las transiciones de aquellos entre sí llegan á desvanecerse y á confundirse sus términos y separaciones, en forma que incapacita para discernir dónde concluye lo uno y dónde principia lo otro; pero estudiando la causa, nos mantendremos dentro de los límites de lo seguro, mientras en ella comprendamos desde la impresión primera que recibe el sujeto actor á la manifestación interna de su voluntad, y hasta la deliberada determinación de ésta en orden á conseguir el fin de la delincuencia, que se llama intención, por rápida y momentánea que sea la sucesión de estos movimientos del alma. Este estado intencional de la delincuencia no constituye delito, mas es su postulado necesario; así es que la violación del derecho sin intención conocida ó presupuesta por el orden social, no apareja minoración del estado moral del sujeto, y no constituye infracción punible; de la misma manera que por inofensiva, la mera intención que no ha pasado al procedimiento ni ha trascendido al resultado, en el hecho mismo de no tener manifestación externa, se sale fuera de la órbita de la justicia humana.

El cuadro de las circunstancias eximentes del Código penal, es la consagración de la realidad filosófica en la realidad jurídica, acerca de aquella irresponsabilidad personal que corresponde á la noxa sufrida en el derecho, sin designio ó propósito malicioso de causarla; pero ocurre á las veces, que la intención se dirige hacia un hecho de delincuencia y resulta otro, y si éste de menor malignidad y daño, no se estima la malicia de la intención interna, porque es inestimable, y el delito se juzga por su resultado. Pongo, por ejemplo, aunque sea gravísima la presunción de que se dirige hacia el homicidio todo aquél, que ayudado de arma ofensiva, la emplea contra su semejante; si causa en éste lesión leve, menos grave ó grave, no por esto se le califica de homicida, sino que esta violación del derecho puede llegar á ser materia de una simple falta y merecer la pena de arresto. Por el contrario, cuando la intención de causar un mal menor se halla de manifiesto, siendo siempre el resultado la base del juicio que forma la sociedad por medio de sus Tribunales, y no entendiendo por ello que el delito ha de ser calificado por la malicia contenida en aquella deliberación de la voluntad, sino por el daño mismo ó violación externa del derecho, entra la intención como una circunstancia atenuante, ó se impone al delincuente, en su caso, la pena máxima correspondiente al delito intencional, sirviendo por el contrario, en la misma probanza de su

intención, la pena del delito ejecutado, cuando es menor del de ésta, para castigo del culpable (art. 65 del Código). Precisa, por lo tanto, que el delito sea en el resultado, aquello mismo que fué en la intención, para que se le gradúe y pene por esta concordancia de su malignidad potencial y de su malignidad real, lo cual es más llano de conocer, residiendo ambas en el mismo sujeto, que cuando uno es el que delibera y otro el que ejecuta, extendiéndose esta facilidad á los casos en que la intención difiere del resultado.

Hemos supuesto la probanza declarada de que Juan Ruiz y Ruiz escribió la orden de muerte y que en este concepto fué cómplice. Ha resultado, según la Audiencia de Jerez, un asesinato; si lo hubiera ejecutado el mismo Juan Ruiz y Ruiz, sería, según estos principios y las reglas de nuestro Código penal, autor de asesinato; y no habiendo sido su intención cometer este crimen sino el de homicidio, tendría, cuando menos, como autor la circunstancia atenuante de no haber querido ocasionar un mal tan grave como el que produjo, modificación racional y justa que nuestra ley criminal admite, en analogía con el principio de que el resultado prevalece sobre la intención, el cual se consagra en los ejemplos que antes he puesto, y que demuestran, cómo siendo aquélla siempre ó casi siempre una, la casualidad disminuye la delincuencia desde las más severas penas hasta las insignificantes.

Yo, por la pureza de la teoría y por arraigadas convicciones, sostendría decididamente en este caso que Ruiz y Ruiz era solo cómplice de un homicidio, porque sería preciso, Señor, estar ciego para no ver que el conjunto de los hechos de esta causa, debe dividirse y subdividirse en categorías conexas con diferentes delitos, y que si en el molino de la Parrilla se recibió la orden de matar á Gago Campos, y ésta la escribió de su puño Juan Ruiz y Ruiz, á pesar de que no me cabe en la cabeza, según la redacción del resultando décimo, que éste sea un hecho probado, el delito que la orden provocó y que se resolvió en aquel sitio, no fué el que se consumó en el arroyo de la Plantera. La orden decía que la ejecutaran los más jóvenes; para esto fueron designados Benítez y Jiménez Becerra; no llegó el momento de que cumpliesen el mandato; otros sin causa ó motivo explicado en los autos se anticiparon, y donde debía existir un homicidio, la fatalidad trajo un asesinato.

Si Juan Ruiz y Ruiz es cómplice, ¿de cuál de estos dos delitos distintos lo es? Indudablemente de una tentativa de homicidio ó de un homicidio frustrado, no de un asesinato que se realizó sin su intervención. Resultó un asesinato; pues fué sin su voluntad y sin su intención; así es que existen motivos poderosos para suponerle sencillamente cómplice de una tentativa de homicidio; cuando más de un homicidio frustrado.

Podría suceder que la Sala subordinara, no ya solamente la intención

al resultado, sino todos los actos independientes y anteriores, al de disparar sus escopetas Manuel Gago Santos y Cristóbal Fernández Torrejón contra el Blanco de Benaocaz.

Muy dura se me hace esta suposición, sabiendo por experiencia la perspicacia de la Sala y la profundidad con que trata y distingue las materias del derecho penal; pero esto significaría que Juan Ruiz y Ruiz es cómplice en el asesinato de Bartolomé Gago Campos.

Al llegar á este punto, salta todavía más á la vista la necesidad de aplicar la circunstancia tercera del art. 9º, ó sea la de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo; porque, si habiéndose él propuesto ejecutar un acto de homicidio, le hubiera personalmente ejecutado, produciendo un asesinato, dicha circunstancia atenuante le beneficiaría; ¿con cuánto más motivo no ha de venir en su amparo, cuando por no haber tomado participación directa en el hecho ni hallarse dentro de ninguna de las condiciones del art. 13 del Código penal, no es autor, y todo lo más podría considerársele como cómplice, no habiéndose propuesto en esta categoría de la delincuencia cooperar á la ejecución de un asesinato, sino de un homicidio, no habiendo sido los actos que él ha ejecutado simultáneos con el asesinato, sino anteriores, y habiéndose consumado después de ellos el crimen, sin nueva intervención de su parte?

Yo reclamo para mi defendido Juan Ruiz y Ruiz, en el caso de que se le considere cómplice por el simple hecho de haber escrito la orden de muerte, la aplicación de esta circunstancia atenuante, que es suya, que le corresponde, que no se le puede arrebatar ni desconocer siquiera por esa afición de síntesis, extrañas por todo extremo á un debate jurídico, en el cual es preciso no pesar en conjunto las culpas todas, sino separadamente la de cada uno de los individuos que á la delincuencia han coadyuvado; y en ninguna parte de la sentencia se dice que los individuos de la comisión organizadora que se congregaron en el Alcornocalejo, ordenaran la muerte de otra manera que en su sentido genérico y con su significación simple, la de homicidio.

Esta misma observación me guía al examen de las circunstancias agravantes que se imponen por mayor carga á mi defendido en la sentencia contra la cual recurro y cuya casación solicito.

Aun considerado en su aspecto menos complejo, se dibujan y perfeccionan en cualquier delito los caracteres y manifestaciones de los tres términos de aquella serie en que he discurrido con frecuencia: la causa, el procedimiento y el resultado, los cuales son elementos constitutivos y comunes, idénticos é inseparables de cada una de aquellas malignas entidades, por cuyas distinciones se clasifican sus especies y sus familias y se agrupan sus individualidades. Así es que todos los delitos de asesinato

tienen un fondo común, la misma causa, el mismo procedimiento y el mismo resultado, por lo cual, la integridad del asesinato se destaca de cualquier otra violación del derecho contra el hombre físicamente considerado, y dentro de esa integridad se diferencia á su vez cada una delincuencia, por la variedad de los accesorios que dan personalidad más ó menos saliente, más ó menos criminosa, de toda suerte más ó menos varia, á la individualidad de los delitos.

Los hechos constitutivos del de asesinato son: como causa, la intención de dar la muerte; como procedimiento, la alevosía, el precio ó promesa remuneratoria, la inundación, el incendio, el veneno, la premeditación conocida, el ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido, bastando uno de estos actos para constituir el procedimiento de asesinato; como resultado, en fin, la muerte de la persona contra quien se dirijan estos medios de destrucción.

En concordancia con lo que antes he dicho, alrededor de este delito, como de otro cualquiera, igualmente considerado en su esencial constitución, se colocan las circunstáncias características de la individualidad, que por eso se llaman *circunstancias*, *circum stantes*, unas contrarias de todo punto al delito, porque excluyen la malicia de la intención, y son las eximentes; otras simplemente contradictorias del conjunto ó contrarias de una de las múltiples fases de la delincuencia, que son las atenuantes; las últimas coadyuvantes y poseídas por sí propias de malignidad, que son aquellas que agravan la culpabilidad y la pena.

El delito, uno en su general concepto, acrece ó mengua, según estas circunstancias, también por sí perceptibles en el entendimiento y conocidas por su realidad; pero como el delito, á su vez es individual respecto del actor, cada una de dichas circunstancias corresponde ó no corresponde á su delincuencia, la modifica ó no la modifica, aplicándose al estado de la voluntad y á los actos personales ejecutados por cada uno de los que toman parte en una contravención del derecho; de manera que en lo complejo queda el delito colectivo, común é indistinto, donde hay autores, cómplices ó encubridores; y las circunstancias agravantes y atenuantes aumentan ó rebajan la delincuencia de estos diferentes actores, según en la intención, en el procedimiento ó en el resultado, ellas se revelan en su personal daño ó beneficio, siempre de acuerdo con la ley natural y la escrita, de donde se realiza la justicia.

La sentencia dice en su considerando duodécimo que todos los reos han incurrido en las circunstancias agravantes de premeditación, y yo pregunto: ¿Cuándo ha premeditado Juan Ruiz y Ruiz ni siquiera el homicidio del Blanco de Benaocaz? No se discutió esta cuestión en el Alcornocalejo, sino la moralidad de la víctima. En cuanto á la orden de muerte, contra Juan Ruiz y Ruiz no resulta que antes conociera de este pro-

pósito, porque no asistió á la reunión precedente del rancho de Varea, donde por vez primera se indicó este criminal pensamiento, y la sentencia no ofrece en ninguno de sus resultandos indicio siquiera leve, de que hubiera pasado antes por su imaginación.

Porque ¿qué es premeditación? No es, ni muy lejos de eso, la rápida operacion intelectual que precede y dirige los movimientos volitivos, y es ya una realidad en el pensamiento, antes de que la actividad se ponga en juego para hacerla, y quizá inmediatamente, realidad en el espacio; que eso ni siquiera es la meditación, la cual se califica por la aplicación intensiva, reflexiva y fría del pensamiento en la consideración de un objeto ó designio, y que cuando se refiere á actos, puede ser previa ó posterior, y extensiva á innúmeros puntos de vista y estados de conciencia. No; la premeditación no es ese instantáneo sacudimiento cerebral, cuyas consecuencias nos suelen llamar también instantáneamente del mundo interior y recatado de las concepciones intelectuales, al mundo de las realidades vivientes y externas. La premeditación es la consideración atenta y cuidadosa que se hace después de la concepción intelectual, á menudo en armonía con la voluntad incipiente ó sus primitivas indicaciones, y no raras veces aun despues que aquella se ha revelado con imperio y plenitud ante la conciencia personal, de un objeto ó cosa ó plan ó proyecto de acción, digamos de un golpe lo que á nuestro intento se acomoda, sobre cuya conveniencia se pide á la reflexión su maduro consejo en unos casos, y en otros la garantía y manera de ser del procedimiento.

Esta es la premeditación de que habla la ley penal, una, como su nombre dice, meditación anterior reflexiva, duradera, del designio criminal; exenta además de pasión y de ofuscamiento; porque su malignidad propia consiste en que precisamente la razón ha de tener tiempo y libertad para no confundir la especies y llamar al conocimiento del error y al espanto ó vergüenza del delito proyectado; de donde proviene que la maldad es mayor, cuando con esas condiciones, la tenacidad persiste y el criminal se mantiene recio.

Luégo, cuando trate del recurso de José Leon y Ortega, si la hora lo consiente y vuestra condescendencia no me falta, fundaré mi opinión en la doctrina del Tribunal Supremo; bastándome ahora con decir que, según éste y el texto del Código (caso séptimo del art. 10), la premeditación ha de ser conocida, y para que lo sea la de Juan Ruiz y Ruiz, es preciso que conste en hechos consignados por la sentencia; la cual no contiene ninguno de que resulte la existencia de la premeditación, y cuando de estos actos nada se dice, es claro que la Audiencia no ha podido apreciar una circunstancia que ha de ser conocida para ser estimada; no existe, pues, legalmente la premeditación, y por aplicación indebida, se ha infringido el caso séptimo del art. 10.

En cuanto al despoblado y cuadrilla, ¿qué he de decir, sino aplicar la

doctrina que vengo apoyando en materia de circunstancias agravantes? No sabía Juan Ruiz y Ruiz, dentro de la hipótesis en que hablo, que se iba á verificar el delito en despoblado y en cuadrilla; no coadyuvó á que se verificara en esos términos; luego no es reo de esta circunstancia agravante; consecuencia ineludible, porque parte de un principio consignado en todos los Códigos del mundo, que donde no hay conocimiento no hay malicia, y donde no hay malicia, no cabe responsabilidad; principio que en esta materia ha engendrado el sabio precepto del art. 80 del Código penal vigente, con el cual se ajusta mi informe.

«Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistieren en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad sólo de aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurrieren.

«Las que consistieren en la ejecución material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieron conocimiento de ellos en el momento de su acción ó cooperación para el delito.»

Cuando Juan Ruiz y Ruiz cometió este delito hipotético, fué en el Alcornocalejo, asistiendo á la junta de la comisión organizadora, y escribiendo la orden. Este es el momento de su cooperación, según el art. 80, y para que la circunstancia de despoblado y en cuadrilla agrave su responsabilidad, fuera preciso que entonces tuviera conocimiento de que así se iba á cometer el delito. No le tenía ni le podía tener; porque las cosas en tiempo futuro, no se conocen sino por la previsión, que es facultad de tanto lustre, aunque ya de menos solidez, como que es un antejuicio que no apareja certidumbre. Pero al cabo, al cabo, Juan Ruiz y Ruiz podía prever el hecho de la muerte, en razón de la eficacia que tuviera el mandato de la comisión organizadora; consecuentemente, lo que no estaba en la orden no cabía en su previsión, porque no existía igual motivo para influirla, y como de cuanto se sabe sobre el texto de la orden no hay posibilidad de deducir que se insinuase siquiera entre los medios de ejecutar el crimen que fuese en despoblado y cuadrilla, es indudable que no se puede aplicar esta circunstancia á Juan Ruiz y Ruiz, sin violar el sentido preceptivo del artículo 80.

Señor, resumiendo respecto de este reo: él debe ser absuelto, según mi petición, ó considerarle cómplice sin ninguna circunstancia agravante y con la atenuante del caso tercero del art. 9º, por no haber tenido la intención de causar un mal tan grande como el que su cooperación produjo.

Las infracciones de ley cometidas en la sentencia se reducen á las siguientes:

Primera.—Art. 15 del Código penal referente á la complicidad, por aplicación indebida.

Segunda.—Art. 1º del mismo.

Tercera.—Caso 15 del art. 10.

Cuarta.—Caso 3º del art. 9º, por falta de aplicación.

Ó absuelto ó penado, según estas condiciones de cómplice, sin circunstancias agravantes y con una atenuante.

El recurso que he interpuesto en nombre de Cayetano de la Cruz contra la sentencia de la Audiencia de Jerez pronunciada el 18 de Junio de 1883, se halla autorizado por el art. 848 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en razón de tratarse de una sentencia definitiva, y por los casos 3º, 4º y 5º del art. 849.

Partiendo como siempre de los hechos probados, no he de enumerarlos, que ya lo hice detenidamente al combatir el recurso del Ministerio público, limitándome á volver á consignar mis conclusiones, que son las siguientes, en las cuales se resume toda la intervención de Cayetano de la Cruz en la muerte del Blanco de Benaocaz: rechazó el delito en el rancho de Varea, no se opuso luégo en el molino de la Parrilla, y, por último, le presenció. Estos actos constituyen, según la sentencia, su complicidad con la circunstancia agravante de premeditación, de despoblado y en cuadrilla, aplicándole, por último, la pena de diez y siete años y cuatro meses de cadena temporal; en lo cual se infringe el art. 15 del Código, porque aquellos actos, si bien anteriores los unos y simultáneo el último, no cooperan á la comisión del delito, y el primero lo contradice resueltamente.

La extensión que dí á aquella parte de mi informe, donde he pretendido y creo haber logrado llevar al ánimo de la Sala el convencimiento de que Cayetano de la Cruz no es autor del crimen, me excusa ahora de una larga disertación, porque la mayoría de las observaciones que hice desde este punto de vista, son también capaces de producir la misma convicción relativamente á la complicidad. Cayetano de la Cruz hizo lo que Juan Cabezas Franco en el molino de la Parrilla, y lo que Fernández Barrios en el arroyo de la Plantera.

Ciertamente estuvo delante en la muerte que dieron Manuel Gago Campos y Cristóbal Fernández Torrejón, pero no cooperó á ella de ninguna manera, ni por la intención, que no está de manifiesto, ni por el procedimiento, en el cual no tomó otra participación que la de cavar la fosa y enterrar el cadáver. Oyó, vió é hizo. Oyó en el molino de la Parrilla la orden de muerte; no tuvo el valor y la energía de reprobarla altamente y con riesgo de su persona; pero oir no es delito, porque precisamente se trata de un sentido que no se halla bajo la dependencia, como otros, del dominio y de la voluntad del sujeto. Pueden cerrarse los ojos para no ver un espectáculo que escandaliza ó aterra; pero no es potestativo y voluntario dejar de oir, según distinción que no es de mi propia

cosecha, sino que con referencia á la responsabilidad de los actos, han hecho desde los jurisconsultos romanos hasta los contemporáneos, y que, huyendo siempre de la erudición, no fortifico con numerosos ejemplos y sentencias.

Tampoco es un delito oir y no protestar, como lo confirma la absolución de Juan Cabezas Franco; porque en el caso de Cayetano de la Cruz, enfrente de la orden de la muerte, en medio de una junta clandestina y criminosa, donde es posible y hasta probable que todos y cada uno repugnaran el crimen que se les notificaba, pero que nadie por recelo mutuo se atreviera á alzar la voz, produciéndose la unanimidad del silencio por la unanimidad del temor, se necesitaba ciertamente alcanzar á las esferas de la abnegación y del heroismo, para que el instinto de la conservación propia no atajase los impulsos de la conciencia y no les cerrase las puertas de la expresión. Si moralmente todos los hombres están designados por su superior naturaleza á tocar en este alto punto de la personalidad humana, nadie lo está obligado, sino en proporción de sus facultades y de sus sentimientos; por lo que se ve cuán de razón es que estas omisiones que empañan y desprestigian la dignidad personal, no constituyan delincuencia ni sean penadas como delitos, siendo el heroismo un ideal que no se cumple sino por simple privilegio.

Y del acto de presenciar el delito, nada tengo que añadir á lo que antes dije, y ahora por virtud de las precedentes observaciones, es de la misma manera aplicable.

Respecto de la sepultura, que es en el círculo de los procedimientos lo único que ha hecho Cayetano de la Cruz, tampoco quiero incurrir en la nota de sentimental, mirándolo desde un punto de vista piadoso, porque digo sinceramente que así no lo creo, y que ésta fué una colaboración verdadera con el objeto de encubrir el crimen que acababa de cometerse.

Á Cayetano de la Cruz no puede extenderse tampoco la premeditación, porque nada consideró reflexivamente, ni siquiera resolvió ó pensó en forma cuando menos externa y apreciable, y aunque algo pensara y resolviera dentro de sí, no cabe calificarlo de premeditación, siendo verdadera, como no es posible dudarlo, la doctrina sentada ya sobre la materia.

En cuanto al despoblado y cuadrilla, este es un punto accesorio del delito y de la sentencia que todavía no he tratado con la necesaria amplitud; pero haciéndoseme demasiado tarde, ruego á cualquiera de mis compañeros, y principalmente á aquellos que defienden reos que se encuentran en análogas circunstancias de las de Cayetano de la Cruz, que le desarrollen con aplicación al caso general. Yo ahora he de limitarme á decir que el despoblado como la nocturnidad para constituir circunstan-

cia agravante necesita no ser por ella inherente á la comisión del delito, ó lo que vale lo mismo, ha de escogerse previamente por quien delinque.

Esta noción de un terreno despoblado es sumamente relativa, y depende tanto de las condiciones locales, como que, por ejemplo, lo que es despoblado en Galicia, donde la propiedad está tan repartida y los caseríos tan próximos, pudiera ser probable en Andalucía, región de grandes y extensas cortijadas. Yo bien sé que esto queda confiado al criterio del Tribunal sentenciador, pero ha de ser siempre dentro de las leyes de la crítica racional, y no ha de depender exclusivamente su juicio de la simple distancia ó de una soledad comparada. Cuando el despoblado se elige, entiéndese naturalmente que es porque lo apartado de las habitaciones arguye la probabilidad de que no haya tránsito habitual de gente en el sitio donde se comete el delito; y con esta base digo, que tratándose de Andalucía, siendo cierto que la hondonada del arroyo de la Plantera está situada en las cercanías de caseríos poblados, supuesto que á 500 metros de distancia y en el silencio de la noche se oyen las voces de los altercados, por consiguiente, con más claridad los gritos de un agredido, y estando averiguado que en el tránsito desde el molino de la Parrilla á aquel lugar, encontraron los asociados varias personas, ni se puede decir que fué elegida la circunstancia del despoblado, ni siquiera que éste existiese, y por consiguiente, tampoco estimarse la circunstancia agravante que presupone la soledad del sitio, por cuyo medio se facilita la impuniddad del delito y se constituye la agravación de la responsabilidad. Así se resuelve en la sentencia de 7 de Junio de 1873.

Según la redacción y la interpretación que siempre se ha dado á esta circunstancia agravante, el hecho de constituir cuadrilla los reos, no tiene influencia en el aumento de delito; porque el valor de la conjunción copulativa *y*, indica sobrado la necesaria combinación de los dos hechos, para formar y declarar la agravación.

Aplicando únicamente al caso de Cayetano de la Cruz estas ideas, no veo por ninguna parte ni la complicidad, ni las circunstancias agravantes, sino que me ratifico en el convencimiento de que esta causa se ha visto influída por una prevención contraria á los reos, se ha forjado con la inexperiencia propia de un procedimiento nuevo, y se ha sentenciado bajo la presión del terror social apartado de la imparcialidad jurídica. Nos encontramos dentro del caso tercero, art. 849, porque constituyendo delito los hechos que se declaran probados en la sentencia, se ha cometido error de derecho en su calificación, considerando cómplice en vez de encubridor á Cayetano de la Cruz; del párrafo cuarto porque también se ha cometido error de derecho, al determinar la participación de este reo en los hechos que se declaran probados según la sentencia; y del caso quin-

to porque la misma comisión de error existe en la calificación de los hechos que se declaran probados en concepto de circunstancias agravantes.

Si después de esto, pudiera yo penetrar ahora en las páginas de ese voluminoso proceso, demostraría que Cayetano de la Cruz no se opuso en el molino de la Parrilla por miedo insuperable; que hizo todo lo que en aquellos momentos le ocurrió para no seguir al grupo que se dirigia al arroyo de la Plantera, y mientras que Juan Cabezas Franco inventaba la necesidad de ir á ver á su novia ó se dejaba llevar por los sentimientos de su corazón para acudir como de costumbre al lado de la mujer amada, Cayetano de la Cruz se hizo el entretenido, entró en el molino, comenzó á arreglar su cama para acostarse, hasta que conociendo su ausencia entró uno de sus compañeros y le arrancó de aquel último asilo de su repugnancia, llevándole al sitio del crimen; y luégo de consumado éste, la historia de Cayetano de la Cruz hasta el día de hoy, no es otra cosa que la imagen del hombre perseguido por el remordimiento.

Si el drama pudiera levantarse á la sublimidad sombría de la tragedia, ya compararía á Cayetano de la Cruz con el hombre antiguo sometido á las leyes de la fatalidad y acosado por las Furias, que no eran sino las figuras ideales de esas voces interiores de la conciencia, que castigan al actor de una infracción moral ó legal por la desmejora voluntaria de la personalidad humana. Él se salió inmediatamente de aquellos lugares donde por todas partes le acompañaba la sombra del Blanco de Benaocaz, ó mejor dicho, la sombra del crimen cometido, proyectada sobre su conciencia; recorrió España de un lado á otro, vino á Madrid, pudo encontrar trabajo, pero no encontró descanso, y volvió á su pueblo natal, y se entregó á las autoridades para que se le aplicara el castigo que su culpa mereciera, no la culpa ajena, y luégo que se encontró en la oscuridad y en el silencio de su calabozo, dos veces se abrazó á la realidad de la muerte, y dos veces clavó en sus carnes el arma suicida; que el aguijón perpétuo del remordimiento suele llegar á más que morir.

No se me puede contestar que esta es la manifestación clara de su delito, porque yo no le niego; pero ese estado delicado y susceptible de su conciencia, no le puede servir de mayor acusación contra los hechos probados. Lo racional es deducir que este hombre se encontraba antes del crimen apocado, como hoy está arrepentido, y que quien hasta tales extremos llega por nobleza de sentimientos, no ha calculado fríamente un crimen en los arcanos interiores de la premeditación, ni ha elegido el sitio y la hora para cometerle á mansalva, ni ha coadyuvado á su ejecución por actos anteriores y simultáneos; en una palabra, que no es cómplice.

Es encubridor, porque ocultó el cuerpo del muerto, caso segundo del art. 16 del Código penal, que ha sido consiguientemente infringido por

falta de aplicación, de la misma manera que el caso primero del art. 9º, por no haberse tomado como atenuante á favor del reo la circunstancia eximente décima del art. 8º, aplicada con esta latitud á José Fernández Barrios.

También han sido infringidos por error de aplicación el art. 15, porque cómplice del asesinato de Bartolomé Gago Campos, no pueden ser sino los que hayan cooperado á la acción de Cristóbal Fernández y Manuel Gago, manifestando su cooperación con actos anteriores ó simultáneos; y no está siquiera probado ni aun indicado que Cayetano de la Cruz supiese que aquellos individuos iban á cometer el asesinato; la circunstancia séptima del art 10 sobre premeditación conocida, y la décima quinta del mismo por despoblado y en cuadrilla.

Piso en este momento los últimos peldaños de la empinada y penosa escalera, en cuyos descansos he marcado la verdadera culpa de Juan Ruiz y de Cayetano de la Cruz; y siento ahora los temerosos escalofríos que por repugnancia de la naturaleza, engendra la visión del patíbulo; porque mi tercer defendido José León y Ortega ha sido condenado á muerte y su recurso está admitido de derecho.

En los términos de la sentencia de 18 de Junio de 1883, él es autor del delito de asesinato, con las mencionadas circunstancias agravantes de premeditación, despoblado y en cuadrilla.

Cuando discuto una sentencia de muerte, se agolpan á mi espíritu y á un mismo tiempo lidian por señorearse y trabar embargo en mi palabra, los respetos de la ley escrita y de la cosa juzgada, la aversión instintiva que esa pena me inspira y la resolución con que mis convicciones la rechazan, sin los distingos que ha inventado el Ministerio público, tan decidido en la conciencia, como medroso y vacilante en la determinación; pero hoy no tengo que temer esa batalla y competencia, porque el examen minucioso del proceso ha dado la prioridad y hasta la exclusiva al único punto de vista que siempre me hubiera voluntariamente sometido, por regla de obedieneia. Yo voy á probar que según los hechos y según el Código, José León y Ortega no es autor del delito de asesinato, y que por consiguiente, no es reo de muerre; y abrigo la respetuosa y halagüeña esperanza de que esta Sala se conformará con mi parecer, mejor que con el de la sentencia pronunciada en Jerez, cuya esperanza se auna con la justificación del Tribunal.

En primer término, usando de los derechos que á los defensores de los reos de muerte nos conceden el caso segundo del art. 949 y el artículo 951, respecto á la casación por quebrantamiento de forma, voy á utilizarlos.

Planteado se halla un extremo importantísimo por la ilustrada defensa de los hermanos Corbacho, y respecto de este punto, poco ó nada ten-

go que añadir, porque es voluntaria la sumisión de mi albedrío á los conceptos y observaciones legales presentadas por mi digno compañero señor Maissonnave.

En efecto; hay aquí un vacío grande, que no se puede ahora llenar, y es bastante motivo para justificar la casación en la forma, el cual es la falta de averiguación de lo más fundamental de este procedimiento; la existencia de la Asociación de que se viene hablando, y á la que unos dan el nombre pavoroso de *Mano Negra* y otros la llaman con el nombre más suave, pero no sé si igualmente peligroso, de *La Justicia popular*. Sea de ello lo que quiera, es lo cierto que este punto no se ha dilucidado, y que sin embargo, sobre él giró la sentencia de 18 de Junio de 1883, y él ha inspirado las vehemencias del Ministerio público, dando un mínimo y hasta un supuesto de probanza, un máximo de indignación y de rigor. Yo no habría de mejorar nada lo dicho con tanta discreción y oportunidad por mi antiguo y querido compañero, y dejando por eso esta parte del recurso de quebrantamiento de forma en el estado en que le ha puesto el Sr. Maissonnave, alego, señor, el caso primero del art. 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que es «cuando en la sentencia no se expresa clara y terminantemente, cuáles son los hechos que se consideran probados, ó resulta manifiesta contradicción entre ellos.» Hay dos casos comprendidos en uno solo, y por tanto, debemos estudiarlos separadamente. Primero. «Cuando en la sentencia no se expresa clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideran probados,» y en esto voy á ocuparme desde luego.

Los hechos están en los Resultandos, los Resultandos están en la sentencia; en esta sentencia contra la cual recurro, hay treinta y un Resultandos, de los cuales, veinticuatro se refieren al delito, y los otros siete son aquellos preliminares usuales y necesarios en la redacción de semejantes documentos De los veinticuatro Resultandos que se refieren al delito, cuatro no contienen hechos que se llamen probados, quedando veinte Resultandos, los cuales se subdividen en la siguiente forma: cuatro de ellos, ó sean los Resultandos tercero, noveno, décimonono y vigésimo, contienen varios hechos, que todos se declaran probados; cinco que son Resultandos primero, sexto, séptimo, décimosexto y vigésimocuarto, contienen solamente un hecho probado, y once comprenden varios hechos, de los cuales sólo uno se declara probado, el cuarto, el décimo al décimo quinto, el décimoséptimo, el décimooctavo, el vigésimoprimero y el vigésimosegundo.

Apartaré del examen de la clasificación todo aquello que ya con otro motivo aunque indirectamente, he manifestado á la Sala; pero convenía hacer la división para que se entendiera que en la arquitectura, digásmolo así, de la parte preliminar de la sentencia, hay un sistema que

consiste en declarar un hecho probado por algunos resultandos: varios hechos probados por otros, y un solo hecho probado entre varios contenidos en diferentes resultandos.

Hago caso omiso del segundo grupo, ó sea de aquel que contiene solamente resultandos comprensivos de un hecho probado, porque no he de utilizarlos en mi defensa; y me encuentro con dos grupos, que son: uno continente de varios hechos que todos se declaran probados, y otro también de varios hechos, de los cuales uno se declara probado.

Todos estos grupos comprenden diferentes hechos individuales, aislados, perceptibles, distintos en su personalidad, pero claro es que siempre conexos con el hecho principal de la delincuencia. ¿Por qué en unos resultandos son varios hechos *los que se declaran todos probados*, usando de esta forma en plural, y por qué en otros como sucede en el caso que expuse del resultando décimo, se declara probado en singular solamente el último hecho? Indudablemente porque en la voluntad del Tribunal estuvo declarar *probados* todos aquellos que se encuentran comprendidos en el resultando á cuyo final se pone esta fórmula, y considerar solamente probado el último hecho, en aquellos resultandos donde se pone en singular.

Mi tesis, pues, la que he sostenido en mi escrito y ahora sostengo en lo general del informe, es la misma que me ha servido de base para impugnar el luminoso dictamen del Ministerio público, respecto del caso de Juan Ruiz y Ruiz. Clara y terminantemente se expresa así: donde todos los hechos se declaran probados, todos los hechos lo están; donde no se declara probado más que uno, éste es el último de los que se encuentran comprendidos en el resultando. Y con esta tesis que respeta la repetida expresión de doctrina del Tribunal Supremo, con esta tesis en la mano, he demostrado que no hay en ninguno de mis defendidos la delincuencia que se le atribuye.

¡Cómo, si examinamos esos once resultandos, que tienen un hecho probado entre varios que no lo están, resulta la probanza reducida á los siguientes términos!

Por el cuarto, que la Asociación sigue envuelta en el misterio; por el décimo, que la orden contenía la recomendación de recoger el papel que llevaba en el bolsillo Bartolomé Gago Campos; por el undécimo, que aquella orden fué entregada después de mediado el día 4 de Diciembre; por el duodécimo, que el Bartolomé, con su primo Manuel, estuvieron á beber en la taberna de García Gutiérrez, ausente á la sazón en Jerez; por el décimotercero, que ninguno de los concurrentes al molino de la Parrilla se opuso á la ejecución de la orden; por el décimocuarto, que José León y Ortega fué con los demás al punto designado, llevando escopeta; por el décimoquinto, que Juan Cabezas Franco se separó de sus

compañeros, protestando que iba á ver á la novia; por el décimoséptimo, que en la taberna de García Gutiérrez bebían y departían en aparente y leal amistad, Manuel Gago y su desventurado primo; por el décimooctávo, que el grupo procedente de la Parrilla estaba apostado en el arroyo de la Plantera; por el vigésimoprimero, que Bartolomé Gago de los Santos rompió el papel hallado en el bolsillo de la víctima; finalmente, por el vigésimosegundo, que el cadáver fué cubierto cuidadosamente de tierra.

No puede sostenerse la contraria, ó sea que lo mismo da decir *hecho probado* que *hechos probados*, porque el número singular no es idéntico del plural, y la sabiduría de los Tribunales no puede estar reñida con las reglas más elementales de la gramática y de la sintaxis; nada hay indiferente ó arbitrario en sus sentencias, y por lo tanto, no puede sostenerse que sea indiferente usar al propio tiempo en una misma, á las veces el número singular y otras el plural.

Esta si que es una proposición insostenible; pero en frente de la mía que se ajusta á las reglas sintáxicas y gramaticales, puede suscitarse alguna duda que yo no abrigo, pero que considero lícito abrigar, y en este supuesto resulta, Señor, que nos encontramos dentro del caso primero del art. 912, ó sea cuando procede la casación por quebrantamiento de forma si en la sentencia no se expresa clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideran probados.

Así, pues, mi dilema es el siguiente: O se admite mi doctrina, que es la racional, la lógica, la gramatical, ó no se puede admitir más que la duda, originada por la falta de claridad; y si se admite la duda, el caso de casación por quebrantamiento de forma, es evidente. Caso primero del art. 912: «Cuando en la sentencia no se expresa clara y terminantemente cuáles son los hechos que resultan probados.»

Por manera, que una de dos: O mis defendidos son inocentes de la delincuencia que se les atribuye, ó la sentencia tiene que casarse por quebrantamiento de forma.

Aquí no caben subterfugios; afirmar que el plural y el singular valen lo mismo, sería un absurdo; suponer que los usa indistintamente, y siempre con significación plural la Audiencia de Jerez, sería una invención maligna y un agravio inmerecido; declarar la duda, podría pasar; pero entonces la casación es inevitable.

Y renunciando á desenvolver más esta materia, porque con lo que he dicho me parece bastante para expresar al Tribunal mi pensamiento, prosigo á la otra parte de mi tema sobre quebrantamiento de forma, caso segundo del apartado primero del art. 912, ó sea contradicción en los hechos, aunque me apresuro sinceramente á decir, que para sostener esto, necesito un punto de vista más ámplio, mientras que para lo primero bastaba con mantenerse en la aplicación extricta de la letra de la ley; no

obstante, ese espíritu de amplitud tiene que estar contenido en la novedad del procedimiento de una sola instancia en juicio oral y público y en los propósitos que, respecto de esta novedad, abriga y aplica con mesura el Tribunal Supremo.

Es cierto, es lógico, es humano. El nuevo procedimiento criminal es un ensayo de parte de un sistema que clama por completarse, sobre todo en el reconocimiento y declaración de los hechos; mientras tanto la supresión de una instancia demanda que no haya tanto rigor ni se contraiga á tan reducida esfera, el criterio con que respecto de los hechos, se venía entendiendo y aplicando, según las reglas del procedimiento anterior, el recurso por quebrantamiento de forma. Después de algunos meses de experiencia, todos á una voz proclaman esta necesidad, originada en la falta de absoluto acomodo, concierto y relación entre el proceso único y el recurso ideado y aplicado á un juicio que antes se depuraba en dos instancias.

No me cabe duda de que el Tribunal Supremo fomenta esta misma convicción; pero mientras llega la hora de que el ensayo se complete y perfeccione y los legisladores se ocupen en el remedio de este mal pasajero, en manos de la Sala está el dárselo; sin contradecir en lo insignificante el texto de la ley, mas ensanchando el criterio de una interpretación literal y aplicando el espíritu del párrafo 1º del art. 912.

Este proceso no puede legítimamente llamarse una causa; porque la causa la constituyen las actuaciones judiciales que investigan, que llegan al conocimiento de la causa del delito y de su causante, donde la palabra pasó por usual traslación, desde el objeto de las actuaciones á la denominación de las actuaciones mismas. En esta causa lo que principalmente no se conoce es la causa del delito, conforme viene ya harto demostrado, y conforme volverá á ponerse de resalte en las consideraciones que á seguida voy á exponer. Si la sentencia de 18 de Junio hubiese sido pronunciada por un Juzgado de primera instancia, según la legislación derogada, tengo por cierto, y lo afirmo sin género alguno de vacilación, la Sala de lo criminal de la Audiencia respectiva la habría devuelto al inferior, para que, reponiéndola al estado de sumario, completase sus pruebas y desaparecieran sus contradicciones.

Perceptible sin dificultad está lo deficiente de la ley en esta materia. Como la atribución más alta del Tribunal Supremo es la de suplir tales deficiencias é imperfecciones, no es de extrañar que yo, que raciocinio en la esfera honrosa y severa del deber, aunque estime que estando en el espíritu, no está quizá en la letra estricta del caso segundo del art. 912, prevista la contradicción de los hechos que voy á mencionar, ayudado de aquel nuevo concepto de la misión que tiene el Tribunal donde alego, considere pertinente mi excepción, aun callando sobre todo lo que en mi

concepto ha debido probarse para la investigación de la causa. Pero como consecuencia de las manifestaciones precedentes, no puedo menos de llamar la atención de la Sala sobre la contradicción que existe entre el acuerdo de la Parrilla, según el resultando décimotercero, y el hecho probado del resultando décimonono; por el cual se sabe que la muerte la dieron otros que no estaban confabulados para aquel criminal propósito.

Si se hubiera advertido la coexistencia de dos delitos en este punto concreto de la muerte de Bartolomé Gago Campos, con independencia del otro tercer delito á que ya he aludido, y en que más tarde me ocuparé, hubiera desaparecido la oscuridad y no existiría la contradiccion; pero no hay concordancia posible entre estos dos hechos que se dibujan y se perfeccionan aisladamente, de que vayan á matar á Gago Campos, Gonzalo Benítez Alvarez y Rafael Jiménez Becerra, acompañados de otros, y vengan por la parte opuesta la víctima con dos hombres que no traen el encargo, ni siquiera la intención de matarle, y éstos precisamente sean los que maten. Como los dos hechos distintos no se han depurado y no se han buscado ó no se han encontrado los medios de combinarlos, resultan frente á frente el uno del otro, con su malignidad peculiar y su oposición respectiva, el acuerdo del molino de la Parrilla, y el asesinato ú homicidio cometido en el arroyo de la Plantera.

La Sala habrá notado la sobriedad con que he procurado tratar estas cuestiones del quebrantamiento de la forma, acerca de las cuales pongo aquí punto final, proponiéndome seguir el mismo proceder en cuanto á las infracciones de ley, para lo cual he de concretar antes los hechos probados respecto de José León y Ortega, y examinarlos.

Él asistió á la reunión del rancho de Varea, según el resultando noveveno, con la voluntad expresa allí de no cometer el delito; él no concurrió al molino de la Parrilla; y, hallándose sentado por los alrededores del sitio donde se consumó el crimen, en la puerta de su choza y al lado de su mujer, según dice el resultando décimocuarto, viendo pasar aquel grupo de amigos y compañeros, les preguntó á donde iban; ellos le dieron cuenta de la orden que llevaban y su misión de ejecutarla, y él, conociéndola, se les reunió, llevando su escopeta, y cuando hubo caído en tierra el desventurado Bartolomé Gago Campos, entonces le infirió con la navaja, según el vigésimo, una herida menos grave en el cuello, la cual se halla descrita en las diligencias de autopsia, donde se dice que «Bartolomé Gago Campos tenía en la parte izquierda del cuello una herida trasversal de pulgada y media de extensión, de carácter menos grave y causada con instrumento cortante.»

Tales son, Señor, los hechos probados de la sentencia, y aun no probado alguno, que constituyen la participación de José León y Ortega en este delito.

En primer lugar se ha infringido el art. 418 del Código penal por aplicación indebida, supuesto que se ha calificado á José León Ortega de reo de asesinato, el cual consiste en matar á una persona con las circunstancias especiales que son constitutivas de este delito, y que expresa el mismo artículo, pero lo fundamental, lo esencial, lo común del homicidio, del asesinato, del parricidio, de infanticidio, de todos los delitos de esta especie, es que haya muerte de sujeto racional; luego cuando se afirma que José León y Ortega es reo de asesinato, se afirma concretamente que ha matado á Bartolomé Gago Campos, porque aquí no hay otra muerte que la de éste; y, sin embargo, no ha hecho nada más que lo que acaba de oirse (y si no fuera porque ya me he desviado, con sentimiento de una parte, con satisfacción de otra, del dictamen Fiscal, discutiría ahora aquella descripción que con tan negros colores y frases horripilantes hizo el Ministerio público de la lesión inferida en el cuello á Bartolomé Gago Campos), y mi defendido es reo del asesinato, según la sentencia.

Hay aquí indebida aplicación del art. 418, aparte del error de no haberse discernido suficientemente los hechos, porque si se hubiesen discernido, hubieran resultado divididos los delitos. ¿Cometió José León Ortega un delito en la persona de Bartolomé Gago Campos? Sí. ¿Fué este delito el de asesinato? No. Su delito consistió en inferirle una herida menos grave en el cuello, después de haber recibido las dos mortales de necesidad, producidas por los disparos de Manuel Gago de los Santos y Cristóbal Fernández Torrejón.

Fué, pues, otro delito independiente, posterior al de asesinato, como si le hubiera robado, ó como si en su persona hubiese cometido alguna otra violación del derecho. ¿Pues qué si León Ortega, después de haber caído Bartolomé Gago Campos moribundo, á causa de las dos heridas mortales de necesidad, le hubiera robado, ¿no habría cometido un delito? Evidentemente sí; pero, ¿hubiera sido éste el de asesinato? No porque el delito se conoce por sus caracteres; se distingue por su definición; se señala por su clasificación; se pena por su distinción, y el delito que cometió José León Ortega es enteramente distinto del de asesinato. Ha habido, pues, aquí aplicación indebida del art 418, conjuntamente con la infracción de no haber aplicado el art. 433 del Código penal, que habla de las lesiones; que según la doctrina que viene dominando en estos recursos, desde el día mismo en que se plantearon, y aun desde aquel en que redacté el escrito de súplica que con tan benévolas frases y una conmemoración que ciertamente no merece, ha citado hoy aquí el Ministerio público; desde entonces, todos nosotros nos oponemos á su recurso y sostenemos los nuestros, partiendo del principio de que los delitos son individuales é individualmente se penan, mientras que la sentencia adolece del

defecto esencial de no ver en el hecho de La Plantera sino un delito simple en vez de complejo y lleno de accidentes, así en lo relativo á la delincuencia, como en lo relativo á la personalidad.

¿Qué hizo Ortega? Tuvo un impulso, ¡no me atrevo á condecorar el hecho con el nombre de idea! que avergüenza hasta provocar las bascas de la repugnancia moral ¡Ah! este hombre que no había tenido conocimiento del crimen proyectado; que se hallaba descansando apaciblemente en la puerta de su hogar al lado de su compañera, disfrutando de esas primeras horas de la noche, que aun en los rigores del invierno asemejan las de deleitable primavera en el clima de Andalucía; este hombre, vió pasar como fantasmas y negras siluetas, entre las sombras extendidas por los campos, á aquellos camaradas de trabajo que con él no habían contado para la funesta compañía del crimen, y con ellos se fué, sin prudencia, sin premeditación, abandonando lo que hay de más querido y puro sobre la tierra, la familia, para acudir á aquello que hay de más horrible é impuro, el delito; y este hombre, cuando entre las ansias y la agonía de la muerte, un desgraciado gemía y demandaba auxilio, se cegó ó por el terror repentino del escándalo que traería el descubrimiento de su imprudente cooperación, ó quién sabe por cual otro motivo determinante de la voluntad, y cometió, no un delito, sino un sacrilegio y una profanación: ¡herir á un muerto! abrirle en el cuello una incisión inútil, porque el homicidio estaba perpetrado y la nueva herida no podía causarle. ¿No es verdad que este es un cuadro terrible?

Pues aquí no hay más que un delito repugnante á la humanidad y á la moralidad por el estado mismo del paciente, y porque no era de provecho para cosa alguna; que escandaliza á la opinión pública, pero que está definido y penado en el Código, y se llama de lesiones.

Por contraste que muchas veces ha llamado la atención del filósofo, del legislador y del jurisconsulto, la conciencia universal rechaza con mayor energía actos que la ley pena con menos severidad de otros, hacia los cuales aquella siente relativa indulgencia; cuya discrepancia y falta de proporción entre lo moral y lo legal, depende de que en aquello domina el concepto de la dignidad humana, y en esto el de la justicia; de donde resulta que más se abominan, aunque menos se penen, los actos indignos de los actos criminales, y que hasta en los últimos, aversión más desazonada produzcan con frecuencia los que menos daño ocasionan. El derecho mira más hacia el resultado, con gran sentido práctico, y la moral más hacia la malicia, tomando mejor en cuenta las pasiones imperativas é impulsivas de un acto humano y conformándose con un ideal.

Así, el agravio que se infiera á un anciano dándole con los dedos en la pálida y enflaquecida mejilla, nos sublevaría más universalmente que el desafío de dos mozos fuertes y robustos, que se embisten y se despedazan

hasta que uno cae vencido, quizá por la calculada maña ó la traidora alevosía. Y sin embargo, aquello es una falta; esto un delito; aquello se purga con leve pena; esto puede arrastrar al agresor hasta el cadalso.

Cuando se maneja la ley y ha de resolverse en justicia, precisa curar mucho de no dejarse invadir por estas impresiones morales, y ponerse en guardia contra su actividad, que seductoramente trasmina el derecho, con cuyo advertimiento de pura razón, no quiero decir que ampare, ni por un solo instante, el escozor de que la Sala pueda hallarse en esta perplegidad de pareceres entre el sentimiento universal y la ley.

Por estar plenamente convencido de lo contrario, no he excusado hacerme ha poco tiempo el intérprete de la impresión moral que produce una mala acción, cuando exacerba é irrita la conciencia de las gentes, más que un delito, donde se viola el derecho con malignidad refinada, ó pasiones brutales, ó consecuencias terribles, habiendo sido principalmente mi propósito, al ponerne en la atmósfera de esa impresión, impedir que se mantenga ó se renueve en perjuicio de la ley y de su rigurosa aplicación á mi defendido, para el cual no pido disculpa, sino justicia, según la ley, con su medida y con su peso, en la proporción del delito, que no niego, y por la imposición de la pena que le corresponda.

Dice el art. 433, que la herida menos grave ó sea la lesión que inutiliza al paciente para el trabajo más de ocho días y menos de treinta, se pena con el arresto mayor ó el destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas, según el prudente arbitro de los Tribunales.

Pues bien, mi detendido sólo hizo esto. ¿Cuándo? ¿Antes ó después de haberse cometido el asesinato? Lo hizo después, y conviene decir á este propósito que la doctrina sustentada por mí concuerda con la del Tribunal Supremo.

Tengo aquí apuntado un hecho ocurrido en el pueblo de Cascajares, correspondiente á la Audiencia de Burgos. En dicho pueblo, un mozo llamado Bustos, derribó al suelo de un palo á otro joven apellidado Ruiz, y por consecuencia del golpe le infirió una lesión. Al ver en tierra á Ruiz se abalanzaron sobre él otros mozos y le mataron. Bustos fué condenado por homicidio, y esta misma Sala, en sentencia de 9 de Abril de 1878, consideró que había que distinguir entre las lesiones menos graves producidas por Bustos, y que nunca hubieran causado sino el pequeño daño de que habla el art. 433, y aquellas heridas que ocasionaron la muerte. ¿Es el caso idéntico? No; hay una diferencia, y es favorable al acusado de hoy, á José León Ortega; porque Bustos causó las lesiones antes de que se cometiera el delito, y por lo tanto, las que él produjo sirvieron para que éste se consumara, mientras que aquí, aunque resulte más repugnante á los sentimientos en que antes discurría, lo que hizo José León Ortega, del hecho en que Bustos tomó parte, legalmente hablando, menos criminalidad hubo, en razón de que tuvo consecuencias fatales la lesión producida

por Bustos, habiendo José León Ortega inferido la herida en el cuello del desgraciado Bartolomé Gago Campos, cuando ya éste había recibido las dos heridas mortales de necesidad, que constituyen el asesinato ó el homicidio, según resulta de la calificación médica que sirve de base á la sentencia en la parte referente á la consumación del delito, y que aporta con fuerza deductiva el convencimiento de que virtualmente aquél estaba ya muerto, y por esto se dice en el resultando vigésimo: que cuando el *moribundo* cayó en el suelo, José León Ortega le causó con una navaja la herida *menos grave* reseñada en la autopsia.

De modo que él no contribuyó á la muerte, y no fué por lo tanto, su autor bajo ninguno de los tres conceptos del art 13 del Código. ¿Es cómplice? Esto es lo que vamos á ver.

La infracción del art. 13 es evidente; pero además el delito se cometió sin su intervención, sin su asentimiento; porque note la Sala que José León Ortega estaba sentado en la puerta de su casa é ignoraba lo que se había resuelto en el molino de la Parrilla: pasaron los congregados y le dijeron lo que ocurría, sin que la sentencia añada que se conformase con esta proposición: dice puramente que *conociendo* la orden y la misión que tenían los conjurados de ejecutarla, *se reunió con ellos. Conocía* dónde iban, pero no *asintió* al propósito que tuvieran de consumar el crimen.

Por manera, que el único acto de José León Ortega en la ejecución del delito fué acompañar á los que iban á cometerle; lo cual no constituye la cooperación que revela la complicidad de que trata el art. 15.

¿Cómo ha de ser cómplice? Los cómplices son los que cooperan por actos anteriores ó simultáneos á los delitos, según el referido artículo ¿Qué actos anteriores ha cometido José León Ortega? Ninguno; porque de la absoluta carencia de esos actos hemos deducido la imposibilidad de que pueda considerársele como autor. ¿Qué actos simultáneos ha verificado? Ninguno; porque los actos simultáneos son aquellos que concurren á la vez de otros y con una especie de paralelismo en el orden del tiempo donde se realizan, y el delito había ya recorrido toda su órbita desde el momento en que se concibió en el Alcornocalejo, hasta el momento en que se consumó en el arroyo de la Plantera; se había ideado y perfeccionado antes de que mi defendido cometiese el de lesiones.

Yace allí moribundo, ó cadáver, el Blanco de Benaocaz con los dos tiros mortales; á su al rededor están los homicidas, autores ó cómplices ó encubridores; pero ya el delito había cerrado su funesto ciclo, y entonces es cuando José León y Ortega comete uno nuevo y distinto, que por no ser anterior, ni tampoco simultáneo, sino posterior, no es conexo con el que se viene persiguiendo. Tenemos, pues, que José León y Ortega es autor de un delito suyo, que á él sólo alcanza, que dentro de sí pensó, que realizó por sí, y ese delito es el de lesiones menos graves.

Y además de este delito especial, único de que es autor José León Or-

tega, tiene otro conexo con el principal, que es el de haberle encubierto, de haber callado, de haber ocultado el cuerpo de la víctima, delito á su vez tan claro, que si yo, siendo defensor, pudiera en este momento convertirme en Fiscal, en vez de acusar á Ortega de autor de homicidio ó de asesinato, lo cual es incompatible é inconciliable con los hechos probados de la sentencia, le acusaría con conciencia tranquila, alta voz y frente serena, al mismo tiempo que del delito de lesiones menos graves, de este otro de encubridor en el crimen principal.

Infringió el art. 15 por aplicación indebida y los artículos 16 y 433 del Código penal, por falta de aplicación; debería quizás para cumplir propósitos hechos en el curso de este largo informe, hablar de las circunstancias agravantes que también se imputan á José León Ortega como á sus co-reos; pero el fundamento de mi recurso las excluye, con tanta evidencia, que la Sala habrá sin duda de estimarlo como yo, sin necesidad de mayor demostración, y pudiera, de insistir la defensa, justificarse el enfado.

No puedo, sin embargo, callar sobre la de premed tación. El considerando duodécimo dice que las medidas adoptadas en el molino de la Parrilla para la ejecución y todas las demás prevenciones consiguientes, producen la deducción lógica de que en el hecho procesal concurrió la circunstancia genérica de premeditación conocida, la cual es imputable á los autores y cómplices de los considerandos que preceden; pero la Audiencia de Jerez olvidó que en esos considerandos anteriores está comprendido José León y Ortega, y que este desgraciado no estuvo en el molino de la Parrilla, ni supo ni pudo saber nada de aquellas prevenciones ni siquiera de la combinación, como que se le encontraron casualmente sus asociados en el arroyo de la Plantera momentos antes de realizarse el siniestro propósito. La premeditación no puede ser presunta, sino que ha de ser conocida así lo quiere el legislador; pero ni en uno ni en otro caso, alcanza aquí á León y Ortega; porque hay contradicción racional y material entre sus actos y los hechos generales de donde la deriva la sentencia. Premeditación es la meditación reflexiva de que habla la del Tribunal Supremo de 10 de Junio de 1872; la ejecución de un delito como procedente de un designio preconcebido de llevarle á efecto, pero claramente manifiesto y sin género de duda racional (sentencia de 27 de Marzo de 1878), y la constituye una resolución persistente, detenida y reflexiva. (Sentencias de 24 de Marzo de 1876, 9 de Mayo de 1877 y 27 de Diciembre de 1878.)

Señor, yo ya he concluído. Gracias, antes de poner término definitivo á esta defensa, al Tribunal que con benevolencia tan honrosa para mí, ha tenido á bien escucharme; y una súplica sincera al Ministerio público; es siempre fácil, en las rápidas improvisaciones, desligar en parte la pala-

bra de la idea, en aquel punto á lo menos donde sólo por la meditación previa y con la eficacia del análisis detenido, pueden y deben compenetrarse dentro de la expresión humana, todos los aspectos, relaciones, accidentes y matices del raciocinio, con las determinaciones, enlaces, variantes y modos de la frase. Y esa facilidad sube de punto, cuando entre el pensamiento y la palabra se cruzan, á manera de cálido vapor y de celajes arrebolados, el entusiasmo de la justicia y la santa pasión de una defensa convencida y firme. Nada tan propicio al arrebato del acento y á la energía de la expresión oratoria, como las generosas vehemencias de la fe. Si por entre ellas pudo al acaso rebelarse mi palabra contra mis intenciones, respondiendo con indocilidad penosa ó con flexibilidad excesiva, á lo correcto del propósito, y surgiendo de este desacuerdo á que vengo refiriéndome, el más leve motivo de desagrado para la representación del Ministerio público, achúquese á torpezas y yerros del entendimiento lo que ni por asomos pudiera haber sido en mí, ó celada malicia, ó designio punzante.

Yo espero que al cruzar aquella puerta (indicando la de salida), con estos doctos, ilustradísimos compañeros, he de llevarme una seguridad consoladora, premio siempre superior á los esfuerzos más grandes y á los mayores ahincos del entendimiento y de la voluntad del Abogado. en lo que ese resultado tiene de esencialmente humano, de altamente social, de jurídicamente progresivo. Creo que hemos arrancado al verdugo sus víctimas. Tristes ecos vibran aún en este sitio, donde han resonado palabras noblemente sentidas, sí, pero que yo considero con igual nobleza grandemente implacables, más inspiradas por el aliento de una severidad que osaría llamar tendenciosa, que por el espíritu de un rigor tranquilo y desapasionado. Mucha fué la elocuencia en acusar, no menor que la dureza, conciliándose por el talento las seducciones nacidas de la emoción pública con los movimientos derivados del horror colectivo.

La calma se abrirá paso, no obstante, despojando los hechos del atavío con que haya podido dramatizarlos la musa de las indignaciones fiscales ó la poesía de las cóleras acusadoras. Y ya serenado el ambiente, todas las cosas percibidas en su lugar propio, delineados con exactitud los contornos y apreciadas justamente las circunstancias de esta realidad criminosa, no, no es de esperar uno de esos fenómenos de sugestión extraña que nos llevan de buena fé á tomar por algo objetivo, tangible, patente, de gran bulto y resalte poderoso, lo que sólo realza el sujeto en sus aprensiones é idealidades abstractas, y que tan fácilmente proyecta al exterior con viveza, interceptándose él mismo con estas fantasías engañosas el único camino de estimar positivamente la verdadera existencia de los hechos y de sus complicadas relaciones.

¡Cómo no esperar que la Sala, en su proverbial justificación, acierte

con sumo tino á huir ese peligro! ¡Cómo no esperar del fallo de este Tribunal, consuelo aparejado por la justicia misma, á que me he referido hace un instante!

Consuelo y fortificación del ánimo para todos, pero muy especialmente para las ricas y hermosas comarcas de Andalucía. Allí se teme mucho más, infinitamente más en estos instantes la sentencia de muerte de mis clientes, que ese cuadro aterrador coloreado con los más sombríos tonos por la fantasía del Ministerio público. Vénse allí las cosas de cerca, palpablemente, libres de toda exornación trágica que suele á veces prestar á los actos de delincuencia la fecunda inventiva humana, aguijada por el afán de lo extraordinario y de lo novelesco. Y por las leyes de la óptica moral, aquello vemos siempre más claro, que mejor se encuentra dentro del ángulo de nuestra visión intelectiva La tendencia natural del espíritu á las generalizaciones instantáneas, acarrea graves daños, cuando no va regida la inducción por las leyes mismas de este procedimiento fecundo, leyes resumidas en la observación repetidísima, y en el análisis exacto de las concordancias y diferencias de los fenómenos entre sí.

Un estado social de dolencia aguda, verdadera crisis patológica engendrada por grandes desequilibrios y trastornos históricos, políticos y morales, puede en ocasiones ser tan superficialmente apreciada, que el entendimiento relacione desde luego con semejante perturbación actos criminales independientes de ella en su origen, naturaleza y desarrollo. Y esto, cuando la certidumbre de aquel estado morboso se impone al reconocimiento universal con evidencia incontrastable. Si una situación de tal género no se halla socialmente definida, y sólo por semejanzas ficticias se infiere á tuerto y caprichosamente en el seno de una alarma momentánea, ¡oh Dios, y á qué tristes consecuencias puede entonces este error conducirnos!

Yo las entrevía, cuando el Ministerio público, cruzando en alas de su emaginación espacios imaginarios, dábase á pintar el estado social de Andalucía con lujo de colores siniestros, presentándonos una sociedad proletaria sin freno, las pasiones todas desatadas, el comunismo bárbaro en acción, la guerra á la propiedad como norma de los apetitos obreros, el acecho del asesino acurrucado en las sombras, lo mismo para dar el salto del tigre sobre el propietario honrado, que sobre el asociado secreto, timorato ó disidente; nada seguro en aquella fermentación de instintos destructores concupiscencias salvajes y devastadoras mañas: todo en cambio abatido por el espanto y allanado por esta resurrección de edades de piedra, en que los hombres se arrojan sobre los hombres, como alimañas contra alimañas en el desierto; y en el centro de este cuadro, salpicado de horrores y rezumado de sangre, las fatídicas figuras de estos desgraciados criminales de la Parrilla, como encarnación lúgubre y repugnante de la disolución social con honores de apocalipsis.

¡Ah, no Señor, no! Por fortuna, tales creaciones, verdaderos *ægri somnia*, descansan tan sólo en la calentura de la imaginación que las traza con sobresalto instintivo y las contempla con horror soñado.

Cargue cada criminal con sus culpas, cada desgraciado con sus remordimientos...; mas no queramos modelar las penas humanas sobre el cúmulo de nuestras aprensiones ó por los contornos de esas creaciones siniestramente poéticas, en que suele servir de material la imagen pálida del miedo y que suelen tener por forma el metro nervioso de la ira.—He dicho.

INFORME DEL LETRADO SEÑOR SIDRO Y SURGA,

EN DEFENSA DE MANUEL GAGO DE LOS SANTOS.

Después de un elocuente exordio en el que pide benevolencia para su defendido, confeso en el crimen,—dice—que este recurso se funda en impugnar las dos circunstancias agravantes que la sentencia aplica á este procesado, y en sostener que esas dos circunstancias agravantes no concurren, sino que por ley y por derecho se le debe apreciar una circunstancia atenuante.

Cumpliendo con la ley, para apreciar las circunstancias del hecho, es necesario examinar la situación moral del procesado, y ésta la voy á indicar en muy breves palabras.

En elocuentes párrafos describe el Sr. Sidro y Surga la situación de su cliente en el hecho para demostrar después que, á pesar de confesar su participación de autor material, no pueden apreciarse las circunstancias agravantes que reconoce la sentencia.

Al tratar de la premeditación,—dice—yo acepto y respeto la exacta definición dada de la premeditación por esta Sala en la sentencia de 10 de Junio de 1872 en el cuarto considerando, en que el cual se define diciendo: según su acepción común y jurídica, significa la meditación reflexiva sobre algún hecho antes de ejecutarlo. Esta definición debemos aceptarla, porque es completamente exacta y porque está hecha por la Sala

Pues bien; ¿que fué lo que hizo Manuel Gago de los Santos? Descuidado, sin pensarlo, el día 4 de Diciembre 1882, cometió un crimen contra su primo hermano. Llega la orden á la reunión del molino de la Parrilla, y su hermano le manda que se lleve á su primo á la taberna de Francisco García Gutiérrez, y que allí le entretenga. Se va con su primo á la taberna; él no sabía lo que se iba á resolver en el molino de la Parrilla; él en la taberna de Francisco García, no podía pensar nada sobre la ejecución del hecho, aparte de que cuando á cualquiera le sucede una cosa así, no piensa; lo primero que hace es no pensar; y cuando tiene la precisión de hacer una cosa, sin que sea criminal, una cosa que molesta.

si algo piensa uno es la manera de no hacerla, la manera de no ejecutarla.

Manuel Gago de los Santos no podía pensar absolutamente nada sobre la ejecución del hecho; ¿qué sabía él lo que se iba á resolver en el molino de la Parrilla? Allí pudieron hasta resolver no ejecutar la orden y caso de ejecutarla, allí es donde tuvieron que convenir los medios de llevarla á cabo, quiénes habían de ser los que la habían de ejecutar, á qué hora y en qué sitio; pero él por fuerza tenía que ignorar completamente todas estas circunstancias. Por consiguiente, no podía ni pensar en la ejecución del hecho, ni podía concebir cómo se había de ejecutar; eran otros los que tenían que pensarlo y los que tenían que resolverlo: para él sólo había el acto pasivo de entretener á su primo.

El mismo Manuel Gago de los Santos y su hermano, luego que han podido reflexionar acerca del hecho, luego que su espíritu ha podido recobrarse y se ha operado en ellos una saludable reacción han ejecutado un acto de más valor, de muchísimo más valor que el de haberse negado á cumplir la orden. Aquella orden fué necesario ejecutarla en pocas horas, no les dió tiempo á reflexionar, y así es que recobrados, viniendo la reacción á su espíritu, han tratado de desagraviar á la sociedad, han tratado de desagraviar al anciano padre de su primo, confesando completamente su delito, confesándolo con todas sus circunstancias, entregándose en brazos de la justicia, y entregando sus cabezas al verdugo para que la sociedad quede satisfecha, y para que aquel anciano, con las lágrimas de su arrepentimiento, y con entregarse completamente para sufrir su pena, quede satisfecho también.

Si estos hombres hubiesen tenido tiempo de reflexionar sobre el hecho que se les mandaba ejecutar, si hubieran tenido tiempo de meditar acerca de sus consecuencias, señor, ¿nos da lugar á creer que en vez de ejecutar la orden se habrían revelado contra ella, aunque hubiesen arriesgado sus vidas? Pero aquello pasó en poquísimas horas; allí no hubo lugar á la reflexión, no hubo más que el terror; en aquellas pocas horas no vieron sino que serían asesinados todos ellos los del grupo de la Parrilla.

Premeditación: respecto de Manuel Gago de los Santos, no puede ser; pues si en la Parrilla se hubiese resuelto no ejecutar la orden, si él no tenía que pensar en los medios, si él no era el llamado á ejecutarla, ¿cómo había de haber en él esa «meditación reflexiva sobre un hecho antes de ejecutarlo?»

Dejo estas consideraciones al criterio de la Sala; yo, para mí, las considero completamente convincentes, y paso á la segunda circunstancia agravante: «la del despoblado y en cuadrilla.»

Los dignísimos compañeros que me han precedido en el uso de la palabra, han hablado sobre esta circunstancia. El lugar donde se cometió

el crimen, no es un «despoblado», es una agrupación de casas en el campo, á cierta distancia unas de otras, que constituyen un barrio rural. Además, el sitio no fué escogido por Manuel Gago de los Santos, que tenía que volver al molino de la Parrilla, y en ese camino que tenía que seguir para volver á pasar aquella noche en el molino de la Parrilla, ocurrió el hecho. Ese sitio no fué buscado, y, sobre todo, Manuel Gago no lo buscó; Manuel Gago no lo eligió. «En cuadrilla.» Él no constituyó cuadrilla; él no aceptó ir en cuadrilla, y es necesario la concurrencia de las dos circunstancias «en despoblado y en cuadrilla» para que constituya la circunstancia agravante, según la aclaración del decreto de 1º de Enero de 1871, que dice:«en la décimaquinta circunstancia del artículo décimo, se añadirán las siguientes palabras: *ó en despoblado y en cuadrilla.*» De modo, que si el sitio no es un despoblado, porque concurrieron varios á ejecutar el hecho, no se puede llamar «en despoblado y en cuadrilla,» no constituye la circunstancia agravante; y desde luego, á Manuel Gago de los Santos, que no eligió el sitio, que no compuso la cuadrilla, que no constituyó cuadrilla, en mi pobre juicio no se le puede aplicar esa circunstancia agravante; y sobre esto no tengo más que acudir á la sentencia.

Pasemos á la circunstancia atenuante, que la Sala de Jerez no ha querido estimar.

Todo lo que hizo el pobre Manuel Gago, fué inducido por el miedo de un mal igual ó mayor; todas sus acciones fueron derivadas del terror que le causó la orden. El *miedo*, en su acepción jurídica; el *miedo* que la ley admite, aplicable á este caso, lo define en estos términos la ley 7ª, tít. 33 de la Partida 7ª: *Miedo* (en latin) tanto quiere decir, como miedo de muerte, etc.... (El defensor leyó.) Nuestros tratadistas de Derecho, definen el *miedo* diciendo: «El miedo es como un movimiento de trepidación en el cerebro, un trastorno cerebral, cuya causa es un peligro inminente ó inmediato, ó futuro: *instantis vel futuri* » Pues este terror le infundió á mi defendido la orden de ejecutar inmediatamente la muerte de Bartolomé Gago Campos; y como no tuvo tiempo para poder reflexionar, para desechar ese terror, obedeció á él. Después, por efecto de la saludable reacción que se ha operado en Manuel Gago de los Santos y en su hermano durante el proceso, es por lo que han tenido ese gran valor de entregarse en manos de la justicia, sin omitir ninguna circunstancia; no han callado nada; no han tratado de disculparse. Manuel Gago de los Santos, que ha dicho que al ir á la taberna sabía de lo que se trataba; que confesó esta circunstancia; este hombre, ¿ha mirado por su vida? No ha tratado más que de descargar su conciencia, de desagraviar al anciano padre del muerto, de desagraviar á la sociedad, sin temor absolutamente ninguno á la muerte.

De la narración que el orador hace de lo que sucedió en el arroyo de la Plantera, deduce que su defendido obró á impulso del terror y el miedo, terminando su informe pidiendo á la Sala admita el recurso presentado.

INFORME DEL LETRADO DON ALBERTO AGUILERA Y VELASCO, EN DEFENSA DE CRISTOBAL FERNÁNDEZ TORREJÓN.

Señor: Representando á Cristobal Fernández Torrejón, vengo en solicitud de que la Sala, estimando la infracción de ley y el quebrantamiento de forma del procedimiento, consignado en el escrito que tuve la honra de presentar para la interposición del recurso, se sirva acceder á la solicitud en este concepto.

Después de formular esta pretensión y tras un razonado y elocuente exordio, examina la sentencia recurrida que declara por hechos probados autor material de la muerte del Blanco de Benaocaz á Cristobal Fernández Torrejón, si bien en esa sentencia—dice—en los considerandos se ha hecho caso omiso, y lo mismo en los resultandos, de ciertos hechos que se han discutido, que se han debatido, que han sido objeto de acusación y de defensa, caso previsto en la ley procesal como motivo de casación. Además, en esos mismos resultandos y examinados estos en relación á su vez con los considerandos existen dudas, vacíos, contradicciones, confusiones, un misterio incalificable relacionado todo con la personalidad de mi defendido; misterios y dudas y confusiones que según la ley y según la jurisprudencia dan motivo á la acusación.

Por último, en esa misma sentencia no se han apreciado hechos ni circunstancias que si bien concurren en otros procesados no así respecto al que defiendo; y como este caso está previsto también en el art. 80 del Código penal, es un nuevo motivo de casación. Todo esto no es producto de la fantasía; la exposición que vengo haciendo nace de la relación detallada que de los hechos hace la sentencia que combato; y si no, estudiemos brevemente (porque no me propongo molestar durante mucho tiempo la superior atención del Tribunal); estudiemos brevemente esos hechos en los resultandos de la misma, y en ellos veremos que únicamente se aprecia la personalidad de Cristobal Fernández Torrejón en tres momentos: primero, cuando la Sala le considera como miembro de esa sociedad misteriosa, de esa sociedad más ó menos tenebrosa que los resultandos describen, por cierto en forma algo deficiente. La misma sentencia estudia esa personalidad en el momento que como asociado asiste á una reunión, y allí pronuncia la oposición más enérgica á la muerte que se proponen perpetrar en la persona del desgraciado Blanco de Benaocaz, y después de esto no existe más que el hecho material del asesi-

nato. ¿Es ó no esto verdad? Acudamos á los resultandos y ellos nos lo dirán. Existía una sociedad, cuyos caracteres definió perfectamente el señor Maisonnave, amplió el señor Carvajal, y yo no tengo necesidad de repetir mal lo que ellos expusieron tan elocuentemente; pero existía esa sociedad, y ella tenía, según los resultandos, una comisión organizadora la cual estaba compuesta de cuatro miembros y algunos vocales.

Pues bien: ninguno de estos miembros, ninguno de estos vocales, según la sentencia, se llamaba Cristobal Fernández Torrejón; por consiguiente, los actos de responsabilidad que la sentencia refiere por los acuerdos de esa comisión organizadora, no alcanzan, no pueden alcanzar á mi defendido; en cuyo sentido, éste no puede ni debe sufrir el castigo que la sentencia atribuye á esos mismos actos, calificándolos de premeditación y alevosía, como reo con circunstancias agravantes.

El Presidente de esa comisión organizadora convocó á los asociados, y en esta primera reunión, como antes he tenido ocasión de indicar, que es la única á que asiste Cristobal Fernández Torrejón, en esta primera reunión, éste no hace otra cosa que oponerse á la proposición de muerte lanzada sobre el desgraciado Blanco de Benaocaz.

Viene después una segunda reunión, la del Alcornocalejo, y á esa reunión, de la cual se han deducido también por la sentencia ciertas circunstancias agravantes respecto á los reos, á esa reunión del Alcornocalejo en que se firmó la orden de muerte contra el Blanco de Benaocaz, no asiste, ni tiene para qué asistir ni formar parte de ella, Cristobal Fernández Torrejón, y en la orden de muerte que llevó Roque Vázquez al molino de la Parrilla y entregó á Bartolomé Gago de los Santos, en esa orden de muerte, ni para su redacción, ni para nada, intervino.

Pero es más, esa orden produce la reunión del molino de la Parrilla, y en éste se congregan la mayor parte de los procesados; allí concurren casi todos ellos, y entre los nombres de los congregados no figura para nada, ni interviene en los acuerdos, ni los resultandos mencionan la responsabilidad de Cristobal Fernández Torrejón.

Cuando la orden llegó, cuando se hizo cargo de ella Bartolomé Gago Santos, sabe perfectamente la Sala, y aquí se ha dicho, que recibió el encargo su hermano Manuel Gago de los Santos de alejar de aquellos sitios, tal vez porque se le considerara sospechoso para los fines de la sociedad, y no porque se conociera el verdadero sentido de la orden, al desgraciado Blanco de Benaocaz, y efectivamente se dirigió con él á la taberna de García Gutiérrez, situada á medio kilómetro del molino de la Parrilla. En aquella taberna se reunen los dos; al principio, sólo los dos conversan y beben; y al poco tiempo se presenta allí mi defendido y habla con los dos y departe con los dos, y bebe con los dos, y ni un momento está separado de uno de ellos para poder conversar con el otro, mientras estuvieron

dentro de la taberna. Porque hay que notar que la presencia allí de Cristobal Fernández Torrejón, era perfectamente explicable, tenía sus antecedentes, y los tiene señalados y definidos en las declaraciones, en el sumario, en toda la causa. Cristobal Fernández Torrejón, que no frecuentaba la Parrilla, no asistió á las reuniones de la misma finca, ni tenía para qué asistir, ni fué citado, ocupaba una habitación en las inmediaciones de la taberna, á espaldas, al otro lado de donde estaba situado el molino de la Parrilla; y Cristobal Fernández Torrejón, como lo hacía con frecuencia, según en el juicio oral se ha demostrado, entró á echar una copa, como vulgarmente se dice, en aquel establecimiento, y allí se encontró con Manuel Gago de los Santos y con el Blanco de Benaocaz.

Estuvo con ellos, y al saber que volvían al molino de la Parrilla, les acompañó armado con su escopeta; porque también consta en la causa que todos los trabajadores del campo la usan; y unos por sus ocupaciones, otros por la caza, otros por la inseguridad de aquellos sitios, llevan siempre armas (no es condición extraordinaria el que la lleven consigo), y Cristobal Fernández Torrejón, sin haber tomado acuerdo previo alguno ni tener intención hostil en aquel momento contra el desgraciado Blanco de Benaocaz, acompañó á éste y á aquél que le había entretenido, Manuel Gago de los Santos, cuando regresaban á la Parrilla, y entonces se dirigieron por el único camino que la gente del campo adoptaba para ir del molino á la taberna ó viceversa.

En la causa está demostrado, de los mismos resultandos aparece, que había un camino y había un sendero, una vereda, un atajo, y cuando las dificultades de comunicación lo exigían así, iba todo el mundo por el camino, pero si no tenían gravísimos obstáculos, los transeuntes tomaban por el sendero, en razón de ser el camino más corto; y por consiguiente, era natural y lógico que volviera el Blanco de Benaocaz por el sendero, y por éste le acompañaran Manuel Gago de los Santos y Cristobal Fernández Torrejón. No había necesidad de elegir camino: era natural y lógico irse por el más corto; y consiguientemente por allí se dirigieron, como en sentido contrario los congregados en el molino de la Parrilla para encontrarles, sabiendo que necesariamente tenían que pasar por allí; no porque hubiera un previo acuerdo, como dice la sentencia, sino porque nacía de las circunstancias del terreno y de las costumbres de todas aquellas personas que frecuentaban el molino ó la taberna.

Los dos grupos se dirigieron en sentido contrario, y se encontraron en el centro del camino, en el arroyo de la Plantera, y aquí principian los hechos únicos que la sentencia detalla respecto de Fernández Torrejón, los únicos que podía y debía declarar probados respecto del mismo, porque ninguno de los otros declara probados en relación con la personalidad de mi defendido, lo cual es punto importante para la defensa, y sobre el que llamo la atención de la Sala.

No puede en mi defendido haber premeditación; no puede haber concurrido la circunstancia del despoblado, ni pueden confundirse estos hechos con los cometidos en cuadrilla, porque no había absolutamente nada de esto; la sentencia no lo dice, así como tampoco expresa las condiciones en que aquel delito pudo cometerse, ni sabía ninguno de los antecedentes de la Parrilla. Y yo tengo derecho á decir que no lo sabía, porque la sentencia no afirma lo contrario; y por consiguiente, la sentencia no estima esté probado más que el hecho material del crimen respecto de Fernández Torrejón.

Efectivamente, señor, al llegar al arroyo de la Plantera y oir la voz de «alto» pronunciada por otros procesados que venían en sentido contrario, porque no consta que estuvieran apostados, lo cual es muy distinto y rebaja la criminalidad, al oir la voz de «alto» dada por el grupo que venía en oposición á aquel de que formaba parte Fernández Torrejón, éste (dice la sentencia) y Manuel Gago de los Santos se hacen un paso atrás y disparan sobre el desgraciado Blanco de Benaocaz, produciéndole la muerte.

Realmente, señor, yo no vengo á negar semejante hecho; yo uno mi voz á la del elocuentísimo defensor de José León Ortega, y repito, con relación á Fernández Torrejón, lo que él decía respecto á su defendido. Se trata de un hecho criminal, se trata de un homicidio, se trata de un asesinato, voy hasta la última consecuencia, hasta la verdadera gravedad de la situación de mi defendido; pero ese asesinato está contenido en determinados límites; ese asesinato ha sido apreciado en los resultandos, concretamente y fuera de estos resultandos, fuera de los hechos que en ellos aparecen probados; ningún juzgador y menos este augusto Tribunal que resume la sabiduría de todos los Tribunales españoles y que está llamado á declarar el derecho en definitiva; ningún Tribunal, digo, puede afirmar que ese asesinato lo ha cometido Fernández Torrejón con las circunstancias agravantes que se determinan por la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera.

«Que hay premeditación.» ¿Por qué hay premeditación? El considerando décimosegundo de la sentencia lo consigna ¿Cómo lo consigna? Deduciéndolo lógicamente de los hechos; son palabras textuales de la sentencia, y no leo el considerando porque la Sala le conoce, y quiero molestar el menos tiempo posible su atención. Y ¿puede hacer esto la Audiencia? No puede hacerlo; esta Sala lo ha declarado. Hay multitud de sentencias—y no las busco por no molestar, repito, la atención de la Sala—que en resumen vienen á decir que la premeditación no puede deducirse, no puede presumirse; que la premeditación tiene que constar en forma evidente; tiene que aparecer de los hechos; tiene que latir en el sumario; tiene que presentarse demostrada en los resultandos, y que no es lícito que un Tribunal deduzca ni presuma, cuando tiene que demos-

trar, cuando tiene que evidenciar, cuando tiene que afirmar. Por consiguiente, si la Audiencia de Jerez no evidencia esa premeditación, si ella puramente la ha deducido, conforme á la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, ha incurrido en una infracción de doctrina; esa sentencia es casable; no puede prosperar, y por este solo hecho tiene que ser objeto de revisión por parte de este alto Tribunal.

Pero es más: como ha demostrado aquí el ilustrado compañero que me ha precedido en el uso de la palabra, la premeditación, según su sentido gramatical, según el Diccionario la define y según la expresión de la ley, ha de ser conocida; y según su sentido filosófico, en conformidad con las sentencias del Tribunal Supremo y su jurisprudencia á que he aludido, tiene que ser un acto reflexivo, antes de la acción, un acto meditado, no la evolución de la inteligencia, precediendo inmediatamente al acto, porque entonces no se concibe que se ejecute un hecho cualquiera sin premeditación. En esto hay que distinguir. Para que exista premeditación se necesita, no ya que medien las veinticuatro horas que exige el Código penal del Brasil, no ya los treinta días de que hablaban los expositores romanos, no ya aquel otro espacio de tiempo á que se inclinan Pacheco y otra multitud de expositores de Derecho penal, no; pero es necesario que exista una tregua prudencial; se necesita que trascurra bastante espacio de tiempo hasta la ejecución del hecho, para que pueda apreciarse y declararse la premeditación. «Premeditación,» la palabra en sí lo indica, analizada en sus mismas sílabas: premeditación significa, que sobre la meditación tiene que mediar un espacio de tiempo bastante largo, para que aquélla produzca sus efectos y dé lugar á la responsabilidad que la ley exige. Y no me extiendo más, porque las indicaciones hechas sobre este punto bastan á la superior ilustración de este Tribunal para que funde la resolución.

Lo que digo de la premeditación, Señor, tengo que expresarlo asimismo de la otra circunstancia agravante que se atribuye, como á los demás procesados, á mi defendido: la de «despoblado y en cuadrilla.» En primer lugar, repito lo que antes he indicado: nada sabía Cristóbal Fernández Torrejon, de las condiciones ni del sitio en que había de tener lugar el suceso; nadie le había dicho al salir de la taberna (y esto consta en los resultandos de la causa, á ellos me contraigo y á ellos refiero la ilustración del Tribunal), nadie le había dicho que en sentido contrario á aquel en que marchaba, acompañando á Gago Santos y á Gago Campos, venía otro grupo y se habían de encontrar en determinado sitio, donde desgraciadamente se verificó el delito; aparte de que este sitio se denomina en la misma sentencia «distrito rural, término municipal;» aparte de que en el sumario y en el plenario, ha declarado el Alcalde de ese distrito rural, de ese término municipal; aparte de que el Diccionario de la

Academia considera como poblado la agrupación de casas ó caseríos que están en un límite judicial cualquiera; aparte de que en la causa consta y se describen en los resultandos, el rancho de Barea, el molino de La Parrilla, la taberna de García Gutierrez, la choza del Pastor y otra multitud de sitios que están en ese campo y forman caseríos más ó menos importantes, aunque diseminados, aparte de que ese desierto despoblado, yermo, ó como quiera llamarse, no sólo tiene un camino que sirve de comunicación, sino que además tiene un sendero unido á ese mismo camino; aparte de que ese yermo está próximo á una plantación de olivos, el olivar de La Parrilla, que tiene su administrador, que tiene sus guardas, que tiene su movimiento agrícola y fabril; aparte de que hay dos puntos extremos en ese sitio, que son la taberna frecuentada por los trabajadores, y La Parrilla y otros ranchos que se comunican á su vez con la taberna; aparte de que en ese despoblado—acuérdese bien la Sala—en ese yermo, en esa especie de desierto, cuando caminaban en el sentido que seguían los del molino de La Parrilla, se encuentran primero á León Ortega, sentado á la puerta de su casa; después á un pastor á quien obligan á ir con ellos, lo cual prueba que frecuentaban las gentes aquel sitio en uno ú otro sentido, y lo mismo que se encontraron á aquellas personas á quienes obligaban á participar de los hechos que cometieron, podrían haberse encontrado á otros muchos; por consiguiente, destruye esto la afirmación de la sentencia, que indica que á 500 metros de allí estaban los caseríos. Todas estas consideraciones prueban que el desierto ó despoblado, no es tal desierto ni tal despoblado; y por lo tanto, se halla en las condiciones ordinarias de cualquier otro sitio donde pudiera haberse efectuado el crimen.

Pero aparte de esto, había que saber que Fernández Torrejón tenía previo conocimiento del sitio donde el crimen se iba á ejecutar, y que sabía la intención precisa y necesariamente adoptada con anterioridad, de ejecutar el hecho en aquel sitio, y nada de esto aparece en la causa. Fernández Torrejón no tenía estas noticias anteriores ni abrigaba estos propósitos; desconocía, por consiguente, el lugar en que iba á ejecutarse el crimen; y con arreglo á la ley, conforme á la jurisprudencia y al sentido común, Fernández Torrejón no podía ser responsable de hechos acerca de los cuales no había tenido esa indicación previa. Señor, lo mismo que digo del «despoblado» digo de «la cuadrilla,» porque para mí, demostrado como se halla que no existe «despoblado» es inútil demostrar que se hubiera formado la «cuadrilla.»

La cuadrilla, generalmente se aplica y debe aplicarse á otra clase de delitos, que no á aquellos que esencialmente se dirigen contra las personas. La cuadrilla la define el Código penal, precisamente cuando se ocupa de los robos, y la destina allí un sitio especial; la cuadrilla exige la

reunión de más de tres hombres armados, según uno de los artículos del Código penal que trata de este hecho concreto y se refiere á los robos. Pues bien, Cristóbal Fernández Torrejón, salió armado acompañando á Gago de los Santos, y es verdad que los dos llevaban escopetas, pero Cristóbal Fernández Torrejón no sabía si en el grupo que á ellos se acercaba por el otro lado vendrían otros individuos armados, ni si con ellos iban á tomar parte en ningún acto.

Puesto que salió sin premeditación ninguna, puesto que salió sin intención alguna de ejecutar el hecho que después por desgracia realizó, y además ese hecho de asesinato ú homicidio, ó como quiera llamársele, se ejecutó con la intervención exclusiva de Cristóbal Fernández Torrejón y Manuel Gago de los Santos, puesto que vienen después otros hechos posteriores, como habían tenido lugar otros hechos punibles anteriores que en nada están relacionados con el hecho de que es responsable mi defendido, hay que considerar á mi defendido al matar al Blanco de Benaocaz en relación única y exclusiva con aquel que le acompañaba, y no en relación con los demás; por consiguiente, ni por los antecedentes ni por la circunstancia de estar armado, que precisamente lo están los que viven en aquellos sitios, ni por los hechos anteriores al crimen, ni por los hechos mismos que le siguieron, puede afirmarse que mi defendido iba en cuadrilla á cometer el crimen.

Pero la Audiencia de Jerez, que ha deducido ilógicamente y que ha presumido erróneamente circunstancias agravantes, cuando sólo debía calificar lo conocido con arreglo á la ley, ha hecho caso omiso, ha prescindido, no ha tenido en cuenta circunstancias atenuantes que tuvieron lugar respecto del que defiendo, que concurrieron en él, y otras que no pudieron menos de recaer, y respecto de las cuales la deducción hubiera sido más lógica que no la que se hace para establecer circunstancias agravantes.

Ya lo dice la sentencia, ya lo han expresado también los ilustrados defensores que me han precedido en el uso de la palabra. Asistió á una sociedad en determinadas circunstancias, que aunque no producía los efectos terroríficos que se la han atribuído, sin embargo tenía por el misterio en que vivía, bastante para poder sembrar el terror y el miedo en el ánimo de sus asociados, en determinados puntos, sobre todo en aquellos en que pudieran éstos presumir que ese poder misterioso podía lanzar sobre ellos un castigo gravísimo, parecido á aquel de que fué objeto el Blanco de Benaocaz. Esto lo dice la sentencia, pero la sentencia, sin embargo, para afirmar que este miedo y este terror producido por la consideración que he expresado, pudiera influir en el ánimo de los procesados, dice que no era natural, que no era lógico, que no era admisible que doce hombres en las condiciones en que se encontraban aquellos

que cometieron el crimen, no pudieran resistir á esa presión, no pudieran librarse de ese miedo acudiendo á las autoridades administrativas, pidiendo la protección y el amparo de aquellos que se lo hubieran dispensado.

Pero esto que el considerando décimooctavo establece con relación á la generalidad de los procesados, en mi sentir erróneamente, es mucho menos admisible cuando se trata de Cristóbal Fernández Torrejón, porque éste no estaba únicamente entre los individuos á quienes el considerando se refiere; porque Cristóbal Fernández Torrejón obró aisladamente; porque Cristóbal Fernández Torrejón tuvo que recibir la impresión desde la taberna hasta el momento en que se cometió el crimen; porque Cristóbal Fernández Torrejón no pudo impetrar auxilio de nadie, y obraba en su ánimo ese estímulo poderoso, ese terror de un mal más ó menos remoto, ó más ó menos inmediato como aquel que pudiera sufrir en el momento en que le dijeron: «hay un grupo que se dirigirá contra nosotros, y con sus disparos pondrá en peligro nuestras vidas, si no cumplimos el encargo que ese grupo viene dispuesto á ejecutar.» Por consecuencia, es natural que este miedo obrase y obró indudablemente, desde el momento que se supone que racionalmente pudiera subsistir aquella sentencia sobre Cristóbal Fernández Torrejón.

Pero además, ¿se concibe que Cristóbal Fernández Torrejón obrara como obró si no hubiese obedecido á estímulos poderosos que hubiesen producido en su ánimo arrebato y obcecación? Pues qué, en la reunión de la Parrilla, ¿no habían sido designados dos individuos para llevar á cabo la muerte del Blanco de Benaocaz? ¿Tenía algún agravio que vengar Cristóbal Fernández Torrejón del desgraciado Bartolomé Gago Campos? ¿Tenía algún antecedente que influyese en su ánimo y del cual pudiera utilizar algún provecho? Pues entonces ¿por qué obró de la forma en que lo hizo? ¿Se concibe que sin un estímulo poderoso, inmediato, el que no tenía ningún antecedente del hecho, cometiera un asesinato que no tenía el encargo de ejecutar? Estos misterios que la sentencia no aclara, hay que explicarlos en la forma más favorable al procesado, y ésta es que existía sobre el ánimo de Cristóbal Fernández Torrejón un estímulo poderosísimo al cual obedecía, y de cuya influencia no pudo sustraerse.

Después de resumir las infracciones de ley alegadas en el recurso de casación, termina con las siguientes palabras:

En resumen, Señor, y no molesto más la atención de la Sala, la sentencia es insostenible; y que es insostenible, más que mi pobre palabra, lo han demostrado las elocuentísimas pronunciadas aquí en el último día y en el de hoy por mis ilustrados compañeros. No puede prevalecer la sentencia ni desde el punto de vista del derecho, desde el punto de vista de la forma y del procedimiento, y este Tribunal ha de casarla, porque,

como he dicho antes, no juzga por la pasión local, ni por la pasión política; no ve asociaciones tenebrosas donde no existen más que criminales generales; no confunde lamentablemente hechos que en la sentencia aparecen confundidos, hechos distintos que han debido separarse completamente; no atiende más que á los resultandos de los hechos que aparecen probados, y comparándolos con el derecho, cuando éste afirma que no han sido apreciados debidamente, casa la sentencia, porque este Tribunal no tiene que guardar consideraciones sociales y políticas, fuera de la ley, ni se impone ninguno de esos móviles que han influído desgraciadamente en esa causa (preciso es decirlo); no tiene más apreciación, ni más norte que la ley, la ley estrictamente aplicada en la conciencia de sus dignísimos funcionarios. Por consiguiente, á esas nobles y justificadas conciencias me refiero, á la ley estricta me refiero, y estoy seguro también de que, no mediante sus afecciones, sino mediante esa ley y esa conciencia, será arrancada al patíbulo (que inspira tanto terror en los campos de Jerez de la Frontera) una víctima más; mi defendido.

INFORME DEL LETRADO D. RICARDO DÍAZ MERRY,

DEFENSOR DE ANTONIO VALERO HERMOSO.

Señor: En nombre y representación de Antonio Valero Hermoso, y con la pretensión de que la Sala, obrando en méritos de justicia, se ha de servir en primer término desestimar el recurso interpuesto por el Ministerio público, y al mismo tiempo casar y anular la sentencia recurrida, dictando la que en derecho corresponda, é imponiendo á mi representado la pena á que se ha hecho acreedor en el concepto de encubridor, única participación que ha tenido en el delito que aquí se persigue.

Explanada esta pretensión, y tras un elocuente exordio, examina el joven letrado el recurso interpuesto por el Ministerio fiscal, lamentándose de que la opinión pública imitando el exquisito celo de la representación de la ley haya influído para pedir se levantasen quince patíbulos, aduciendo después de razonadas afirmaciones que el crimen de La Parrilla, es un crimen común.

Impugnado ligeramente el recurso del Fiscal, el orador defiende el interpuesto á nombre de Valero Hermoso, analizando en primer término los hechos probados respecto á la participación de aquél (1) que dice son los siguientes:

En primer término, Antonio Valero Hermoso, en los días anteriores y próximos al 4 de Diciembre de 1882, concurrió como varios de sus compañeros á la reunión del rancho de Varea, y allí se opuso á la proposición

(1) Véase la sentencia recurrida publicada en el folleto correspondiente.

de que se diera muerte al Blanco de Benaocaz; después, el referido día 4 de Diciembre, se encontró también con la reunión del molino de La Parrilla, y allí, como todos los demás, oyó de labios del Gregorio Sánchez Novoa la lectura de la orden de muerte firmada por los Corbachos, encaminándose más tarde con los que con él estaban al arroyo de la Plantera, donde no fué ni más ni menos que testigo presencial de lo que allí ocurrió, ayudando, por último, y una vez cometido el crimen, á conducir (que no á arrastrar, como decía el Ministerio fiscal, convirtiendo en acto criminal lo que tal fuera intención piadosa), á conducir, digo, el cadáver de Bartolomé Gago Campos, á la fosa donde se le dió sepultura. Estos fueron los hechos realizados por mi defendido, esta es la participación de Antonio Valero Hermoso en el asesinato del Blanco de Benaocaz.

Ocupándose de las infracciones, dice: en primer término, aparece infringido el art. 15 del Código penal por calificar de cómplice al que no lo es.

Para demostrar tal aserción, hace un detenido estudio de lo que el Código entiende por cómplices, haciéndose cargo de los argumentos expuestos sobre este punto por los que le habían precedido en el uso de la palabra.

Respecto á la segunda infracción, dice, ha sido la del art. 16 del Código penal, en su núm. 2°, cuyo artículo no se ha aplicado en la sentencia, á pesar de ser éste el que en realidad tiene perfecta aplicación á mi defendido. Dice el mencionado artículo en su número 2°: que son encubridores «los que con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito para impedir su consentimiento;» cuyas condiciones resultan todas evidentemente cumplidas en los hechos ejecutados por Antonio Valero Hermoso, pues según he pretendido demostrar, no ha tenido participación en el hecho, ni como autor, ni como cómplice: tenía conocimiento de la perpetración del delito, y no hizo otra cosa más sino después que estaba ya consumado y el desdichado Blanco de Benaocaz había dejado de existir, contribuir á llevar el cadáver desde el lugar en que se hallaba al en que estaba abierta la fosa cavada de antemano. Por consiguiente, si este es el único acto realizado por Antonio Valero Hermoso, se ve perfectamente su participación de encubridor, puesto que es posterior á la ejecución del delito.

Además, Señor, he citado como infringida en el escrito que presenté interponiendo el recurso, la disposición contenida en el párrafo segundo del art. 80 del Código penal, en su relación con el art. 10—circunstancias 7ª y 15—porque según lo dispuesto en aquel artículo, «las circunstancias que consistieren en la ejecución material del hecho ó en los me-

dios empleados para realizarlo, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de estas circunstancias en el momento de la acción ó de su cooperación para el delito;» disposición que indudablemente ha sido olvidada por la Sala sentenciadora, porque de no haber sido así, no se comprende que respecto de mi representado haya apreciado las circunstancias agravantes que aprecia en algunos de sus considerandos. porque según el mismo dispone es necesario tener conocimiento de esas circunstancias cuando se toma parte en la acción ó se coopera para la comisión del delito. Y como mi defendido no tuvo parte en la acción, ni cooperó á la comisión del delito, es evidente que está comprendido de lleno en los beneficios de esta disposición.

No juzgo, Señor, necesario, decir más respecto á las circunstancias agravantes; y en cuanto á las circunstancias atenuantes ya he apreciado también y he citado como infringido el art. 9° del Código en su relación con el 8°, circunstancias 9ª y 10, puesto que si Antonio Valero Hermoso intervino en el hecho de autos, fué impulsado por el miedo á un mal igual ó mayor; pero como quiera que de todas estas circunstancias se han ocupado ya mis ilustrados compañeros en términos que yo no podría hacerlo, concluyo rogando á la Sala se sirva resolver en los términos que solicité al principio de este desaliñado informe.

INFORME DE DON IGNACIO HIDALGO SAAVEDRA,

DEFENSOR DE GONZALO BENÍTEZ ÁLVAREZ.

Señor: En nombre y defensa de Gonzalo Benítez Alvarez, tengo la altísima honra de comparecer ante este Tribunal Supremo, con la pretensión de que se sirva desestimar el recurso interpuesto por el Ministerio fiscal, y casar y anular la sentencia recurrida, para dictar en su lugar el fallo procedente en consonancia con los fundamentos del recurso que tengo por escrito debidamente interpuesto.

Si todos los muy ilustres compañeros que han hablado antes que yo, ponderaban la magnitud de la carga que pesaba sobre sus hombros, y con modesto acento exponían la pequeñez de sus fuerzas para sobrellevarla, júzguese lo que con más razón deberé decir yo, cuando la magnitud de la carga se encuentra aumentada con el natural cansancio de estos debates, y cuando la resistencia de mis débiles fuerzas es mucho menor que la de aquéllos, que sólo por modestia hacían tales manifestaciones. Pero aún hay más; esa gravísima carga que abruma mis débiles fuerzas, tiene que ser llevada en muy desventajosas condiciones: no con pausado y seguro paso, sino á la carrera, porque aunque contando desde luego (y por eso no la demando especialmente) con la benevolencia de la Sala, debo, sin embargo, buscar en mi particular convencimiento y en mi pro-

pia inspiración, medios para pasar breve y velozmente por estos ya tan extensos y luminosos debates.

Acepté esta defensa, no ya cediendo á la designación que de mi persona hizo el Sr. Carvajal, á quien debo llamar más que compañero maestro del foro, y cuyas indicaciones pueden estimarse como órdenes para mí, sino más bien declaro que he venido aquí expontáneamente, con deliberado y gustoso asentimiento, y creyendo que mi entusiasmo por la noble profesión que ejerzo, me imponía, en tributo de ferviente culto á la buena administración de justicia, intervenir en estos debates, y contribuir en cuanto me fuera posible á desvanecer ante este alto Tribunal la ofuscación y triste preocupación que en este importantísimo proceso pudiera acaso sobreponerse á las más fundamentales doctrinas del derecho penal, y á las más puras inspiraciones de imparcial y serena justicia.

Para cumplir esta misión, he realizado un detenido y reflexivo estudio, no ya sólo de la sentencia recurrida, sino de todo el proceso; pero la brevedad que las circunstancias antes indicadas imponen, me determinan á prescindir de las notas que tenía tomadas y del plan que me había propuesto seguir, y á procurar dar, de momento, en mi mente á los argumentos que considero oportuno exponer, una hilación ó un método que me evite incurrir en cansadas repeticiones, y ver si puedo así ir á la vez impugnando el recurso del Ministerio fiscal y defendiendo el interpuesto por mi parte.

En este plan que de improviso adopto; en este orden que me impone el deseo de ser breve, entiendo que debo empezar, no ya por presentar como simpático á mi defendido ante la consideración de la Sala, exponiendo sus favorables condiciones personales, pues evidentemente probado está que es un joven inexperto, falto de instrucción, de buenos antecedentes, sin ninguna tacha anterior en su conducta, sin ningún precedente penal, ni ningún perjuicio moral que le lastimen en el concepto público; sino más bien, por rechazar, respetuosa, pero enérgicamente, los conceptos que tan apasionada y duramente expresó en el día de anteayer la representación del Ministerio fiscal, para sustentar su recurso, presentando con los más odiosos caracteres á todos los procesados.

Yo no necesito siquiera protestar de que en mis palabras no ha de haber nada que conduzca á lastimar la respetabilidad del Ministerio fiscal; porque el dignísimo funcionario que aquí ha venido á representarle, sabe desde ha mucho tiempo la muy afectuosa consideración y el grande respeto que merece, por su talento, por su ilustración, y por su dilatada y honrosa carrera. Pero por esto mismo, era inmenso mi asombro el último día; por esto mismo, ¿por qué no decirlo? era grande mi amargura al ver que tan digno funcionario creía posible acusar en esta causa á los quince procesados, por medio de una gran síntesis, sin comprender que aunque

los quince pudieran ser responsables del crimen perseguido, forzosamente, y dada la naturaleza de éste, lo habría de ser de distinta manera: y como la pena se impone siempre en las proporciones de la criminalidad respectiva, forzoso es analizar los hechos, para juzgar á cada cual según es, y para dar á cada delincuencia su correspondiente calificación y su justa penalidad.

Ese erróneo procedimiento de apreciarlo todo sintéticamente, condujo al ilustrado funcionario del Ministerio fiscal á extremos verdaderamente lamentables, como el de reforzar su argumentación presentando á todos, igualmente á todos los acusados, como hombres de la más extrema perversidad, hasta el punto de designarles con tan duros y terribles calificativos, que yo no he de repetirlos, porque no quiero que vuelvan á resonar en este sitio.

Decía antes, que á la vez que asombro me produjo amargura oir tales conceptos, y no era esto únicamente porque me doliese ver se calificara tan cruelmente á unos procesados que podrán ser reputados criminales en cuanto al hecho que se persigue, pero que de la sentencia consta que á excepción de uno, que hace diez años fué condenado á un mes y un día de arresto por lesiones leves, todos los demás ni han sufrido pena ni han estado sujetos á proceso anteriormente; sino que la amargura de mi ánimo se producía, comparando la apasionada dureza de la apreciación Fiscal con el ingenuo sentimiento y la noble conmiseración de los inconsolables padres del interfecto y de la cariñosa hermana del infortunado Gago Campos. ¡Los padres y la hermana! ¡Ah, corazones nobles! Atribulados por el dolor (véanse sus declaraciones), á la vez que se muestran indignados contra el crimen y esperan su castigo, se conduelen de las infelices familias de sus convecinos, atribuladas por la ruina y la desgracia de verse complicados en este proceso los que hasta aquí habían sido hombres de bien y pobres y honrados trabajadores del Valle.

En estas palabras textuales de los afligidos padres y hermana de la víctima, en estas palabras que me importaba mucho repetir literalmente, y sobre las que me permito llamar muy particularmente la atención de la Sala; en estas palabras se fijaba insistentemente mi atención al salir de este Tribunal el sábado último, y á mi criterio se imponían estas preguntas: ¿Será verdad que á veces y en ocasiones solemnes, puede el sentimiento percibir con mayor lucidez y ver más claro y más pronto que una investigación que parece ordenada y realizada por la fría razón? ¿Han visto más claro el hecho de autos los padres y hermana del infeliz Gago Campos, que la ilustración de la Audiencia de Jerez y el entendimiento del Ministerio fiscal?

¡Ah! yo entiendo que sí, y contestando afirmativamente á estas preguntas, entro de lleno á razonar el primer fundamento de mi recurso. Ya

lo vé el imparcial y justificado criterio de la Sala; ya lo ve la responsabilidad del Fiscal, cuya síntesis y ofuscadora generalización severamente rechazo; entro en este terreno con la buena compañía del infortunado padre, de la desdichada madre, y de la afligida hermana de la víctima del crimen.

Esta desgraciada familia, al lamentar la suerte de aquellas otras, cuyos padres, esposos y hermanos, honrados hasta ayer, aparecen hoy complicados en este proceso, establecieron una trascendental diferencia, una línea divisoria que yo no puedo actualmente recorrer en toda su extensión, porque yo no puedo examinar ampliamente este proceso; pero que en cuanto esa división se percibe y resulta de la misma sentencia recurrida, yo he de apreciarla jurídicamente con completa sinceridad y con profundo convencimiento; porque pasaron ya para bien de la ciencia del derecho y para ventura y prez de la literatura jurídica, los tiempos de las acusaciones terroríficas y los tiempos de las defensas que consistían en negar ó tratar afanosamente de ocultar la verdad.

Voy á apreciar los hechos que la sentencia consigna como hechos probados, y voy á calificarlos como lealmente y en conciencia yo los hubiera apreciado y calificado, si á mi cargo hubiese estado la acusación. Y claro es que los hechos que voy á apreciar son los que como probados constan en la sentencia recurrida; debiendo á este propósito y sobre este particular hacer ante todo una importantísima consideración.

En esa sentencia hay varios resultandos en los cuales se dice mucho, pero no se declara probado nada; y sin embargo, esos resultandos, expresión de lo que no se estima probado, sirven luégo en cierto modo para dar una hilación total al razonamiento de la sentencia, como si pudiera razonarse sobre aquello que préviamente no se declara probado. Ciertamente, si estos solemnes debates y procesos, como éste de singular importancia, pueden y deben influir para el mejoramiento de las leyes y prácticas procesales, en lo que éstas puedan tener de defectuoso, ocasión es la actual de que se aprecie muy especialmente lo vicioso y perjudicial del sistema de consignar en un fallo resultandos en que se relatan hechos sin declararlos probados, juntamente con otros resultandos en que se refiere y declara lo que se estima probado; porque con tal práctica viene á resultar el mal evidentísimo de que lo que es leído y tiene entre sí cierta hilación, no puede olvidarse, y en cambio se olvida fácilmente, al fin de cuales resultandos esté ó no, la declaración de hechos probados; y de aquí que se razone, teniendo como cierto lo que jurídicamente no puede tenerse como tal. por no ser hecho declaradamente probado.

El recurso interpuesto y sustentado por el Ministerio fiscal en esta causa adolece de este defecto capitalísimo y fundamental; se apoya en el relato de los hechos según todos los resultandos, en vez de limitarse á

aquellos en que consta la declaración de hechos probados; y de esto resulta ser notoriamente erróneo é improcedente dicho recurso.

Tratándose de apreciar y calificar sólo los hechos probados, lo primero de que debo hacerme cargo es de quitar de este proceso, de borrar sobre la frente de mi defendido ese nombre fatídico y siniestro de *Mano Negra,* porque ese nombre, sea sólo hijo de la preocupación, ó tenga alguna raíz en la realidad, es lo cierto y positivo que ni se deriva de esta causa ni tiene comprobación, base ni fundamento en la sentencia recurrida.

Se ha discutido en esta causa si la sociedad á que los procesados pertenecían era la *Internacional* de trabajadores, que ha tenido su público Congreso en Barcelona, y tiene su periódico que legalmente autorizado se publica, ó si era el «Tribunal popular,» ó *La Mano Negra,* ó una sociedad de obreros, cuyos estatutos tenían la aprobación del Gobierno civil de Sevilla, si era una sociedad punible, ó si era una asociación de socorros mútuos; ha habido sobre todo esto dudas y discusiones, á las que yo no puedo ahora llegar; pero sí puedo y debo decir, que tan importante extremo no ha sido esclarecido, ni resuelto, según resulta de la sencia recurrida.

Hay una asociación; pero ¿qué asociación es ésta? ¿Por qué reglamento se rige? ¿Qué alcance y eficacia pueden tener sus mandatos? ¿Cuáles son sus fines y sus medios?..... Nada de esto es un hecho probado; cuanto al Fiscal le ha sugerido su exceso de celo para fundamentar el recurso, respecto á los tenebrosos fines y terroríficos medios de acción de esa sociedad, carece de base firme en los fundamentos de hecho de la sentencia recurrida.

En el recurso de casación hay que atenerse, precisa y rigurosamente, á la declaración de hechos probados, consignada por el Tribunal sentenciador; y en el caso actual la base inmutable de hecho, la verdad ejecutoria respecto de este punto, está en el resultando cuarto, que afirma y declara probado haber quedado envuelto en el misterio todo lo referente á la asociación. Y aún hay más; las asociaciones ilícitas delitos son que califica y castiga el Código penal, y en esa sentencia no se califica ni pena un delito de asociación ilícita; antes por el contrario, se ha sobreseído respecto de otros diez y nueve procesados que pertenecían en su mayor parte á la desconocida asociación, y la representación del Ministerio fiscal, que tan enérgicamente ha recurrido contra el fallo de la Audiencia de Jerez, ni ha recurrido contra aquel sobreseimiento, ni respecto de los quince condenados en la sentencia pide se les califique y pene como reos del delito de asociación ilícita.

Por eso, cuando el Fscal decía sustentando su recurso, que no era exacto afirmar que se pedían quince vidas por una, sino que se iba á castigar á la sociedad que aterroriza y perturba el orden social, y á dar sa-

tisfacción y tranquilidad á la sociedad alarmada, yo no podía explicarme cómo pudiera un funcionario tan ilustrado hacer semejante género de manifestaciones.

Bien se me alcanza que para explicar su conducta, y que aparezca unidad en su criterio, podrá el Ministerio fiscal decir que esa asociación habrá de ser perseguida en otro proceso, sin duda en ese en que desde el año 1879 obraba ese reglamento traído á esta causa, y que no fué cogido á ninguno de los en esta procesados; pero si esta fuese la explicación del Ministerio fiscal, reconózcase que no puede ser motivo de tanta alarma lo que viene persiguiéndose desde 1879, y sobre todo reconózcase que por la elemental regla jurídica *non bis in idem* no puede ser determinación de pena en este proceso lo que en otro está siendo perseguido; y que por lo tanto, que es exacto, tristemente exacto, que las quince vidas cuyo término se pide, es sólo en vindicación de la muerte del Blanco de Benaocaz.

Tratando, pues, de apreciar y calificar los hechos con el más imparcial criterio jurídico, yo digo que respecto á la desconocida asociación, bien está el sobreseimiento provisional acordado, porque era lo procedente y legalmente preciso; y descartado así lo relativo á cuanto la sentencia recurrida declara ser un misterio en esta causa, quedan los hechos probados, ofreciendo claramente en mi entender dos actos punibles distintos ó separados, porque sean en verdad independientes ó no lo sean, es lo cierto y positivo que su jurídico enlace y lógica correlación no aparece demostrada.

He dicho dos delitos, y debería haber dicho tres; pero es que prescindo de lo referente á la lesión menos grave inferida por León Ortega al ya moribundo Gago Campos, porque ni sobre este extremo cumple á mi defensa discutir, ni nada tendría que agregar sobre ella á lo que tan fundada y elocuentemente manifestó anteayer el Letrado Sr. Carvajal.

Mientras se encuentra confuso y contradictorio en sus más importantes extremos cuanto requiere referirse á la generación del delito en el seno de esa asociación, cuyas más esenciales circunstancias han quedado en el misterio, muéstrase, en cambio, en los hechos que se declaran probados clara y evidente la existencia de móviles personales, de intereses puramente particulares, bastantes por sí solos á determinar la generación del delito consumado con la muerte de Bartolomé Gago Campos.

Pues bien; procúrese desvanecer y aclarar lo confuso y contradictorio, admitiendo el recurso por quebrantamiento de forma que varios procesados han interpuesto, y entonces podrá acaso llegarse á que nuevas investigaciones exclarezcan por completo la verdad, ó si esa sentencia sigue siendo firme en sus declaraciones de hechos probados, limitémonos á apreciar éstos como de ella clara y positivamente resultan.

Y en este último caso, recordando lo que sobre móviles personales é interesados acabo de indicar, recordando lo que antes dije respecto á las importantísimas declaraciones de los padres y hermana del interfecto, y recordando lo que la sentencia afirma en el considerando sexto, diciendo que con la recogida y destrucción de un documento de interés particular se puso el sello á la ejecución del delito; recordando reflexivamente todo esto, fijémonos en la escena más culminante del terrible suceso que nos ocupa.

Vemos de un lado un numeroso grupo de personas que representan, digámoslo así, el proyecto de muerte de Gago Campos, engendrado en el seno de misteriosa asociación; y avanzando la generación del delito con la reunión ó conjura del molino de la Parrilla, y después, con la salida de este numeroso grupo hacia el arroyo de la Plantera, llevando armas de fuego Gonzalo Benítez y Rafael Jiménez, los dos que como más jóvenes eran designados para ejecutar la muerte; y por otro lado vemos otro grupo en que viene Gago Campos acompañado de dos personas que con él habían estado reunidas en la taberna de García Gutiérrez, cuyas dos personas no estuvieron en la reunión del molino de la Parrilla, ni consta cómo ni por quién pudieron tener noticia de lo que en el molino pasaba ó sucediese; pues bien, estos dos grupos se encuentran en el arroyo de la Plantera, y se encuentran, la sentencia recurrida terminantemente lo afirma en su considerando sexto, se encuentran sin previo acuerdo colectivo.

¡Ah señor! Se encuentran sin previo acuerdo colectivo, y entonces los dos acompañantes del desdichado Gago Campos dan unos pasos hacia atrás, y con las escopetas que traen hacen fuego sobre éste, causándole instantáneamente la muerte, en tanto que los dos jóvenes que en el otro grupo venían, y eran los que aparecen designados para matar, guardan una actitud pasiva, completamente pasiva, presencian la muerte del Gago Campos, sin tomar parte en su ejecución ni cooperar á ella con acto alguno, ni aun siquiera, como algún otro de los procesados, pusieron manos sobre el moribundo, ni aun á él se acercaron.

Al querer ver el crimen consumado como resultante de esa Asociación, cuyas órdenes afirma erróneamente el Fiscal que se cumplieron rigurosamente, nos encontramos con que los ejecutores de la muerte debieron ser Gonzalo Benítez y Rafael Jiménez; y, sin embargo éstos ni la ejecutan, ni realizan los actos necesarios para su consumación; la muerte es producida por los disparos de otras dos personas allí llegadas sin previo acuerdo colectivo, y que de improviso, y sin que haya en la sentencia explicación de su conducta, disparan y matan.

¿Cabe lógicamente afirmar, es siquiera verosímil y razonable presumir, sin móvil propio y personal, ejecute nadie espontáneamente un he-

cho de tal naturaleza y criminal magnitud, sabiendo que hay otros designados para ejecutarle y que le han de ejecutar?

Seguramente no: por eso recordando cuanto llevo dicho, é inspirándome siempre en el sentido de lo manifestado por la atribulada familia de Gago Campos, entiendo yo que hay que apreciar independientemente dos clases de delincuencia; que hay que separar lo que lógica y legalmente no tiene dentro de los hechos probados perfecta relación y racional enlace; que hay que calificar los distintos delitos. De una parte, un asesinato ó un homicidio, según se estime sus circunstancias, consumado en la persona de Bartolomé Gago Campos; y de otra parte, una tentativa de homicidio que se desenvuelve en el seno de esa misteriosa Asociación, bien para realizar en efecto la muerte, bien para distraer ó confundir la persecución judicial; pero siendo necesariamente, según lo que declara probado la sentencia recurrida, un hecho independiente del homicidio consumado y un hecho que no pasó de la esfera de la tentativa.

Mientras no resulte acreditada la unión y relación directa entre esos móviles particulares y los intereses de la Asociación; mientras los primeros se estimen probados, y lo relativo á la Asociación está en el misterio, hay notorio error de derecho penal al formar un conjunto de aquello que es distinto, ó de aquello por lo menos cuya relación no consta probada, y por lo tanto y en este concepto considero se han infringido en la sentencia recurrida los artículos del Código penal, que respectivamente definen el delito consumado y la tentativa; se ha infringido el art. 1º del citado Código, y se han infringido todos los demás artículos pertinentes y concordantes del mismo, que se consigna expresamente en el primer fundamento de mi recurso, y que determinan la penalidad que debería imponerse en este proceso á mi defendido, reputándole sólo autor de tentativa de homicidio.

Voy á ocuparme del segundo fundamento del recurso que tengo interpuesto, y para efectuarlo sin distingos ni propuestas, declaro ante todo que voy á discutir, aceptando como base, aunque con violencia suma de mi propio criterio, la apreciación de la sentencia que reputa á todos los procesados responsables, en conjunto, de un mismo y único hecho justiciable —Aunque así fuera, evidente es que la delincuencia de los quince procesados no hay forzosamente que estimarla exactamente igual, puesto que no ha de ponerse sobre esas quince cabezas un nivel aterrador tristísimo y cruento.

Mi vista se fija de continuo en este recinto en los símbolos y atributos de la justicia: veo el lema *Sun cuique*, veo la balanza que se conserva siempre en el fiel de lo justo, y pesa y aquilata para dar á cada uno lo suyo, y dar á cada delincuencia su penalidad proporcionada; y esto, sobre todo la ilustrada rectitud del Tribunal, afirman en mí la convicción

de que ha de ser bien apreciado cuanto mis dignos compañeros han dicho ya, y lo que yo brevemente he de agregar sobre la necesidad de analizar y distinguir la respectiva gravedad de las delincuencias.

Mi defendido salió con sus compañeros del molino de La Parrilla, y se dirigió al arroyo de la Plantera; pero nótese bien: es un inexperto joven, falto de toda instrucción; le llaman sus compañeros de asociación, se le dice que hay que marchar á dar muerte al Blanco de Benaocaz en cumplimiento de una orden, ponen una escopeta en sus manos, porque como dicen que como más joven tiene él que ser quien ejecute aquella orden, y sin darle tiempo de reflexionar, sin deliberación alguna, se ponen en el acto en marcha. Si después de la reunión del molino de La Parrilla se hubiera ido cada cual á su casa, quedando en reunirse luégo para la comisión del delito, podría reputarse el concurrir á la cita como deliberado acto de complicidad, ó voluntario asentimiento y cooperación, pero no sucedió así; se pusieron en marcha todos en el acto, llegaron al arroyo de la Plantera, y no se apostaron allí, como inexactamente se ha supuesto, sino que se encontraron sin previo acuerdo colectivo con el otro grupo; mi defendido dió un grito diciendo ¡alto!, lo cual más demuestra asombro, temor, aviso de alarma, algo, en fin, que no es el silencio y la cautela del que está en acecho, porque el que está apostado y en acecho, no grita ni avisa, y después se realizó por otras personas la muerte del Blanco de Benaocaz, sin que mi defendido tomara parte en su ejecución, ni saliera de una actitud completamente pasiva.

Desde que surge el pensamiento del delito, hasta que llega á realizarse, hay una serie de actos, algunos de los cuales no se hallan comprendidos en la esfera de la penalidad.

Yo no he de detenerme ahora en explanar tan fundamental y tan conocida teoría de derecho penal; me basta recordarla, y afirmar que hasta salir del molino de la Parrilla no hubo actos exteriores de delito, y que puedan ser materia de penalidad; y esto lo afirma conmigo la misma sentencia recurrida, y tiene que reconocerlo también el Ministerio público, porque ahí está el procesado Juan Cabezas Franco que concurrió al molino de la Parrilla, oyó leer la orden, salió con sus compañeros, y de ellos se separó diciendo iba á ver á su novia; y absuelto ha sido, consignándose en el considerando sexto que la absolución se funda en que no llegó á entrar en el círculo de los actos justiciables; contra esta absolución, contra esta apreciación de la sentencia, no puede ir el Ministerio fiscal, que no ha establecido sobre ello el recurso, y que lo ha consentido como justo.

Pues bien; si hasta el salir para el arroyo de la Plantera no hay acto punible, y después nada hizo mi defendido, que presenció quieta y pasivamente la realización de la muerte del Blanco de Benaocaz, notorio es

que sólo por presenciar y concurrir al enterramiento del cadáver, y ocultar ó callar la realización del crimen, no puede tener otra calificación que la de encubridor.

El desgraciado joven á quien defiendo, se dice que había sido designado para ejecutar la muerte; pero es lo cierto y positivo que no la ejecutó, que no realizó acto alguno que demostrase cumplidamentar tal encargo; que el homicidio se produjo sin el más pequeño acto de cooperación por su parte, y no habrá quien sensatamente se atreva á negar la posibilidad de que no siendo Gago muerto por otros, no hubiera podido dejar de realizarse el crimen, porque arrepentidos Gonzalo Benítez y Rafael Jiménez, se hubieran negado á disparar.

No cabe negar la posibilidad de este arrepentimiento, y hay por tanto que limitrrse á apreciar los hechos como fueron, y afirmar que Gonzalo Benítez no hizo más que presenciar el delito y asistir al enterramiento.

En este concepto, entiendo que es perfectamente razonado y atendible en justicia el segundo fundamento de mi recurso: puesto que al no apreciar de este modo la delincuencia de mi defendido, se ha incurrido en la infracción de los artículos del Código penal, relativos á la complicidad y al encubrimiento, que en dicho segundo fundamento han sido expresamente consignados.

Llego ya, por fortuna, al fin de mi informe. El tercer fundamento de mi recurso, refiérese á la apreciación de las circunstancias concurrentes en el hecho, y sobre esto debo ser brevísimo, después de cuanto aquí se ha sustentado ya tan elocuentemente por mis ilustrados compañeros.

Lo mismo que ellos defienden, es lo que creo y entiendo; como ellos, niego la concurrencia de las circunstancias agravantes que la sentencia estima y que el Fiscal aprecia; como ellos, creo que nunca podrían ser aplicables á todos los procesados igualmente las circunstancias de agravación que se suponen, sino que sólo en su caso podrían sólo aplicarse á aquellos á quienes especialmente pudieran serles imputables, por las particulares condiciones ds sus hechos; y como ellos, entiendo que son de apreciar las circunstancias atenuantes, cuya positiva existencia considero que ha sido ya perfectamente demostrada en estos debates.

Me limito, pues, á dar por reproducidas las citas legales que como infracciones sirven de tercer fundamento á mi recurso, y sólo habré de fijarme en una circunstancia especialisima: la edad de mi defendido. Tenía éste cuando la ejecución del delito, 19 años, poco más de la edad que constituye una cualificada causa de atenuación; en cuanto á su desarrollo moral, carece de toda instrucción; en cuanto á su desarrollo físico, el señor Fiscal de la Audiencia de Jerez decía que una, dos y cuatro veces había examinado la partida de bautismo para convencerse de que este procesado tenia más de 18 años; y ante tales datos, y tratándose de un delito

de la naturaleza y caracteres del de autos, y tratándose de penas gravísimas, yo no dudo de que por analogía es justo sea apreciada esta causa de atenuación de su responsabilidad penal.

Nada más tengo que decir, y voy á terminar una brevísima consideración. Dije al principio de mi informe, que consideraba imperioso deber contribuir á que desaparecieran motivos de preocupación, y termino manifestando que, por noticias que de Jerez tengo, la misteriosa *Mano Negra* hubo un momento en que pudo alarmar, porque se extravió la opinión, pero hoy ya no asusta, ya no hay alarma; hoy lo que parece más negro, más alarmante y más terrible, es que sobre los hermosos y verdes campos de Jerez se vean las negras sombras de quince patíbulos. Esto es lo que allí horroriza, y yo, permítame la Sala, que respetuosamente les haya enviado la consoladora esperanza de que no se levantarán allí esos quince cadalsos.

Cualquiera que sea el fallo de este Tribunal Supremo, será siempre respetable; pero quiera Dios que sea conforme con mis esperanzas y conforme con las fundadas, y en mi entender justas pretensiones que acabo de sustentar.—He dicho.

INFORME DEL LETRADO DON TOMÁS MARÍA ARIÑO,

EN DEFENSA DE AGUSTÍN MARTÍNEZ.

Señor: En nombre de Agustín Martínez Sáenz, tengo la honra de dirigirme á la Sala y solicito que, obrando en justicia y rechazando el recurso interpuesto por el Ministerio fiscal, declare que ha lugar al que en nombre de aquél he interpuesto, sirviéndose casar y anular la sentencia de la Audiencia de lo criminal de Jerez, con las declaraciones de derecho á que me he referido en mi escrito.

Expuesta esta pretensión, y después de pedir benevolencia al Tribunal, dice:—Agustín Martínez Sáenz no es bandido, no es, como tuvo á bien calificarle el dignísimo representante del Ministerio público, un ser empedernido, avezado al crimen, dispuesto á los más atroces delitos; nada de esto: Agustín Martínez Sáenz es un pobre boyero del Alcornocalejo, un hombre inculto y fanático, que anteriormente al delito no tiene siquiera la más leve reprensión de la Autoridad.

Agustín Martínez Sáenz es un desgraciado que no merece los calificativos duros, terribles y tremendos con que le calificó aquí el último día el digno representante del Ministerio público; y en estos calificativos, en que me detengo, señor, porque me dolieron en el alma, veo uno de los aspectos más interesantes que ofrece la gravísima cuestión que ha de resolver la Sala. ¿Cómo Agustín Martínez Sáenz, que ni por su historia, ni por sus antecedentes, ni por su manera de ser, ni por lo que es más toda-

vía, por su situación en el proceso por los actos que realizó y están exculpidos en esos resultandos de hierro en la sentencia, de que no puedo salirme; cómo Agustín Martínez Sáenz en estas condiciones, que si se tratara de otro delito sería una figura insignificante, cómo adquiere esas proporciones colosales, hasta el punto de que el Ministerio fiscal le considere como indigno de pasar sus días en Ceuta y en Santoña, porque en Ceuta ó en Santoña, según el Ministerio público, podría ser una gravísima perturbación?

Pues no es ni más ni menos que por las proporciones con que viene aquí este proceso, porque este proceso viene rodeado de sombras; este proceso viene prejuzgado, primero por la prensa y luego por la opinión, aunque ya se va desvaneciendo, y lo que más nos importa á los defensores de los que han sido considerados como cómplices y el Ministerio fiscal quiere que se consideren como autores, es poner las cosas en su verdadero terreno, y demostrar que este proceso y este crimen no es un proceso de la gravedad y de la magnitud que se le ha dado en este país; es un proceso y un crimen sencillo, es un crimen repugnante, como repugnante lo es siempre el crimen; pero es un crimen de los que acontecen todos los días, por desgracia; no es digno de llamar la atención de las gentes, ni siquiera de que este numeroso público llene hoy día esta Sala. Es un asesinato, el asesinato del Blanco de Benaocaz; es un asesinato en circunstancias y en condiciones que se ofrecen todos los días; y leo en los resultandos de esa sentencia, señor, y se ve que ese crimen no tiene ese origen tenebroso, no tiene esos orígenes indescifrables; no obedece á esa asociación secreta, misteriosa, ilícita y revolucionaria, como ha dicho el Ministerio fiscal, por cierto sin atenerse á lo que se atiene la sentencia, porque ni una vez ha citado la sentencia al calificar de tal suerte á esa Asociación. Es un asesinato con las proporciones propias del asesinato, y con muchos motivos de atenuación, como he de tener la honra de exponer á la Sala.

El digno compañero que me ha precedido en el uso de la palabra, ha tomado el encargo de impugnar el dictamen del Ministerio público en lo que se refiere á la aplicación que hace del art. 13 del Código penal á nuestros defendidos; no puedo yo hacerlo siquiera á semejanza de él, y me atengo, señor, á lo que ha dicho, para demostrar y para que quede aquí bien sentado que Agustín Martínez Sáenz, como todos los que vienen considerados cómplices en la sentencia, no pueden en manera alguna comprenderse en la calificación de autores que establece el art. 13 del Código penal; pero para impugnar el dictamen me queda otro aspecto; aspecto interesantísimo, que es el que con la venia de la Sala voy á examinar.

El Ministerio público, según recordará muy bien la Sala, fundó prin-

cipalmente su acusación en que este crimen traía origen de una asociación misteriosa, tenebrosa, ilícita, revolucionaria (¡ah! nunca se le olvidó esta frase) revolucionaria, que existía en los campos de Jerez, y yo, con la sentencia en la mano, ateniéndome á lo que dice la sentencia, tengo el sentimiento, que es sentimiento profundo, de desmentir rotunda y terminantemente al Ministerio público. La sentencia no dice eso, la sentencia no puede decir eso; lo que dice la sentencia, es que había en los campos de Jerez una asociación de trabajadores, una asociación que tenía por objeto socorrer mutuamente las necesidades de los trabajadores y atender á todos los fines á que atienden las sociedades cooperativas; pero no declara este hecho probado, y lo que dice en los resultandos tercero y cuarto es que «el origen y los fines de la Sociedad han quedado envueltos en el misterio.»

Pues bien, señor; para mí no están en el misterio, como no lo están para muchos, ni lo están para la opinión pública; pero me encuentro con esta declaración en la sentencia: «los fines de esta asociación están en el misterio; no sabemos si son lícitos ó ilícitos; no sabemos si se proponen el bien ó el mal; no sabemos nada;» pues en derecho, con esta afirmación, los fines de la sociedad son lícitos, porque es principio eterno que el hombre obra siempre, y se supone que obra bien, mientras no se pruebe lo contrario; no se ha probado lo contrario, no se determina lo contrario en la sentencia, no se dice, porque no se podía decir, que los fines de esta asociación compuesta de rústicos trabajadores, eran asesinar á sus compañeros ni realizar el crimen, y yo protesto de la manera más enérgica, señor, con los mayores respetos ante la Sala, pero yo protesto de que se atribuya á estos hombres y á esta asociación un fin ilícito que ni la conciencia autoriza ni la ley consiente. Eran individuos de una asociación cuyo objeto no hemos podido averiguar; y como no lo hemos podido averiguar, no tenemos razón para afirmar que ese objeto es ilícito.

Aún hay más, señor; aún hay una consideración de mucha más eficacia para creerlo así, y es que el hecho de asociarse ilícitamente constituye un delito según el Código penal, y desde luego si los dignísimos Magistrados que dictaron esta sentencia hubieran considerado que aquellos hombres formaban parte de una asociación ilícita, al pronunciar su veredicto hubieran determinado, ya que no se había podido designar aquí con verdad y precisión cuáles eran los fines de la sociedad, hubieran determinado que se hubiera instruído nuevo proceso para averiguar la naturaleza y caracteres de esa asociación que se presumía ilícita, porque no era menester que tuvieran la evidencia de que la asociación era ilícita para instruir proceso, era bastante que dedujeran los hechos que la asociación presentaba caracteres de ilícita, para que desde luego se hubiera mandado por la Sala instruir el oportuno procedimiento criminal. No se

ha hecho, no se ha dicho; lo único que se ha acordado, en mal hora sin duda, ha sido poner aquí dos resultandos, los resultandos tercero y cuarto, en los que se han declarado hechos probados los de que los procesados formaban parte de una asociación en la que dicen que trataban de socorrerse mutuamente.

Pues bien: el Ministerio público, al afirmar que los habitantes de la campiña de Jerez estaban congregados, de tal suerte, que ésta era una maquinación inaudita, que estos hombres que formaban parte de la asociación eran unos criminales empedernidos y perversos, que arrasaban las mieses y talaban los campos, y que por consecuencia se hacía necesario un castigo ejemplar y severo que viniera á levantar el imperio de la ley y á restablecer la tranquilidad por entero, ha incurrido en una equivocación gravísima y en un tremendo engaño; y como esta era una de las bases fundamentales de su informe acusatorio y terrible, he querido, señor, establecer que no es exacto, que no hay tal asociación, que no hay tal *Mano Negra*, ¿por qué no lo hemos de decir? que *La Mano Negra* no existe, *La Mano Negra* es un mito, *La Mano Negra* no es más que invención ó sueño de exaltada fantasía, que no ve donde quiera más que fantasmas y maquinaciones secretas, vestigios y endriagos por todas partes; aquí no hay más que una asociación de rústicos trabajadores que, sin que se conozcan sus fines, y que por esto son lícitos, tenía una comisión organizadora (y con esto, señor, entro ya para abreviar, á mantener mi recurso), tenía, digo, una comisión organizadora, y esa comisión organizadora se reunía, y discutía, y deliberaba; que de esta asociación, como sabe la Sala, formaba parte Bartolomé Gago Campos, el Blanco de Benaocaz, y que estando reunidos todos los asociados en el rancho de Varea (que este es el primer hecho que me importa mucho afirmar ante la Sala) estando reunidos, Pedro Corbacho Lago, que, según se afirma en uno de los resultandos era el Presidente de esta asociación, propuso á sus compañeros que se diera muerte al Blanco de Benaocaz.

¿Por qué? por los atropellos que había cometido con algunas mujeres del Arcornocalajo y por su mala conducta. De suerte, que esta criminal proposición, este repugnante propósito, aun en la misma sentencia está revestido de los caracteres de un sentimiento de moralidad, aunque extraviado y punible.

La muerte del Blanco de Benaocaz se propuso, no por matarle, no por gozarse en hacer una víctima, no por los móviles que impulsan de ordinario al crimen, sino por un alto sentimiento de moralidad exquisita, si bien, como digo, reprobable y punible por los atropellos que había cometido en varias mujeres del Alcornocalejo.

Esta proposición, aun en tales condiciones y circunstancias, aun dirigida á entendimientos rudos como eran los de los procesados, fué recha-

zada terminantemente; así lo afirma el resultando noveno; todos las asistentes al rancho de Varea, entre los cuales se encontraba Agustín Martínez Sáenz, se opusieron terminantemente, y la proposición no se llevó á cabo, fué rechazada.

De suerte, que cuando la voluntad de mi representado pudo manifestarse acerca de este hecho, se manifestó de la manera digna, honrada y recta de los hombres de bien; se manifestó en el sentido de rechazar, como rechazaron los demás, fuera por los motivos que fuera, la proposición de que se matara al Blanco de Benaocaz.

Pero luego, la misma sentencia lo dice, Pedro Corbacho, por los móviles que quisiera, porque á él le hubieran herido más los atropellos que había cometido Bartolomé Gago Campos con algunas mujeres del Alcornocalejo, puesto que una de ellas se dice en la sentencia que era sobrina de Pedro Corbacho, presidente de esa asociación misteriosa, según la sentencia; Pedro Corbacho, reunido con los que componían la comisión organizadora en la choza (que el digno representante del Ministerio fiscal llamó caverna, sin duda sin haberla visto, y cuando tal vez la inunde claridad meridiana), reunidos en la choza de Juan Ruiz, decidieron la muerte de Bartolomé Gago Campos, y comunicada la orden á Gago de los Santos en el molino de la Parrilla, de la manera que ya sabe la Sala (porque se ha repetido varias veces, pero que yo no puedo prescindir de recordar para que tenga la necesaria trabazón mi discurso), comunicada la orden estando en el molino de la Parrilla Agustín Martínez Sáenz, á eso del anochecer, según se dice en la sentencia, salieron todos y fueron al arroyo de la Plantera, á donde después y entre nueve y diez de la noche llegó también el desgraciado Bartolomé Gago Campos con los otros dos que le acompañaban y que le dieron muerte.

¿Qué es lo que se ha hecho, qué participación ha tenido en estos actos, pregunto, Agustín Martínez Sáenz para que se le considere autor del delito de asesinato? ¿Ha tomado una parte directa en la ejecución del hecho? No; cuando su voluntad pudo ejercerse y manifestarse lo rechazó; luego, cuando los hechos se precipitaron de la manera vertiginosa que se precipita la desgracia, no pudo atajarlos, cuando pocas horas antes de ocurrir el delito, y cuando ya anochecido se encontró en el molino de la Parrilla y fué arrastrado por sus compañeros á voluntad de los demás al sitio del crimen, permaneció pasivo ya que no indiferente, que no podía ver con sereno espíritu el trágico desenlace de aquel terrible drama.

Y es más, señor; las circunstancias extraordinarias en que se ha verificado este hecho, admiten suponer, y estoy en el deber, tengo el derecho de suponer, que era el propósito de Agustín Martínez Sáenz impedir que se cometiera el crimen; porque como quiera que los que estaban destinados á dar muerte al Blanco de Benaocaz eran los dos más jóvenes que

había en el grupo numeroso que le aguardaba, como quiera que de allí había de partir el disparo homicida, y como no partió, como la muerte de Bartolomé Gago Campos fué un hecho que sorprendió á los que estaban dispuestos á matarle, según se dice, tengo el derecho de suponer y no puede menos de surgir la duda en el ánimo de la Sala, como en el mío, de que Agustín Martínez Sáenz, y quién sabe si algún otro, vacilantes entre detener aquella corriente de sus compañeros que les conducía al crimen, deseoso por un lado de impedir que el crimen se realizara, y por otro temiendo las represalias que le pudieran hacer sufrir, quién sabe, señor, si aquella voluntad no estaba luchando entre estos dos sentimientos, y esperaba el instante supremo de la desgracia, para ponerse delante de sus compañeros y decir. «No matéis á ese hombre.» ¡Quién sabe!

Pues esta es una presunción perfectamente lógica, que se desprende de los resultandos de la sentencia, y por lo tanto, es una presunción racional legítima que tiene que pesar, como pesará, en el ánimo de la Sala, impidiendo que sobre esa legítima y tremenda duda se pronuncie una sentencia de muerte.

No hizo nada el desgraciado Agustín Martínez Sáenz, no le dieron tampoco tiempo de hacer nada, no se le dió tiempo para evitar el crimen; tal vez quisiera evitarlo, y estuviera resuelto á impedirlo, pero no pudo; lo único que hizo después de muerto el Blanco de Benaocaz é insepulto su cadáver, fué cavar la fosa.

¿Este es un hecho que conduzca directamente al asesinato de Bartolomé Gago Campos? De ninguna suerte; ya estaba muerto cuando se realizó ¿Este es un acto anterior ó simultáneo que conduzca al asesinato de Bartolomé Gago Campos? Tampoco. ¿Pues qué es este hecho? Es un acto señor, que tiende á encubrir, á ocultar los restos mortales de Bartolomé Gago Campos que estaban denunciando el delito, y que por lo tanto tiene su sanción y encaja perfectamente dentro del art. 16, caso segundo del Código penal, que es uno de los que alego como infringidos por la sentencia recurrida.

De suerte, señor, que si no ha hecho nada Agustín Martínez Sáenz que condujera directamente á la realización del crimen, si lo que ha hecho ha sido posterior, y para ocultarlo es evidente, es notorio, que á Agustín Martinez Sáenz no se le puede calificar más que como encubridor del delito.

Y esto está tan justificado, que como decía con la severa elocuencia que todos admiramos en nuestro ilustradísimo compañero el Sr. Carvajal, la sentencia misma tiene hecha esta declaración; porque Juan Cabezas Franco, uno de los procesados que asistió al molino de la Parrilla, no se opuso tampoco á la proposición de muerte, como todos los demás; Juan Cabezas Franco, más desenvuelto, más dispuesto para buscar una evasi-

va, dijo que iba á ver á su novia, se fué, y la sentencia le ha absuelto.

De suerte, que como decía el Sr. Carvajal, la criminalidad no nace de haber aceptado la proposición, no nace tampoco de haber asistido de una manera pasiva á la realización del hecho; porque hay otro procesado, que es José Fernández Barrios, el pastor, que consta asistió también en esa forma, y ha sido absuelto. Por manera, que si estos actos que han ejecutado esos procesados no les han originado responsabilidad alguna, esos mismos actos realizados por el que tengo la honra de defender ante la Sala, no le pueden traer responsabilidad criminal de ninguna clase; esto, señor, es evidente, como también lo es (y paso como de corrido, según observará la Sala, por todas estas consideraciones, tanto porque están hechas por mis compañeros de manera magistral y elocuentísima, como porque deseo á todo trance terminar pronto para no tener á la Sala más tiempo del preciso en este acto) como también es evidente—decía—que no le son aplicables las circunstancias con que califica la sentencia á Agustín Martínez Sáenz.

La sentencia ha calificado en Agustín Martínez Sáenz, como en todos, de una manera genérica, las circunstancias agravantes de haberse ejecutado el hecho de noche, ó en despoblado y en cuadrilla y con premeditación. Por la relación que he tenido el honor de hacer en estos mismos instantes, la Sala habrá venido en conocimiento, si ya no lo tenía, de que Agustín Martínez Sáenz no dispuso cómo se había de verificar el hecho, ni aunó su voluntad de una manera directa para que se verificara; de suerte, que aunque se ejecutara de noche, como no fué buscada la noche por Agustín Martínez Sáenz, ni fué su propósito que se realizara el hecho en esa ocasión, ni en ninguna otra, no le puede ser aplicable esa circunstancia, ni puede ser tampoco motivo de agravación para su responsabilidad.

En cambio, señor, entiendo que á su favor han concurrido dos circunstancias atenuantes, la primera del art. 8° y la octava del art 9°. La primera, porque indudablemente, tal como se definen y declaran los hechos en la sentencia, el miedo, si no tuvo los caracteres de insuperable que establece el art. 8° del Código penal para que sea considerado como circunstancia eximente, ejerció sin duda una gran influencia en el ánimo de mi defendido, y debe estimarse como circunstancia atenuante por no haber concurrido en él todas las necesarias para que se considere como eximente. Pero yo califico además, señor, una circunstancia atenuante —acerca de la que muy especialmente llamo la atención de la Sala,— que es la octava del art 9°, que, como sabe muy bien la Sala, dice: «ó cualquiera otra análoga á las anteriores;» porque, señor —como he tenido el honor de decir al principio—yo veo en este caso de que nos ocupamos, un hecho que no se asemeja á ningún otro de los crímenes

que se cometen todos los días: la responsabilidad y la delincuencia que ha manifestado Agustín Martínez Sáenz al concurrir á este hecho, no se parece en manera alguna á la responsabilidad y la delincuencia del que encubre el robo para guardar el objeto robado y participar de él; no se asemeja á la responsabilidad del que procura ocultar un asesinato que ha tenido móviles egoistas bajos y reprobables, no; la delincuencia de Agustín Martínez Sáenz obedece á un fanatismo ciego: á ser individuo de una asociación y compañero de unos asociados que le condujeron al crimen; por consecuencia, este delito que—según he tenido el honor de decir antes—tal como se define en la sentencia, tiene por móvil un alto sentimiento de moralidad extraviada, tiene también por lo que se refiere á la delincuencia de los que le han cometido, una circunstancia atenuante: la del fanatismo; la de no haber obrado por impulsos propios por los que naturalmente conducen al crimen, por los impulsos egoistas y miserables de los criminales, sino por impulsos hasta en cierto modo morales y desinteresados, aunque punibles; desinteresados, repito, porque al no oponerse al acuerdo de la Asociación en mal hora creada, y en mal hora también, en hora de pasión perseguida en los campos de Jerez, Agustín Martínez Sáenz no sirvió ningún personal sentimiento.

He terminado, señor. Ahora vendría aquí como anillo al dedo, que yo ensalzara ante la Sala las circunstancias personales de Agustín Martínez Sáenz, que dijera á la Sala que Agustín Martínez Sáenz es un rústico de 36 á 40 años, pastor de bueyes, sin antecedentes penales y de buena conducta; que Agustín Martínez Sáenz es viudo y con tres hijos en desamparo, que quedarán en mayor desamparo todavía si la Sala no les tiende una mirada protectora; pero sé muy bien que la Sala no hace más que justicia; entiendo también que Agustín Martínez Sáenz no ha menester más que justicia de la Sala; y por tanto á su sabiduría me encomiendo, á su rectitud inquebrantable fío, en su reconocida justicia descanso.

INFORME DEL LETRADO D. FRUTOS MARTÍNEZ LUMBRERAS, EN DEFENSA DE SALVADOR MORENO PIÑEIRO.

En nombre de Salvador Moreno Piñeiro, comienzo por impugnar el recurso interpuesto por el Ministerio público. Una pertinaz dolencia, que aun en este mismo instante me aqueja, me impidió asistir á la primera audiencia de esta pregonada causa, no habiendo tenido, por tanto, la alta honra de escuchar de labios del dignísimo representante del Ministerio público, la acusación tan elocuente cuanto injusta que, con todos, ha hecho de mi patrocinado, al sostener ante la Sala el recurso interpuesto por dicho Ministerio.

En un brillante exordio, el Sr. Martínez Lumbreras impugna con ener-

gia las afirmaciones hechas por el Fiscal para dar á este proceso una importancia que en su entender no tiene, dando lugar á que el recurso del Ministerio público esté apoyado más en esta idea que en la verdadera resultancia del proceso.

Desvirtuado—dice—este sentido genérico que el Ministerio público da al asesinato del Blanco de Benaocaz, preguntémonos ya: ¿cuáles son los fundamentos ó los hechos en que basa su recurso?

Es el primero, la asistencia al molino de la Parrilla, participación en el hecho de autos por la que se dice debe ser considerado autor del delito de asesinato á Salvador Moreno Piñeiro.

¿Por haber asistido al molino de la Parrilla nada más? La Sala verá cuán poco resiste al análisis tan débil fundamento pues sólo la lectura del resultando décimotercero bastaría para desvirtuarlo por completo.

Por dicho resultando, la Sala sabe que en el molino de la Parrilla lo que se hizo no fué otra cosa que dar lectura á la orden de los Corbachos. ¡Ah, y allí estaba Salvador Moreno Piñeiro!... Pero, señor, el que éste fuese al molino de la Parrilla en el momento mismo que se daba lectura á la orden de los Corbachos, previamente convocado, ¿puede ser causa, con el Código en la mano, para que se le considere como autor?

El asistir al molino de la Parrilla, ¿es tomar parte directa en el hecho, es tampoco por ventura ejecución del hecho mismo? ¿Define el Código que el asistir á la lectura de una orden de asesinato dada por los Corbachos, oirla y no hacer más, es ser autor? ¿Es esta la definición del artículo 13 del Código penal? ¿Á quién puede ocurrírsele esto nada más que al Ministerio público, en un momento de arrebato fiscal, como he dicho antes.

El otro fundamento, es su asistencia á la ejecución del crimen en el arroyo de la Plantera, y con manifiesto error y atrevido empeño de cambiar la virtualidad de los hechos probados, el fiscal dice que todos los procesados á quienes el inferior sentenció como cómplices, deben ser considerados autores; «porque todos tomaron parte directa en la ejecución del hecho.» ¿En la ejecución del hecho, señor?

¡Ah! esto ya es un error más craso en el Ministerio público, y una gran contradicción con lo que dice al comenzar su informe, y que pugna con los más rudimentarios principios de la casación.

Pues qué, el Ministerio público, ¿no tiene la obligación también como nosotros de no salirse ni un instante del círculo de hierro de los hechos probados de la sentencia? Pues qué, porque sea el Ministerio público, ¿puede á su antojo presentar premisas é hipótesis como él quiera?

Pues yo digo con la ley de Enjuiciamiento, el Código y la sentencia en la mano, ¿cuándo? ¿cómo? ¿en qué resultando de la sentencia, ni directa ni indirectamente, ni aun por suposición se dice, que todos tomaron

parte directa en la ejecución del hecho? ¿Dónde está esta afirmación del Fiscal?

No hay, señor, semejante resultando, y sin embargo, con esa naturalidad, con esa confianza que presta el pleno uso de la verdad, el Ministerio público lo afirma terminantemente, cuando la sentencia no hace semejante afirmación. Y no habiéndola, ¿puede ni tan siquiera mentarse, y mucho menos pedirse sea base firme para que este Tribunal dicte un fallo inapelable?

Estos son los dos fundamentos que tiene el escrito presentado por el Ministerio público, interponiendo su recurso.

Ya ve la Sala cuál es su fuerza legal. Mas no es esto solo, no, con lo que el Fiscal se satisface, si que no contento añade después á las circunstancias modificativas agravantes que en la sentencia se consignan, la insostenible de la nocturnidad.

Señor, basta leer los resultandos para comprender que habiéndose recibido la orden de asesinato en la Parrilla al caer el día (esta es la frase) y estando allí el interfecto, había que ausentarle, y luégo era preciso hacerla saber á los asociados del Valle, leerla á los asociados, y después que estuviesen reunidos, dirigirse al arroyo de la Plantera Todo esto había de hacerse en un espacio breve, pero siempre el preciso, y todo esto, sin embargo, porque al Ministerio público así se le antoja, debía haberse hecho más brevemente todavía. La gente debía haberse reunido en un momento, en un instante, en un segundo debieron todos en aquella ocasión encontrarse ya próximos al lugar donde debían estar preparados para cometer el hecho; no debió haber ocurrido dificultad alguna, y de tal suerte se debieron dar las cosas, señor, que el crimen, según criterio Fiscal, se había de haber realizado de día; lo cual en la realidad de los sucesos es imposible, porque habiendo recibido la orden al caer el día, y habiendo tenido que esperar á que el interfecto saliese de la casa engañado, que allí se reuniesen los otros asociados, y después fuesen á la Plantera, durante este tiempo no es inverosímil, violento ni extraño el que llegase la noche. No. Pero no debió llegar, y no debió llegar, porque así se le antoja al Ministerio público...

El **Sr Presidente**.—La palabra se le antoja no está en armonía con las otras que ha empleado el Letrado que está en el uso de la palabra, y creo muy conveniente que la sustituya por otra más adecuada.

Yo no puedo tolerar, ni al Ministerio fiscal, ni á los Abogados ninguna palabra que ofenda un poco, y la de se le «antoja» no me parece bien aplicada.

Puede continuar el Sr. Letrado.

El **Sr. Martínez Lumbreras.**—Pues bien, todo esto debió hacerse con más brevedad de la que se hizo, solo simplemente porque el

Ministerio público quiso que aquel día tuviese unas cuantas horas más de clara penumbra.

El **Sr. Presidente.**—Porque lo estimó así el Ministerio fiscal, el cual puede equivocarse lo mismo que el Letrado.

Puede continuar la defensa de Salvador Moreno en el uso de la palabra.

El **Sr. Martínez Lumbreras.**—Nada más diré, porque ya había expuesto mi criterio, y terminaré esta impugnación. ¿Dice algo más el escrito Fiscal presentando el recurso que combato? Sí, señor, sí que añade y dice por ventura cuando el representante del Ministerio público se deja llevar de su natural justicia, ya cansado de la pesadez de esta causa que abruma su conciencia, y que á todos nos asusta, al terminar dice con nosotros los defensores, que al fin y al cabo, estos desgraciados son unos «ciegos fanáticos que sólo sirvieron de instrumentos.» Y si son ciegos fanáticos, y sólo instrumentos, señor, ¿á qué aquellas penas extraordinarias? ¿Á qué decir sobre todo que Salvador Moreno Piñeiro, que no ha hecho nada más que aquello que concisamente pasaré á decir á la Sala, había de ser autor, cuando no lo acepta seguramente, allá en los fueros internos de su conciencia honrada, el mismo Ministerio público?

Termino en este punto, señor; pues es cuanto se me ocurre decir para impugnar al Ministerio público, y paso en nombre de Salvador Moreno Piñeiro á desarrollar brevísimamente el recurso que en su nombre he interpuesto.

El orador examina los hechos probados en la sentencia, para deducir de ellos que á su representado no puede considerársele como cómplice, á cuyo efecto analiza lo ocurrido en la reunión de la Parrilla.

Respecto á la orden allí leída, entiende que fué un verdadero mandato que no pudo discutirse y que, por lo tanto, si su defendido estaba en aquella reunión personalmente, le faltaba la libertad de manifestar su voluntad.

Ahora bien; si por la falta de libre voluntad al asistir á la Parrilla, yo digo que no es cómplice como viene calificado por la sentencia que dictó la Audiencia de Jerez, ¿lo será por haber ejecutado actos simultáneos? Estudiando la sentencia, señor, solo y simplemente haciendo un extracto y un resumen de los resultandos décimocuarto, décimooctavo, décimonoveno y vigésimosegundo, veamos si puede decirse que mi defendido sea cómplice. Vamos á ver lo que en resumen dicen estos cuatro resultandos en lo que se refiere á mi representado: pues dicen que todos los asistentes á la Parrilla fueron al arroyo de la Plantera. ¿Que todos fueron? ¿Qué vale, qué significa, qué quiere decir esto? El acto de salir de la Parrilla é ir á la Plantera, ¿es un acto simultáneo, ó anterior á la ejecución del hecho que constituye complicidad? Aquí volvemos sobre el

mismo criterio de que hacíamos uso al calificar el sentido y carácter de la reunión de la Parrilla ¿Cuáles eran las condiciones en que iba mi representado? ¿Fué tan libremente como asistió á la primera reunión en el rancho de Varea? Ya no; como han dicho todos mis ilustrados compañeros que me han precedido en el uso de la palabra; ya iba sin duda influído por el miedo á lo terminante de las órdenes de los Corbachos; ya iba aterrorizado al considerar el acto que había de ejecutarse; ya iba arrastrado por la corriente, y quizá, y sin quizá, dominado por el temor, y además aquel acto no es anterior, al decir del Código.

¿Pero qué añaden además estos resultandos?

Se deduce de ellos, no porque lo digan claramente, que Salvador Moreno Piñeiro debió estar muy callado y muy quieto presenciando la realización del asesinato: pero muy callado y muy silencioso cuando ni siquiera una palabra dice la sentencia, y yo presumo que así estaría, porque cuando nada dice la sentencia, muy poco debió hacer; y sólo y simplemente en el último resultando, el 22, se consigna que «todos asistieron al enterramiento». Ya aquí dice «todos,» y al decir «todos» se comprende á mi representado. De modo, que mi defendido fué uno de los que ayudaron. Pues bien, señor, ya sé yo que en la reunión de la Parrilla no pudo haber más que un acto anterior; y como le faltó la libertad y la voluntad de sus obras, tampoco tiene, por consiguiente, dicho acto los caracteres de anterior y simultáneo, circunstancia esencial para que exista la complicidad.

Vamos ahora á ver el último extremo; la participación que tiene mi representado en el hecho de autos. Resulta de éstos, que Salvador Moreno Piñeiro fué uno de los que ayudaron al enterramiento del Blanco de Benaocaz, y no hizo más. Este, ¿es un acto anterior y simultáneo ó posterior al hecho? Es posterior, porque el crimen estaba ya realizado, el desventurado Gago Campos ya estaba asesinado. Pues con arreglo al art. 16 del Código, que dice: «Son encubridores...» (leyó) mi representado no es más que encubridor, porque no ha tenido participación en el hecho de autos, ni como autor ni como cómplice; porque no asesinó, ni indujo, ni cooperó en la forma y modo que para serlo determina nuestra ley penal en los dos anteriores artículos á este que hacemos referencia. Intervino con posterioridad á la ejecución, á la realización del hecho, ocultando el cuerpo del delito para que no fuese descubierto. Es, pues, únicamente encubridor, porque al dar sepultura al Blanco de Benaocaz, lo que hacía era ocultar el cuerpo del delito. Yo así lo entiendo, y por eso en mi escrito solicitaba, y á la presente reproduzco mi pretensión, que fuese casada y anulada la sentencia y se dictase otra nueva, en la cual á mi defendido se le considerase como encubridor.

Por lo tanto, señor, éste es el primer motivo de casación alegado en

mi escrito interponiendo el recurso que se funda en el núm. 3º del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y cito como infringido el art. 16 del Código penal, que no ha sido aplicado como debió hacerse, y que es el que define á los cómplices.

El segundo motivo de casación, es que dice relación ó referencia á la apreciación por la sentencia de las circunstancias modificativas del delito.

Todos los compañeros que me han precedido en el uso de la palabra, las han examinado tan perfectamente, las han expuesto con tanta brillantez y envidiable elocuencia, que estando en un todo conforme, como no puedo menos de estarlo, con ellos, me hago parte completa de sus opiniones y admito en absoluto todas las indicaciones que se han hecho, y en especial las que mi ilustradísimo maestro, gloria del foro, Sr. Carvajal, hizo respecto de este punto, porque tiene cierta relación y mucha semejanza uno de sus defendidos con el mío.

Después de lo dicho, creo terminada mi misión, y por lo tanto concluyo pidiendo sea casada y anulada la sentencia dictada por la Audiencia de Jerez, fundándome en el derecho que me concede el art 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y citando, pues, reasumiendo, como infringidos los artículos 15 y el núm 1º del 9º, en relación con los casos 10 y 12 del 8º del vigente Código penal, y también suplicando á la Sala que para prez suya y conveniencia á los prestigios de este Tribunal se sirva desestimar el recurso interpuesto por el Ministerio público, ya la justicia para ser tal ha de ser misericordiosa, pues debe ser adorada y no temida. —He dicho.

INFORME DEL LETRADO D. LAMBERTO MARTÍNEZ ASENJO,

EN DEFENSA DE RAFAEL JIMÉNEZ BECERRA.

El discurso pronunciado por este distinguido orador forense fué muy breve, limitándose en su exordio á comparar la situación en el proceso de su defendido con la de Gonzalo Benítez Alvarez, razón por la que hizo suyos los razonamientos expuestos por el Sr. Hidalgo Saavedra, no sin lamentarse también de las proposiciones que á su juicio ha dado á este proceso la opinión y la prensa.

Analizando los hechos probados, dice: es indudable, señor, que en virtud de la orden recibida que emanaba de una Asociación, se convocó á una junta en el molino de la Parrilla; es indudable que en esta reunión y á consecuencia de la orden recibida, se trató de la muerte del Blanco de Benaocaz, y se convino llevarla á cabo; es indudable asimismo, que esta muerte se realizó en el arroyo de la Plantera; pero ahora bien, señor, la muerte llevada á cabo, el asesinato, homicidio ó lo que fuere (que yo

en esta calificación no debo ni tengo para qué mezclarme), si la muerte, asesinato ú homicidio, ¿se llevó á cabo en la forma, en los términos que se expresaban clara y fijamente en la orden de los jefes de la Asociación y en los términos en que en el molino de la Parrilla se convino ejecutarla?

Dejo esta pregunta á la consideración de la Sala, por más que yo desde luego conteste, por más que desde luego afirme que es imposible, absolutamente imposible que puedan considerarse como hechos iguales, como hechos idénticos, los realizados en el arroyo de la Plantera y el que se intentaba cometer, el que se había fraguado por los Corbachos, ó por quien fuera.

Es absolutamente imposible, y voy en esto más allá que mi compañero el Sr. Hidalgo Saavedra, es absolutamente imposible que hubiese conocimiento completo y perfecta relación entre la muerte de Bartolomé Gago Campos y los que salen del molino de la Parrilla, porque estos hechos son completamente distintos, y porque en general todos tienen circunstancias y accidentes que los distinguen; y aquí, señor, nos encontramos con un hecho que del otro se diferencia esencialmente, porque son distintos los autores, porque es distinto el sitio del delito, porque es distinta la forma y las circuntancias que los rodean.

Yo creo, señor, que este es el verdadero punto de partida, la verdadera materia de análisis; yo creo que es aquí donde debe fijar especialmente su atención el Tribunal Supremo, porque si en esto se fijase, desaparecerían todas, absolutamente todas las dudas que existen respecto á este proceso, y podría calcularse cuál es la criminalidad del hecho de autos.

En la orden leída en el molino de la Parrilla, ¿no se decia que los autores de la muerte del Blanco de Benaocaz habían de ser los más jóvenes de la Asociación? ¿No se decía en esta orden que se habían de poner todos de acuerdo para realizarla en el momento más oportuno y en las circunstancias más propias para conseguir su objeto? Pero, ¿se decía en esta orden que habían de llevarla á cabo Manuel Gago de los Santos y Cristóbal Fernández Torrejón? ¿Se pensó en el molino de la Parrilla que estos dos, que han sido los verdaderos autores, llevasen á cabo la muerte? De ninguna manera.

Y he aquí, señor, que nos encontramos dentro de una de las cuestiones más importantes, más trascendentales y más fundamentales del derecho; porque si bien es cierto que en la estera interna del pensamiento y de la conciencia, se dan ciertos estados del ·alucinación, no es menos cierto que después, ya en la esfera externa, se dan otros estados de delincuencia; y, siendo esto exacto, ¿no podemos encontrar una línea divisoria? ¿No podemos encontrar algo que las separe, algo que distinga estas especies que se dan en la esfera de la criminalidad? Desde luego que sí.

Hay evidentemente una línea divisoria entre la tentativa y el delito frustrado Se considera como acto de tentativa aquel por el cual la persona que no habiendo llevado á cabo la ejecución del hecho punible, se encuentra, sin embargo, en condiciones, en circunstancias de poder volver á la senda del bien y poder levantar su frente honrada ante la ley; había entrado en la esfera de la criminalidad, había empezado los actos de ejecución, pero podía volver atrás, y hasta volver las armas contra los mismos que intentaban el crimen.

Por esto, señor, yo considero que al no haber apreciado la existencia de estos dos hechos distintos, se ha infringido terminantemente un artículo del Código penal; yo considero que al señalar como cómplice, según pretende la sentencia, al procesado que defiendo, se han infringido el art 3° y el 8° del Código penal; y por esta razón, creo imposible que prospere el recurso interpuesto por el Ministerio fiscal.

De tales consideraciones deduce que su defendido es solamente autor de tentativa de homicidio, sin circunstancias agravantes, punto respecto al cual hace suyas las afirmaciones expuestas por el Sr. Carvajal.

Respecto á la circunstancia atenuante de haber obrado su defendido por miedo á un mal mayor—dice—claro es que cuando se ha creído que todas las circunstancias han sido precisas para la ejecución del hecho, se deben apreciar como circunstancias atenuantes; y por eso opino yo de la misma manera que el Sr. Hidalgo Saavedra, y pido para mi defendido lo que mi ilustrado compañero pedía para su patrocinado Estos dos procesados son los que más simpatías despertaron en el Tribunal y en el público que asistió á los debates del juicio oral: son jóvenes y aparentan serlo mucho más aún; parece que sobre estos procesados es sobre quienes principalmente ha podido ejercer un imperio absoluto la orden emanada de los Corbachos. Yo creo que estos procesados, por haber venido con estas circunstancias, por haber obrado por miedo á un mal igual ó mayor, no deben ser condenados á muerte.

Se dice, señor, que no es posible que catorce hombres robustos y fuertes puedan temer una orden emanada de otros y que obedecieran esta orden en que se dictaba la sentencia de muerte, como si todos se doblaran ante la fuerza superior de la comisión ejecutiva. Pues qué, ¿este mismo hecho no viene á probar que efectivamente aquella sociedad era poderosa, y que podía disponer de sus haciendas y sus vidas?

Nada he de decir tampoco sobre la existencia de circunstancias atenuantes del art. 9° porque el Sr. Hidalgo Saavedra ha hecho consideraciones extensas acerca de este particular; por consiguiente, yo no hago más que adherirme á las manifestaciones que sobre este punto y con relación al procesado Gonzalo Benítez ha hecho el Sr. Hidalgo Saavedra; y para concluir no voy á hacer más que una consideración dirigida al Fis-

cal de S. M.: yo creo que el Fiscal de S. M. al exponer el otro día con tintes tan negros el estado especial de los procesados en esta causa, al calificarlos de la manera tan dura que lo hizo y al exponer las conclusiones verdaderamente terribles de su dictamen, obedeció á la influencia de una teoría jurídica, á la teoría de la defensa; y yo, señor, que creo que la defensa es un hecho sagrado, es un hecho natural, es un hecho digno, y viene á constituir casi un deber, creo también que cuando se convierte en esa teoría que se llama el derecho de la defensa, viene á ser la cosa más dura, la cosa más amarga, la cosa más brutal, si se me permite decirlo así, que pudiera influir la práctica jurídica penal. Como yo creo que cuando se recurre á ios tribunales de justicia, influídos por esa consideración, sin querer se entra en una pendiente resbaladiza y se incurre en esa confusión grande en que el Fiscal de S. M. incurrió en su informe del otro día; espero que la Sala, inspirándose en un criterio verdaderamente justo, en un criterio equitativo, sabrá apreciar en lo que valen estas manifestaciones del Ministerio público, y lo que valen las de la defensa é imponer la pena á que se hayan hecho acreedores cada uno de los distintos procesados por el asesinato del arroyo de la Plantera.

INFORME DEL LETRADO D. MANUEL DE PEDREGAL

EN DEFENSA DE PARTOLOMÉ GAGO DE LOS SANTOS.

Tengo el honor de dirigirme á la Sala con la pretensión de que se sirva casar la sentencia dictada por la Audiencia de Jerez y pronunciar la que en derecho procede respecto á Bartolomé Gago de los Santos.

Tarde, muy tarde, vine á este procedimiento, y acaso más tarde vengo á informar, después de los brillantísimos discursos que acaba de escuchar el Tribunal. En otras circunstancias diría que esto era por mala suerte mía; en la ocasión presente me felicito de ello, porque me dirijo á un Tribunal que ha escuchado ya la defensa de Bartolomé Gago de los Santos, formulada por labios muchísimo más elocuentes y de manera más persuasiva de como yo podría hacerlo.

Hay para el procesado, hasta cierto punto, alguna desventura, en que la brillante palabra del Letrado que interpuso este recurso, no se deje escuchar en este sitio, por razones ajenas á su voluntad; yo no podré suplir su falta; de ningún modo conseguiré llenar su vacío; habrá una gran diferencia en el informe que voy á pronunciar, y el que habría pronunciado el Sr. Amorós, pero la Sala habrá de completar todo lo que yo deje de decir.

Los hechos son perfectamente conocidos de la Sala; me refiero á los hechos que declara probados la Audiencia de Jerez en su sentencia, y habré de recordar tan sólo aquellos que concretamente tienen relación con los actos en que intervino Bartolomé Gago de los Santos. Bartolome Ga-

go de los Santos fué Presidente, ó cosa parecida del grupo del Valle, en donde se cometió este lamentable crimen; asistió á una reunión anterior, á la cual concurrieron todos ó casi todos los asociados, y él fué uno de los que rechazaron con indignación la proposición de que se diese muerte al desventurado Gago Campos. Transcurrió algún tiempo; estaba ocupado en sus faenas en el molino de la Parrilla; conversaba amistosamente con su hermno Manuel y su primo Gago Campos; en aquel momento recibió una comunicación, que, según se dice en la sentencia, era la orden de muerte pronunciada por una comisión, junta ó tribunal secreto, contra el desventurado Gago Campos. Quedó solo en el molino Gago de los Santos, encargando á su hermano que se retirase y se fuese á una taberna en compañía de Gago Campos. ¿Sabía en aquel momento Bartolomé Gago de los Santos cuál era el contenido del papel, comunicación ó carta que se le entregaba? No aparece en la sentencia; no se declara que sea un hecho probado el que Bartolomé Gago de los Santos tuviese conocimiento del contenido de aquel papel. El Ministerio fiscal, sin duda por la precaución que tomó Bartolomé Gago de los Santos, alejando del molino á su primo y á su hermano, creyó que podía aseverar que Bartolomé Gago de los Santos tenía perfecto conocimiento del contenido de aquel escrito. Este es un hecho de alguna importancia, que no se puede afirmar, cuando no se ha declarado probado por la Sala sentenciadora. Acaso Bartolomé Gago de los Santos tuvo esa precaución, porque conocía perfectamente las sospechas que despertaba la conducta de Bartolomé Gago Campos, y debía saber por el portador, quizás por signos externos, ó por cualquiera otra razón, por indicaciones que le hubiera hecho el que le entregó el papel, que era un documento procedente de la comisión, junta ó tribunal superior, creyó conveniente alejar á su primo Gago Campos. Lo cierto del caso es que se alejaron del molino Manuel y su primo; que Bartolomé convocó á todos los socios del Valle, y que cuando en el molino se reunieron éstos, encargó á uno de ellos que diese lectura á la comunicación, que momentos antes había recibido; se leyó aquella siniestra comunicación, que contenía la orden de dar muerte á Bartolomé Gago Campos: de ejecutar aquello mismo que se había condenado y reprobado en una junta anterior, á la cual había asistido Bartolomé; pero en aquel momento no se le pedía su opinión, en aquella reunión, que se celebró en el molino de la Parrilla, él no estaba llamado á discutir sobre lo que otros, al parecer, habían resuelto.

Vino la orden de que la pena de muerte, pronunciada contra el desventurado Bartolomé Gago Campos, se ejecutase por los individuos más jóvenes del grupo reunido en la Parrilla, y á los dos más jóvenes se encomendó esa tristísima misión. En esto Bartolomé Gago de los Santos nada más hizo que ser uno de los muchos que asistieron á aquella reu-

nión, que no se opusieron á que se diese cumplimiento á la orden pronunciada, ó á la sentencia dictada por un tribunal misterioso. Salieron los encargados de ejecutar esa terrible sentencia, y el Tribunal sabe lo que aconteció junto al arroyo de la Plantera. Los que llevaban la misión de ejecutar aquella pena de muerte; los que habían de disparar sobre el desventurado Bartolomé Gago Campos, nada hicieron; Bartolomé Gago quedó muerto, por efecto de un acto que no había sido preparado en el molino de la Parrilla; le mataron personas que no habían recibido comisión, ni habían sido designadas por los del rancho del Alcornocalejo, para que lo matasen.

En este grave acontecimiento, en este complejo procedimiento, ¿qué es lo que se nota desde luego? Se nota que el delito fué cometido por personas que no lo habían preparado, puesto que no consta en la causa que hubiese relación directa ni indirecta entre los que dispararon sobre Bartolomé Gago Campos, los que se congregaron en el rancho de Varea, ó en otra parte, y los que se reunieron en el molino de la Parrilla, para llevar á efecto la orden de dar muerte á Bartolomé Gago Campos.

El hecho de la muerte de Bartolomé Gago Campos, desgraciadamente es cierto. ¿Quién efectuó ese hecho? ¿Fueron los dos más jóvenes de los congregados en el molino de la Parrilla los que recibieron la misión de ejecutar orden tan terrible? No. De manera que no se ejecutó el acto concertado en el molino de la Parrilla. Fueran cualesquiera los autores de ese delito, no fueron los congregados en el molino de la Parrilla, ni los designados en el rancho del Alcornocalejo.

No cabe confundir los hechos, ni apreciarlos, ni juzgarlos, como si aquí existiese una gran personalidad jurídica, que respondiera de todos aquellos terribles actos. He observado, con cierta sorpresa, que el dignísimo representante del Ministerio fiscal envuelve á todos los procesados en una misma responsabilidad, los juzga á todos casi por igual, y está como dolorido de que la Audiencia de Jerez de la Frontera haya excluído á algunos de la pena de muerte, cual si todos hubiesen cooperado, en un solo acto, á la ejecución del delito.

Es necesario, y yo le ruego que me dispense estas indicaciones el dignísimo representante del Ministerio fiscal; es necesario distinguir con cuidado el aspecto moral y el jurídico, más que en ninguna otra cuestión, en esta de que se trata.

El aspecto moral echa gravísima responsabilidad sobre todos los que han intervenido, sobre todos los que han tomado parte en la preparación, sobre todos los que han ejecutado actos exteriores para que se diese muerte á Bartolomé Gago Campos en el arroyo de la Plantera, ó en otra parte; pero este es el aspecto moral de la cuestión, y aquí estamos llamados á juzgar el aspecto jurídico.

Volvamos por los fueros de la ciencia. El pueblo, eminentemente jurídico, que nos legó cuerpos inmortales de doctrina, ha dicho ya que las acciones penales nacen de la cosa misma; esto es, del mal que se hace, del acto criminal que se ejecuta: *ex re nascuntur, id est, ex ipso maleficio.*

Es necesario relacionarlo todo con el acto material, que se ejecuta, con el crimen que se comete. ¿Quién y cómo ha cometido el crimen del arroyo de la Plantera? ¿Han sido los designados en el rancho de Varea, los congregados en el molino de la Parrilla? No fueron esos; fueron los que pasaron la tarde bebiendo aguardiente en compañía del desgraciado Bartolomé Gago Campos.

No hay que olvidar el hecho importantísimo de que el homicidio fué obra de personas en quienes nadie había pensado; de personas cuyas relaciones con las que habían preparado la muerte de Bartolomé Gago Campos son perfectamente desconocidas para todos; relaciones de las cuales no se hace mérito ninguno en la sentencia. En el molino de la Parrilla se preparó indudablemente un homicidio; podía ser un asesinato, pero se preparó un homicidio ¿Se llevó á efecto el delito por las personas designadas en el molino de la Parrilla? Aquel acto no se ejecutó, no por desistimiento de los que estaban encargados de ejecutarlo, sino porque otros se anticiparon, porque otros dieron muerte á Bartolomé Gago Campos.

Pues bien; ¿qué responsabilidad cabe á los congregados en el molino de la Parrilla? ¿Qué participación tuvieron en el acto criminal, en el asesinato (califíquese como se quiera aunque entiendo que está mal calificado) cometido en el arroyo de la Plantera? ¿Se dice en la sentencia cuáles son las relaciones que existían entre aquellos criminales, que ejecutaron el hecho, y los congregados en el molino de la Parrilla? No se indica absolutamente nada; y he aquí una de las razones por las cuales debe ser casada dicha sentencia.

Yo no he de recordar á la Sala, pues lo tiene presente, lo sabe perfectamente, y lo ha repetido en muchísimas sentencias, que nadie es responsable de sus malignos pensamientos, ni siquiera de los actos exteriores, para cometer un crimen mientras éstos no llegan á tener el carácter de tentativa, de delito frustrado ó de delito consumado. Pues bien; los actos preparatorios que se realizaron en el molino de la Parrilla no constituyen siquiera una tentativa de delito; eran la preparación de un homicidio, pero nada más. Bartolomé Gago de los Santos se limitó á congregar á los asociados del valle en el Molino de la Parrilla, para darles á conocer la orden que había recibido, y los encargados de ejecutar la fúnebre sentencia recibieron ó llevaban armas para cometer el delito; pero no le cometieron. Qué, ¿tenía alguna relación Bartolomé Gago de los Santos con los que estaban en la taberna inmediata? Esto se sospecha; esto se supone;

esto se presume; pero no basta: por una presunción no se impone pena jamás; se necesita un hecho probado que sirva de fundamento inequívoco. Cierto es que se admite la prueba de indicios, pero no cabe que se admita como prueba la sospecha; no cabe tampoco que sobre el aspecto moral que una cuestión ofrezca, se funde una sentencia que es un acto eminentemente jurídico. Se ha de tener en cuenta la intención, ó la voluntad y el acto que se ejecuta. ¿Por qué? Porque esa acción nace de la cosa misma, *ex ipso maleficio*. Requiérese la voluntad y el acto, *ops et consilium*.

Por estas indicaciones, la Sala comprende perfectamente que aquí, prescindiendo de que exista ó deje de existir una sociedad tenebrosa (pues no se trata de un procedimiento que verse sobre la existencia de sociedades ilícitas), hay un acto criminal; ese acto criminal es el que se persigue y con él se ha de relacionar todo. ¿Quiénes son los que mataron? ¿Quiénes han cooperado al acto ejecutado por los verdaderos delincuentes? ¿Quiénes han preparado ese delito, y hasta qué punto han ejercido influencia sobre el ánimo de aquellos que habían de ejecutarlo, influencia tal, que haya sido parte muy principal en el asunto? Pues esto es lo que se necesita examinar, ó lo que se ha de tomar como punto de partida para llegar á una resolución acertada.

¿Quiénes dieron muerte al desventurado Bartolomé Gago Campos? Son dos de las personas que desgraciadamente están condenadas á sufrir la pena de muerte. ¿En qué relación estaban esos dos que ejecutaron el acto criminal, causando la muerte de Bartolomé Gago Campos, con todos los demás, á quienes, por una ú otra razón, se considera complicados en esta causa? ¿Se ha estudiado este punto detenidamente? Ni poco, ni mucho. De manera que lo que pasó en el molino de la Parrilla fué una preparación para la consumación de un delito por personas determinadas; preparación que no tuvo el desenvolvimiento, el desenlace, el final que se habían propuesto en el Alcornocalejo. ¿Qué participación tomó en todo esto Bartolomé Gago de los Santos? Pues Bartolomé Gago de los Santos no hizo nada más que tomar parte secundaria en preparar lo que otros habían de ejecutar; y habiéndose limitado Bartolomé Gago de los Santos á preparar un delito que otros habían de ejecutar; no teniendo autoridad para influir decisivamente en el ánimo, en la voluntad ni en los propósitos de los que habían de realizar ese acto, por acuerdo, mandamiento ó resolución de terceras personas, que constituían otro Tribunal superior, al parecer, no es admisible en buenos principios de derecho que á Bartolomé Gago de los Santos se le juzgue atribuyéndole carácter de autor principal. «Los actos interiores no constituyen delito, ni el externo de preparación, á no ser que ellos por sí mismos lo constituyan.» Según la doctrina de esta Sala consignada en varias sentencias, es necesario que los actos de preparación de un delito estén expresamente penados como

delito en sí, por ser punibles. La tentativa y el delito frustrado requieren «que se concurra al acto material de la ejecución.» Es tentativa de delito frustrado cuando no se llega al delito consumado por actos independientes de la voluntad de aquellos que han ejecutado actos exteriores que iban directamente á la ejecución del delito; actos exteriores que pasan la línea de preparación; que entran en la esfera de ejecución.» Pues bien, no entraba en la esfera de ejecución del delito el acuerdo que se tomó en el molino de la Parrilla. No pasó de ser un acto de preparación; antecedente para la ejecución de un delito que se encomendaba á terceras personas. Pero, confundiendo esto con la ejecución misma, se comprende, señor, que de una manera fácil y sencilla se diga «son autores los procesados; porque concurrieron á la ejecución del hecho.» ¿Cómo concurrieron á la ejecución del hecho? ¿Tomando parte directamente en la ejecución? No. En la ejecución del hecho tomaron parte los que salieron de la taberna con el desgraciado Bartolomé Gago Campos; esos son los que tomaron parte material, directa, en la ejecución del hecho.

Paremos un momento la atención en esa diferencia, que han establecido ya los jurisconsultos romanos. Para incurrir en responsabilidad criminal, sin tomar parte directa en el hecho, han de concurrir á un fin la obra y el consejo: *ops et consilium*, la intención y el acto criminal. Pues el acto criminal está en una parte, la intención estaba en otra; no han ejecutado el acto criminal los que se reunieron en el molino de la Parrilla; por lo tanto, no son autores, de ninguna manera se les puede imputar el delito que otros cometieron por su propia iniciativa. «Se consideran autores—dice el parrafo tercero del citado art. 13—los que cooperan á la ejecución del hecho con un acto sin el cual no se hubiera efectuado.» Qué, ¿era de absoluta necesidad que Bartolomé Gago de los Santos reuniese en su molino á los asociados del Valle para que se ejecutara la orden del Alcornocalejo, orden que se ejecutó? ¿Era necesaria la reunión de los asociados del Valle en el molino de la Parrilla para que los que se habían unido con el desgraciado Bartolomé Gago Campos en una taberna, y estuvieron con él bebiendo toda la tarde pudiesen en una ú otra forma causar su muerte? Esto no era un acto absolutamente indispensable; no es un hecho sin el cual no se hubiera llevado á cabo la muerte de Gago Campos; es preciso que exista esta relación íntima, necesaria, indisoluble entre el acto anterior ó simultáneo que se ejecuta y la consumación del delito, para que la persona responsable de aquél sea reputada como autor principal.

Pero cuando esa relación no existe, entonces el tercero, que ejecuta un acto, para que otro lleve á efecto la perpetración de un delito, no entra en la categoría de verdadero autor principal; podrá ser cómplice, podrá tener otro carácter, pero no tiene nunca el carácter de autor principal.

Nuestro Código, que en esta parte se puede decir que es perfecto, nuestro Código toma por base la necesidad imprescindible, la correlación íntima é indispensable de los diversos actos, para que todos los co-partícipes respondan en el mismo grado de la ejecución de un delito. El que haya ejecutado el delito tendrá el carácter de autor principal; los que conjuntamente hayan contribuído, por medio de actos sin los cuales no fuera posible la perpetración del delito, son también autores principales.

¿Está en ese caso Bartolomé Gago de los Santos? ¿Ha sido necesaria la reunión de los asociados del Valle en el molino de la Parrilla, para que los que habían estado con Bartolomé Gago Campos en la taberna de García Gutiérrez le matasen, al dirigirse al molino, y al encontrarse con un grupo en el cual iban dos que tenían el propósito de matarle? ¿Qué relación existe entre el acto que ejecutaron los que no tuvieron participación ninguna en la reunión que se celebró en el molino de la Parrilla y los Corbachos, que eran Presidente y Vicepresidente de los asociados del Valle?

¡Ah! Si en los autos apareciese como hecho probado que Bartolomé Gago de los Santos había dirigido alguna orden ó mandato á los de la taberna de García Gutiérrez, para que saliesen de aquel lugar y fusilasen por la espalda al desventurado Bartolomé Gago Campos, entonces, sí, podría ser Bartolomé Gago de los Santos uno de los autores principales; entonces habría concurrido con un hecho, sin el cual no se hubiera ejecutado el delito; entonces sería autor en primer término Bartolomé Gago de los Santos. Pero Bartolomé Gago de los Santos nada de esto hizo; no se declara probado, ni existe indicación alguna en la sentencia de que haya concurrido á la muerte de su primo Bartolomé Gago de los Santos: intervino, contribuyó con trabajos preparatorios, que no tuvieron el resultado que se habían propuesto.

Este es el estado de la cuestión respecto á Bartolomé Gago de los Santos. ¿Debe ser tenido como autor principal del delito cometido? No; es imposible: la ciencia lo rechaza, y yo levanto mi voz en nombre de la ciencia y del sentido común á protestar contra esta calificación.

Concurre en Bartolomé Gago de los Santos una circunstancia especial que agrava su responsabilidad; circunstancia que le es personal, la de ser reincidente. Caso raro en una sociedad tan abominable como ésta; que siendo tan crecido el número de procesados, no hay reincidentes, sino Bartolomé Gago de los Santos, en las condiciones que voy á exponer:

«Resultando (dice la sentencia) que Bartolomé Gago de los Santos fué penado con anterioridad por lesiones leves;» y en otra parte de la sentencia se dice que sufrió la pena de un mes y un día de arresto. La lesión leve es una falta, cuyo máximum de pena es un mes de arresto. Para que constituya delito, es necesario que la lesión sea grave ó menos gra-

ve; pero en la sentencia se califica como delito la lesión leve afirmando que se impuso al delincuente un mes y un día de arresto. Aquí hay error; la Sala sentenciadora se ha equivocado al juzgar que es delito la lesión leve y que se puede penar con un mes y un día de arresto.

De todas maneras, lo que aparece es una contradicción palmaria entre los hechos que declara probados la Audiencia de Jerez; contradicción que reclamaría la admisión del recurso por quebrantamiento de forma, entablado por los demás procesados, que aprovecharía á Bartolomé Gago de los Santos.

Entre tanto me acojo á la más favorable: Bartolomé Gago de los Santos no es reincidente, porque según los párrafos 17 y 18 del art. 10 del Código penal, es reincidente el culpable anteriormente de delito, y no de falta. Se dice en la sentencia que la pena se ha impuesto por lesión leve, y esta es una falta penada en el libro 3º del Código penal. Además, cuando se trata de una circunstancia agravante que pudiera traer consigo la imposición de la pena de muerte, el Tribunal tomará en consideración que la diferencia de un solo día, constituya delito ó falta la lesión anteriormente penada, nunca puede ser fundamento para imponer la pena de muerte, en vez de la de cadena. Esto es imposible. En la sentencia se consigna de una manera explícita, clara y terminante, que anteriormente fué penado Gago de los Santos por una lesión leve, que constituye una falta.

Hay, pues, contradicción en la sentencia, y lo que procede es lo que los demás procesados han solicitado; esto es, que se case la sentencia por quebrantamiento de forma.

No he de molestar más tiempo la atención de la Sala; creo haber dicho lo suficiente, después de la concluyente defensa que mis distinguidos compañeros han hecho de sus respectivos patrocinados. Tengo por demostrado que Bartolomé Gago de los Santos no es autor principal del delito que se persigue; no entraré ahora en disquisiciones sobre la responsabilidad que haya podido contraer; sería esto abusar de la atención benévola de la Sala; dejo á su superior discreción la apreciación de todas las circunstancias que concurren para calificar la responsabilidad de Bartolomé Gago de los Santos, que fué estimada por el digno Letrado que interpuso este recurso como tentativa, nada más, de un delito frustrado. Concluyo suplicando al Tribunal que acceda á lo solicitado por Bartolomé Gago de los Santos.

INFORME DEL LETRADO D. FRANCISCO BELDA,

EN DEFENSA DE ROQUE VÁZQUEZ GARCÍA.

El discurso de este Letrado, muy elocuente por cierto, cierra tan importantes debates.

En el exordio el orador manifiesta que, estando ya examinadas todas las cuestiones que el proceso entraña, nada nuevo puede decir, impugnando no obstante, con energía las afirmaciones del Ministerio público, respecto á la relación que pueda tener el crimen de la Parrilla con las cuestiones sociales.

Analizando los hechos probados, dice el Sr. Belda: Roque Vázquez García era criado y pastor de los Corbachos; de ellos recibía el mezquino sustento que por regla general recibe de su amo todo trabajador andaluz, y el reducido campo con cuyo cultivo atendía al mantenimiento de su familia. Este campo lo había venido cultivando el desgraciado Blanco de Benaocaz hasta pocos días antes de aquel en que pensaba abandonar el Valle para trasladarse al lado de sus ancianos padres.

De esto que se afirma sencillamente en la sentencia, deduce el Fiscal de S. M. que Roque Vázquez *heredó al interfecto en la labranza de las tierras que cultivaba*, y tal es su posición, de todo punto gratuita, sobre no tener fundamento ninguno en el fallo recurrido, sobre no basarse en hechos que la sentencia refiera, ni declare probados; va más allá de lo que la sentencia supone; porque tal como se refiere semejante coincidencia en los resultandos, no puede indicar ni dar á entender que exisitió una remuneración oculta y odiosa para la ciriminalidad de Roque Vázquez García.

La sentencia ha sido sobradamente concisa en lo que se refiere á mi defendido; dos solos resultandos mencionan la participación que tuvo en el hecho de autos; en uno de ellos se dice que Roque Vázquez García era vocal en la junta directiva de la sociedad en el Valle del Arcornocalejo; este cargo de vocal, por más que en la sentencia no se dice (y creo que con esto no me extralimito de mi misión, porque para algo se nos ha comunicado este sumario), por más que la sentencia no lo dice, la única misión de vocal en dicha sociedad, era, según se desprende de los autos, recaudar tres reales de cuota mensual que pagaban los asociados, cobrarlos por decurias, y entregarlos á la Caja. Estas eran todas las obligaciones y atribuciones de los vocales en la sociedad internacional de trabajadores.

Dice el resultando 10 que mi defendido concurrió á la reunión celebrada en la choza de Juan Ruiz; menciona dicho resultando la discusión sobre la conducta y vicios del asociado Gago Campos; menciona también

el terrible acuerdo, y por último, la extensión de una orden por Juan Ruiz, secretario de la comisión organizadora.

El resultando 11 afirma y declara probado que mi defendido llevó dicha orden para su cumplimiento á los asociados del molino de la Parrilla, siendo éste, pues, el único hecho que le es imputable, ya que el resultando 10 termina con una declaración de probado en singular que sólo puede referirse al último de los varios y heterogéneos hechos en el mismo contenidos.

Y como en el resultando 10 no se afirma que el acuerdo se adoptara por unanimidad, antes bien, indica que hubo discusión, señal cierta de que existieron encontrados pareceres, y como en ninguno de los demás resultandos se dice clara y expresamente, ni de un modo tácito, que tomara parte mi defendido Roque Vázquez García; en ningún otro conciliábulo, aun dejando aparte aquel dilema que tan brillantemente planteaba el Sr. Carvajal, cuando decía: «ó todos los hechos que se declaran probados no lo están, en cuyo caso pido la absolución para mi defendido Juan Ruiz, ó se han debido declarar probados todos los hechos, y como no se declaran, pido la admisión del recurso por quebrantamiento de forma;» aun dejando á un lado este dilema, cuya fuerza es indiscutible, me parece que puede afirmarse que la sentencia no dice de un modo terminante que Roque Vázquez García tomara participación activa y directa en esa reunión celebrada en la choza de Juan Ruiz, de donde salió la no bien cumplida orden de muerte.

Un solo hecho puede imputarse, pues, á mi defendido; el hecho de haber llevado la orden al molino de la Parrilla, y que por este hecho, abultado con todas las demás circunstancias de criminalidad que el señor Fiscal de S. M. ha querido encontrar en mi defendido, pide contra él la pena de muerte. Por el mismo hecho que en sí pudo ser lícito lo declara cómplice la sentencia.

Si admitimos que Vázquez conociera la orden que llevaba, más razón tiene la sentencia en realidad al considerar que este hecho no era preciso para la comisión del delito, circunstancia que exige el Código penal para la declaración de autos. La sentencia examina la participación de Roque Vázquez García en el hecho de autos de muy diversa manera; porque primero manifiesta que Roque Vázquez obró en el asunto por medio de inducción directa, y después le califica de cómplice; y como la contradicción entre una y otra afirmación es palpable, vamos á separarlas, porque ni como inductor directo ni como cómplice, puede considerarse á Roque Vázquez García en este proceso, si no se le imputa la intención criminal que la sentencia calla, y si se le imputa, sólo puede calificársele de cómplice.

La inducción directa supone, como se ha dicho aquí, una influencia

moral, una superioridad de espíritu, grande, noble, caracterizada, para que la persona inducida obedezca al poder, á la fuerza misteriosa de la persona inductora.

¿Qué inducción ha verificado Roque Vázquez García con el hecho sólo de haber llevado la órden al molino de la Parrilla? No consta en la causa que él hablase una palabra con ninguno de los congregados; no consta siquiera que él los viese; ¿cómo ha de haber aquí inducción recayendo ésta en personas que tal vez le eran desconocidas? Falta la inducción, no sólo por la circunstancia de haberse verificado el hecho sin influencia de la persona que la verificaba sobre la persona inducida, sino también por falta evidente de la cualidad especialísima mencionada en la ley de que la inducción ha de ser directa. En caso de constituir un acto de inducción el hecho realizado por Roque Vázquez García, palpablemente era indirecta esa inducción, puesto que él no conferenció con ninguno de los asociados de la Parrilla, ni mucho menos con ninguno de los que llevaron á cabo el crimen.

La sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Abril de 1871, ha venido á poner el sello de este criterio que sostiene la defensa. «La inducción, dice, ha de influir en la acción criminal, de tal modo, que sin ella no se hubiera ejecutado.»

¿Qué inducción, qué influencia podía tener Roque Vázquez García, á quien declaran no conocer muchos procesados, y que en la Sociedad no ejercía otro cargo que el de vocal ó decurial que no le confería autoridad ninguna sobre los asociados, ni aun siquiera sobre los diez de ellos que le pagaban sus cuotas?

Es evidente, pues, que Roque Vázquez si cooperó al delito, lo hizo mediante un acto material, cual fué el de llevar la orden al molino de la Parrilla; y la misma sentencia anula los efectos de su asistencia á la reunión del Alcornocalejo al afirmar en el resultando tercero que bastaría que la orden llevase la firma del Presidente y el sello de la Asociación, para que fuera inevitablemente cumplida.

Con la misma evidencia, resulta que, sin el único acto cooperativo de Roque Vázquez, del mismo modo el delito habría sido ejecutado, y paso á considerar este aspecto de la participación de mi cliente y de las circunstancias que se le imputan.

Dejo á un lado la premeditación; sobre ella se ha dicho cuanto podía decirse, se ha visto que faltaban condiciones materiales de tiempo para que la premeditación pudiera verificarse: sobre la alevosía, sin embargo, me voy á permitir dirigir pocas palabras á la Sala, haciéndole notar el grave, el gravísimo error en que ha incurrido, á mi juicio, la Audiencia sentenciadora, imputándole la circunstancia de alevosía á mi defendido, que ni siquiera fué testigo presencial del delito.

La alevosía todos conocemos lo que es; es el empleo de medios que tiendan directamente á asegurar el delito sin riesgo para la persona que le comete. Esta circunstancia, que es agravante, y en ciertos casos cualificativa, esta circunstancia que bien puede residir en la persona, bien en el hecho que la persona efectúa, debe ser conocida de la persona que tiene en el delito participación directa, por lo menos en el momento en que el delito se verifica, ó cuando el reo tomó parte directa y necesaria en su preparación.

En caso de que tuviere intervención directa en el delito mi defendido, ¿ordenó él acaso que se ejecutase con alevosía? De ningún modo; ya también se ha indicado esto anteriormente, y sobre este punto me parece conveniente llamar la atención del Tribunal. No se mandó que el hecho se ejecutase con alevosía; es más, puedo afirmar sin extralimitación del marco de hierro de los resultandos, que se ordenó todo lo contrario, ó sea que los hechos se ejecutasen sin alevosía. ¿Y cómo se ordenó? Por lo que se llama orden, que más parece fué consejo de librarse del Blanco de Benaocaz, en que se decía también que habían de ejecutar este acto los dos más jóvenes, que precisamente salieron al encuentro del Blanco de Benaocaz y no llegaron á causarle la muerte. Si esos dos hubieran ejecutado este acto punible, no hubiera podido estimarse la alevosía por la Audiencia sentenciadora; ¿por qué se ha estimado la alevosía como circunstáncia agravante, en este caso cualificativa? Porque precisamente ejecutaron el delito personas á quienes no se les había encomendado, las cuales sorprendiendo á traición y sobre seguro al infortunado Blanco, le causaron una muerte impensada.

Termina su discurso el Sr. Belda haciendo un elocuente resumen de los fundamentos del recurso interpuesto, terminando con las siguientes palabras:

Se ha puesto en duda la misión civilizadora del verdugo, no sabré decir si con bastante fundamento; pero en los campos de Jerez, niego que la tenga en absoluto.

*
* *

RECTIFICACIONES.

El Fiscal, Sr. Azcutia, rectificó brevemente, impugnando los recursos presentados por los defensores de los procesados.

Los Sres. Carvajal y Maissonnave rectifican también, terminándose el acto.

SENTENCIA.

SENTENCIA.

La dictada por el Tribunal Supremo en este recurso consigna en los resultandos los hechos probados por la recurrida y los motivos de casación alegados por las partes, consignando después los siguientes considerandos:

Considerando que debiendo resolverse en esta sentencia ordenada y detenidamente los numerosos motivos de casación que comprenden los recursos interpuestos contra la pronunciada por la Audiencia de lo criminal de Jerez, en la causa á que la misma se refiere, procede, ante todo, formular el correspondiente juicio acerca de los puntos relativos al quebrantamiento de forma que se consigna en el primer término, en los recursos admitidos de derecho en beneficio de los reos condenados á muerte en la expresada sentencia recurrida:

Considerando que los indicados motivos por quebrantamiento de forma se fundan en el caso 1º de los artículos 911 y 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que ocurren respectivamente cuando se deniega alguna diligencia de prueba que propuesta en tiempo y forma por las partes se considera pertinente, y cuando en la sentencia no se expresa clara y terminantemente cuáles son los hechos que se declaran probados, ó resulta alguna contradicción manifiesta entre ellos:

Considerando que los recurrentes se refieren en cuanto al caso 1º de la denegación de la Sala sentenciadora, la pretensión de que se llevasen originales á los autos los reglamentos del núcleo ó Tribunal popular y de la Sociedad denominada *La Mano Negra*, con copia del documento, por lo que fueron unidas á la causa sobre asociaciones ilícitas, y de las declaraciones prestadas por las personas á quienes se ocuparon dichos documentos, con más la falta de citación de los interesados para la compulsa de los testimonios de aquellos reglamentos traídos antes á instancia del Ministerio fiscal; y respecto al segundo, en que en el resultando 10 se comprendían varios hechos y se terminaban con las frases *hecho probado*, sin expresar cuál de ellos era, el con tal concepto, añadiendo, por último, que se ha notado una contradicción manifiesta entre los resultandos 13 y 19 de la mencionada sentencia:

Considerando, en orden al primer motivo de forma, que es potestativo en el Tribunal sentenciador examinar y resolver lo procedente, acerca de la pertinencia ó impertinencia de las pruebas propuestas por las partes, sin perjuicio, no obstante, de los recursos legales contra semejante resolución; en el presente caso la denegatoria y falta de citación contra los que se recurre, no son en manera alguna vicios de nulidad que autoricen la casación que se pretende, puesto que los reglamentos ya testimoniados, como queda dicho, y la copia y las declaraciones testificales solicitadas, están muy lejos de ser documentos esenciales para el cabal y perfecto conocimiento del hecho criminal origen de esta causa, y mucho menos en sentido favorable á los autores responsables del mismo:

Considerando; en cuanto á los motivos del segundo caso, que la frase de *hecho probado* con que termina el resultando 10, no puede entenderse que se refiere exclusivamente al último particular relacionado en el mismo ni á ninguno de los otros en él comprendidos, sino que sin género de duda, debe estimarse que se contrae al conjunto sustancial de los indicados particulares que, con notorio enlace entre sí, se consignan en el respectivo resultando, de la propia manera que se observa en algunos otros de la misma sentencia:

Considerando que no aparece contradicción manifiesta de ninguna especie entre los otros dos citados resultandos que puedan servir de apoyo al último motivo alegado por quebrantamiento de forma, que tan infundadamente se ha querido comprender en el núm. 1º del referido art. 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente:

Considerando que los propios recurrentes condenados á muerte en la expresada sentencia, han alegado también respectivamente los fundamentos que han estimado oportunos por infracción de ley, y procede examinarlos por el orden en que han sido expuestos y con la atención y detenimiento que requiere su notoria importancia:

Considerando que Pedro y Francisco Corbacho, condenados á la última pena como autores de la muerte de autos por inducción, suponen error en la sentencia por atribuirles en el hecho semejante participación de autores, así como también por aplicarles para agravar su responsabilidad las circunstancias de alevosía y premeditación conocida, y no tenerles en cuenta la atenuante de haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente les produjeran arrebato y obcecación:

Considerando que, según los hechos terminantemente declarados probados, los hermanos Francisco y Pedro Corbacho, eran Presidente y Vicepresidente de la Comisión organizadora de cierta Asociación de trabajadores, y que con su respectivo carácter reunieron en determinado punto á dicha Comisión, por la que se acordó la muerte de Bartolomé Gago Campos, apodado el Blanco de Benaocaz, mandó á aquellos una orden se-

llada que escribió el Secretario y fué inmediatamente trasmitida por conducto de uno de los Vocales para su ejecución, que tuvo lugar en la noche de aquel día con el más exacto cumplimiento:

Considerando que de tales hechos se evidencia con toda claridad la influencia y superioridad que la Comisión organizadora que ejercía sobre los asociados, y la fuerza inductiva que tuvo la orden mencionada, circunstancias que imprimen indudablemente á los autores de dicha orden al carácter que los referidos procesados determina con acierto la expresada sentencia:

Considerando, en cuanto á las circunstancias modificativas, que los Corbachos meditaron fría y reflexivamente el crimen que ordenaron ejecutar: que sobre llevar en sí la orden el sello más marcado de la alevosía, arrostraron con ella sus autores la responsabilidad de todos los caracteres y accidentes del hecho, que se ejecutó á traición y sobre seguro, y empleando todos los medios, modos y formas que constituyen la indicada circunstancia 2ª del art. 10; y últimamente, que no existe el más insignificante fundamento para apreciar en el cualificado delito de autos impulso alguno de obcecación y arrebato:

Considerando, respecto al procesado José León Ortega, que este recurrente expone como errores de la sentencia el considerarle autor de la muerte de Bartolomé Gago Campos, no correspondiéndole otra calificación que la de encubridor de este delito y la de autor del de lesiones menos graves por él inferidas al Campos, y asimismo el aplicarle indebidamente las circunstancias agravantes de premeditación y de haberse ejecutado el hecho en despoblado y en cuadrilla:

Considerando que consistiendo los actos ejecutados por José León Ortega, según los hechos probados del fallo recurrido, el hallarse voluntariamente preparado con sus demás compañeros en el sitio del suceso para cumplimentar en la forma que fuere necesario la orden de muerte de Bartolomé Gago y Campos, de haberse arrojado sobre éste dándole un navajazo en el cuello en el momento mismo en que cayó herido por los disparos que se le hicieron, y prorrumpió en voces lastimosas de auxilio, semejantes actos, perfectamente relacionados en el exacto cumplimiento de la repetida orden para formar, como forman todos juntamente un solo hecho punible, no pueden lógica y legalmente estimarse como constitivos de un simple delito de lesiones; sino de verdadera y directa ejecución material del asesinato cometido en la persona del desgraciado Campos:

Considerando que la premeditación conocida no puede nunca apreciarse exclusivamente por el tiempo transcurrido desde la concepción del propósito hasta la consumación del hecho, sino que siempre la caracterizan más fiel y verdaderamente en perfecto conocimiento; y la firmeza en

la resolución de la acción punible que trata de ejecutarse, cuyas circunstancias ocurrieron sin duda alguna en el ánimo sereno y fríamente dispuesto de este procesado que, no solamente aceptó de buen grado la participación que le señalaron en el cumplimiento del superior mandato de que le dieron noticia sus compañeros de asociación, sino que llevó su intervención directa en el crimen al repugnante exceso de lanzarse navaja en mano sobre el moribundo, é inferirle una herida precisamente en una parte que revela la intención de acabar con la víctima, si por acaso los disparos no habían sido bastantes para el completo remate de la otra:

Considerando, en punto á la apreciación consignada en la sentencia, de haberse ejecutado el hecho en despoblado y en cuadrilla: que en medio de las dudas y dificultades que ofrece al natural silencio de la ley, respecto á la definicinn jurídica de lo que debe entenderse por poblado y despoblado, y habiendo quedado alegado este extremo á las facultades discrecionales de los Tribunales de justicia, los datos que ha tenido en cuenta la Sala en orden á la distancia de los caseríos, condiciones especiales del terreno y demás particularidades del caso de autos, son más que suficientes para estimar acertada la aplicación á este delito de la mencionada circunstancia agravante:

Considerando que, á su vez, Gregoro Sánchez Novoa alega en su recurso que no puede calificársele de autor de la muerte de Gago y Campos, por no haber ejecutado otro acto que el de haber tapado la boca al moribundo cuando exhalaba los últimos alientos, no debiendo atribuírsele más participación que la de encubrimiento, sin que le afectasen las circunstancias agravantes de premeditación y despoblado, y siéndole aplicable, por el contrario, como circunstancia atenuante la eximente de haber obrado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor:

Considerando que el hecho que este recurrente no ha vacilado en reputar la insignificante importancia, y que, sin embargo, de su simple preferencia aparece revestido de los caracteres más graves, es por sí solo bastante para constituir aquél en la categoría de autor directo del asesinato de su compañero y amigo, y sin necesidad de tener en cuenta su concurrencia, su voluntaria aquiescencia en el concierto de los pormenores del crimen y la disposición de ánimo en que se encontraba en el momento de su consumación, según ostensiblemente lo demuestra el haberse arrojado á ahogar en el espirante Campos los ayes, dolores y voces de ¡socorro! que lanzaba el infeliz en sus postreros instantes:

Considerando que son aplicables al mismo procesado, lo propio que á su compañero León Ortega, las circunstancias agravantes de premeditación conocida, y en despoblado y en cuadrilla, que acertadamente se han apreciado en su respecto por la Sala sentenciadora, y no lo es igualmente la atenuante genérica que se pretende:

Considerando que los procesados Manuel Gago de los Santos y Cristóbal Fernández Torrejón, autores materiales de la muerte de Bartolomé Gago Campos producida por los disparos que ambos le dirigieron por la espalda, exponen en sus respectivos recursos que en la sustanciación han cometido, en cuanto á los mismos, los errores de haber tenido en cuenta la atenuante de miedo insuperable y la de embriaguez, además, en favor de Manuel Gago de los Santos:

Considerando que los hechos declarados probados de habérsele llevado Manuel Gago de los Santos á la taberna de Asensio á su primo Bartolomé Gago de los Santos, después de recibida por éste la orden de muerte, obrando aquél con la mayor cautela, astucia y frialdad para que no dejase de realizarse el hecho que más tarde vino á consumar por su propia mano; y el haber, á su vez, Cristóbal Fernández Torrejón acudido á la indicada taberna, permaneciendo con Campos y Gago de los Santos bebiendo y departiendo con aquél en aparente lealtad, como el fallo recurrido dice, hasta la hora en que, armado con su escopeta, salió como acompañante del Campos, á dar como dió cumplimiento á la terrible orden; son particulares todos que explican evidentemente que ambos procesados pensaron reflexiva y tranquilamente en el crimen que iban á cometer, y que, acaso por mera complacencia llevaron más allá del límite de su cometido, apresurándose á ser ellos los materiales ejecutores del asesinato, y privando de tan especial mérito á los que en el sitio convenido se hallaban preparados para cumplimentar el superior mandato de la comisión organizadora:

Considerando que dada la apreciación de despoblado relativamente al punto escogido para la realización del crimen, es, sin duda alguna, aplicable también á estos procesados la expresada circunstancia agravante quince, no siéndolo de la misma manera, la atenuante de miedo insuperable que no cabía ciertamente en tales momentos ni en semejantes hombres, ni tampoco la de embriaguez con respecto á Manuel Gago de los Santos, por no decirse de ninguno de los indicados hechos consignados en la sentencia:

Considerando que Bartolomé Gago de los Santos combate la sentencia recurrida por haberle atribuído la participación de autor en el delito de asesinato, no correspondiéndole otra que la de encubridor ó á lo más cómplice, ni debiendo responder en todo caso de otro delito que del de homicidio por haberle aplicado las circunstancias agravantes de premeditación y despoblado que no le afectaba, ni la de reincidencia que no le concierne, y últimamente, por la omisión de las atenuantes de miedo insuperable, y la análoga de haberse opuesto antes de la muerte del Blanco y deber como debía á la comisión obediencia ciega:

Considerando que los hechos practicados por este procesado, según la

sentencia de haber recurrido á los asociados del grupo de la Parrilla, tan pronto como recibió por mano de un vocal de la comisión organizadora la orden de muerte, haber dado inmediatamente á su hermano Manuel orden de que se llevara á la taberna y entretuviera en ella á su primo Bartolomé, haber dado cuenta del referido mandato en la reunión del Molino, dirigiendo todos los particulares y pormenores de la ejecución, son indudablemente por una parte actos inductivos directamente á la comisión del delito, y por otra cooperativas de su ejecución, de un modo sin el cual seguramente no se hubiera cometido; resultando, por lo tanto, Bartolomé Gago de los Santos autor de la muerte de su primo Bartolomé Gago Campos, con la responsabilidad completa de todos los accidentes y circunstancias que revistiera el crimen, mucho más cuando éste aparece debidamente preparado con todos los caracteres de la más calificada alevosía:

Considerando, por lo precedentemente expuesto, que á este procesado le son imputables las circunstancias agravantes mencionadas, por haber de responder de todas las que la ejecución del delito llevan consigo, y le conciernen también las de reincidencia, por haber sido condenado antes por lesiones á un mes de arresto mayor, pena que corresponde al delito de lesiones menos graves, y no á la falta de lesiones leves; no procediendo, en manera alguna, la apreciación de las atenuantes indicadas, porque no se compadece el miedo insuperable con la actitud energica y fría del que como jefe de aquel grupo de asociados, dirige y ordena en breve tiempo los preparativos cautelosos del crimen, ni atenúa en nada, antes agrava grandemente la obediencia ciega á mandatos odiosos que proceden de supuestas autoridades ilegítimas y criminales.

Considerando, en virtud de todas las anteriores apreciaciones, que no son aceptables los motivos de casación alegados respectivamente, tanto por quebrantamiento de forma como por infracción de ley, y en los recursos admitidos de derecho en beneficio de los reos y encaminada con la mayor escrupulosidad la causa por esta Sala á los efectos del párrafo 2º del art. 954 de la ley de Enjuiciamiento criminal, no ha encontrado fundamento en ninguno de los conceptos para la casación de la sentencia en el expresado sentido:

Considerando que corresponde ahora entrar en el examen del recurso interpuesto por el Ministerio fiscal, encaminado á la casación de la sentencia pronunciada por la Audiencia de lo criminal de Jerez, en razón á haberse cometido, en su sentir, los errores de derecho de no estimar como autores del asesinato por inducción á los procesados Juan Ruiz y Ruiz y Roque Vázquez, Secretario y Vocal respectivamente de la comisión organizadora que acordó y ordenó la ejecución de la muerte de Bartolomé Gago Campos, y como coautores directos del propio delito, á Gonzalo Benítez Álvarez, Rafael Jiménez Becerra, Salvador Moreno Piñeiro, Antonio

Valero Hermoso, Agustín Martínez Sáenz y Cayetano de la Cruz, los cuales asistieron á la reunión del molino de la Parrilla y aceptando el mandato recibido, siguieron juntamente á cumplirlo en el arroyo de la Plantera:

Considerando que de los hechos consignados como probados en la sentencia recurrida aparece que Juan Ruiz y Ruiz era realmente Secretario de la citada comisión organizadora de la Asociación de trabajadores, de que, como queda dicho, eran Presidente y Vicepresidente Francisco y Pedro Corbacho, figurando asimismo como Vocal de dicha comisión, el procesado Roque Vázquez, y por tanto, éste, como Ruiz, cada uno en su respectivo concepto, intervinieron en el acuerdo de la muerte de Bartolomé Gago Campos y tomaron parte material conocida, escribiendo Juan Ruiz la expresada orden, y llevándola Roque Vázquez para su ejecución al tan mencionado jefe de grupo Bartolomé Gago de los Santos encargado de su inmediato cumplimiento:

Considerando que el acuerdo tomado y la orden expedida para dar muerte á Gago Campos, es un medio directo de inducción á la comisión de un delito y aun cooperativo de su ejecución, sin el cual no se hubiera cometido, y que la responsabilidad de esos actos no puede legalmente dividirse entre los que concurrieron á efectuarlos en las propias facultades y con la misma autoridad colectiva, no pudiendo afirmarse que los nombres y la influencia sola de los Corbachos era bastante para la comisión del asesinato, cuando conste probado que había sido rechazada la proposición de esa muerte hecha á los asociados por Pedro Corbacho en la reunión del rancho de Barea y parece como que fué absolutamente necesaria toda la autoridad de la comisión organizadora para que la orden se cumpliera tan puntual y fielmente como fué desgraciadamente cumplida:

Considerando, por lo que se refiere á los demás procesados á quienes se determina en la sentencia, la participación de cómplices y se dejan nominalmente mencionados en el respectivo considerando que todos ellos tomaron parte en el concierto de los medios preparatorios para la ejecución de la muerte, aceptando el cargo que se les confiaba, y marchando juntos al arroyo de la Plantera, dispuestos, no á preseciar la perpetración del crimen, para lo cual no eran en manera alguna necesarios, sino á practicar respectivamente todos los actos que los accidentes del caso requieran, como así lo verificaron, de donde resulta que conforme en el pensamiento deliberado de la muerte de Bartolomé Gago Campos, en arrostrar conjuntamente la responsabilidad del hecho no puede decirse que sólo cooperaron moralmente á la realización del mismo, sino que es más que manifiesto que tomaron en su consumación una parte material y directa:

Considerando que si bien resulta de la causa de que se trata que dos

procesados que han sido absueltos en la sentencia definitiva, Juan Cabezas Franco y José Fernández Barrios practicaron respectiva y separadamente cada cual de ellos un acto de los dos principales que juntos acusan la gravísima responsabilidad de los recurrentes, consistiendo esos actos en haber el primero de aquellos procesados asistido á la reunión de la Parrilla, apartándose después del grupo con el pretexto de que iba á ver á la novia, y haber el segundo presenciado como los demás la ejecución, por virtud de las amenazas y la coacción de sus compañeros; es también indudable que semejantes circunstancias no amenguan en nada la integridad de la participación que corresponde á tales recurrentes, puesto que el primer enlace de los dos actos que en sí y en su particular y simple realización no fueron punibles, llevaba envuelta la más perfecta unidad del criminal pensamiento y la dispuesta voluntad á consumarlo, sin que aparezca haber asomado á sus ánimos ni un síntoma de vacilación y oportuno arrepentimiento como en Cabezas Franco, ni la más ligera muestra de oposición y resistencia como la que registraba el proceso en favor de Fernández Barrios:

Considerando que la doctrina que se desprende de los tres apartados precedentes, viene repetidamente consignada como inconcusa por este Supremo Tribunal en casos en este punto análogos de los presentes autos, y que en su consecuencia es indudable que todos los referidos procesados á que se atribuye la participación de cómplices en la sentencia recurrida tienen evidentemente el carácter de autores en el asesinato de Bartolomé Gago y Campos, habiendo en tal concepto y en ese extremo incurrido la Audiencia sentenciadora en los errores de derecho y en las infracciones de ley que han motivado el reccurso interpuesto por el Ministerio fiscal:

Considerando, en cuanto á la circunstancia de nocturnidad alegada también como fundamento de su recurso por el expresado Ministerio, que si bien es cierto que en el caso actual puede estimarse que la noche fué buscada al efecto para la perpetración del asesinato, no es de apreciar ese hecho con separación del particular del despoblado y del despoblado y en cuadrilla, por cuanto los accidentes mencionados forman juntos ó separadamente una sola circunstancia agravante señalada en el núm. 15 del art. 10 del Código, resultando con referencia al delito de autos, que ya se entiendan en medio de la noche, intencionadamente buscada al efecto para la mejor realización del crimen, ya al de despoblado de propósito elegido también con el propio objeto, no quedará la más ligera sombra de duda respecto á la concurrencia de la repetidamente circunstancia 15, en uno de los dos indicados accidentes:

Considerando que desestimados los fundamentos todos de los recursos admitidos de derecho y aceptados por esta Sala, dos de los dos pri-

meros motivos interpuestos por el Ministerio fiscal, dejando bien determinada en esta sentencia la participación de autores relativamente á los procesados á quienes en la recurrida se les atribuían la de cómplices, quedan desvirtuados también los fundamentos de los recursos de estos últimos, y resueltas todas las cuestiones en ellos comprendidas en el sentido de que en la muerte de Bartolomé Gago y Campos, de la que son autores todos los recurrentes, no se ha ejecutado más que un solo hecho punible consistente en el delito de asesinato calificado así por la circunstancia de alevosía, con la concurrencia de las agravantes genéricas de premeditación conocida, despoblado y en cuadrilla, reincidencia en cuanto á Bartolomé Gago de los Santos, y ninguna atenuante:

Considerando, por último, que la Sala ha examinado también, en orden á estos procesados, si existía en su favor algún nuevo motivo no alegado ni por quebrantamiento de forma ni por infracción de ley, ha encontrado para la casación ningún fundamento utilizable, á los ya indicados efectos del art. 951 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á los recursos de casación admitidos de derecho y sostenidos por los reos por quebrantamiento de forma y por infracción de ley, contra la sentencia de la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera: que no ha lugar tampoco á los interpuestos contra el expresado fallo por Juan Ruiz y Ruiz, Cayetano de la Cruz, Salvador Moreno Piñeiro, Agustín Martínez Saenz, Antonio Valero Hermoso, Gonzalo Benítez Alvarez, Rafael Jiménez Becerra y Roque Vázquez García, condenando en sus respectivas costas á estos recurrentes, y últimamente que ha lugar al recurso entablado por el Ministerio fiscal en cuanto al primero y segundo motivo contra la repetida sentencia definitiva, la cual casamos y anulamos en esa parte, comunicándose debidamente y á su tiempo esta resolución y la que á continuación se dicta, con devolución de la causa á la Audiencia sentenciadora, y pasando previamente dicha causa al Ministerio fiscal á los efectos del artículo 953 de la mencionada ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Así por esta nuestra sentencia irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Emilio Bravo.—Luciano Boada.—Mateo de Alcocer.—José García Herráiz.—José de Aldecoa.—Bernardo María Hervás.—Angel Gallifa.

Publicación: leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo Sr. D. Angel Gallifa, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid á cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Licenciado, José María Pantoja.

*
* *

La nueva sentencia dictada por el Tribunal Supremo que pone fin á tan célebre proceso es la siguiente:

Aceptando igualmente los fundamentos de derecho de la casación, y considerando que los procesados Juan Ruiz y Ruiz, Roque Vázquez García, Cayetano de la Cruz, Salvador Moreno Piñeiro, Agustín Martínez Saenz, Antonio Valero Hermoso, Gonzalo Benítez Alvarez y Rafael Jiménez Becerra, son autores de los dos primeros por inducción, y los demás por haber tomado parte directa en la ejecución del delito de asesinato de Bartolomé Gago Campos, apodado El Blanco de Benaocaz, previsto y castigado en el art. 418 del Código, con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte, imponible en este caso en el grado máximo, por la concurrencia de las circunstancias agravantes 7ª y 15 del art. 10, sin niguna atenuante:

Vistos los citados artículos y demás concordantes y de general aplicación del Código penal y de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Fallamos que debemos condenar á los mencionados procesados Juan Ruiz y Ruiz, Roque Vázquez García, Cayetano de la Cruz Expósito, Agustín Martínez Saenz, Antonio Valero Hermoso, Gonzalo Benítez Alvarez y Rafael Jiménez Becerra á la pena de muerte en garrote, que ha de ejecutarse en la ciudad de Jerez en el sitio destinado al efecto y en la forma que determina el Código en los artículos correspondientes, con la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua, si fueren indultados y no se remitiera esta pena expresamente en el indulto, y á la indemnización por iguales partes, con los demás reos condenados á muerte en la sentencia recurrida, de la cantidad señalada en dicho fallo á favor de los padres del interfecto, y al pago de su respectiva parte de costas de la causa; dejando subsistente la expresada sentencia de la Audiencia de Jerez en todo lo demás que no se oponga á esta resolución, en la cual no ha sido casada y anulada por la de casación que ha dictado esta Sala en la presente fecha.

Así por esta nuestra sentencia irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Emilio Bravo.—Luciano Boada.—Mateo de Alcocer.—José Carcía Herráiz.—José de Aldecoa.—Bernardo María Hervás.—Angel Gallifa.

Publicación: leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo Sr. D. Angel Gallifa, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid á cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Licenciado José María Pantoja.

AUDIENCIA DE MADRID

PROCESO MENCHÉN

AUDIENCIA DE MADRID.

Proceso seguido contra Pedro José Menchén, por parricidio en la persona de su esposa Valentina Marín y Villanueva.

SUMARIO.

Antecedentes.

Si todo delito hiere el orden jurídico que la ley crea y mantiene, el parricidio ofende doblemente los sentimientos de la sociedad, porque no sólo causa la alarma que el crimen ocasiona sino que lesiona y rompe los lazos que crea el hombre y los que más respeto deben inspirarle, cual son los de la familia.

Por tal razón, todo proceso en el que tal delito se persigue, tiene gran importancia, revistiéndola indudablemente el que va á ser objeto de nuestras crónicas.

Al enumerar este proceso repetimos lo que tantas veces hemos dicho; no nos proponemos escribir novelas, sino relatar hechos justificados en la causa de que nos ocupamos, así que sólo insertaremos aquí los datos que arroja la instrucción sumarial.

Triste desenlace de una dilatada serie de disgustos matrimoniales es el proceso Menchén.

Pedro José Menchén, hombre laborioso y honrado, de oficio cerrajero, se enamora años hace de Valentina Marín, mujer que en su casa gozaba del desahogo bastante para permitirla algún lujo.

El matrimonio une á estos dos seres, no sin manifestar un desagrado grande por tal unión los padres de la desposada que parecían presagiar el funesto rompimiento de aquella unión que si llevaba las bendiciones de la iglesia no iba acompañado de otras, casi tan sagradas como las que se hacen en nombre de Dios; las de los padres.

Pronto comenzaron la lucha de los caracteres á turbar la tranquilidad del hogar doméstico; amiga ella de ostentar algún lujo en sus vestidos y modo de vivir, no llevaba con paciencia el tener que limitar su presu-

puesto al escaso ingreso que proporciona un trabajo mecánico y de aquí que por unos ú otros motivos las disensiones se ponen de relieve, separándose varias veces de la vida marital, promoviendo altercados en algunos de los cuales tuvo que intervenir la Autoridad; en una palabra, Menchén y su esposa arrastran una vida azarosa y cruel, siendo su hogar, en vez de una tranquila mansión de los seres, por el amor unidos, un teatro de luchas contínuas en el cual se desarrolla una serie de disgustos de familia que le arrebatan por completo toda tranquilidad y sosiego.

El insulto que en momentos de cólera se cambia en amenaza, más tarde en realidad, se convierte bien pronto en este caso, pues según el dicho de varios testigos, Menchén amenazó con un revólver á su esposa, y después la denunció por robo ante los Tribunales por haber abandonado la casa conyugal llevándose varios efectos.

Un cadáver.

El 29 de Octubre de 1883, tuvo un funesto desenlace tan desgraciada unión.

A las nueve de la noche de este día, el Juzgado de guardia se constituía en la calle de Zurita, una de las más populosas de los barrios extremos de Madrid, inmediata á la célebre plaza de Lavapiés.

En la acera correspondiente á la casa núm. 53, yacía un cuerpo exánime, apiñándose á su alrededor una multitud de esa que parece encontrar algún goce en estos fúnebres sucesos.

Reconocido el cadáver, pronto pudo identificarse; era el de Valentina Marín, la esposa de Menchén.

En la diligencia de autopsia, practicada al día siguiente, hacen constar los Médicos forenses que el cadáver tenía tres heridas por incisión, dos en la parte inferior del antebrazo izquierdo, y la otra sobre el hueso esternón en el punto en que se articula con el segundo y tercer cartílago costales izquierdos, que exploradas arrojaron la explicación que sigue: la herida del pecho, oblícua hacia dentro, pero con una oblicuidad apenas perceptible, medía exactamente tres centímetros y dos milímetros, con los bordes regulares y completamente limpios, perdiéndose en las profundidades hasta el punto que después se consignará. Las dos heridas del antebrazo izquierdo se correspondían en su trayecto, habiendo sido inferidas en un tiempo y con la misma arma. Al parecer, la entrada fué por la parte posterior, y la salida por la anterior, marchando el instrumento punzante y cortante por el espacio interóseo formado por el cúbito y radio y seccionando la masa muscular interósea que formaba procedencia en la herida anterior. Estaban dirigidas un poco oblícuamente de

arriba abajo, y medían, la posterior tres centímetros y tres milímetros, y la anterior cuatro centímetros y medio.

Abierto el torax, y detrás de su abertura, se desbordó una cantidad inmensa de sangre negra con varios coágulos.

El primer órgano importante que apareció lesionado fué el corazón en su aurícula derecha; la herida en este punto medía tres centímetros, y era la continuación de la descrita en el hábito exterior. Separado el corazón y limpio de sangre y coágulos al mediastino, la herida con los mismos caracteres se continuaba al través y en la misma dirección del pulmón izquierdo, que, también como la aurícula derecha, estaba atravesada; viniendo por fin á terminar esta herida sobre la hoja interna de la pleura en la que apenas si había una pequeña puntura; la direccón, pues, de esta herida, es de fuera á dentro, de delante á atrás, un poco de derecha á izquierda, y un tanto inclinada de arriba á abajo, y la sangre que salió desbordada, lo mismo que la encontrada en las anfractuosidades de las vísceras torácicas, era debida á la rotura del corazón y pulmón izquierdo, órganos que en estado normal sirven para alojar y despedir circulando la sangre toda de la economía.

Encontraron un feto de una niña de cinco á seis meses de vida intrauterina.

Los Médicos forenses establecen en las diligencias las conclusiones siguientes:

1ª Que las tres heridas, al parecer, han sido inferidas por la misma arma cortante y punzante.

2ª Que este instrumento cortante y punzante debía de medir aproximadamente dos y medio á tres centímetros de ancho.

3ª Que las heridas del antebrazo, debieron serlas primeras recibidas, así como son de las llamadas menos graves.

4ª Que la muerte debió ser instantánea, ya que la rotura de los órganos interesados la produce por necesidad.

5ª Que la causa de la muerte fué la hemorragia copiosísima que se produjo en la cavidad torácica.

6ª Que el feto debía tener vida en el momento de las lesiones, puesto que el olor del líquido amniótico y los signos que la embriología encuentra en el producto de la concepción á esta edad aparecieron á su inspección con todos sus caracteres fisiológicos.

La familia de la víctima.

Los primeros testigos que declaran en esta causa pertenecen á la familia de Valentina Marín.

Antonio Marín Villanueva, hermano de Valentina, refiere que en el

último Agosto, estando en el despacho de vinos de su madre, sito en la calle de la Fe, oyó voces en la trastienda, y á poco salió su cuñado con un revólver, diciendo iba á matar á su mujer..

Petra Núñez y otras personas apaciguaron á Menchén, que fué aquella misma noche á su casa con su esposa.

Una prima carnal de la interfecta, Manuela Fernández Villanueva, confirma el dicho de la anterior testigo.

La desgraciada madre de Valentina acude al levantamiento del cadáver de su hija, reconociendo como suyo un bulto de ropa que llevaba para arreglarla en casa de la declarante, no teniendo del crimen otros datos que los malos antecedentes del matrimonio, hecho á disgusto de los padres, y en el cual los esposos se llevaban mal—según esta testigo, suegra de Menchén—por culpa de éste.

Juan Marín, padre de Valentina, presta análoga declaración á la de Josefa Villanueva.

Los testigos presenciales.

Antonia Agraz de la Torre.—Esta testigo, que acompañaba á Valentina en el momento del crimen, afirma que la encontró en la calle de Santa Isabel, dirigiéndose á la de Zurita, donde apareció el marido de la Valentina y un sobrino de aquél, marchando los cuatro por la acera de dicha calle.

Que la Valentina dijo á su esposo que si le parecía bien lo que de ella hablaba sobre que le había proporcionado males, ultraje que propalaba su familia; replicó Menchén que no era verdad, y manifestó su sobrino Villegas que sería cosa de chicos.

La Valentina le pidió algo para la envoltura del niño que iba á tener, como asimismo para un recuerdo para Todos los Santos por la niña que se les murió, contestando el Menchén que nada tenía, é invitándola á vivir maritalmente, y llevara el vestido y colchones que sacó de su casa, á lo que aquélla se negó por manifestar ser suyos, y que los Tribunales lo resolverían; que en esta situación y sin que mediaran más explicaciones, y sin que precediera altercado, ni hubiera otras personas presentes, el Menchén sacó un pañuelo como para limpiarse, hizo ademán á la vez como de abrir una petaca, y pasando el brazo por delante de la dicente, dió un golpe en el pecho á la Valentina, sin que la declarante viera el arma; que el Menchén hizo ademán de repetir el golpe en la dicente á tiempo que Villegas decía: «dále á esa,» y la Valentina caía al suelo exclamando: ¡Ay, Antonia, que te quieren comprometer! Que huyó, refugiándose en una tahona de en frente, donde salieron varias personas, y que no sabe lo que después acaecería, porque perdió el conocimiento.

Que no había resentimiento entre la dicente, el agresor y su sobrino; que ha oído á Menchén amenazar á Valentina diciendo «que la había de matar,» y la ha dado bofetadas en su presencia, cuando vivían juntos, sabiendo que con frecuencia la maltrataba, y la amenazó con un revólver, cuyo hecho presenció Petra Núñez.

«Ampliando su declaración, dice que al lado de ella, ni de la Valentina, ni detrás, iba ningún hombre, y por consiguiente, que nadie pudo decir que el marido de aquélla era un...

Que el Menchén para dar el golpe á su mujer, puso la mano izquierda en el brazo derecho de la declarante; que iba al lado de aquélla, esto es, la interfecta al lado de la dicente; que al caer la mujer, Menchén continuó sujetando á la declarante y en aptitud de tirarla, pero que pudo desasirse, en cuyos momentos el sobrino Manuel Villegas decía: «dála que si no eres perdido, y yo me quedo aquí.»

Que al refugiarse en la tahona volvió la cara para ver dónde había caído Valentina, en cuyos momentos subía el Menchén persiguiéndola con un revólver en la mano, cayendo desmayada; mas antes pudo ver cómo Menchén tiró el revólver sin duda por las voces que tanto ella como otras personas daban en la calle.

Que á su juicio ninguno desde las tiendas inmediatas pudo presenciar el hecho, porque se cometió sin mediar disputa ni escándalo.

En careo con Menchén, sostienen ambos sus declaraciones.

Francisco Castrellón Fernández.—Declara que sobre las ocho y media de la noche del 29 de Octubre, estando en el mostrador de la tahona en que presta sus servicios, Zurita, 42, entró una joven, que conoce de vista, pidiendo auxilio; salió á la puerta y vió en la acera de en frente, junto á la casa núm. 33, una mujer tendida en el suelo que, según la referida joven manifestó en el acto, había sido muerta, y que á unos veinte pasos donde estaba tendida la mujer, vió correr á un hombre calle abajo, á quien no conoce ni pudo fijarse en sus señas, teniendo que dedicarse en socorrer á la joven que la había dado un accidente que la duró unos tres cuartos de hora, hasta que en unión de su madre la acompañaron al domicilio.

Que no vió correr á nadie detrás del desconocido, al que no vió arma alguna en las manos, ni tampoco arrojarla, ignorando si pudo perseguir á la joven que le pidió auxilio.

Que le ayudaron á auxiliar á la joven dos mozos de la tahona cuyos nombres no recuerda, pero que nada presenciaron por estar ocupados en el socorro de la joven, y que ésta no manifestó quién había causado la muerte.

Trinidad Cañizares Ramal.—Afirma que el 29 de Octubre, como á las ocho de la noche salió de su casa y en la acera de la izquierda de la calle de Zurita, y frente á la tahona, vió un grupo de cuatro personas, «dos hombres y dos mujeres,» sin precisar su situación, si bien cree estaban parados; que tuvo precisión de irse á la acera de en frente, porque el grupo la interceptaba el paso, y en el momento de cruzar, vió que el hombre más alto de los del grupo dió un golpe en el pecho á la joven más alta, con una cosa que relucía, cayendo al suelo la joven dando un chillido, el dador echó á correr, y detrás el más bajo; la otra mujer se fué corriendo á la tahona pidiendo auxilio, y la que dice gritó hasta que acudió gente, alguna de la que corrió detrás del hombre alto, y que cree le capturaron.

Que por el pronto no conoció á ninguno del grupo, por estar de espaldas á ella, pero presumía que el dador era el marido de Valentina.

Que en aquellos momentos no vió á nadie por las inmediaciones.

No oyó voces en los momentos del suceso, ni que nadie persiguiera á la otra mujer.

Que cuando vió al que detuvieron, le reconoció como el esposo de Valentina, y se fijó en que llevaba traje oscuro como el que dió el golpe y á quien no pudo reconocer.

MANUEL VILLEGAS MANRIQUE,

SOBRINO CARNAL DE MENCHÉN.

Presta la siguiente declaración:

Que su tío Pedro José Menchén se separó de su esposa Valentina el 5 de Octubre, y que dormía Menchén en casa del dicente, calle de Zurita, donde estuvieron cenando á eso de las siete de la noche; verificado esto, salieron juntos para dar un paseo, encontrándose á Valentina, que iba con Antonia, bajando los cuatro por la calle, delante Valentina y Menchén y detras Antonia y el declarante.

Que aquéllos se pusieron á hablar, y Menchén dijo á su esposa que parecía mentira consintiera le insultaran; pues días antes una criada de sus padres le llamó... á lo que le contestó Valentina que él vería si lo era ó no.

Menchén la preguntó si llevaría algo á las sepulturas de las niñas el día de Todos los Santos, y contestó que no, pues lo que ganaba lo necesitaba para vivir; invitándola á que recogiera los trastos y volviera á hacer vida marital, á lo que contestó que no; mientras tuviera cinco dedos en cada mano, que no quería vivir con él; la reconvino para que no diera motivos á nuevos escándalos.

Que mientras estaban en esta conversación, sin mediar altercado de

ningún género, sin haber otras personas presentes dió la Valentina un grito y dijo: «¡que me ha matado!» huyó su tío precipitadamente, y el declarante marchó hacia la calle de Santa Isabel, para contar á su hermano lo acaecido.

Ampliando sus dichos, afirma que no es cierto excitara á su tío para que pegara á la acompañante de Valentina, ó sea la Antonia Agraz, ni que la persiguiera con el revólver; pues tan pronto dió la puñalada en el pecho, cuyo ruído sintió, aquél se puso en fuga.

Reconoce la faca como de su tío, al que anteriormente se la ha visto, y que no le vió nunca revólver.

Que buscó á su hermano en la calle de Santa Isabel, porque allí tiene su novia, á cuya puerta de la casa le contó lo acaecido.

Villegas Manrique y *Antonia Agraz*, se sostienen en su dicho en las respectivas declaraciones, y en el careo añade aquél que una modista que habita en el 29 y 31 de la calle de Zurita, cuyo nombre ignora, debió enterarse desde el balcón del hecho de autos, á lo que replicó Antonia no ser cierto, pues nadie había en la calle.

La Autoridad.

Los agentes de Orden público vieron correr á un hombre por la calle de Zurita la noche del 29 de Octubre; le dieron el alto, no obedeció, le persiguieron hasta la calle de Valencia, donde fué detenido por Manuel Barbito Paredes, guardia de Ayuntamiento.

Este agente de la Autoridad confirma tales dichos de sus compañeros, declarando que él detuvo al hombre que corría, á Pedro Menchén; «mas al verle perseguido sacó la espada, y poniéndosela al pecho, lo detuvo.»

En la prevención, dicen los tres guardias, se le ocuparon á Menchén una faca, dos navajas, tres llaves grandes y dos pequeñas.

PEDRO JOSÉ MENCHÉN.

El hombre perseguido por los guardias de Orden público, era joven, alto, grueso, de simpática presencia, bien vestido, moreno, de mirada viva y frente despejada.

Era Pedro José Menchén, que ante el Juzgado instructor presta las siguientes indagatorias:

Que ha sido detenido—dice—porque estando separado de su esposa, cenó en casa de su hermana, Zurita, 29 y 31, y al salir para ir á su domicilio por si habían llevado algún recado referente al pleito que sostiene con su consocio Alejo, se encontró á su esposa que iba con otra lla-

mada Antonia y dos hombres; que aquellas le insultaron y le llamaron..., tuvo miedo y echó á correr.

Que iba acompañado de su sobrino Manuel Villegas, y en seguida de encontrar á su mujer principió á insultarle según acostumbraba desde que se casó, á disgusto de los padres de Valentina, sin saber la causa.

Que vivía separado por no convenirle vivir con los padres de Valentina y ésta no querer seguirle, y le consta estar embarazada de seis á siete meses ó sea de la época en que vivían juntos, teniendo varios disgustos por el carácter de Valentina que le prohibía tratarse con la familia y amigos, teniendo que maltratarla una ó dos veces porque ha insultado á conocidos del declarante y en su presencia, echándolos de su casa, porque no es cierto la haya amenazado de muerte con arma alguna.

Que no es bebedor, y que el día del hecho nada había bebido.

Que en el acto de la detención le han ocupado la cartera con papeles, tres llaves pequeñas y tres grandes, una navaja pequeña que le dió su hermana Lucía para afilar, otra de nácar que se la dió su vecino Sr. Paco N. para echar hoja, y una faca que se encontró en su taller y hace unos días se la echó al bolsillo, pues le habían dicho que le iban á matar por la calle.

Reconoce todos los efectos; y en cuanto á la sangre de la faca, dice puede ser por haber partido un conejo que el domingo último comió en unión de su cuñado Manuel Villegas y Pedro Serrano.

Que la amenaza de matarle partió de su suegra y criadas, que manifestaron tener personas que sacaran la cara por ella.

Que ignora quién hiriera á su mujer, y que es cierto la excitó á que viviera con él, siendo cierto que estaban solos cuatro, por más que los seguían dos desconocidos.

Que es cierto pidió algún recuerdo para las sepulturas de sus niños, y que en cuanto á las envolturas que él iba á hacer, la invitó á que se fuera con él y en su casa tendría todo lo necesario.

Que es cierto que en 5 de Octubre hizo la denuncia contra su mujer por haberse llevado de su casa los colchones, sus vestidos, y descerrajado la cómoda para extraer dos billetes de á 10 duros, por lo que se formó causa en el Juzgado de la Inclusa.

Que no es cierto haya herido á su esposa, ni sospecha quién haya sido el autor.

Ampliando su declaración, afirma: Que no es cierto que en tres distintas ocasiones haya intentado asesinar á su esposa, dos con un revólver y otra con faca.

Que al encontrarse á su mujer iba á la izquierda de la Antonia, y él á la derecha; pero que no ha dado él á su mujer el golpe, que ni agarró á la Antonia, ni su sobrino dijo nada, ni él hizo más; que cuando le dije-

ron los hombres que iban detrás, «á ese bribón,» creyó le iban á matar y salió corriendo, no pudiendo por lo tanto perseguir á la Antonia ni tirar el revólver que nunca ha gastado.

Que no es cierto desenvainara la faca con los dientes, y que las señales que se advierte en la vaina será de la punta del arma.

Datos importantes.

Completa la instrucción sumarial, aparte de los documentos y diligencias indispensables, diferentes datos de alguna importancia.

Petra Núñez, compañera de habitación de Valentina Marín, dice que ésta se separó de su marido; declara en el sumario, imputando á Menchén el hecho de maltratar y amenazar á su esposa, una de las veces con la faca ocupada al procesado.

Justifican las disensiones habidas en el matrimonio de Menchén las declaraciones de los Alcaldes de los barrios de Valencia y de la Encomienda.

Al primero acudió una vez Valentina Marín algo ensangrentada, pidiéndole auxilio por haber sido maltratada por su esposo.

Como el domicilio del matrimonio no pertenecía á aquel barrio, fueron á la Alcaldía del de la Encomienda, siendo allí inútil una conciliación que tales Autoridades intentaron.

Las demás declaraciones del sumario carecen de importancia, excepción hecha de la de Francisco González Ortega, en la que reconoce la navaja «con cachas de nácar que había dado á componer á Menchén.»

Menchén no tiene antecedentes penales, siendo hombre de buena conducta según informe del Alcalde de barrio.

Por último, aparecen en el sumario testimonios haciendo constar que la causa seguida á Valentina Marín por robo, en virtud de denuncia hecha por su marido, se encontraba en la Audiencia por estar concluso el sumario, y que con fecha de 18 de Octubre de 1883 Valentina Marín presentó un escrito al Juzgado del Hospital pidiendo se la depositase para entablar demanda de divorcio contra su marido, por malos tratamientos.

Es digna de hacerse constar la rapidez y acierto con que ha sido instruído este sumario en brevísimos días, por el digno Juez instructor del distrito del Hospital, D. Andrés Calleja, secundado por el celoso y laborioso actuario D. Celestino de Flórez.

CONCLUSIONES.

El Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de Madrid estableció las siguientes:

1ª Que en las primeras horas de la noche del día 29 de Octubre último, iba Valentina Marín acompañada de Antonia Agraz por la calle de Zurita, cuando se les acercó el marido de la primera, á quien acompañaba su sobrino Manuel Villegas. Los dos cónyuges, que se hallaban separados por disensiones domésticas de tal naturaleza, que en los altercados que tenían llegó el marido á amenazar de muerte en varias ocasiones á su mujer, al encontrarse en esta ocasión se hicieron algunas reconvenciones, y cuando no podía esperarse, dada la actitud del marido ni el giro de la conversación, sin que mediara amenaza alguna ni hubiese méritos para que temiendo una agresión se preparase para defenderse ó para huir Valentina Marín, su marido, Pedro José Menchén, sacando repentinamente una faca, le infirió con ella una herida en el pecho que atravesó la aurícula derecha del corazón, produciendo como es natural la muerte instantánea de la interfecta. Ésta estaba en cinta cuando ocurrió este suceso, y el feto debía tener vida cuando murió la madre.

2ª Estos hechos constituyen un delito de parricidio, previsto y penado en el art. 417 del Código penal.

3ª Es autor, y en tal concepto responsable criminal y civilmente de este delito, el procesado Pedro José Menchén.

4ª Lo rápido é inesperado de la agresión imposibilitó que se emplease cualquier género de defensa, haciendo así que el delito pudiera cometerse sin riesgo para la persona del procesado, por cuya razón procede apreciarse la circunstancia agravante 2ª del art. 10 del Código penal, sin que haya méritos para tomar en cuenta ninguna otra circunstancia modificativa de la responsabilidad penal.

5ª El procesado Pedro José Menchén ha incurrido en la pena de muerte, con la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para el caso de que fuese indultado y no se remitiese esta pena en el indulto; ha incurrido también el mismo procesado en la obligación de indemnizar dos mil pesetas á los padres de Valentina Marín, y en el pago de las costas causadas con anterioridad al auto de 9 de Enero del corriente y todas las posteriores.

Por medio de un otrosí, el Fiscal articula la prueba de que intentaba valerse en el acto del juicio.

*
* *

La defensa de Menchén, encomendada al Letrado D. Francisco Bañares, y el Procurador Manget, formuló las conclusiones siguientes:

1ª Que no estoy conforme con los hechos consignados en la primera de las conclusiones fiscales, afirmando por el contrario que en las disensiones domésticas habidas entre Valentina Marín y Pedro José Menchén, jamás la amenazó de muerte, ni empleó violencia alguna á pesar del carácter violento é inconsiderado y provocativo de la esposa, que días antes del suceso de autos abandonó la casa marital, sustrayendo todos los muebles, enseres y ropas de la exclusiva propiedad del marido, y por cuyo hecho, acaecido el 5 de Octubre del año próximo pasado, se ha seguido causa criminal por el Juzgado de la Inclusa, Escribanía de Martos.

Que en cuantas ocasiones se encontró Menchén con su esposa Valentina, separados desde aquellos acontecimientos, era groseramente apostrofado y violentamente insultado, y muy especialmente para herirle y atormentarle insultaba á la madre de éste, ó sea á su suegra.

Sin embargo de esto, Pedro José Menchén, teniendo la desgracia de estar enamorado de su esposa, siempre que la veía, incluso el 29 de Octubre, la propuso, la rogó y suplicó que se fueran á vivir juntos y olvidaran lo pasado, á cuyas instancias contestó con sus insultos, con sus denuestos é improperios.

El día 29 de Octubre, Pedro José Menchén, acompañado de su sobrino Manuel Villegas, iban por la calle de Zurita en las primeras horas de la noche, escuchándose una voz de la otra acera que exclamó: «ahí va el ..... de mi marido;» que Menchén le dijo á su sobrino, ése es tan desgraciado como yo, á lo cual el Manuel le dijo que era su mujer, y atravesando la calle, en tono sereno y tranquilo, la dijo: «no soy ningún .... sino un hombre con mucho deseo de trabajar», entablándose un animado diálogo, en que Menchén proponía nuevamente á su esposa que fuera á vivir con él, se quitara de cuestiones y se diera á completo olvido lo pasado, á cuyas propuestas crecían las provocaciones de Valentina, hasta el punto de que Villegas se acercó tres ó cuatro veces á su tío, y temiendo le acometiera el accidente que padece siempre que recibe una impresión violenta, le cogió del brazo suplicándole se retirara.

2ª Que estos hechos en contra de lo que afirma el Sr. Fiscal no constituyen delito.

3ª Que de este delito no es responsable criminalmente Pedro José Menchén por estar exento de responsabilidad criminal, según el caso primero del art. 8º del Código penal, puesto que es un desgraciado epiléptico como su madre.

4ª Que rechazo por completo la cuarta conclusión del Sr. Fiscal, en que aprecia la circunstancia agravante 2ª del art. 10 del Código, cuando por el contrario, del hecho de autos se desprende la eximente 1ª del ar-

tículo 8°, y además la atenuante 1ª del 9°, la 3ª, 5ª y 7ª del mismo artículo 9°.

5ª De igual manera contradigo la quinta conclusión del Sr. Fiscal, en que se afirma que Pedro Menchén ha incurrido en la pena de muerte, y en su lugar sostengo la absolución de mi defendido, como exento de responsabilidad criminal, por estar incluido en la 1ª de las circunstancias eximentes del art. 8°.

A continuación de estas conclusiones la defensa propuso prueba, admitiéndose las articuladas y señalándose por la Sala el día 30 de Marzo para comenzar las sesiones del juicio oral y público.

JUICIO ORAL Y PÚBLICO.

La sección segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid que preside el respetable Magistrado D. Manuel Vicente García ofrecía un aspecto solemne por el mucho público que llenaba el local, al comenzar en 30 del último Marzo, las sesiones de este juicio oral.

A la derecha del Tribunal ocupaba su sitial D. Federico Melchor y Lamenech, digno é ilustrado Fiscal de la Audiencia, y á la izquierda el Letrado D. Francisco Bañares; Menchén ocupaba el banquillo, decentemente vestido, con un buen traje de artesano en día de fiesta, con su correspondiente capa, con embozos de felpa.

El público ocupa tumultuosamente la Sala, dando lugar á que antes de comenzar el acto tuviese el Presidente que agitar diferentes veces la campanilla.

Abierta la sesión se leen los escritos de conclusiones, procediéndose luego á la práctica de las pruebas.

EL PROCESADO.

Se presenta tranquilo ante el Tribunal.

Puesto en pié ofrece decir verdad, manifestando llamarse Pedro José Menchén, natural de Manzanares, de 28 años de edad, viudo, de oficio cerrajero y sin antecedentes penales; con voz clara y serena contesta al interrogatorio siguiente:

Fiscal.—¿Recuerda V. cuándo fué el último día que vió á su mujer Valentina Marín, y cómo se produjo el altercado que tuvieron, dando lugar al suceso por que se le procesa?

Procesado.—Fué en la noche del 29 de Octubre del año pasado; salía yo de casa de un hermano, acompañándome mi sobrino, con idea de irme á mi casa, cuando me encontré á mi mujer, que me insultó, y á mi sobrino; yo la dije que no dijera eso, que no era más que un trabajador y muy honrado; siguió insultándome en términos de quererme pegar, y no recuerdo más porque me dió el accidente de la cabeza.

Fiscal.—¿Por qué acera de la calle de Zurita iba V. cuando se encontró con su mujer?

Procesado.—Por la de la derecha.

Fiscal.—¿Fué V. el primero que la dirigió la palabra?

Procesado.—Fué al oir la palabra..... y la dije que no hablara así, no me insultase, y que quería que devolviese lo que se llevó de casa y se fuera á vivir á casa sin dar escándalo.

Fiscal.—¿Recuerda V. qué más le dijo su mujer y si la contestó V?

Procesado.—No, porque entonces me dió el accidente y perdí el conocimiento.

Fiscal.—¿Dónde y quién le socorrió á V?

Procesado.—Me llevaron á la prevención y allí me socorrió, no sé quién sería.

Fiscal.—¿Sabe V. cómo murió su mujer?

Procesado.—No.

Fiscal.—¿Cuándo supo V. que había fallecido?

Procesado.—Cuando me llamaron á las Salesas, á los tres ó cuatro días.

Fiscal.—¿De modo que no lo supo V. hasta que el Juez se lo dijo?

Procesado.—No, señor.

Fiscal.—¿Tuvo V. disgustos con su esposa?

Procesado.—Todos los días, hasta que tenía que salirme de casa.

Fiscal.—¿Y por qué motivos?

Procesado.—Porque mi mujer no quería cumplir sus obligaciones; se salía de casa y se iba á la de sus padres, y un día, estando yo trabajando, se fué allí para no volver á mi casa.

Fiscal.—¿La denunció V?

Procesado.—Sí, señor.

Fiscal.—¿Qué delito la atribuía V?

Procesado.—Que me había robado.

Fiscal.—¿Medió el suegro para que hicieran las paces?

Procesado.—Antes al contrario, y la madre lo mismo, la aconsejaban mal.

Fiscal.—¿Los padres no le daban á V. la razón de sus quejas contra su mujer?

Procesado.—No; y algunas personas que hablaron con ellos dicen que los oían palabras que no dice nadie.

Presidente.—La defensa puede, si gusta, dirigir algunas preguntas al procesado.

Defensor.—Desearía que el procesado manifestara si recuerda cuando le dió el accidente en la noche del 29 de Octubre, cuando cobró el conocimiento y se dió cuenta de sus actos, dónde estaba, ¿en la prevención, en el Juzgado de guardia ó en la cárcel?

Procesado.—En la prevención, y no supe lo que me había pasado antes.

Defensor.—¿Quién le socorrió?

Procesado.—Un cabo y un sargento de la prevención.

Defensor.—En el Juzgado de guardía, ¿tenía el accidente todavía?

Procesado.—Estaba como asustado.

Fiscal.—¿Cuándo volvió en su conocimiento?

Procesado.—En el Saladero.

Prueba pericial.

Entran los Médicos forenses, Sres. Lozano Caparrós y García Sierra, y después de prestar juramento contestan á las siguientes preguntas:

Fiscal.—Puesto que practicaron VV. la autopsia del cadáver de Valentina Marín, sírvanse exponer qué resultado dió esa diligencia, describiendo las lesiones, sitio, dimensiones y circunstancias especiales.

El Sr. Lozano.—El cadáver de Valentina Marín, cuya autopsia practicamos por orden del Juzgado, presentaba tres heridas: dos que se comunicaban en la extremidad inferior del antebrazo izquierdo; y otra en el pecho. La herida del antebrazo tenía por el punto de entrada tres centímetros y medio y uno más por el de salida.

La herida del pecho atravesaba el esternón en su parte media izquierda en tres centímetros y medio de longitud.

Abierta la cavidad del pecho, vimos que la herida había interesado la aurícula derecha del corazón y parte de la pleura izquierda.

Después abrimos la cavidad abdominal é incindimos la matriz, viendo alojado en su espacio un feto; una niña de cinco y medio á seis meses de tiempo, que la embriología no puede precisar más.

La herida del pecho era necesariamente mortal.

Fiscal.—¿Podrían VV. precisar el arma con que se produjeron las heridas?

Lozano.—Es imposible precisarlo, pero probablemente fué una navaja de dos centímetros y medio de ancho la hoja; pudieron producirse con la misma arma las dos heridas, siendo más facil de rasgarse los tejidos en la región del antebrazo, y por eso ser mayor la longitud de la herida; y en la del pecho se explica fuera grande el agujero de salida por el movimiento de palanca que se hiciera al sacar el arma. Sin duda alguna el instrumento con que se produjeron las heridas fué punzo-cortante.

Fiscal.—¿Pudieron producirse las heridas con suma rapidez?

Lozano.—Sí, señor, porque no habría resistencia al primer golpe.

Fiscal.—¿Dicen VV. que es imposible comprender que fuera primero la herida del pecho?

Lozano.—Imposible, no; pero es de presumir, porque la herida del pecho hubo de ser inmediatamente mortal, caería al suelo la víctima, y

entonces hubiera recibido ya tendida la herida del antebrazo lo cual no parece probable.

Es posible que al verse amenazada llevara el brazo al pecho para defenderse, recibiendo en él la primera herida é inmediatamente la del pecho, ó aun cabe fueran á un tiempo las dos heridas porque corresponden al lado izquierdo, y fácil sería que de un solo golpe se atravesaran brazo y pecho.

(Se presentan á los peritos dos navajas, una pequeña y una faca, preguntándoseles si podrían indicar con qué arma de aquellas pudo ejecutarse las heridas.)

El Sr. Lozano dijo que con la navaja pequeña no era posible la herida del pecho por su corta longitud, con la otra navaja quizás sí, pero que con la faca parecía más verosímil, por relacionarse sus dimensiones con las de las heridas reconocidas.

Fiscal —El otro señor Médico forense, ¿asiente á cuanto ha expuesto su compañero?

El Sr. García Sierra contestó afirmativamente.

Presidente.—La defensa puede, si lo juzga oportuno, preguntar á los Médicos forenses.

Defensor.—Nada tengo que preguntar.

Presidente.—Pueden retirarse los señores Médicos, pero teniendo que volver á informar; podrán ir á los Juzgados, si el servicio lo reclama, para acudir nuevamente á la Sala cuando sean avisados.

Los Médicos forenses se retiran, manifestando que aguardarán en el local de sus Juzgados.

Prueba testifical.

Antonia Grande, joven que acompañaba á Valentina por la calle de Zurita cuando ocurrió el suceso, presta la siguiente declaración: Tiene 21 años, es soltera y conoce al procesado.

Fiscal.—¿En las primeras horas de la noche del 29 de Octubre último, iba V. por la calle de Zurita con Valentina Marín?

Testigo.—Sí, señor.

Fiscal.—¿Encontraron VV. al procesado?

Testigo —Sí, señor.

Fiscal.—¿Qué ocurrió entre los dos esposos?

Testigo.—Nos encontramos con Menchén que iba con su sobrino, se acercó á nosotras y dijo á Valentina: «Valentina, parece mentira consientas en insultarme, cuando me he casado contigo y me he portado como es debido, vente á casa.»

Valentina le contestó: no me voy, pues quiero que siga la causa y me

castiguen si he sido mala. El sobrino dijo entonces: «eso lo dirás aquí, que lo que no quieres es ir á vivir con él.»

En esto vuelve el señor (señalando al procesado) la mano, sacó un pañuelo, que parecía iba á sonarse, pero al mismo tiempo ví tenía en la mano una navaja, y rápidamente la dió un golpe en el pecho; yo me asusté, pero pude *safarme* y evitar me diera á mí, me metí en una tahona que hay allí al lado, pero salí en seguida y ví que el señor iba con un guardia y no pude ver más.

Fiscal.—¿Quién fué el primero que dirigió la palabra?

Testigo.—El marido.

Fiscal.—¿La insultó á Valentina?

Testigo.—No.

Fiscal.—¿De modo que fué en son de reconvención?

Testigo.—Sí.

Fiscal.—¿Después la dijo que se fuera á vivir con él?

Testigo.—Sí, y ella dijo que nó, que siguiera la causa y la justicia cumpliera con su deber.

Fiscal.—¿En qué posiciones estaban VV. mientras la conversacion?

Testigo.—Valentina me tenía agarrada, yo estaba á su derecha y el señor estaba á mi derecha, y su sobrino á su lado.

Fiscal.—¿Hubo altercado?

Testigo.—Nó, antes al contrario, palabras *amorosas*.

Fiscal.—¿Menchén tuvo intención de acometerla?

Testigo.—Nó, no dijo más que parece mentira que consientas me llamen..... pero no la faltó.

Fiscal.—Después de dar el golpe, ¿qué hizo?

Testigo.—Marcharse: dijo al sobrino: «anda con la otra, que ésta ya está bien;» y él huyó. Cuando yo salí de la tahona le ví, no pasaba nada, el señor iba con un guardia.

Fiscal.—¿Se llevaban mal el matrimonio?

Testigo.—Sí, se llevaban mal.

Fiscal.—¿Tenían disputas?

Testigo.—Regañar, pero pegarse no.

Fiscal.—¿Por qué eran esas disensiones?

Testigo.—Ella era buena, no le faltaba en nada.

Fiscal.—¿Y él?

Testigo.—Yo no le conocía, no lo sé, los padres decían que todos los días estaba regañando.

Fiscal —¿Sabe V. si el procesado amenazaba de muerte á su mujer?

Testigo.—Delante de mí, no.

Fiscal.—¿Lo sabe V. de oídas?

Testigo.—Sí, á bastantes personas.

Presidente.—Dice V. que lo sabe de oídas, ¿á quién lo ha oído V?

Testigo.—A Petra Núñez, Antonio Marín y á bastantes personas más.

Defensor.—¿Dice V. que Valentina Marín era mujer honrada, pero de carácter fuerte?

Testigo.—Sí, tenía mal genio; pero como cosa de mujer y porque su marido la maltrataba.

Defensor.—¿Sabe si Menchén padecía de accidentes?

Testigo.—No.

Defensor.—¿Se lo dijo á V. la Valentina?

Testigo.—No.

Defensor.—¿Sabe V. si Menchén tenía vicios?

Testigo.—Sí, no la entregaba dinero; pues si no fuera por sus padres, se hubiera muerto de hambre.

Defensor.—¿Ha dicho V. que cuando el suceso de la noche del 15 de Octubre la dió un accidente?

Testigo.—Sí, señor.

Defensor.—¿Cómo vió V. entonces que Menchén la amenazara?

Testigo.—Yo le ví sacar la navaja, me retiré; entonces me amenazó, y dijo á su sobrino: «anda con la otra, que ésta ya está bien;» me entré en la tahona, volví á salir enseguida, y después fué cuando me dió el accidente.

MANUEL VILLEGAS.

CASADO, DE 53 AÑOS, DE OFICIO COCHERO, CUÑADO DE MENCHÉN.

Fiscal.—¿La noche del 29 de Octubre último, habló Valentina con usted?

Testigo.—No.

Fiscal.—¿Presenció V. lo que ocurrió aquella noche?

Testigo.—No.

Fiscal.—¿Ha declarado V. ante el Juez sobre ese suceso?

Testigo.—No.

Fiscal.—¿Tiene V. un hijo que acompañaba al procesado?

Testigo.—No.

Fiscal.—¿Qué sabe V. de ese hecho?

Testigo.—Nada, sino lo que he oído referir.

Fiscal.—¿Sabe V. si en el matrimonio había disensiones?

Testigo.—Sí, no se llevaban bien.

Fiscal.—¿Y por qué cree V. se llevaban mal?

Testigo.—Yo creo que era la mujer la causa.

Fiscal.—¿Por qué lo cree V?

Testigo.—Porque le insultaba mucho; él la entregaba el jornal y el lunes ó martes ya no tenían para comer.

Fiscal—¿Menchén, amenazaba de muerte á su mujer algunas veces?

Testigo.—No.

Defensor.—¿Le consta á V. que el matrimonio fué á disgusto de la familia de ella?

Testigo.—Sí.

Defensor.—¿Estaban sin tratarse?

Testigo.—Cerca de dos años.

Defensor.—¿Por qué fué el disgusto?

Testigo.—No lo sé; decían los padres de ella que era un pillo, un granuja.

Defensor.—¿Sabe V. si el procesado observaba buena conducta?

Testigo.—Sí.

Defensor.—¿Tenía el vicio de la bebida?

Testigo.—No tenía ningún vicio.

Defensor—¿Le daban accidentes?

Testigo.—Sí; y en mi casa cinco ó seis veces le han dado.

Defensor.—¿Cómo son?

Testigo —Le daba el accidente, y nos amenazaba con herramientas y no le podíamos manejar.

Defensor.—¿Le duraba mucho?

Testigo.—Una hora y media, y se quedaba después como tonto.

Defensor.—Valentina Marín, que era honrada, ¿tenía un genio irrascible?

Testigo —Sí, me consta.

Defensor.—A la madre del procesado, una vez que fué á su casa, ¿la Valentina negó sus colchones y la dejó dormir en el suelo?

Testigo.—Sí.

Defensor.—¿Menchén, estaba enamorado de su esposa?

Testigo.—Sí.

Defensor.—El procesado en los accidentes, ¿podría ser responsable de los actos?

El Presidente.—No creo al testigo competente para contestar á esa pregunta.

Defensor.—Retiro la pregunta.

TRINIDAD GONZÁLEZ.

Fiscal.—¿Presenció V. el suceso ocurrido en la calle de Zurita el 29 de Octubre?

Testigo.—Sí.

Fiscal.—¿Conocía V. al procesado y su mujer Valentina?

Testigo.—Sí.

Fiscal.—¿Sabe V. que andaban desavenidos?

Testigo.—No lo sabía.

Fiscal.—¿Qué supo aquella noche?

Testigo.—Iba yo á la calle del Ave María, ví un grupo que me estorbaba para pasar, me aparté, y entonces ví relucir un arma; me paré, ví caer la mujer al suelo, correr al hombre; otra mujer que se entró en la tahona inmediata, y que dijeron le dió un accidente; oí gritar á la víctima.

Fiscal.—¿De modo que dió alguna voz?

Testigo.—Voz no, nada más que gritar.

Fiscal.—¿Vió si secundó el golpe?

Testigo.—No.

Fiscal.—¿Conoció al agresor?

Testigo.—Entonces no; á poco me acerqué y le conocí.

Fiscal.—¿Y al otro hombre que le acompañaba?

Testigo.—No le conocí.

Defensor.—¿Vió que el procesado acometiera á la mujer que acompañaba á Valentina?

Testigo.—No.

Defensor.—¿Vió que la diera un golpe solo?

Testigo.—Un golpe terrible.

FRANCISCO CASTELLANOS,

TAHONERO.

Fiscal.—La noche del 29 de Octubre, ¿estaba V. en su tahona?

Testigo.—Sí.

Fiscal.—¿Recuerda V. lo que ocurrió?

Testigo.—Yo estaba sentado contra el mostrador, y en esto entra una mujer con los brazos abiertos pidiendo auxilio, me pidió una copa de agua, se la dí, y luégo la dió un accidente, y tuve que auxiliarla hasta que vino su madre; salí á la calle, y ví un hombre que huía, pero no ví quién era.

Fiscal.—¿Se dijo por allí que el agresor estaba enfermo?

Testigo.—No lo oí.

Defensor.—¿Cuando el testigo estaba en su tahona y entró la joven, volvió á salir, ó la dió en seguida el accidente.

Testigo.—Salió otra vez, y al volver la dió el accidente.

Defensor.—Cuando salió la mujer la primera vez, ¿ya había sucedido el delito?

Presidente.—Ya ha dicho que entró la mujer y volvió á salir y pidió el agua; no se pueden repetir preguntas que confundan al testigo.

JOSÉ HERNÁNDEZ,

GUARDIA DE ORDEN PÚBLICO.

Fiscal.—¿Fué V. uno de los que detuvieron al procesado?

Testigo.—Sí.

Fiscal.—¿Recuerda V. la fisonomía?

Testigo.—(Mirando al procesado). Sí, señor.

Fiscal —¿Por qué le detuvo?

Testigo.—Yo estaba en la calle de Valencia, oí voces en la calle de Zurita, ví correr un hombre, salí á su encuentro, le pregunté que si se había apercibido de aquellas voces, y me dijo que eran dos que habían regañado, que él los había separado, y que ya no había nada; pero yo le cogí, hizo por separarse, y entonces ayudado por un guardia del Ayuntamiento, le volví á sujetar.

Fiscal.—En aquel momento, ¿padecía un accidente?

Testigo.—No, estaba sereno.

Fiscal.—¿Y en la prevención?

Testigo.—Tampoco oí que le dieran accidentes.

PEDRO OLALLA,

GUARDIA DE ORDEN PÚBLICO.

Fiscal.—¿Auxilió V. á un compañero suyo para detener un hombre en la noche del 29 de Octubre último, en la calle de Zurita?

Testigo.—Juntos le detuvimos.

Fiscal.—¿Oyeron voces?

Testigo.—No sabíamos por qué, pero es lo cierto que se armó un tumulto cuando estábamos al lado de la calle de Lavapiés y vimos á un hombre con buen paso que le acortó cuando llegué yo á él.

El compañero le dijo qué había, á lo que contestó, que dos hombres habían reñido pero que ya los había separado, no obstante le cogí, soltándose y deteniéndole luégo en la calle de Valencia un guardia municipal que sacó la espada: le registramos y le encontramos esas armas. (Señala las navajas y faca que hay sobre la mesa del Secretario, reconociéndolas.)

En los demás detalles conviene con su compañero asegurando que en la prevención Menchén se conmovió y cayó al suelo pero que esto le duró poco, y creía no llegó á perder el conocimiento.

Defensor.—¿Después de esto quedó Menchén como amodorrado?

Testigo.—Cabizbajo se quedó.

El guardia de Ayuntamiento que detuvo á Menchén está conforme en su declaración con sus compañeros los guardias del Cuerpo de Seguridad.

Sólo añade que la faca estaba ensangrentada.

PEDRO SERRANO.

Fiscal.—¿Recuerda V. haber estado merendando un día de Octubre último con el procesado?

Testigo.—Sí.

Fiscal.—¿El procesado tuvo necesidad de sacar un cuchillo para matar ó arreglar un conejo?

Testigo.—No.

Fiscal.—¿Sabe V. si tenía disensiones en su matrimonio?

Testigo.—Se sabía de público.

Fiscal.—¿Quién daba motivo?

Testigo.—No lo sé.

Fiscal.—¿Cuándo conoció V. al procesado?

Testigo.—Le conocí en mi pueblo y siempre ha sido hombre de bien; no se ha mezclado en política.

Fiscal.—¿Ha padecido ataques epilépticos?

Testigo.—Lo he oído decir.

Fiscal.—¿Regañaban en el matrimonio?

Testigo.—No lo sé.

Presidente.—Ha oído V. decir que le daban accidentes al procesado; ¿á quién se lo ha oído decir?

Testigo.—Á algunos que lo han visto.

Presidente.—¿Y quiénes son esas personas á que lo ha oído decir?

Testigo.—He oído decirlo á un tal Fernando, á Diego Avila y á varios.

Defensor.—¿Recuerda si en Manzanares á la madre del procesado la daban accidentes?

Testigo.—Sí, la daban.

Defensor.—¿Tiene antecedentes de la conducta de Menchén?

Testigo.—Sí, le tenía por de buena conducta.

Defensor.—¿Sabe si un maestro cerrajero le ofrecía jornal hasta por tres años?

Testigo.—Sí, es cierto.

Defensor.—¿Sabe si á su mujer la entregaba el jornal y sin embargo no la bastaba ni para comer?

Testigo.—Eso no lo sé.

PETRA MUR,

JOVEN COSTURERA QUE CONOCE Á MENCHÉN POR IR Á COSER Á CASA DE LOS PADRES DE LA VALENTINA.

Fiscal.—¿Frecuentaba V. el trato del procesado ó su mujer?

Testigo.—Sí, porque estaba cosiendo en casa de sus padres, y siempre estaban en disensiones.

Fiscal.—¿Por qué?

Testigo.—Porque el señor decía siempre que la quería matar.

Fiscal.—¿Quién tenía mal genio?

Testigo.—Los dos.

Fiscal.—¿Alguna vez la amenazó de muerte?

Testigo.—Dos veces, una con el revólver y otra con una faca.

Fiscal.—¿Padecía accidentes?

Testigo.—No, nunca.

Fiscal.—¿Dice V. que tres veces ha presenciado amenazara Menchén matar á su mujer?

Testigo.—Sí, dos veces con un revólver y otra con la faca.

Fiscal.—¿Era honrada Valentina?

Testigo.—Sí, muy buena, en todas las circunstancias.

Fiscal.—¿De quién partió la provocación?

Testigo.—De él.

Fiscal.—¿Por qué eran los disgustos?

Testigo.—Porque la daba poco dinero y no tenían para comer.

Fiscal.—¿Tenía algún vicio?

Testigo.—De juego no, ni de bebida tampoco.

Defensor.—¿Recibía V. salario de casa de los padres de Valentina?

Testigo.—Sí, cuando trabajaba quiero decir, ganaba dos reales y la comida.

MANUEL AYALA,

PERIODISTA, ALCALDE DEL BARRIO DE LA ENCOMIENDA.

Fiscal.—¿Qué sabe V. del suceso?

Testigo.—No puedo decir más que Valentina se me presentó una vez, acompañada de una joven; me dijo que sí tenía una herida y que quería divorciarse; que venía á ver si yo como Autoridad local podía evitar disgustos; yo dije que haría lo que pudiera y si no que tratase de no dar escándalos y entablase demanda de divorcio.

Después leí en los periódicos lo ocurrido.

Fiscal.—¿Oyó V. decir qué motivos tenía el procesado para matar á su mujer?

Testigo.—No lo sé, sólo me dijo que eso de maltratarla era muy usual.

Fiscal.—¿Le dijeron á V. si era por motivos de accidentes que padecía Menchén?

Testigo.—No me lo dijeron.

Defensor.—¿Recuerda V. la fecha de cuándo fué lo que V. refiere?

Testigo.—Quince ó veinte días antes del suceso.

Defensor.—¿Recuerda V. si le dijeron que aquella señora se había llevado los muebles?

Testigo.—Contaron historias, pero como no me incumbían, no atendí, y no lo recuerdo.

PEDRO MARÍN,

HERMANO DE LA VICTIMA.

Fiscal.—¿Qué sabe V. respecto de altercados entre el procesado y su mujer?

Testigo.—Una vez oí voces de auxilio, ví un grupo, y era Menchén que amenazaba á mi hermana.

Fiscal.—¿Cuándo fué eso?

Testigo.—Por el mes de Agosto.

Fiscal.—¿Qué actitud tenía el procesado?

Testigo.—Estaba con una pistola.

Fiscal.—¿Sabe V. quién diera lugar á las disensiones?

Testigo.—No lo sé, disputaban y él decía que la iba á matar.

Fiscal.—¿Padecía algunos ataques Menchén?

Testigo.—No.

Defensor.—¿Es cierto que toda la familia se opuso al matrimonio?

Testigo.—Los padres no querían.

Fiscal.—¿Qué conducta tenía Menchén?

Testigo.—No lo sé, porque la víctima era muy reservada para eso.

PRIMA DE VALENTINA.

Fiscal.—¿Iba V. á ver varias veces á Menchén y Valentina?

Testigo.—Sí, señor.

Fiscal.—¿Observó si regañaban?

Testigo.—Sí.

Fiscal.—¿La amenazaba?

Testigo.—Sí, este verano la amenazó con un arma.

Fiscal.—¿Quién daba lugar á los disgustos?

Testigo.—No lo sé, pero mi prima era muy honrada.

Fiscal.—Con los demás de la familia, ¿Valentina era de mal carácter?

Testigo.—No.

Presidente.—El Testigo Manuel Villegas presentado por el Sr. Fiscal no ha comparecido por estar ausente. La Sala acuerda practicar las demás pruebas sin perjuicio de la resolución que se adopte respecto á la declaración de este testigo.

PRUEBA PERICIAL.

Comparecen los facultativos y prestan juramento. En las preguntas de ley, el Médico de Manzanares, Sr. González Blanco, dice que su madre y la del procesado eran primas.

Defensor.—El Sr. González Blanco, como Médico de Manzanares, sírvase manifestar lo que como Facultativo haya observado en el procesado.

El **Sr. González Blanco.**—Hace treinta y nueve ó cuarenta años que vengo asistiendo (curiosidad en el público) á la madre del procesado, que padece de accidentes desde que se la murió el primer marido.

El procesado hará catorce ó quince años ví que tenía ataques convulsivos con pérdida del conocimiento y de la sensibilidad; fueron repitiéndose con más frecuencia, y lo califique de *locura epiléptica*; como vino luégo la congestión, dije que vendría á parar en *locura común.*

Sabido es que la epilepsia es lo que más se hereda, y por esta causa creo que el procesado padece la locura epiléptica.

Defensor—¿Cree V. que de los actos que cometa dentro ó fuera de del ataque es responsable?

El **Presidente.**—¿Ha comprendido V. bien lo que dice el Defensor si *dentro* ó *fuera del ataque?*

González Blanco.—Le he visto descompuesto, y durante el accidente amenazar á su misma madre, la quería matar y suicidarse.

Defensor.—¿De modo que el perito profesa la opinión, hoy incontrovertible en la ciencia, de que el epiléptico no es responsable de sus actos?

González Blanco.—No es responsable.

Fiscal.—¿Cuánto solían durar los períodos citados?

Testigo.—Muy variable, cada diez, seis, dos meses, y otras veces cada cuatro, seis, cinco días, y el estado agudo del ataque de seis á ocho horas.

Fiscal.—Recientemente, ¿le ha observado V?

González Blanco.—Hace tres años que no lo observaba.

Fiscal.—¿Comprende V. que una persona en el momento del ataque pueda acometer á otra?

González Blanco.—En el mismo momento, no.

Fiscal.—¿Cuánto tiempo juzga V. que dura la perturbación?

González Blanco.—Le ha durado el ataque convulsivo cuatro ó cinco horas.

Fiscal.—Fuera de los ataques, ¿se juzga y distingue el bien y el mal?

González Blanco.—El procesado está siempre en un estado de perturbación.

Fiscal.—¿Cómo podía trabajar y vivir entre las gentes?

González Blanco.—Naturalmente. El loco vive y trabaja entre las gentes, pero viene la excitación, los ataques; hay que sujetarle, y entonces no tiene conciencia de sus actos.

Fiscal.—¿Por el tiempo del suceso le auxilió V?

González Blanco.—No.

Defensor.—(Al Médico D. Policarpo Lezcano): ¿V. ha visto y asistido alguna vez al procesado padeciendo de accidentes epilépticos?

Sr. Lezcano.—Yo no le he asistido; una vez asistí á una hija del procesado, que se murió, le afectó, como era consiguiente, y en aquel momento le dió un accidente epiléptico de pocos minutos y quedó en estado de estupor.

Fiscal.—En ese estado, ¿V. entiende que más bien se encuentra el hombre que padece cohibido que no en excitación para cometer un acto?

Sr. Lezcano.—Le creo rendido.

Presidente.—¿Cuánto tiempo hace que presenció V. el hecho que ha referido?

Sr. Lezcano.—Un año.

Defensor.—(Al Médico de la cárcel, Sr Martinez): ¿Ha asistido usted varias veces al preso Menchén por sufrir accidentes epilépticos?

Sr. Martinez.—Sí, recuerdo haber sido, llamado varias veces y haberle asistido en accidentes.

Defensor.—¿Se trata de un verdadero epiléptico?

Sr. Martinez.—Sí.

Defensor.—¿Es una locura?

Sr. Martinez.—En concepto de algunos, sí; pero no está sancionado por la ciencia.

Informe del Médico forense Sr. Lozano Caparrós.

Me encuentro, señor, entre dos informes, que aunque respetables para mí, son contradictorios; y en este respecto conviene fijar la cuestión en su justo medio para sentar jurisprudencia y para que el Tribunal pueda fallar en conciencia.

El Sr. Blanco dice que padece ataques de epilepsia *de la forma grave*. El Sr. Lezcano dice que á Menchén le ha asistido en un acceso, pero de la forma común. El Médico del Saladero, dice lo mismo.

Yo, señor, he observado al procesado en el Saladero, horas después de haber tenido un ataque. Y no me queda duda, porque Menchén tenía dilatada la pupila, estaba *estuporoso*, pálido, y con ciertas gesticulaciones que me afirmaron en mi idea.

¿Pero Menchén tiene epilepsia ó es epiléptico?

Esto parece paradoja, pero yo probaré que es cosa clara.

Sobre epilepsia se ha escrito mucho, pero sabemos poco de positivo; este poco, que es lo cierto, es lo que sentaré por estar ya admitido en la ciencia como verdad inconcusa.

Y para que con más claridad se me entienda, me valdré de una comparación.

Un individuo absorbe el miasma palúdico y la fiebre intermitente con sus tres estadios de frío, calor y sudor, tienen lugar en él. Pero toma la quinina, ó cambia de residencia, ó por cualquier plan, y la fiebre desaparece...

Otro individuo sufre una emoción violenta y cae como herido por un rayo atacado por un acceso de epilepsia; acceso del cual sale después de recorrer las fases todas de esta neurosis.

¿Qué queda en el individuo después de estas tormentas?

Todos los días lo vemos en las miles escenas tristes de la vida aludiendo á la epilepsia, y en los países pantanosos, refiriéndome á la intermitente, nada. Los sujetos se ponen buenos, se dedican á sus ocupaciones y nada más.

Pero después de estos ataques vienen otros y otros y otros; y ya entonces el individuo de *las calenturas* empieza á resentirse de su hígado, que se hincha; de su bazo, que le pasa igual; de sus intestinos que no rigen bien; de su bilis que se reabsorbe; de su carácter que se pone hipocondriaco, etc., etc., etc.

Y como en la epilepsia, se presenta un ataque y otro, y otro y otros, y ya entonces el carácter va variando, volviéndose irascible. En la médula van quedando resíduos de las congestiones que allí tienen lugar. Y estos resíduos toman cuerpo, y se aumenta lo *agrio* del carácter del sujeto, que si por tal le da, llegará hasta la acometividad; y la médula degenera, y degenera el cerebro, y degenera el cerebelo; y vienen incoordinaciones en las ideas y movimientos, perversión en la sensibilidad, trastornos en la inteligencia, etc., etc., etc.

Y á esto, señor, llamo yo *estado epiléptico*, como *estado palúdico* al otro; porque constituídas ya lesiones que son incurables, el sujeto fatalmente tiene que estar supeditado á ellas y sin volición expontánea, obediente á lo que estas lesiones manden.

Los sujetos que se encuentran en este estado, son irresponsables.

Puesto de manifiesto lo que la ciencia dice, vengamos á lo que es

cierto también, pero también sujeto á simulaciones, y á lo que por lo tanto no se puede dar crédito nada más que relativamente.

Es cierto, sí, que un ataque de epilepsia puede influir en la inteligencia hasta el punto de producir una manía;—ejemplos hay desgraciadamente.—Pero, ¿no existen en cambio, mil casos en contra, en que el sujeto queda más ó menos turbado, pero tranquilo al fin?

Y después de otras consideraciones por este orden, el Sr. Lozano termina diciendo:

«Creo que Pedro José Menchén padece ataques de epilepsia muy de tarde en tarde, según los informes oídos, pero que no se encuentra en el estado epiléptico á que me he referido. Con la mano en mi conciencia, declaro el concepto que me merece la epilepsia y el procesado.

Presidente.—De modo que yo entiendo que, según esa teoría...

Sr. Lozano.—No es teoría; la doctrina...

Presidente.—Pues bien; según esa doctrina, en los intervalos de los ataques, ¿se es responsable de los actos?

Lozano.—En el momento del delito, yo no sé si sería responsable...

Fiscal.—Ha expuesto V. con gran lucidez la diferencia de epilepsia y estado epiléptico; ¿V. reconoce que no hallándose en estado epiléptico, hay responsabilidad de los actos que se ejecutan en los interesados? Dentro del ataque, ¿pueden verificarse actos agresivos?

Desearía se precisaran todo lo posible los hechos y conclusiones por lo que interesa á la elevada misión que tengo que cumplir en defensa de la sociedad y la ilustración del Tribunal, para dictar un fallo en estricta justicia.

Sr. Lozano.—Que en los momentos del ataque puedan verificarse actos agresivos, no es un hecho cierto; podría en la iniciación ejecutarse alguno inconsciente, pero luego no hay ni conocimiento ni voluntad.

En los intervalos de los ataques es evidente que hay responsabilidad de los actos, mientras el enfermo no llega al estado epiléptico en que hay parálisis, lesiones cerebrales, y se desarrolla la locura epiléptica.

*
* *

Fiscal.—Los demás Sres. Medicos, ¿están conformes con la opinión de su compañero, ó tienen que hacer algunas aclaraciones?

Sr. Aguiló.—Yo entiendo que el procesado padece epilepsia; pero tengo que hacer alguna aclaración, porque disiento ligeramente de la opinión del Sr. Lozano.

El estado de demencia de la epilepsia, es irresponsable; pero creo que el procesado padece la epilepsia, y está sujeto á trastornos intelectuales; y perdida la conciencia, la cual no pertenece al mismo estado epiléptico.

Hay muchas gradaciones en este estado. La ciencia hace tiempo viene observando, y experimentalmente, las distintas formas; hay la manía epiléptica, que desde el primer ataque puede presentarse, y la locura epiléptica. Los actos de la manía epiléptica, se señalan por hechos de violencia, agresión y suicidio.

Pueden los ataques ir precedidos de alucinación y manía; y por último, hay otra forma, denominada larvada, de la epilepsia, que no tiene ataques convulsivos, y solamente actos violentos.

Defensor.—La defensa desearía que los peritos contesten:

1º ¿La epilepsia, modifica sustancialmente el sistema nervioso, haciéndole más irascible?

Sr. Lozano.—¿A qué alude la palabra sustancial?

Defensor.—Si cambia el temperamento del individuo; por ejemplo, ¿un sanguíneo ó linfático en nervioso?

Lozano.—La epilepsia sintomática siempre deja rastros; ya he manifestado que las lesiones se producen al cabo de cierto tiempo para constituir el estado epiléptico. Que el sistema nervioso se modifica haciéndodose más impresionable en los que han sufrido algunos ataques epilépticos, es indudable.

El Sr. Aguiló.—En la epilepsia siempre tiene que haber lesiones más ó menos extensas importantes ú ostensibles.

El Sr. Lozano.—He querido decir lesiones determinadas y perceptibles, que no hay en los ataques epilépticos reflejos y sí en el estado epiléptico.

El Sr. Sierra.—Dos palabras para presentar de acuerdo las opiniones emitidas por los compañeros que no disienten sino en una ligera apreciación.

El primer Profesor ha declarado que el procesado padece de locura, y nosotros creemos que el procesado padece la enfermedad denominada *epilepsia*. La epilepsia priva de responsabilidad durante los ataques, pero en los intervalos mientras no existe un verdadero estado epiléptico no excluye de responsabilidad. El procesado padece epilepsia, pero le consideramos responsable.

Defensor.—¿Acontece que el accidente epiléptico se presenta con distintas formas?

Sr. Sierra.—Es evidente que tiene muchas formas.

Defensor.—Una impresión viva, un insulto, ¿puede ser causa del ataque epiléptico?

Sr. Lozano.—Todas las impresiones deprimentes de ánimo.

Fiscal.—¿Puede alguno de VV. decir si el procesado padece *locura epiléptica* por haber llegado al estado epiléptico?

Contestan de acuerdo que no.

Fiscal.—¿Lo que VV. creen que tiene son ataques epilépticos sin poder fijar los intervalos.?

Contestan; eso es.

Fiscal.—En los intervalos, ¿pueden cometerse actos responsables?

Sr. Aguiló.—Hemos expuesto que sí, según el grado de la enfermedad, y hay estados epilépticos, y sobre todo ataques que pueden pasar desapercibidos para el mismo enfermo.

Fiscal.—A VV. se pregunta para ilustrar al Fiscal y al Tribunal, pero sus opiniones no pueden anular mi criterio.

Presidente.—En resumen; de las opiniones de los Médicos, se deduce que el procesado padece ataques de epilepsia, pero no de locura.

Peritos.—Sí, señor.

Se suspende la sesión para continuar al siguiente día.

Eran las cuatro y treinta.

Segunda sesión: día 1º de Abril de 1884.

TESTIGOS DE LA DEFENSA.

Miguel Cañada, de 49 años, soltero, jornalero, amigo del procesado, con quien ha estado cuatro meses en la cárcel.

Abogado.—Manifieste el testigo, puesto que es compañero del procesado, si sabe si éste padece de accidentes.

Testigo.—Hace cuatro meses soy compañero suyo en la cárcel, y he visto le han dado diez ó doce veces accidentes.

Presidente.—¿Lo ha visto V? ¿Cómo eran los accidentes?

Testigo.—Sí, lo he visto, y mientras le duraba el accidente pateaba hablaba diciendo que si venía su mujer y que quería irse á la calle.

Defensor.—¿Se queda impresionado ó atontado después del ataque?

Testigo.—Empieza á cavilar y se le saltan las lágrimas.

Defensor.—¿Dice desatinos?

Testigo.—Muchísimas cosas.

Defensor.—¿Acomete á los que le sujetan?

Testigo.—Sí, señor, si le dejáramos.

Fiscal.—¿Cuántos días suelen pasar entre un ataque y otro?

Testigo.—Cuatro ó cinco días, y á veces más.

Fiscal.—¿Pierde el conocimiento?

Testigo.—Queda como atontado.

Pantaleón Monreal, preso en el saladero, procesado por homicidio, contesta en análogos términos que el anterior testigo.

Declara que desde que le conoce ha visto le dan accidentes varias ve-

ces, y cuando le sujetan quiere marcharse, y si le dejaran se escaparía y haría un desatino, pero no puede porque se le sujeta; queda atontado después del accidente durante bastante tiempo, y echa por la boca espumarajos; mientras está en el ataque no para de desvariar.

Abogado.—¿Con qué intervalos le dan los accidentes?

Testigo.—Una veces cada tres ó cuatro días, otras cada seis ú ocho, pero nosotros no nos fijábamos cada cuanto tiempo. Yo comprendo que deba padecer mucho, pues he visto que suele haber sangre en la almohada de su cama.

Fiscal.—¿A qué hora suelen darle los accidentes?

Testigo.—A distintas horas.

Fiscal.—¿V. ha ido siempre á favorecerle?

Testigo.—Sí, porque estamos juntos.

Fiscal.—¿En qué actitud queda después del accidente?

Testigo.—Tendido en el suelo.

Fiscal.—¿Cuántas veces suelen darle los accidentes?

Testigo.—Varias veces.

Presidente.—¿Han llamado VV. al Médico cuando le dan los accidentes?

Testigo.—Algunas veces.

Presidente.—¿Cuántas?

Testigo.—Casi siempre, pero algunas no se le llamaba.

Francisco Dávila, preso por hurto, hace análogas manifestaciones que el anterior testigo; declarando en términos parecidos *Pedro Soto García*, preso por estafa, y *Aquilino Novas*, condenado á dos meses de arresto.

Los vecinos de Menchén.

Narciso Villahermosa, guardia de seguridad, que conoce desde hace mucho tiempo á Menchén.

Abogado.—¿Ha sido V. vecino de Menchén?

Testigo.—Dormíamos tabique por medio de ellos, y todas las noches la oíamos á ella llamar á su marido tunante, ladrón..., y él la decía: déjame descansar, no me comprometas.

Abogado.—¿Menchén, era un hombre trabajador y honrado, que entregaba todo el jornal á su mujer?

Testigo.—Sí, señor.

Abogado.—Valentina Marín, ¿era una mujer insultante?

Testigo.—Sí, señor.

Abogado.—¿Sabe V. si una noche se negó la Valentina á prestar un colchón á su suegra, y tuvo la pobre señora que dormir en un sofá?

Testigo.—Sí, señor, es cierto.

Abogado.—¿Es cierto que el jornal que la entregaba no bastaba para el gasto y la Valentina vendía la ropa?

Testigo.—Sí, señor.

Abogado.—¿Sabe V. si padece accidentes Menchén?

Testigo.—Sí, señor, porque le he auxiliado alguna vez.

Fiscal.—¿A qué atribuye V. esa conducta de ella?

Testigo.—No sé qué motivos tuviera.

Fiscal.—En esos altercados que V. oía, ¿no pudo averiguar el motivo?

Testigo.—No, señor.

Fiscal.—¿Cree V. que el procesado sentía amor hacia su esposa?

Testigo.—Sí, la quería.

Fiscal.—¿De modo que no se explica V. el motivo?

Testigo.—No, señor.

Presidente.—¿Quién vivía con V?

Testigo.—Mi esposa y una hija.

Presidente.—¿Hicieron amistad con Menchén?

Testigo.—Sí, alguna.

Antera Gonzalo, esposa del anterior testigo, declara en la siguiente forma:

Defensor.—¿Está V. casada con Narciso Villahermosa?

Testigo.—Sí, señor.

Defensor.—¿La consta que había disensiones entre el matrimonio?

Testigo.—Sí; lo estábamos oyendo todos los días.

Defensor.—¿Puede dar noticias de cómo eran esas disensiones?

Testigo.—Valentina le insultaba mucho á su marido con dichos malísimos, como llamarle... que había... no sé cómo sufrió tanto el hombre.

Defensor.—¿Era Menchén hombre honrado? ¿No bebía vino ni iba de juerga?

Testigo.—Era muy bueno.

Defensor.—¿La entregaba todo el jornal?

Testigo.—Sí, y ella le decía que lo gastaba en lo que la daba la gana.

Defensor.—¿Gastaba bastante lujo la Valentina?

Testigo.—Más de lo que la pertenecía para su clase.

Defensor.—¿Tenía mal carácter?

Testigo.—Con verla la cara se la conocía lo que era.

Defensor.—¿Recuerda que una vez se negó á dar un colchón para que se acostara la madre de su marido?

Testigo.—Sí, es verdad.

Defensor.—¿Sabe si al procesado le daban accidentes?

Testigo.—Muchas veces.

Defensor.—¿Le ha prestado V. auxilios?

Testigo.—No, no subíamos.

Fiscal.—¿Sabe V. los motivos que tenía Valentina para insultar á su marido?

Testigo.—Pues nada, y su marido la decía: «déjame, no me comprometas;» ella le decía que no pararía hasta que le viera en un presidio.

Fiscal.—¿Se quería el matrimonio?

Testigo.—Él sí á ella; ella parecía que sí, pero no le *quedría* mucho cuando le trataba tan mal.

Fiscal.—¿Y no sabe V. por qué regañaban?

Testigo.—No lo sé, sino que Valentina hablaba muy mal de la familia de su marido.

Presidente.—¿V. veía regañar al matrimonio?

Testigo.—Lo oíamos porque todo se sentía en el silencio de la noche, pues su cuarto y el nuestro estaban pared por medio.

Presidente.—¿Fueron VV. á socorrer alguna vez al procesado cuando le daban los accidentes?

Testigo.—Unas veces sí y otras no.

Más testigos.

Lorenzo Caballero, empleado.

Defensor.—¿Sabe V. que hubiera disensiones en el matrimonio de Menchén y Valentina?

Testigo.—Sí, señor.

Defensor.—¿Conocía al procesado como hombre honrado?

Testigo.—Sí, señor.

Defensor.—¿Sabe si Pedro Menchén padecía accidentes?

Testigo.—Sí, señor.

Defensor.—¿Cada cuánto tiempo le daban?

Testigo.—Cada seis ú ocho días.

Defensor.—¿Era V. compañero del procesado?

Testigo.—Sí, señor.

Defensor.—¿Sabe si alguna vez quería acometer á alguien?

Testigo.—Sí, señor.

Defensor.—¿Después de los accidentes, queda atontado?

Testigo.—Sí, señor.

Francisco González Ortiz, veterinario.

Abogado.—¿Conocía V. á Menchén?

Testigo.—Le he tenido dos años de aprendiz conmigo en Manzanares, porque quería ser veterinario.

Defensor.—¿Sabe y le consta que Menchén padece accidentes?

Testigo.—Sí, señor.

Defensor.—¿Sabe si momentos antes y después del accidente queda perturbado?

Testigo.—Sí, puedo citar hechos que he presenciado: En el establecimiento, *si no á personas, digámoslo así, á animales*, solía querer hacer daño. Un día entró en mi establecimiento una mula á herrarse, que la llevaba su amo, parroquiano mío, le rogué la tuviera; la mula estaba desinquieta, yo le regañe porque creia que no a sujetaba bien, y vi que se puso alterado y cogió un martillo, y si no le detengo á tiempo no sé lo que hubiera hecho; y hechos así los he visto lo menos tres ó cuatro veces.

Defensor.—¿Qué sabe V. del carácter de Valentina?

Testigo.—Puedo decir que he visto tenía un carácter fuerte, dominante; pero respecto á los disgustos que pudieran tener en el matrimonio, sólo he visto que ella era la causante por lo dominante del genio que tenía.

Defensor.—¿Ha sabido algo del suceso de la muerte de Valentina?

Testigo.—Nada.

Presidente.—¿Cuánto tiempo hace que presenció el hecho que ha referido antes?

Testigo.—El año 69 en Manzanares.

Presidente.—¿Y luego, ha sabido V. si le han dado más accidentes?

Testigo.—Sí; no lo he visto, pero lo he oído á varias personas.

*
* *

Haríamos sumamente pesada y extensa la crónica de esta sesión, si insertásemos, según tenemos á la vista en notas taquigráficas, las contestaciones dadas por los testigos presentados por la defensa de Menchén, muy previsora y acertada en la proposición de prueba.

Uno tras otro comparecen ante el Tribunal los testigos Francisco García Ortega, José Rodríguez, guardia de Orden público, Diego Rodríguez, María Vázquez, Faustino López, Pedro López, Pedro Rodríguez, Rafael Sánchez, Vicente Castillo, José Cañada, Pedro Domingo, Manuel Abada, Diego Avila, Candelas Márquez, Francisco Cuenca, Teresa Beltrán, Eugenio García Alonso, Fernando Camacho, Pedro Martínez y Antonio García.

Tan abundante prueba testifical, hábilmente presentada por la defensa, viene á poner de relieve detalles importantes del proceso.

Este gran número de testigos que desfilan ante el Tribunal, trazan to-

da la vida de Menchén y cuentan la triste suerte que tuvo en su matrimonio.

Afirman todos que Menchén era honrado y trabajador; irascible, enérgica y amiga del lujo ella, y convienen en que Valentina y Menchén tenían disgustos contínuamente, sin que dejara de comprenderse, á pesar de tan repetidas desavenencias, que Menchén era un hombre que no faltaba á la fe jurada á su esposa, conservando íntegro y demostrando en sus actos el cariño que la profesaba.

Los testigos dan testimonio de toda la vida de Menchén; algunos asistieron á su boda y dicen fué ésta á disgusto de la familia de ella; otros le conocen como hijo de Manzanares, algunos por la amistad y varios por ser compañeros.

Refieren unos que ella gastaba mucho, y que á veces empeñaba las ropas de la casa conyugal, y varios dicen que Menchén deseaba volver á unirse con su mujer.

En lo que convienen todos es en que Menchén padecía accidentes con gran frecuencia, algunos de los cuales le duraban bastante tiempo; un testigo afirma que en una ocasión, á poco de sufrir el accidente, salió Menchén á la calle con un cuchillo en la mano, amenazando á un zapatero.

Tales son, en resumen, los dichos de estos testigos.

Suministrada tan abundante prueba, la defensa renunció al examen de otros veinte testigos que estaban citados para declarar en esta causa, y á los que presentaba como prueba de los hechos acerca de los que habían declarado los anteriores.

Presidente.—En vista de que ha terminado la prueba de testigos, menos el de uno ausente, si el Sr. Fiscal considera necesaria su declaración oral puesto que él le ha presentado se suspenderá este acto y se dictará el auto que la ley determina.

Defensor.—La defensa haría una súplica para abreviar, y es que se pida por exhorto la declaración de este testigo.

Fiscal.—No tendré inconveniente cuando se sepa lo que se contesta de Pamplona donde se ha dirigido al testigo la citación.

El Presidente dice que se esperará la contestación, y que podrá admitirse caso de que no sea posible venga ó retrase el testigo su declaración por exhorto. Ordena que el Secretario lea la única prueba documental pedida por la defensa, y lee un testimonio de haber sido denunciada Valentina Marín por su marido acusándola de haber empeñado y hecho desaparecer algunos efectos de su casa.

Anteriormente habíase practicado la prueba documental propuesta por el Ministerio fiscal en la que figuraba la lectura de la partida de matrimonio de Valentina Marín y Pedro Menchén.

Se suspendió la celebración del juicio.

Tercera sesión: día 27 de Abril de

La Sala ofrece el mismo aspecto que los días anteriores.

Se presenta *Manuel Villegas Manrique* (1), de 22 años, soltero, cerrajero, actualmente soldado, sobrino del procesado, á quien acompañaba la noche del suceso de autos.

Presta juramento, advertido por el Presidente, de la obligación de decir verdad en cuanto sepa y se le pregunte.

Fiscal.—Diga el testigo á la Sala si recuerda haber pasado por la calle de Zurita la noche del 29 de Octubre último.

Testigo.—Sí.

Fiscal.—¿Iba V. con su tío Pedro Menchén?

Testigo.—Sí.

Fiscal.—¿Encontraron VV. á Valentina Marín?

Testigo.—Sí.

Fiscal.—Refiera V. lo que sucedió.

Testigo.—Pues íbamos andando y oímos una voz que dijo: mira por ahí va el... de mi marido; nos acercamos y vimos á Valentina acompañada de otra mujer.

Fiscal.—Bien: ¿y qué pasó? ¿qué la dijo Menchén?

Testigo.—Mi tío la dijo: «parece mentira que me llames...;» y ella le dijo: «... y más que...,» mi tío la dijo que no diera escándalo, y que más valiera que se fuera á vivir á casa como Dios manda, y ella le dijo que era un borracho y un....

Fiscal.—¿No vió V. que su tío hiriese á Valentina?

Testigo.—No, señor.

Fiscal.—¿No lo recuerda V?

Testigo.—No.

Fiscal.—¿V. no recuerda lo que tiene declarado en el sumario? No

---

(1) No deja de ser digno de mencionarse lo ocurrido con este testigo.

Fué citado en Madrid para declarar en el juicio oral, teniendo necesidad de ausentarse antes de su celebración en cumplimiento de los deberes que le imponía el servicio militar.

Las autoridades militares encontraron, segun parece, alguna dificultad para que acudiese á Madrid el testigo dando motivo estas dificultades á que se dilatase algún tanto la continuación del juicio, ínterin el Tribunal consiguió viniese á Madrid Manuel Villegas.

Ha dado lugar este caso á una Real orden de fecha muy reciente en la que se dan instrucciones para la comparecencia de los testigos militares á los juicios orales, y en la que se ordene se limite mucho la presentación de tales testigos, y caso de ser necesario, sean indemnizados por las Audiencias, á cuyo cargo correrá el satisfacer los gastos de viaje.

vió V. á su tío acercarse á Valentina, que á poco ésta cayó al suelo y Menchén echó á correr

Testigo.—No lo sé, no ví nada, pues yo iba detrás.

Fiscal.—¿Nada vió V? ¿No vió tampoco á su tío que corrió y le prendieron?

Testigo.—Yo ví á mi tío que le rodeaba la gente y unos guardias, pero como le daban accidentes yo creí le había dado uno, y por eso la gente se agolpaba.

Fiscal.—¿V. sabe que falleció aquella noche Valentina Marín?

Testigo.—No lo sé, porque no la ví.

Fiscal.—¿Pero V. no sabe nada de eso?

Testigo.—Sí lo sé, porque lo oí después, pero yo no la ví.

Fiscal.—¿Pero V. no siguió á su tío cuando creía que le dió un accidente y la gente se agolpaba?

Testigo.—Le seguí, pero no pude saber qué era aquello.

Fiscal.—¿De modo que V. no sabe ni si le dió un accidente ni sabe nada de lo que ocurrió aquella noche?

Testigo.—Sí, señor, lo que he dicho; que salimos de casa, nos encontramos á la Valentina, después ví que se reunía mucha gente, pero que yo creí que era que le dió un accidente.

Fiscal.—¿Pero le vió V. salir corriendo?

Testigo.—Sí, señor.

Fiscal.—¿Y no sabe por qué motivo?

Testigo.—Sí le ví correr, pero no sabía por qué.

Fiscal.—Pido á la Sala que se lea la declaración de este testigo en el sumario, pues hay completa contradicción con lo que ahora dice.

Presidente.—(Al testigo) Hágase V. cargo bien de lo que manifestó V. en el sumario.

El Secretario lee la declaración sumarial de este testigo.

Fiscal.—¿Es cierto que V. oyó ese grito?

Testigo.—No, señor.

Fiscal.—¿Pues qué motivo tuvo para decirlo en su declaración?

Testigo.—Yo no dije tal cosa; lo que yo dije es lo que digo ahora.

Fiscal.—¿No oyó V. que le dijo su tío que diera otro golpe á la que acompañaba á Valentina, porque ésta ya estaba segura?

Testigo.—No, señor, no hay nada de eso.

Presidente.—La ley dice que habiendo contradicción entre las dos declaraciones se expliquen los motivos de esa contradicción. ¿No fué el señor Juez quien le tomo la declaración, estaba presente el Escribano y la firmó V?

Testigo.—Sí, señor.

Presidente.—¿Pues cómo es que ahora manifiesta que no dijo nada de eso?

Testigo.—Porque yo no dije nada de eso; será que lo hayan querido poner.

Fiscal.—¿Pero V. no leyó lo que firmaba?

Testigo.—No, señor.

Abogado.—¿Observó V. durante la conversación de Menchén que hiciera repetidas instancias á su mujer para que volviera á vivir con él?

Testigo.—Sí, señor.

Abogado.—¿Notó V. que su tío se ponía pálido, algo en su fisonomía que denotara que le iba á dar un accidente?

Testigo.—Sí, señor.

Presidente.—¿Con qué objeto salieron la noche del suceso usted y su tío?

Testigo.—Para dar un paseo.

Presidente.—¿Quién propuso que salieran, ¿V. ó su tío?

Testigo.—Un servidor.

Presidente.—¿Y quién dijo por dónde habían de dar el paseo?

Testigo.—Yo lo dije.

Presidente.—¿V. ha presenciado alguna vez á su tío un accidente epiléptico?

Testigo.—Sí, señor.

Presidente.—¿Cuántas veces?

Testigo.—Cuatro ó cinco veces.

Presidente.—¿Dónde?

Testigo.—En la calle, en casa y en el taller.

Presidente.—¿Recuerda V. si cuando presenció esos accidentes se llamó á algún Facultativo que le asistiera?

Testigo.—No recuerdo.

Presidente.—Puede el testigo retirarse.

NUEVAS CONCLUSIONES.

El Fiscal, en vista del resultado de la prueba, modificó las conclusiones en cuanto á la apreciación de circunstancias y aplicación de la pena.

Estimando la circunstancia atenuante 7ª del art. 9º del Código penal, ó sea la de arrebato y obcecación, solicitó en las conclusiones definitivas se impusiera á Menchén, como autor del delito de parricidio, la pena de cadena perpetua, en vez de la de muerte que solicitaba en el primer escrito.

ACUSACIÓN FISCAL.

PRONUNCIADA POR EL ILMO. SR. D. FEDERICO MELCHOR LAMENECH, FISCAL DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Una de las primeras notabilidades de nuestro foro, el insigne orador D. Cristino Martos, en ocasión reciente y en este mismo recinto, ponderaba y con mucha razón, las excelencias del actual sistema de enjuiciar, del juicio oral.

Decía que el Tribunal ve reproducirse todo el drama, todo el suceso que va á juzgar; puede examinar á los autores, á los testigos, cuya manera de expresarse, la actitud y calor de sus palabras demuestran si hablan con el acento de la verdad, ó con las vacilaciones y cinismo de la falsedad, cual el testigo que acabamos de examinar.

En este proceso resaltan esas excelencias del juicio oral y público. El Fiscal ha podido apreciar una circunstancia atenuante en favor del procesado, que hubiera pasado desapercibida con el desacreditado proceso escrito en que el Tribunal tenía que fallar, ante declaraciones deficientes las más de las veces y redactadas por un escribiente del Escribano; hoy se forma juicio más exacto.

El Fiscal no pide ya la última pena para el procesado Menchén. Gran perversidad revela el procesado, pero hay un punto de atenuación, y eso basta para que interpretando la ley rigorosamente, se le aparte de las gradas del patíbulo y se le imponga una expiación dura, sí, pero que le deja la vida para dedicarla á regenerarse moralmente y emprender el camino de la enmienda y del arrepentimiento.

Bien se me alcanza que no basta el freno del castigo para mejorar tan repentinamente como fuera de desear la condición moral de nuestro país. Es preciso para eso instruir, educar al pueblo...

*
* *

Al pronunciar tales palabras el Fiscal, el procesado cae al suelo con un violento ataque, se revuelve con energía, y da alguna voz incoherente; le sujetan con dificultad los alguaciles de la Sala, cuidando de no golpearle.

El Fiscal y el Abogado, y en seguida el Presidente, acuden á socorrer al procesado. El Presidente dispone se llame á un Médico forense, y se presentó en el acto el Sr. Alonso Martínez (D. Adriano) que examinando al

enfermo, dispuso una mixtura, y aconsejó la conveniencia de que fuera retirado de la Sala, porque producido el accidente por la sensación de escuchar las primeras frases del Sr. Fiscal, seguramente le repetirían los ataques.

El Sr. Presidente ordena sea trasladado por los alguaciles y ordenanzas á un cuarto adecuado, con la correspondiente vigilancia, y reanudándose la sesión, continúa el Fiscal en el uso de la palabra.

*
* *

El **Sr. Fiscal.**—Empiezo por aplaudir la medida que, oído el parecer del Médico forense, ha tomado nuestro digno Presidente, mandando se retire al procesado.

Decía yo cuando ocurrió ese triste accidente que tanto nos ha impresionado á todos que no está el remedio sólo en el castigo y en la sanción penal que se impone cuando corresponde; está además en la instrucción que debe darse al pueblo, y en que las creencias religiosas no sean sólo una hipocresía, y no consistan más que en la práctica de actos externos, sino que lleven al mismo tiempo envueltos los buenos sentimientos y la moralidad de la conducta.

Todavía no se había extinguido el eco de los disparos hechos por Manuel Morillo la noche del 28 de Octubre, cuando casi á la misma hora, en la noche del 29, el desdichado que hoy está *sub judice* hundió en el pecho de la mujer á quien había jurado al pie del altar amor y protección, el puñal que desgarró su corazón.

El Fiscal ha procurado fijarse en todos los antecedentes y detalles de este crimen, y los referirá sucintamente en cuanto interesan á la exacta y rigorosa aplicación de la ley.

A pesar de la oposición de los padres de Valentina Marín, ¡y pocas veces los padres se equivocan! se verificó su enlace con Pedro Menchén; vivían al principio bien y en armonía, pero demasiado pronto, y preciso es confesarlo, por efecto del carácter de la desgraciada Valentina, surgieron las disensiones del matrimonio, de que nos han dado muestra muchos testigos que la conocían y oyeron sus frecuentes disputas, porque la mayor parte eran vecinos de las habitaciones inmediatas á las que aquéllos ocupaban; disensiones, que se fueron acentuando aumentándose los disgustos y las riñas domésticas, hasta que hicieron indispensable la separación de los conyuges si bién por uno de esos misterios del corazón que no se explican, Menchén quería, amaba de veras á su esposa.

Con estos precedentes llegamos al suceso que dió lugar á la formación de esta causa.

Es de advertir que al separarse, Valentina se llevó ropas y algunos

efectos de la casa del que Menchén dió aviso á la Autoridad formándose la correspondiente causa.

Me fijaré en lo que estimo perfectamente probado en los autos, sin hacer caso alguno de lo manifestado por ese testigo que acaba de escuchar la Sala, y que ha faltado á la verdad con un cinismo repugnante.

Menchén encuentra en la calle á su mujer, en la noche del 29 de Octubre, la acompaña breve rato, y la insta y ruega que vuelva á vivir con él; mas ante la rotunda negativa de Valentina, después de haberse cruzado reproches y palabras duras, pero sin altercado, de improviso saca el pañuelo como para limpiarse, y de repente sujeta fuertemente de la mano izquierda la derecha de otra mujer que iba al lado de Valentina, y con la derecha, asesta á ésta en el pecho un golpe mortal con una faca que arteramente y con disimulo sacara del bolsillo á la vez que el pañuelo.

Los testigos han convenido en eso; otro presencial también vió dar el golpe á Valentina Marín, que cayó al suelo.

Este es el hecho probado y acerca del que es de notar además la declaración del mismo procesado que no niega el encuentro con su mujer, las primeras palabras que mediaron, armonizándose su dicho en esa parte con las afirmaciones de los testigos.

Ahora bien; si así pasaron los sucesos, el Fiscal califica el acto que ejecutó el procesado de delito de parricidio, toda vez que esgrimió el arma homicida contra su propia mujer, entendiendo que mediaron las circunstancias, agravante de alevosía, y la atenuante de arrebato y obcecación.

Debo llamar aquí la atención del Tribunal sobre un punto que podría parecer que el Fiscal omitía por olvido. La infeliz Valentina llevaba en sus entrañas un feto que tenía ya vida, y podrá decirse: ¿esto no acusa mayor perversidad en el crimen? En el terreno moral, sí; pero en las prescripciones del Código no se ha tomado en cuenta. Preve el Código el caso en que el aborto se cause por violencia ó con el propósito determinado de obtener ese resultado; aquí no ha habido aborto, esto es, parto prematuro ó acto de expeler violentamente el feto, y no puede aplicarse el art. 425 del Código, que se refiere á esa clase de hechos.

Pasemos ahora á examinar la circunstancia de alevosía.

Para el Fiscal es evidente; se halla demostrada de una manera palmaria. La Sala sabe perfectamente lo que es alevosía; la circunstáncia que consiste en haber el criminal empleado medios, modos ó formas de ejecución del delito que lleven á su realización con seguridad para su persona, sin imposibilidad de defensa en el agredido, y obrando á mansalva. Hay alevosía cuando el criminal sabe que el hombre á quien va á suprimir de la lista de los vivos no puede defenderse en manera alguna. Algunas veces se ha querido confundir con la preme-

ditación, pero son bien distintos los caracteres de esas dos circunstancias. La ley dice: emplear, no preparar medios, modos ó formas, y el que emplea esos medios, modos ó formas, lo hace, no ya sólo preparándolas, sino echando mano de ellas si las encuentra en el momento; por ejemplo: Uno observa de pronto á su adversario dormido en un banco de un paseo; no le ha dado un narcótico para adormecerle, pero le halla así casualmente, y en aquel mismo momento surge en su mente la idea de aprovechar ocasión tan propicia á sus fines, y le asesta el golpe mortal.

De modo que no basta demostrar que Menchén no preparó el encuentro con Valentina, para que la Sala, que se ha fijado bien en la manera de consumar el crimen, esto es, hasta con astucia, sacando el puñal cubierto por el pañuelo para que no pudiera defenderse Valentina, y hundiéndole con la velocidad del rayo en el pecho de la víctima, deje de apreciar la circunstancia de alevosía.

Otra cuestión puede quizá plantearse por la defensa. ¿Si hay arrebato y obcecación, no puede haber alevosía? No es esto exacto.

¿Qué es arrebato y obcecación? ¿Extingue el arrebato toda la razón? No, porque entonces hubiera la ley establecido la irresponsabilidad para este caso. El que obra con ofuscación y arrebato, obra con libertad moral, limitada, es cierto, pero con conciencia todavía, para saber que obra mal.

Basta un destello de razón para que el criminal comprenda que obra á mansalva; y por ofuscado que esté un hombre, en la situación más crítica, percibe siempre lo malo de su acción, y si comete un crimen, sabe que le comete y que viola sagrados deberes.

Por consiguiente, el Fiscal estima que Menchén obró en el crimen con alevosía, porque la percepción de que obraba sin riesgo era tan sencilla que se imponía sin esfuerzo á su imaginación, á su inteligencia por ofuscada que estuviera.

Hay algunas circunstancias atenuantes que la defensa aprecia y que el Fiscal sólo una toma en cuenta; pero antes de examinarla me ocuparé de la circunstancia eximente que se sostiene, cual es la locura de Menchén.

Es extraño ciertamente lo que ocurre: hay, según se dice, dementes que viven entre sus semejantes con la mayor tranquilidad; que unos siguen una carrera facultativa, otros un oficio; viven en familia y en sociedad, nadie vislumbra manía ni locura alguna; pero llega un momento en que cometen un crimen y entonces por primera vez se pronuncia la palabra «demencia,» entonces se dice «está loco.»

Ese loco arroja la máscara del hombre cuerdo al rostro de la misma sociedad en que ha vivido, sin que se conociera que tenía perdida la razón, y la dice: «¿Has creído que soy cuerdo?» Pues despierta; soy loco, encerrarme en un manicomio, tengo derecho á toda tu protección y cuidado, porque estoy enfermo; con el solícito afán de los Médicos alienistas,

dentro de unos meses podré salir curado, quedará impune el delito, y lanzaré una risa sarcástica, que bien podrá llegar hasta el mismo Tribunal que me absolvió.

Con respecto á Menchén, tenemos completo convencimiento de que padece ataques de epilepsia, pero examinemos si significa eso una locura que hace legalmente irresponsable al que los ejecuta.

No ha sucedido lo que en otra ocasión reciente; aquí han acudido peritos Médicos que han dado pruebas de talento y de severa razón; aquí se ha presentado, y yo debo tributarle esta prueba de aprecio, el Médico forense, Sr. Lozano, y ha distinguido con sumo acierto el hombre que padece ataques epilépticos del hombre que ha llegado al estado epiléptico, y á ese aserto se han adherido sus compañeros, ó al menos casi todos; todos, porque sólo uno exageró un poco más.

Todos han dicho que Menchén no ha llegado al estado epiléptico, que puede ó suele producir demencia, á ese estado en que no hay conciencia de los actos que se ejecutan, no ha llegado todavía á ese extremo, ni está loco Menchén.

Sucede que el que padece con frecuencia, y por mucho tiempo, ataques epilépt cos, que éstos dejan su huella y disminuyen la fuerza de las facultades intelectuales, llegando á producir la demencia. Sucede pues, lo siguiente: hay dos períodos, uno que precede al ataque de epilepsia y otro que le sigue; durante los mismos hay perturbación de razón; mas el paciente no puede dirigir su acción contra persona determinada, sino que está convulso, pudiendo hacer daño á los mismos que tratan de cuidarle, como la Sala ha podido apreciar en el ataque que aquí ha padecido Menchén hace un momento.

En las horas que precedieron y subsiguieron á la ejecución del crimen, no hay siquiera indicios de que Menchén padeciera ningún ataque; yo creo con toda convicción que no lo padeció, que obró con perfecta conciencia, si bien con la limitación de la libertad moral que suponen la circunstancia de obcecación y arrebato que ha apreciado el Fiscal.

Menchén va de paseo con su sobrino, y no nos ha dicho su sobrino que le diera un ataque epiléptico, á pesar de que ya hemos visto que ese testigo es abonado para decir cualquier cosa. Pues bien; ese hombre sale de paseo la noche del 29 de Octubre, encuentra á su mujer, tiene una conversación animada, pero que no llega á tomar el carácter de altercado serio; la propone que vuelva á vivir con él, y cuando se convence, por la negativa absoluta que oyó, de que no se unirá aquélla otra vez á él, de que no volverá á hacer vida común con su esposo, es cuando comete el crimen.

¿Y qué hace después? Procede con habilidad, con malicia, para sustraerse á la acción de la justicia; huye, y cuando se encuentra con los

guardias que le preguntan qué ha ocurrido en la calle de Zurita, les dice: «nada, dos hombres que han regañado; pero ya no hay nada, no vayan ustedes;» contestación hábil para detener la investigación del suceso ocurrido y procurarse la fuga porque los guardias sospechan y le detienen.

¿Y los guardias, han dicho que se apercibieran de que sufriese entonces algún accidente Menchén? No notan indicio alguno de accidente; sólo uno de ellos ha dicho que le notó triste y abatido.

Hubo un facultativo que nos dijo que podía haber ataques de epilepsia sin ser notados por el mismo paciente ni por las personas que le rodearan; mas esto se resiste á toda crítica, y basta la instrucción y el criterio general para rechazarlo.

Seguramente que en el terreno que hoy se plantean muchas cuestiones jurídicas, va á ser preciso crear una cátedra de frenopatía para los que se dediquen á la Facultad de Derecho, así como otra en la Facultad de medicina, de filosofía del derecho. Los Médicos que declaran en el proceso Morillo á que antes aludí, se demostraron más filósofos que Médicos.

Yo he tenido que recurrir en estos días á estudios de frenopatía, he leído varias obras de medicina, y sé que hay ataques de epilepsia, es verdad, tan leves que pueden pasar casi desapercibidos; pero es cuando acometen al paciente durante el sueño, y son casi insignificantes y pueden confundirse con cualquiera otra afección de importancia.

El Fiscal que no extrema nunca su rigor, que se ajusta á lo que la ley manda, y en lo dudoso debe atenerse á lo más favorable al reo, comprende que esos ataques de epilepsia producen irascibilidad del carácter del que los padece, que siente con más violencia sus impresiones; y como se añade á eso en Menchén que estaba enamorado de su mujer, ante la negativa hecha en términos que es de presumir fueran inconvenientes, el Fiscal aprecia la circunstancia de arrebato y obcecación; de ningún modo la locura que exime de responsabilidad.

No es posible estimar ninguna otra atenuante, porque no está demostrado que hubiera ofensa; y caso de que la hubiera, estaría envuelta en otra, es decir, en la de obcecación; no cabría hacer dos de una sola.

Y respecto á la primera, del art. 9º del Código, alegada por la defensa por el hecho de padecer un ataque epiléptico, sólo puede aplicarse á las circunstancias complejas de que habla el Código.

La demencia no lo es; el que está demente, se halla exento de responsabilidad; y el que no lo está, no puede alegar circunstancia atenuante que en la demencia pueda fundarse, sosteniendo que no es completa la locura.

El Fiscal, en consecuencia, pide la pena de cadena perpetua, modifificando una de sus conclusiones en vista del resultado de las pruebas practicadas en el juicio.

Conozco bien el criterio ilustado del Tribunal, y sólo me he detenido algo más en el examen de la circunstancia de demencia, porque es muy importante este punto, y la conciencia puede distinguir bien y distingue al loco que merece la consideración de todos, y el criminal que mueve á justa indignación.

Yo tengo que velar por los intereses de la sociedad, y me importa consignar que ésta no se venga, como pudiera inferirse de la expresión autorizada é impropia de *vindicta pública*, sino que dentro de los límites de lo justo ejercita el derecho de defensa, imponiendo el justo castigo al que viola sus derechos.—He dicho.

INFORME DEL LETRADO D. FRANCISCO BAÑARES Y BAÑARES, EN DEFENSA DE MENCHÉN.

Inmensa, profunda es la emoción que embarga mi ánimo al dirigir mi humilde palabra en defensa de Pedro José Menchén y González, emoción tanto más grande, cuanto el brillante discurso que acaba de pronunciar el Sr. Fiscal, nutrido de doctrina, hábilmente expuesta, necesariamente ha de haber producido honda impresión en el ánimo de la Sala.

Si las causas se fallaran por la impresión que produce la elocuencia, la erudición, los rasgos de ingenio puestos al servicio de la acusación, ¡desgraciado Pedro José Menchén! su suerte estaría decidida.

Afortunadamente me dirijo á un Tribunal de derecho, donde todo apasionamiento está proscripto, donde con la conciencia fría y severa de la ley, inspira todos sus actos en la más estricta justicia, sin atender á la brillantez de la forma en que se pide, ora sea en nombre de la sociedad por su representante, ora en el del procesado por medio de su defensor.

Defiendo á Pedro José Menchén, porque después de haber estudiado un día y otro día todas y cada una de las diligencias del sumario, detalles y accidentes del delito, sus causas, su forma de ejecución, he adquirido el conocimiento íntimo, profundo, de que mi defendido no es responsable de sus actos, es un desgraciado epiléptico, y por esta razón exento de responsabilidad criminal; de otro modo no le defendería, no soy, no puedo ser el apóstol del vicio, del delito, pero soy, y seré siempre el eco de la desgracia, allí donde la oiga gemir, lo mismo en la cama del Hospital, que en la lobreguez del calabozo de una prisión. Le defiendo también porque es pobre, y los pobres en su desventura y desamparo necesitan más que otro alguno que se los defienda.

Séame permitido, antes de entrar en el fondo de la cuestión jurídica que entraña esta causa, estudiar los antecedentes del hecho criminal, y las relaciones en que se encontraba mi defendido con la interfecta.

Menchén, hijo de madre histérica y epiléptica, se dedica en su pueblo

al oficio de herrero, los maestros se le disputan por su aplicación, ofreciéndole ventajosos contratos, y cuando llega á oficial, con su jornal tiene medios suficientes para cubrir las obligaciones que impone la constitución de una nueva familia.

Encuentra en su camino á Valentina Marín, y se enamora con tal violencia, de tal modo, que se une á ella con los lazos indisolubles del matrimonio á pesar de la tenaz repulsa de los padres de Valentina, que constantemente se negaron á darle entrada en su familia.

Bajo tan tristes auspicios se realizó aquella unión En tales circunstancias se celebró la boda, que según han declarado varios testigos, en el mismo día de su celebración, se provocaron serios disgustos por la familia de Valentina, que hicieron precisa la intervención de la autoridad.

Valentina Marín Villanueva, mujer honradísima, así lo reconoce la defensa, y se complace en declarar que nada hay que pueda ofender su memoria como mujer honrada que guardó la fidelidad jurada á su marido, pero por falta de una educación bien dirigida, por un carácter desarrollado á su albedrío, y manifestado por una enérgica voluntad, nunca reprimida, siendo su deseo ley impuesta á la familia, que aceptaban complacientes y con punible debilidad los padres, no supo infiltrar en su hogar esa tranquilidad, esa dulce expansión, ese encanto con que había soñado y anhelado Menchén, y que bien pronto desvanecidas sus ilusiones, vió convertido en amargo suplicio lo que esperaba ser su anhelada felicidad.

Testimonios evidentes hay en el proceso de estos hechos, afirmados por la mayoría de los testigos, que mientras Menchén trabaja con ánimo decidido, y entrega á su mujer todas las semanas el producto de ese trabajo, no sabe, ó no quiere manejarle bien para cubrir ordenadamente las necesidades de la casa, y muchas veces, el día inmediato al de la entrega de su jornal, no tiene Menchén preparado por su esposa el almuerzo mientras ésta se compra unas botas de tres duros.

Menchén pierde toda esperanza, y aun así ama con delirio á su esposa; intenta, aunque en vano, evitar todo motivo, todo pretexto de disgusto, y á la violencia del carácter de Valentina opone todo género de atenciones; inútil todo, sólo obtienen cada una de estas pruebas de afecto una nueva violencia, y por último, la esposa abandona la casa conyugal, y á instancia de Menchén vuelven á reunirse. Mas los padres de Valentina toman parte poco discreta en los asuntos familiares, y es ligera esa nueva era de felicidad.

La defensa no viene á acusar á nadie, ni á censurar nada, ni trata de escudriñar actos ajenos; únicamente indica circunstancias y causas que tanto influyeron en las disensiones origen de los hechos de este proceso.

Siguen los disgustos en el matrimonio, Valentina no tiene para su esposo otro lenguaje que el frecuente en las últimas clases sociales, que

por decoro de este Tribunal no he de repetir, y llega á una de esas ofensas que tanto impresionan y afectan al corazón del hombre; las ofensas á su madre que para un hijo siempre es objeto de una respetuosa adoración, y tan cierto es esto, que se perdonan con más facilidad las ofensas dirigidas al autor de nuestros días que las que se infieren á nuestra madre; un día llega ésta de Manzanares á casa de Menchén deseando abrazar á sus hijos, y Valentina contesta con su despego habitual á las muestras de cariño de su madre política, llegando hasta negarla una cama, y la permite dormir en el suelo.

Siguen las disputas y disgustos en el seno del matrimonio, nuevas amistades de Valentina, consejos inoportunos alimentan esa independencia de carácter en que no reconoce freno ni limitación su voluntad nunca sometida, cuando llega un momento en que estando Menchén trabajando tranquilamente, recibe un aviso de que Valentina se está llevando todos los muebles y efectos de su casa; acude Menchén, confirma la verdad de cuanto le avisaron, y Valentina viéndose descubierta se presenta en la Delegación de Vigilancia del distrito, quejándose de los malos tratos de Menchén, su esposo, y éste á su vez la denuncia como autora de hurto doméstico, lo que dió lugar á la formación de la correspondiente causa criminal, separándose de este modo los cónyuges, y yéndose con sus padres la Valentina, y Menchén con su tío Villegas.

Pero Menchén siente tal pasión por su esposa, pues parece que las mismas disensiones eran un incentivo más para ello, que cae en una profunda tristeza, nada le distrae, tiene una idea fija .., la de su mujer de quien está separado, la quiere con delirio, y necesita volver á vivir con el objeto de su amor.

Sentados estos antecedentes, en los cuales no existe una afirmación, un hecho, un accidente que no haya sido declarado ante la Sala por los testigos tanto de cargo, presentados por el Sr. Fiscal, como los suministrados por la defensa, séame permitido entrar en el fondo de la cuestión jurídica que envuelve y entraña esta causa. Para facilitar su estudio, para darla más claridad y para no molestar con exceso la ocupada atención de la Sala, habremos de dividir nuestra defensa en cuatro partes:

Primera. ¿Existe prueba del delito?

Segunda. Los antecedentes epilépticos, ¿constituyen una verdadera frenopatía, y por lo tanto el que los padece es irresponsable de sus actos?

Tercera. ¿En la comisión del delito no se aprecian circunstancias muy cualificadas de atenuación?

Cuarta. ¿Qué penalidad correspondería al autor del delito, suponiendo éste probado, y que la epilepsia no era causa de exención?

Tales son las cuestiones que va á someter á la alta consideración de la Sala la defensa de Pedro José Menchén.

Entramos desde luego en la primera.

Acaso fuera ésta la propicia ocasión de someter á la consideración de la Sala, una cuestión previa, de inmensa y trascendental importancia, y la que pudiera reducirse á los concretos términos de la siguiente pregunta: ¿Pueden hoy los Tribunales de justicia, con arreglo á la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, condenar en virtud del convencimiento adquirido por la reunión de circunstancias, esto es, por la prueba indiciaria? Si nos atenemos al texto concreto de la ley, indudablemente que no.

La antigua legislación de Partidas proscribía la prueba de indicios, queriendo que el convencimiento legal fuera tan claro, tan directo como la luz del sol al pasar por un cristal, porque afirmaba el Rey Sabio que mejor cosa era que muchos malhechores fueran sin pena, que un solo inocente castigado.

Los progresos de la ciencia del derecho, de una parte, y de otra las dudas á que dieron lugar ciertos procesos, que se han hecho célebres en los anales del foro español, en que, mientras existían sospechas, brotaban indicios más ó menos completos, ateniéndose al cumplimiento extricto de la ley, hubo que absolver á los que la opinión pública designaba como delincuentes; vinieron preparando la reforma trascendental que introdujo la ley provisional, reformando el procedimiento para establecer al recurso de casación en los asuntos criminales, dictando reglas acerca de los requisitos que debían tener los indicios para poder servir de base y fundamento á una sentencia condenatoria.

La ley de Enjuiciamiento criminal de 1870, la Compilación del procedimiento, y su reforma más tarde, respetaron este principio, y aceptaron las mismas condiciones para que la prueba indiciaria fuera elemento de convicción en los juicios criminales; mas se promulga la ley de 14 de Setiembre de 1882, y, separándose de este sistema, omite todo lo que se refiere á indicios, y guarda un profundo silencio y no hace á ellos la más remota referencia, estableciendo en su art. 741 que el Tribunal, apreciando, según su conciencia, las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa, y lo manifestado por los mismos procesados, dictara sentencia, es decir, que según la enumeración contenida en este artículo, la ley no reconoce otra prueba que la documental, la pericial, la testifical, la confesión del reo y la inspección ocular.

Si esto implica un progreso, ó no, en el derecho procesal; si al criterio individual del Tribunal debe sustituir el criterio de la ley; si el Magistrado puede formar su convencimiento por los medios que lleven á su conciencia la certidumbre del hecho que se investiga, ó si, por el contrario, para llegar á este resultado sólo puede utilizar los medios que de antemano le da la ley, es cuestión que alejaría á la defensa de su propósito, bastando á sus intentos afirmar que hoy la prueba de indicios está pros-

cripta de nuestro derecho, como lo estaba antes de promulgarse la ley, estableciendo el recurso de casación en los juicios criminales.

Por otra parte, el Fiscal de S. M. no ha fundado su acusación en indicios de ningún género; háse fundado única y exclusivamente en la que le suministra el testimonio de los testigos que han sido examinados por la Sala.

Cuatro únicas personas intervinieron como actores en el lúgubre suceso de la calle de Zurita, la desgraciada Valentina Marín, su amiga y acompañante Antonia Agraz, Manuel Villegas y el procesado.

Antonia Agraz nada vió, puesto que la Sala ha oído á esta testigo que en el momento de lo que pudiéramos llamar disputa entre marido y mujer, huyó refugiándose en la tahona de la misma calle, de donde salió al oir el grito penetrante que daba, al caer, la desgraciada Valentina Marín; y cualesquiera que sean las anteriores declaraciones de esta testigo, cualesquiera que sean sus contradicciones y los diversos pormenores con que las adorna, es lo cierto que por su propia declaración estuvo imposibilitada de presenciar el acto, el hecho que ha motivado la formación de esta causa declaración en un todo confirmada por Francisco Castrellón, dependiente de la tahona que la prestó auxilio.

De la declaración de Villegas no he de ocuparme; breves momentos hace que la Sala ha escuchado sus afirmaciones, y de ellas se desprende que no vió, que no se apercibió del acto, del golpe que se supone inferido por Pedro José Menchén.

De la declaración de éste, completamente negativa, tampoco he da ocuparme, porque considerándole un pobre enfermo exento de responsabilidad criminal, y sin conciencia de sus actos, la defensa no la considera como elemento de prueba.

Queda, pues, el dicho de Trinidad Cañizares, única testigo presencial, la cual afirma que salió de su casa, sita en la misma calle de Zurita, vió un grupo de cuatro personas, que uno de los cuatro retrocedió, vió relucir en su mano algo, dió un solo golpe y una de las dos mujeres cayó.

Dejando aparte la fe que merece esta testigo, puesto que conociendo de antiguo lo mismo á Menchén que á Valentina, no los reconoció en el acto, y que no afirma que fuera Menchén el que dió el golpe es evidente que cualquiera que sea el valor que se dé á esta declaración no es más que el testimonio de un solo testigo; declaración, por otra parte, que desmiente la afirmación hecha por el Fiscal de que Menchén sacó el puñal envuelto en un pañuelo.

De modo que toda la prueba de este delito es el dicho de un solo testigo.

Nuestro Derecho patrio, de acuerdo con los más obvios principios de la ciencia del Derecho procesal, é inspirándose en la moral, la equidad y la justicia, niega el concepto de prueba al dicho de un solo testigo.

Podría decirse de contrario que el dicho de un solo testigo, complementado, unido, relacionado con un indicio, podría ser elemento de convicción; mas tal afirmación quedaría contestada por sí misma, puesto que si el indicio ha de partir de un hecho evidentemente probado y tan íntimamente relacionado con el delito que se trata de averiguar, hasta tal punto que el uno no pueda explicarse sin el otro, ni de otra manera que de la que del mismo se deriva, claro está que sin necesidad del dicho del testigo, por otro medio de prueba estaría comprobado el hecho si existieran dos ó más indicios; pero pretender que la ineficacia de un medio de prueba se complemente por un medio distinto de prueba, pero también ineficaz, sería tanto como suponer que dos verdades á medias constituían una verdad absoluta.

Hemos demostrado anteriormente que la prueba de indicios no puede servir de base y fundamento á una sentencia condenatoria; por lo tanto, todo lo que en esta causa hay como elemento de convicción, no reviste el carácter legal de prueba: la directa no existe, puesto que queda reducida al dicho de un solo testigo; la indirecta, ni el Fiscal se ha ocupado de ella, ni la ley la eleva á categoría de prueba legal.

Aquí lo que habrá, si lo quiere el Tribunal, será sospechas, dudas, acaso la posibilidad de que Menchén fuera el matador de su esposa; pero esta posibilidad, aquella duda, aquella sospecha no constituye un juicio, no puede tranquilizar la conciencia del Juzgador cuando dicta una sentencia que, con arreglo á la ley, sólo puede fundarse en hechos ciertos, claros, de que tenga la completa evidencia de que existieron, y de que en su fondo, en su desarrollo, en sus pormenores tiene el convencimiento de que pasaron tal y como la prueba legal se lo demuestra.

Entremos en la segunda cuestión.

¿La epilepsia es una enfermedad mental con perturbaciones de la inteligencia, de la voluntad ó de la sensibilidad, que hace irresponsable de sus actos al desgraciado que la padece?

Sólo al enunciar esta pregunta, ya veo pasar por la mente ilustrada del Sr. Fiscal de S. M. un juicio que acaso si su cortesía, si su esmerada educación, si el respeto al Tribunal y las deferencias que guarda á la defensa no se lo impidiera, terminaría en una escéptica sonrisa.

Sí, voy á emplear un medio de defensa desacreditado: ya lo sé; pero á la verdad que si los Tribunales de justicia, si los representantes del Ministerio fiscal creen que el solicitar la exención de responsabilidad criminal por loco es el último extremo, el postrero esfuerzo de la defensa de los que no tienen otro medio de defenderse, por argumento contrario podría afirmarse que era un sistema de acusación, que era una preocupación constante de los Tribunales de justicia la inmensa dificultad de reconocer y declarar la locura en ningún procesado. ¡Y cuántas veces aquellos á quien el Tribunal declaraba cuerdos, desoyendo las súplicas de la defen-

sa, sucumbían en un manicomio ó en la misma prisión, víctimas de la enfermedad alegada como exención de la responsabilidad criminal!

Recuerdo á este propósito que J. B., portero de un Ministerio, sustrajo varias alhajas que en virtud de su cargo custodiaba; formada causa con este motivo, el presunto criminal fué capturado; y encargado de su defensa, á las pocas veces que con él conferencié, adquirí el profundo convencimiento de que era un desgraciado maniático; alegué esta enfermedad en su defensa; pedí una observación detenida, prolongada, por los médicos forenses. ¡Todo fué en vano! Mi desgraciado defendido fué condenado. Con risa en los labios recibió la notificación de la sentencia, y cuando la causa estaba en consulta ante la Audiencia, el condenado por hurto con abuso de confianza, como responsable de sus actos ejecutados con completa conciencia, falleció, al mes de ser condenado, en la Sala de presos del Hospital provincial, víctima de una congestión cerebral, después de haber padecido diversos y terribles accesos de locura furiosa. Si hubiera venido un fallo condenatorio por la Sala, confirmatorio del de el inferior y hubiera muerto loco en la prisión, ¿hubiera quedado tranquila la conciencia del Juzgado?

Decía el Sr. Fiscal que la demencia es un elemento de cómoda defensa cuando no se tiene razón alguna, introducido como moda en la práctica del foro. Si en la defensa es moda apelar al recurso de la demencia, ¿no podría preguntarse con igual razón si es moda en los Tribunales de justicia y en los representantes del Ministerio público negar siempre y sistemáticamente ese medio de exención?

El Sr. Fiscal de S. M. ha afirmado que todos los peritos han convenido con el dictámen de uno de ellos, que afirmaba que existe una gran diferencia entre padecer accidentes epilépticos y ser epiléptico; que éste, en una palabra, era un estado más grave que el primero, determinado por la sucesión y repetición de los ataques de epilepsia, hasta determinar profundas lesiones del cerebro, único caso en que podría afirmarse la irresponsabilidad del enfermo.

Esta doctrina no la aceptaron todos los peritos; por el contrario, fué victoriosamente refutada por el Sr. Aguiló y el Sr. Depedro, manifestándose por ambos que, una cosa era locura, y otra la manía epiléptica, á cuyas manifestaciones dieron, como la Sala recordará, muestras de asentimiento los demás peritos.

El ilustrado profesor que sentaba aquellos principios y aquellos distingos y diferencias, ha demostrado á la Sala sus vastos conocimientos, su facilidad de palabra; pero ha confundido lastimosamente el sitio y el lugar de pronunciar su brillante discurso. En una Cátedra, en una Academia sus nuevas teorías, sus juicios individuales, hubieran arrancado nutridos aplausos; pero su misión como perito no era exponer teorías, no

era manifestar sus opiniones, sino concretar su dictamen al caso de autos, ilustrando el criterio judicial según los que la ciencia reputa como principios, más fuera de duda y controversia.

Generalmente en el lenguaje de la ciencia como en el vulgar, el nombre masculino de la enfermedad servía para designar al individuo que la padecía, así por epiléptico, por leproso, por pulmoniaco, por herpético, por reumático se entiende al que padece epilepsia, lepra, pulmonía, herpes ó reumatismo, y de esta manera el Diccionario de la lengua define la palabra epiléptico como sustantiva del que padece epilepsia, y como adjetivo lo que pertenece á dicha enfermedad; mas de hoy en adelante, según la nueva teoría y nomenclatura del perito cuyo dictamen sirve de base á la acusación pública, habremos de convenir en que aquel sustantivo sólo indica un período de la enfermedad, ó un estado distinto y diferente de aquella y cabría preguntar: si la sucesiva repetición de los accidentes epilépticos convierten al que los sufre en epiléptico, ¿cuántos y de qué intensidad debe sufrir el enfermo para llegar á aquel estado? Con un solo accidente pueden resultar lesiones profundas del cerebro, como, después de muchos de estos accidentes, quedar sólo una lesión parcial, y como según que esta lesión sea parcial ó general, determina diversas consecuencias y varios efectos, claro está que no podremos apreciar los límites que separan la epilepsia del epiléptico.

Sostenía también aquel perito, en apoyo de su opinión, que la epilepsia no producía lesiones apreciables, no así el epiléptico en que siempre se apreciaban aquéllas.

Por mucha autoridad que merezca el dictamen de tan ilustrado y elocuente perito, se encuentra en oposición de Muller, Vencell, Schroder, Golbrig, que el uno ha encontrado que la epilepsia se deriva de una asimetría del cráneo, de una hipertrofia de la glándula pituitaria, una estrechez de las anastómosis del círculo arterial de Vilis; el otro aprecia una gran dilatación de los vasos de la mitad posterior de la médula oblongada, y el último estrechamiento del conducto raquidiano por la hipertrofia de la apófisis yugular del occipital, así como de los arcos posteriores del atlas y del axis con atrofia consecutiva de la médula oblongada, que es siempre el punto de partida de los accidentes epilépticos.

En la medicina no existen principios absolutos, porque no es ciencia, sino arte, para cuyo ejercicio se necesita el concurso de varias ciencias todas experimentales; grande es el progreso que en estas ciencias se ha iniciado; mas como basadas en la experimentación, no hay perito que pueda hacer una afirmación absoluta, puesto que su convencimiento ha de fundarse siempre en la teoría deducida de la mis ma experimentación.

Me he detenido más tiempo del que debía, contradiciendo las afirma-

ciones de este perito, porque toda la argumentación del Fiscal se funda en las opiniones emitidas por aquél; víctima de la preocupación propia del celo nunca desmentido de los representantes del Ministerio público, que no creen cumplida su misión sino cuando señalan al procesado como criminal, y contra él pueden solicitar la imposición de una pena.

Decía el Sr. Fiscal en su brillante acusación: «se ha hablado mucho de locura, de demencia, y Menchén no es un loco;» cierto, pero es epiléptico, y por lo tanto maniático, lo cual no negará el Sr. Fiscal que es una forma de la locura.

Debo estudiar, aunque para ello abuse de la paciencia de la Sala, hasta qué punto la epilepsia está incluída dentro de las frenopatías, ó sea, formando una variedad, un tipo de las enfermedades del cerebro con perturbación de la inteligencia ó de la afección.

La locura, por desgracia, es tan antigua como la humanidad. Desde el momento en que las pasiones que juegan con el corazón humano no han sido regularizadas por una voluntad libre; desde el momento en que no existe armonía entre todas las funciones del cerebro, la locura, bajo sus múltiples y caprichosas formas, ha aparecido.

No he de remontarme al loco del Pireo que creía le pertenecían todos los barcos que entraban en el puerto; no he de recordar al loco que cita Horacio en sus admirables versos; tampoco la locura del homicida recogido en la casa de los Jesuitas de Colonia, no; basta á mi propósito venir á los tiempos modernos, describiendo con Pinell y Esquirol la locura como una afección cerebral crónica, sin fiebre, producto de una lesión de la inteligencia, afección ó voluntad; si aquella lesión es total, tendremos la locura; si es parcial, dará origen á una manía, y según que sea más ó menos profunda, más ó menos intensa, dará lugar á manifestaciones periódicas ó competentes.

De esta ligera definición se comprende perfectamente que puede existir una manía razonadora ó intuitiva, según la clasificación de Marc, que aceptó Orfila y siguió el notable sabio español D. Pedro Mata.

Esquirol, Gall, Foderé, definen la manía razonadora como provocada por un razonamiento delirante, por la exaltación de la imaginación hasta el punto de formar un razonamiento falso, deduciendo consecuencias lógicas de un principio absurdo, ó consecuencias absurdas de un principio cierto, y la instintiva como una alteración que determina un impulso ciego, sin razonamiento, así es que, tratando de la monomanía homicida la dividen en tres grupos: primero, impulso al crimen por motivos más ó menos quiméricos, más ó menos perturbada la razón, con lesión de la voluntad y de la afección; segundo, impulso al crimen sin motivo rea ni imaginario, lesión de la inteligencia, quedando en su integridad la voluntad, así es que tienen conciencia, luchan contra el impulso que les in-

duce á cometer el crimen, y piden y suplican á las personas que les rodean que los aten, que los encierren, que los coloquen en condiciones de no poder cometer el delito, y finalmente, el tercero el impulso al crimen es instantáneo, irreflexivo, súbito, más fuerte que la voluntad, sin conciencia de sus actos, por lesión de la inteligencia, afección y voluntad que las impide funcionar.

Aceptando estos principios y confirmándolos Plaiser y Miquel Eduviller citan casos de melancolía homicida.

Pinel se sorprende de ver algunos enfermos que en ciertas épocas no ofrecen lesión alguna del entendimiento, y sin embargo estaban atacados del furor como si las facultades afectivas sólo fueran las lesionadas.

Gall, cita un sinnúmero de casos de monomanía homicida.

Maller, Cirujano de un regimiento, observó el caso de un granadero á quien la pérdida de su mujer hacía enflaquecer, y le ocasionó una irritabilidad que concluyó por tener convulsiones epilépticas, y al notarlo, suplicaba á sus jefes que le ataran, pues de lo contrario cometería un crimen.

Marc, cita un caso sucedido en la familia Humboll, en el que una doncella pidió y suplicó á su señora la dejase marchar de la casa, pues cuando acostaba al niño, asombrada de la blancura de sus carnes, sentía impulsos de destriparle.

Trousseau, precisamente hablando de la epilepsia larva, no del epiléptico, Sr. Fiscal, cita el caso de un Magistrado, que estando en audiencia pública, se levantó de su asiento, y contra la misma pared de la Sala satisfizo una necesidad natural, volviendo á sentarse con toda tranquilidad.

Un sabio, hallándose trabajando, interrumpe tres ó cuatro veces su trabajo, en muy corto espacio de tiempo, para deshacer y volver á hacer su cama.

Un ebanista abandona su establecimiento, deja sus herramientas, y desapareció por espacio de ocho días; marcha á sesenta leguas de distancia de su domicilio, y vuelve á él sin darse cuenta del por qué.

Un obrero va comiendo por la calle, y de pronto hunde un cuchillo en el vientre de un transeunte, y contínua en seguida su camino y su comida.

Tardieu considera todos estos hechos, al estudiarlos, como la manifestación más concluyente de la impulsión instintiva, irreflexible.

Y no se diga por el Sr. Fiscal que todas estas autorizadas opiniones son y se refieren única y exclusivamente á la locura no á la epilepsia.

Por ventura, ¿la epilepsia no es una de las enfermedades que determinan aquella locura?

¿Acaso la epilepsia no está incluída como una de las frenopatías en todos los tratadistas? Indudablemente, y para demostrarlo he de apelar

únicamente á las tres autoridades más modernas, y que hoy aparecen al frente de la ciencia.

El Dr. Ezquerdo, Briand, autor de un Tratado de Medicina legal que goza de justa reputación, y Maudsley.

El primero, sabio modesto, que ha consagrado toda su inteligencia, todo su trabajo, toda su laboriosidad al estudio de la frenopatía y á la asistencia de los pobres locos, decía en su notabilísimo discurso ante la Comisión de reforma del Código penal: «Son las neurosis, esto es, la epilepsia, el histerismo, etc., enfermedades tan afines de las mentales, que si interrogáis á los autores antiguos os dirán que la locura es una neurosis de la inteligencia; y si á los modernos, que muchas enajenaciones no son más que neurosis mentales. Ya lo veis, si no constituyen una misma enfermedad, tienen idéntica naturalera. Más todavía; muchas veces, según el sitio en que se implanta el germen morboso, así son las manifestaciones; se posa en el cerebro ó sus envolturas, pues se revelará por una enajenación mental; se avecina en la médula, pues entonces accesos convulsivos y paralíticos acusan su existencia; y tan cierto es esto, que se ve trocarse la locura en mal de corazón y vice-versa, porque en realidad una es la dolencia, la epilepsia que en el cerebro produce la locura epiléptica y en la médula, el mal de corazón, propiamente dicho, ó sea enfermedad caracterizada por vértigos ó grandes convulsiones.»

Más adelante, añade: «Opéranse en los neuróticos, y sobre todo ciertos epilépticos, cambios tan inusitados, tan súbitos, tan fugaces y tan inexplicables, que no me atrevería á declarar responsable á ningún epiléptico que cometiese uno de esos atentados que sobrecogen de pavor el ánimo de los pueblos.»

Pinel, Gall, Mayer, Marc, Mislller, Tencel, Schoder y Golbrig han estudiado la epilepsia, y, de acuerdo con Grisoll, Hoffmán y Fairet, la consideran todos como una enfermedad nervioso-cerebral é incluída entre las frenopáticas. Dos últimas autoridades he de citar, aunque moleste la preciosa atención de la Sala, escogiendo precisamente estas dos, por ser las que con más frecuencia se invocan en los Tribunales de justicia, puesto que se han dedicado al estudio de esta enfermedad, más que bajo su aspecto científico, en sus relaciones con la práctica del foro; hablo de Briand, autor de una medicina legal, que goza de justa reputación y Maudsley, en su obra *El crimen y la locura*, obra que ha alcanzado numerosas ediciones, que ha sido traducida á todos los idiomas, y que hoy constituye la última palabra de la ciencia.

Dice el primero: «En general, cuando un epiléptico comete un acto penado por las leyes, no ha tenido intención criminal, y no puede por tanto incurrir en responsabilidad. Sería muy injusto hacer recaer en estos enfermos la responsabilidad de las acciones que puedan cometer, in-

mediatamente, antes ó después de los ataques. Los autores han acordado reconocer que, por poco frecuentes que aquéllos sean, ó que se sucedan á intervalos más ó menos próximos, no se encuentra nunca la razón de todo su imperio. Por consiguiente, cuando está plenamente probada la existencia de la epilepsia, debe ser tomada en consideración en la mayor parte de los casos.»

El segundo sienta las siguientes conclusiones:

«Bien sean las pasiones más violentas en el epiléptico, es posible que en el intervalo de los accesos, nada en él autorice la más ligera sospecha de un desorden cualquiera de espíritu, pero la experiencia de los establecimientos especiales lo demuestran: uno de los más incontestables de la epilepsia, es producir, en ciertos casos, una enajenación mental de especie furiosa, y, cuanto más próximo se halla el momento del acceso, más motivos hay para sospechar que el espíritu se encuentra alterado. Esto hizo decir á un autor antiguo, Zacchías, que todo epiléptico debería ser considerado como irresponsable de los actos que cometiese en los tres días precedentes al ataque de su mal.»

«Después de haber durado varios días la exaltación, ó solamente algunas horas ó minutos, declina inmediatamente, y el individuo torna en su acuerdo. Si, en su furor, hirió ó mató á alguien, solamente entonces es cuando tiene conciencia de lo hecho. En el intervalo de estos paroxismos de epilepsia y de manía, que duran á menudo semanas y meses, el paciente se encuentra calmado y tranquilo. En los primeros tiempos, puede que las facultades mentales conserven su fuerza; pero cuando la enfermedad es algo antigua, la memoria se pierde, el espíritu se debilita, y á este tenor la demencia verdadera es la suerte de tales desgracias.»

«Otra forma de locura epiléptica, á menudo acompañada de homicidio, es la epilepsia larvada, en la cual la manía transitoria toma el sitio de las convulsiones habituales.»

En vez de afectar los centros motores y manifestarse por un ataque de convulsiones, la acción mórbida se dirige á los centros psíquicos, y se traduce por una explosión de furor ó manía, que es, por decirlo así, una epilepsia del espíritu. Muchos casos de la manía transitoria no son realmente otra cosa; son casos de epilepsia mental. Las dos formas pueden producirse en el mismo enfermo en distintas épocas. Los accesos epilépticos pueden seguirse de manía, como es muy frecuente, ó bien de tiempo en tiempo; un ataque de manía toma el lugar de un ataque de epilepsia. Así, en un caso de epilepsia complicada de manía, se presentarán en diferentes épocas tres especies de síntomas: 1º Epilepsia pura y simple. 2º Epilepsia seguida de un violento delirio, de los actos, principalmente en el cual el enfermo rueda por tierra, va rápidamente y del más extraño modo, teniendo abolidas la sensibilidad y la inteligencia durante el acce-

so que dura diez minutos. 3º Acceso de manía sin epilepsia; cuando la exaltación cesa, el enfermo cae en un estado casi estático, de donde paulatinamente sale para volver á la razón. En el intervalo de estos accesos, el individuo conserva normal su inteligencia. De aquí se infiere que no hay que acogerse á la prueba de que el ánimo haya estado afectado de convulsiones, toda vez que es muy posible encontrarse un caso de epilepsia larvada.

El epiléptico pierde el conocimiento antes de entrar en convulsiones, y esto parece como si indicase que la alteración afecta los centros cerebrales superiores antes que la tempestad haya ganado los centros inferiores. Se sabe que ciertos accesos de epilepsia son lo que se pueden llamar abortados ó incompletos. No hay convulsiones, y parece que tampoco hay pérdida total de sentimiento.

Importa no olvidar que la existencia de la epilepsia puede escapar al ojo de los mismos Médicos, y quizá suceda esto á veces cuando la atención se fija particularmente en el hecho de enajenación mental. Los accesos del vértigo epiléptico son, en ocasiones, tan poco acentuados, que se les toma por simples desvanecimientos; es notorio que las personas afectadas de este mal, que consultan al Médico, que se quejan únicamente de cierta incomodidad, cuya causa atribuyen al hígado ó al estómago, y que no es sino en fuerza de preguntas ó por la casualidad como se descubre la naturaleza de su afección.

No se puede decir que existan signos de tal modo específicos que permitan reconocer en cualquiera ocasión la existencia de la epilepsia homicida, pero los que se observanmás á menudo son los siguientes: ausencia del motivo plausible y ausencia de premeditación; gran determinación y ferocidad extrema en la ejecución con mucha más violencia de la necesaria; ningún disimulo en el cumplimiento del crimen, ni cuidado en ocultarse después; indiferencia absoluta y ausencia de remordimientos; recuerdo incompleto de lo acaecido ú olvido total.

Después de tan concluyentes afirmaciones, ¿cabe duda alguna de que la epilepsia es una enfermedad mental, que afectando la inteligencia, la sensibilidad ó la afección hace irresponsable de sus actos al desgraciado que la padece?

El Sr. Fiscal decía hace breves momentos que Pedro José Menchén, aunque padecía y padece epilepsia, no ejecutó el hecho de autos dentro de un ataque, sino en un intervalo lúcido. Nada autoriza en el proceso esta afirmación; por el contrario, el testigo Villegas intenta separar á su tío porque observa los síntomas, los prodomos del accidente.

El testigo Pedro Bolaño, guardia de seguridad, afirma que en la prevención le dió un accidente al procesado, que cayó sentado permaneciendo cacabizbajo; y el testigo Pedro Rodríguez, que vió al procesado cuan-

do le conducían á la prevención, afirma que iba tal y como le ha visto siempre, en los momentos que anteceden al ataque.

Esto basta para que el Tribunal pueda abrigar dudas de si el acto se ejecutó en el momento de la aura epiléptica, y cuando hay duda de tal naturaleza la Sala no puede condenar, porque para ello es necesario que tenga un juicio definido, completo, claro y terminante de la criminalidad del reo.

¿Cómo explicarse los crímenes de Carlota Corder, Papavoin y Elisabide, que hicieron víctimas de su impulso irreflexivo, instantáneo, á tiernos niños unos, á quienes amaban entrañablemente, y el otro inmolando á los que por primera vez veían en el acto de ejecutar el crimen?

¿Por ventura el delirio, la alucinación, el movimiento irreflexivo, son tan extraordinarios? ¿No se ve todos los días y en todos los momentos?

El Sr. Fiscal, el Tribunal, los que me escuchan, todos, á la subida de una gran altura, en la cúspide de una montaña, en lo alto del campanario, al asomarnos á la barandilla de un puente, al contemplar el fondo oscuro de una profunda sima, ¿no ha sentido el Fiscal, no hemos sentido todos el vértigo, el impulso irresistible de atracción hacia el fondo? Si en esos momentos el Sr. Fiscal no hubiera tenido la bastante energía para retirarse, y, amortiguada la voluntad, se hubiera abandonado á un impulso ciego y se hubiera precipitado, ¿sería responsable de ese acto?

Pues ese delirio, ese vértigo propio y frecuente en el que padece epilepsia, ha podido ser, ha sido evidentemente la causa impulsiva del delito que motiva esta causa, si es que Pedro José Menchén lo ha cometido.

Negar esto, es dejar sin explicación la mayor parte de los crímenes que se cometen sin causa conocida.

Basta á los propósitos de la defensa que el Tribunal recuerde la unánime contestación afirmativa de los peritos á la pregunta de la defensa de si la epilepsia modificaba esencialmente el carácter del que la padece, tornándole tan irascible que el motivo más liviano, que pasaría desapercibido para un hombre sano, es causa bastante para determinar un accidente; y no se diga que este accidente no está probado que Menchén le sufriera en el triste día de autos; los mismos peritos han hablado de la epilepsia larvada, que se manifiesta sin accidentes convulsivos, sin síntomas marcados, hasta el punto de que, sólo un profesor muy práctico podría apreciar la existencia de la epilepsia. Pues bien; Menchén invita y suplica aquella noche á su esposa que torne con él al hogar doméstico, y es rechazada su súplica y le contesta que vaya á vivir con su madre, calificando á su pobre suegra con el epíteto más despreciable y más grosero que puede dirigirse á una mujer. ¿Qué mucho que Menchén, ya excitado por el recuerdo de la hija recién perdida, al verse rechazado por la mujer que amaba, y al escuchar tal ofensa á su madre se viera acometido

del vértigo, del delirio, del accidente epiléptico, y que dentro de esa forma larvada cometiera inconscientemente el acto por que se halla procesado, que él es primero en llorar y lamentar?

¿Para qué molestar más la atención de la Sala? Basta preguntarla, si con la mano puesta en el corazón, ante la duda que la prueba pericial haya podido introducir en su ánimo, ante las declaraciones unánimes de todos los testigos, ante la misma observación del ataque que Menchén acababa de sufrir en este recinto, ¿podría declararsele responsable? No; yo ya sé que el Tribunal no tiene esa duda; el Tribunal está convencido de que Pedro José Menchén es un desgraciado, no un criminal, y espero que le ha de arrancar del banquillo de los acusados para reintegrarle al seno de la familia, para que en un manicomio se esfuerce la ciencia en volverle á la salud, que para él es la inteligencia y la vida.

He demostrado que no existe prueba alguna de que Menchén cometiera el crimen que se le imputa, y he demostrado de igual manera que, si le cometió, es irresponsable de sus actos; réstame, pues, estudiar las circunstancias atenuantes concurrentes en el delito, suponiendo hipotéticamente que Menchén lo hubiera cometido y que no estuviera exento de responsabilidad criminal.

Entro, pues, á exponer la tercera de las cuestiones jurídicas que se ventilan en esta causa, ó sea la existencia de circunstancias atenuantes; mas antes séame permitido refutar una apreciación del Sr. Fiscal.

En su brillante acusación sostiene que existe, en contra de Menchén, la circunstancia agravante de alevosía: el Código penal declara que hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos ó formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

De la misma definición del Código se deduce que esta circunstancia descansa, más que en su esencia misma, en la demostración de un acto concurrente en el delito, porque real y verdaderamente, si bien la alevosía no puede confundirse con la premeditación, es lo cierto—y permítaseme la frase—que la alevosía es la premeditación del instante, del momento en que se comete el crimen.

Nada hay en la causa que demuestre que los medios y formas de ejecución tendieran á hacer ineficaz la defensa de la interfecta, puesto que no iba sola, sino acompañada, y su carácter enérgico y varonil eran muy bastantes para que pudiera existir el riesgo que por medio de la alevosía se propone evitar el delincuente; es más, el Fiscal ha demostrado que no hubo disputa, por lo tanto no hubo tiempo para que el criminal pensara en el modo y forma de ejecutar el delito; por el contrario, ciego, encolerizado, nervioso, al oir el insulto á su madre, instintiva ó

irreflexivamente sacó el arma y dió un golpe sin conciencia, sin darse cuenta de ello, y ejecutado el hecho en esta forma, no ha habido el propósito de emplear los medios y formas de ejecución de que habla el Código.

La sentencia de 15 de Dicienbre de 1871 sienta la doctrina de que cuando no se justifica el modo con que se ejecutó el delito, no puede sostenerse que concurriese la alevosía.

La de 16 de Noviembre del mismo año, declara que no concurre la alevosía cuando no puede estimarse que el parricida preparara el hecho de tal modo, que asegurando irremisiblemente la muerte, imposibilitara ó inutilizara la defensa de la ofendida, y finalmente la sentencia de 4 de Noviembre de 1878, sienta la jurisprudencia trascendental de que las circunstancias atenuantes ó agravantes no pueden suponerse ni presumirse, sino que han de resultar de hechos probados.

La acusación pública no se funda en un hecho concreto, ninguno hay probado, y por lo tanto, en el caso presente no puede apreciarse la alevosía como circunstancia agravante contra Pedro José Menchén.

Descartando la circunstancia atenuante alegada por la defensa de obrar por estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato y obcecación, porque la estima el Sr. Fiscal en su escrito modificando las conclusiones, entro desde luego á demostrar la concurrencia de la circunstancia 1ª, 3ª y 5ª del art. 9º del Código penal.

La primera son todas las eximentes cuando no concurriere todas las circunstancias necesarias para dar al reo por libre y quito de su pena.

Que Menchén padece de accidentes de epilepsia es un hecho evidente, reconocido por el Fiscal ante la robusta prueba practicada á este respecto; pero el Fiscal dirá «la epilepsia no es la demencia y no hay un estado medio entre la locura y el juicio.»

Existe indudablemente una penumbra entre la demencia y la cordura el loco, el maniaco, el epiléptico, aun en los momentos en que no están dominados por el acceso de la enfermedad, no tienen la completa, la absoluta integridad de sus funciones mentales; la pérdida de la memoria, la alucinación, la irritabilidad que modifica esencialmente el carácter del epiléptico, impide una afirmación tan absoluta, tanto más en el caso presente cuanto que á instancia de la defensa, y según antes he indicado, los peritos contestaron unánimemente que los que padecen accidentes epilépticos sufren alteraciones profundas en su carácter, hasta el extremo de excitar su irritabilidad, frases, palabras, actos ó ademanes que para el caso pasarían desapercibidas.

Por más que sea esta cuestión de alta importancia, no es el solo aspecto bajo el que puede considerarse como atenuante la primera eximente del art. 8º del Código penal. Que Menchén padece desde niño accidentes

epilépticos; que éstos han modificado esencialmente su carácter, es un hecho que el Fiscal admite como probado, y aunque aceptemos la teoría que distingue la epilepsia del epiléptico, no determinándose por la ciencia el momento preciso, el instante en que la repetición de los accidentes determina el estado epiléptico, claro está que hay una duda de si pudo estar ya dentro de ese período, que de estar justificado eximiría de responsabilidad criminal á Pedro José Menchén.

Aun dando por sentado que la locura, que la manía epiléptica no esté demostrada, siempre resultará probado que existe una enfermedad mental que á la locura se aproxima, que determina un desarreglo intelectual, una alteración de las facultades mentales, que modifican esencialmente el carácter del procesado.

El Tribunal puede haberse convencido de que ni lo uno ni lo otro aparece justificado de una manera que desvanecer pudiera todo género de duda; pero también ha podido persuadirse de que existe sólido fundamento en lo expuesto por la defensa, la cual no ha apelado á pretextos é invenciones impropias de su misión, y siendo esto así no es posible dejar de apreciar como circunstancia atenuante la eximente, puesto que es divisible la condición de culpabilidad, ora lo sea materialmente, por falta de prueba, ora por consideraciones morales no llegando al límite marcado por la ley, cual acontecería en la propia defensa y cual acontece en la locura; pero que cabe la reducción del más al ménos, y que por lo tanto la irresponsabilidad concedida cuando se llevan todas aquellas condiciones y circunstancias, cuando falta alguna, debe siempre reducirse á una mera atenuación.

El desarreglo mental está perfectamente justificado; la prueba produce este convencimiento y aun cuando no se haya conseguido acreditar el estado de locura, siempre existe una prueba completa de una parte de los motivos de exención; no es, en una palabra, una fracción de prueba, es la prueba de una fracción.

Es la 3ª circunstancia atenuante del art. 9º el no haber tenido el delincuente intención de causar mal de tanta gravedad como el que produjo.

Indudablemente si la intención es uno de los elementos constitutivos del delito, claro está que cuando ésta no existe, no hay responsabilidad; pero cuando aquella intención de delinquir, de causar un mal, no está en armonía con el hecho producido, es evidente que aquella responsabilidad debe ser modificada en el sentido, más que del acto ejecutado, en el de la intencionalidad que lo inspiró.

Cuando por circunstancias independientes de la voluntad del agente al proponerse ejecutar un delito, resulta otra mas grave, y castigado por lo tanto con una pena mayor, para imponer el condigno castigo no hay más que un criterio, una regla que es el grado mas próximo á la inocen-

cia, por ser el que califica y determina la naturaleza del delito, porque en él es en lo que están de acuerdo el hecho y el intento; no habiendo esta armonía entre ambos elementos, ó no resulta el hecho, ó éste no es voluntario, y por lo tanto no puede influir en la naturaleza del delito.

Ahora bien: suponiendo que Pedro José Menchén fuera el autor de la lesión que privó de la vida á Valentina Marín, ¿pudo tener intención de ocasionarla la muerte? En manera alguna. El hombre enamorado de su esposa; el que sólo anhelaba que ésta volviera á la casa marital; que el mismo día de cometerse el delito suplica una y otra vez á su esposa que se vaya á vivir con él, ¿podía abrigar el intento de matarla? Ciertamente que no.

Lo que hizo fué encolerizado por la repulsa, impulsado por el grosero insulto dirigido á su madre; intentó, pretendió imponer un correctivo, empleando el único medio que en su arrebato y obcecación encontró; si su intento hubiera sido el de destruirla, no hubiera dirigido el arma, alargando el brazo, cuando se hallaba interpuesta entre él y su mujer la testigo Antonia Agraz, porque de este modo no se da dirección fija, sin poder determinar ni calcular el punto adonde se va á herir; para conseguir esto se hubiera adelantado, y frente á frente, hubiera escogido el sitio en que debía obrar; mas tal como el hecho se ejecutó, la casualidad, la desgracia hizo que la faca ocasionara la lesión que arrancó la vida á Valentina Marín, pues medio centímetro más arriba, más abajo, más á la derecha ó á la izquierda, hubiera resultado una lesión menos grave.

Nada hay, pues, que justifique en Pedro José Menchén la intención de matar á su esposa.

Es la 5ª de las circunstancias atenuantes del art. 9º el ejecutar el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, á su cónyuge ó á sus ascendientes.

Probado resulta que Valentina Marín, al suplicarla su marido que se fuera á vivir con él, le contestó no sólo que los Tribunales entendían en el asunto, sino que se fuera á vivir con su madre, calificándola con uno de esos epítetos groseros é injuriosos que el decoro del Tribunal no permite repetir, y era lógico, era natural, está en el orden natural de las cosas que Pedro José Menchen ejercitara un acto cualquiera en vindicación de la grave ofensa inferida á su madre.

Cuatro son, pues, las circunstancias atenuantes muy calificadas que deben apreciarse como modificativas de la responsabilidad criminal.

CUARTA CUESTIÓN JURÍDICA.

LA IMPOSICIÓN DE LA PENA.

Suponiendo á Menchén autor del delito que se persigue, y suponiendo que fuera responsable de sus actos, como he demostrado, concurren en el

mismo cuatro circunstancias atenuantes muy calificadas; vamos á estudiar, pues, qué penalidad sería la correspondiente al delito calificado por el Ministerio público.

El art. 417 del Código penal castiga al parricida con la pena de cadena perpetua á la de muerte; es decir, que esta pena se compone de dos indivisibles, faltando á una de las condiciones más necesarias de las que debe reunir y llenar toda pena; y, ó habremos de convenir en que en este delito no pueden apreciarse circunstancias atenuantes de ninguna especie, ó de lo contrario, que debe rebajarse la pena á la inmediatamente inferior á la señalada por la ley en el grado que el Tribunal estime correspondiente, según el número y entidad de aquellas circunstancias; y no se diga que el Tribunal no puede aplicar la regla 5ª del art. 82, porque el caso 2º del art. 81 se lo veda. En este último artículo la ley tenía que modificar las reglas para la aplicación de la pena, cuando la correspondiente al delito se componía de una ó de dos indivisibles; esto es, cuando no se compone de los tres grados máximo, medio y mínimo.

El Código tenía que hacer una ficción considerando como grado mínimo y medio á la pena menor, así que dicta cuatro únicas reglas para el sólo caso en que pudieran ofrecerse dudas á los Tribunales en cuanto á la aplicación de los tres grados que aquella pena tiene; reducidas estas cuatro reglas á que sin circunstancias atenuantes ó con una sola atenuante, ó se compensaran las de atenuación con las agravantes, se impondrá la pena menor, como la única por su indivisibilidad que constituye el grado mínimo y medio; y cuando en el hecho hubiese concurrido alguna circunstancia agravante, se impondrá la pena mayor. Pero este artículo, pero estas reglas nada dicen acerca de la aplicación de la pena cuando concurren dos ó más atenuantes calificadas, ni tenía por qué decirlo, puesto que ya en este caso la regla general para todas las penas divisibles é indivisibles, es que se imponga la inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

Tal interpretación es la única que deja á salvo los principios fundamentales del Código; de otra manera y en caso contrario, nunca podrá apreciarse en beneficio del reo la reunión de circunstancias atenuantes, lo cual no sería ni justo, ni equitativo, ni moral.

El silencio de la ley no puede servir para perjudicar al reo; ni puede sólo buscarse el acierto en el estudio de un artículo aislado, sino en relación con otros que forman la debida trabazón para dar unidad al sistema, á la tendencia, á los principios que entraña el mismo Código.

No conocemos sentencia alguna del Tribunal Supremo que haya sentado jurisprudencia á este respecto, sin duda alguna porque los Tribunales en casos análogos han aplicado la regla 5ª del art. 82, supliendo asi el silencio y deficiencia del art. 81; pero confirma mi opinión la de los

ilustres criminalistas, dignísimos magistrados, Sres. Azcutia y Biada, que en sus tablas para la aplicación de la pena, en el caso de que la señalada al delito se componga de las dos indivisibles de muerte á cadena perpetua, consignan que cuando sean dos ó más y muy calificadas las circunstancias atenuantes, se impondrá la de cadena temporal, ó sea de 12 años y un día á 20 años.

Hemos intentado demostrar que no existe prueba alguna de que Menchén causara á su esposa Valentina Marín la lesión que la condujo al sepulcro; que si, sin embargo de esta falta de prueba, el Tribunal sospechara de la criminalidad de Menchén, no podrá imponerle pena alguna, por estar exento de responsabilidad criminal, con arreglo al caso 1º del art 8º del Código; que si no creía en su conciencia que estaban demostradas las causas de aquella exención, tendría que apreciar como atenuantes la 1ª, 3ª, 5ª y 7ª del art. 9º de aquel Código, y en su virtud, aun en el caso más desfavorable para el reo, la pena no podrá exceder de la de cadena temporal en su grado mínimo.

Yo ya sé que el fallo que dicte la Sala será la verdad legal; yo ya sé que el Tribunal tiene la facultad y la jurisdicción de absolver y condenar; pero siempre, cualquiera que sea el fallo que recaiga, habrá en esta causa un algo misterioso, desconocido, que espanta: tal es la duda de si Menchén es un criminal ó un pobre demente; pero la defensa sabe para su satisfacción que ninguna clase de error ni de preocupación puede turbar ni inclinar el ánimo de los doctos Magistrados á quienes me dirijo, anteponiéndose siempre á todas sus pasiones de hombre, á todas las miserias, á todos los errores; se colocan en región más serena y tranquila, donde sólo escuchan la voz de su conciencia, y que pesando con imparcial criterio el resultado de la prueba y las razones de la acusación y de la defensa, fallará con la imparcialidad que siempre lo hace, poniendo la mano sobre su corazón y levantando los ojos á Dios, de quien procede toda justicia, y absolviendo como exento de responsabilidad criminal á Pedro José Menchén, salvará el sagrado principio de que á ningún hombre se puede condenar sin prueba clara, absoluta, acabada de su criminalidad y de que obró con conciencia de sus actos; principio sin el cual todas las Constituciones de la tierra nada valen.—He dicho.

SENTENCIA.

SENTENCIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Abril de 1884, vista la causa criminal que ante Nós pende procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospital, seguida por el delito de parricidio, entre partes, de una el Ministerio fiscal, y de otra el Procurador D. Pedro Manget, en representación del procesado Pedro José Venancio Menchén y González Calero, natural de Manzanares, de esta vecindad, de 29 años de edad, viudo, cerrajero, de buena conducta, sin antecedentes penales y preso; en cuya causa fué también comprendido Manuel Pedro Villegas y Manrique, respecto del que se sobreseyó provisionalmente:

Siendo Ponente el Magistrado D. Rafael Alvarez:

1º Resultando que, constituído el Juzgado de guardia de esta capital en la calle de Zurita á la hora de las nueve y media de la noche del 29 de Octubre último, á causa de habérsele manifestado que se había cometido en aquélla una muerte violenta, encontró tendido en la acera correspondiente al núm. 33, frente á la taberna del núm. 62, el cadáver de Valentina Marín y Villanueva, cuyas ropas, en la parte que correspondían al pecho, estaban ensangrentadas y rotas por un instrumento cortopunzante, habiéndose observado un reguero de sangre en la acera y sitio que dicho cadáver ocupaba al tiempo en que fué levantado y conducido á la Casa de Socorro: que practicada en el día siguiente por los Médicos forenses la autopsia del mismo, apareció que tenía tres heridas por incisión, dos de ellas menos graves en la parte inferior del antebrazo izquierdo, y la tercera en la aurícula derecha del corazón, causadas al parecer por una misma arma cortante y punzante, y sobreviniendo instantáneamente la muerte por la ruptura de los órganos que interesó la herida del corazón, y finalmente, que dentro del cláustro materno había un feto de cinco meses y medio al sexto de la vida intrauterina, la cual debía tener en el momento de ser lesionada la madre; cuyos hechos se declaran probados:

2º Resultando que, de siete á ocho próximamente de la expresada noche, Valentina Marín y Villanueva, cuya edad era de 28 años, y su amiga

Antonia Agraz de la Torre se encontraron en la calle de Santa Isabel, dirigiéndose juntas á la de Zurita, habiéndose unido á ellas Pedro José Menchén, esposo de la Valentina, y Manuel Villegas, sobrino del último, y bajando los cuatro por la acera izquierda de la calle de Zurita, yendo Valentina junto á la pared, junto á ella su amiga Antonia Agraz, y junto á ésta el Pedro José Menchén, después de haber mediado algunas palabras entre los dos esposos, sin producir altercado, el Pedro José invitó á la Valentina á que se reunieran volviendo á la vida marital, y á que restituyera á la casa una colcha y otros efectos que había sacado de ella, á todo lo que se opuso la Valentina, expresando que los Tribunales resolverían, y entonces el Pedro José Menchén, sacando de repente una faca, que obra en la causa como pieza de convicción, dio uno ó más golpes con ella á la Valentina, y echando á correr en dirección á la calle de Valencia, sin hacer caso de la voz de «alto» que le dieron dos guardias de Orden público, fué detenido en ésta por un guardia del Ayuntamiento, al que se entregó sin resistencia; habiéndosele ocupado una faca, y dos navajas; cuyos hechos se declaran probados:

3° Resultando que el matrimonio de Pedro José Menchén y Valentina Marín se celebró á disgusto de los padres y familia de ésta; que debido principalmente al carácter irascible y violento de la Valentina, y aun el afán inmoderado de lujo en el vestir, y á la frecuencia con que dirigía palabras insultantes á su esposo, hubo contínuas reyertas en el matrimonio, no obstante lo cual el marido acreditaba por sus actos que tenía profundo amor á la Valentina; que pocos días antes del suceso, origen de esta causa, se salió la misma de la casa conyugal, llevando consigo algunos efectos, y trató de interponer demanda de divorcio por malos tratamientos de obra y de palabra; que el Pedro José Menchén amenazó algunas veces con armas á su esposa, y que á pesar de esto gozaba el concepto entre sus compañeros de oficio, y de las personas que le trataban con frecuencia, de laborioso, de carácter pacífico y de buenas costumbres; cuyos hechos se declaran probados:

4° Resultando que Pedro José Menchén padece con frecuencia accidentes epilépticos, pero sin haber llegado hasta ahora á constituir el llamado estado epiléptico, y que si bien dicho padecimiento produce una marcada alteración en su organismo, no es de tal naturaleza que le prive de la capacidad intelectual y moral, ni para hacerle irresponsable de sus actos, según han informado en el acto del juicio oral seis Profesores de Medicina y Cirugía, de cuyo dictamen discrepó el Médico de Manzanares D. Antonio Sánchez Blanco, quien además de haber manifestado que era pariente remoto de Menchén, y que le había asistido en varios ataques epilépticos, dijo que iban transcurridos cuatro años desde que había visto al Menchén; cuyos hechos se declaran probados:

5º Resultando que el Ministerio fiscal en las conclusiones de su escrito de calificación, que modificó en el acto del juicio oral, establece que los hechos origen de esta causa constituyen un delito de parricidio, previsto y penado en el art. 417 del Código, del que es autor el procesado Pedro José Menchén, con la concurrencia de la circunstancia agravante de alevosía, y la atenuante 7ª del art. 9º, ó sea la de haber obrado por estímulos tan poderosos que le produjeron natu r almente arrebato y obcecación y ninguna otra apreciable, procediendo, por lo tanto, imponérsele la pena de cadena perpetua, con las accesorias de interdicción civil, é inhabilitación absoluta perpetua que deberá sufrir aun en el caso de indulto de la pena principal, si no fuese remitida especialmente, indemnización de 2.000 pesetas á los padres de Valentina Marín, y pago de costas; y que por la defensa se solicita en su escrito contestando al de calificación Fiscal, que ha mantenido en dicho juicio oral, se absuelva á su patrocinado como exento de responsabilidad criminal por estar comprendido en el caso 1º del artículo 8º de dicho Código:

1º Considerando que el hecho determinado por los datos traídos al procedimiento ligados con el agente responsable de la muerte de Valentina Marín, constituye el delito de parridio que comete, no sólo el que mata á su padre, madre ó hijo, sean legítimos ó ilegítimos, ó á cualquiera otro de sus ascendientes ó descendientes, sino también el que como en el caso procesal mata á su cónyuge, personalidad no menos íntimamente ligada que aquéllas, en la vida civil consagrada por la religión, al cónyuge matador:

2º Considerando que Pedro José Menchén ha sido el autor del expresado delito de parricidio por haber tomado parte directa en su ejecución. según lo demuestran los hechos declarados probados:

3º Considerando que en la ejecución material de dicho delito de parricidio, no está probado evidentemente que concurrieran circunstancias agravantes, pues no consta concluyentemente que en el acto de herir por delante Menchén á su mujer empleara medios, modos ó formas que aseguraran el resultado especial y directo de su mal propósito con exclusión de todo riesgo para su persona procedente de la defensa de la agredida, que al fin joven y de enérgicas condiciones morales, según la han hecho aparecer los informes testificales recibidos en el juicio oral, no por ser mujer carecía en absoluto de aptitud para impedir el ataque, ni su acción era tan nula, y más yendo acompañada de una amiga que al moverse por el natural impulso de la conservación de su vida, dejase todo riesgo para el que atentara contra ella:

4º Considerando que aunque está probado que Pedro José Menchén padece ataques de epilepsia, y este particular ha tenido demostración evidente ante el Tribunal que presenció el triste accidente de que fué aco-

metido el reo en el acto del juicio oral, por consecuencia, al parecer, de la impresión que le producían las palabras del Ministerio fiscal que le recordaban su crimen, y las circunstancias atenuantes que le acompañaron; los informes periciales facultativos han ilustrado este particular, explicando científicamente la diferencia esencial que existe entre el que está expuesto á esos ataques periódicos de tiempo en tiempo, que no sufre normal y constantemente perturbación de sus facultades mentales, y el que se halla crónicamente en estado epiléptico, que puede hallarse en situación inconsciente y experimentar accesos análogos á los de la locura, asegurando que no es hoy este último el de Menchén, ni menos se ha probado que lo fuese al tiempo de la ejecución del delito, después de lo cual echó á correr, sustrayéndose de la persecución de los Agentes de Orden público que trataban de detenerle:

5° Considerando que si los actos de loco se distinguen muy especialmente por su falta de enlace lógico entre sus manifestaciones y consecuencias externas y las determinaciones de su voluntad, hasta el punto de ejecutar el mal que no quiere y de hacerlo recaer en quien no le ha ofendido, demostrado debe estimarse en esta causa que Pedro José Menchén acometió á la desgraciada Valentina Marín, que desdeñando su amor, á que tenía derecho como cónyuge, despertaba su odio con la violencia que aquella pasión contrariada origina, sobrexcitado con las ofensas crueles que está desgraciadamente probado que la interfecta empleaba contra él hasta en el seno del hogar doméstico, al verse desechado en la calle por su altiva consorte, obró como, cual orden natural de las pasiones humanas, obra una persona estimulada poderosamente que se obceca y arrebata; pero también como la que, aun en tal estado, siempre transitorio y pasajero, disfruta de la plenitud de sus facultades mentales:

6° Considerando que si bien del fundamento que precede no es posible derivar legalmente la concurrencia en el delito de una circunstancia eximente, ni aun específica atenuante, porque no hay estado medio entre el de demencia y el de cordura que permita descender á la pena inmediata inferior, la atenuante 7ª del art. 9° del Código penal se ofrece sin violencia en la exposición de dicho fundamento como justamente estimable por el Tribunal, así como lo ha sido por la representación del Ministerio público:

7° Considerando que la pena que dicho Código señala al parricidio se compone de las dos indivisibles de cadena perpetua y muerte, y que, según las reglas del art. 81 de dicho Código, en tal caso, la pena menor de aquéllas es la aplicable, ya no concurran en el delito circunstancias agravantes ni atenuantes, ya concurra alguna de esta última clase sin ninguna agravante, como en el delito de que se trata:

8° Considerando que el responsable criminalmente de un delito lo es

también civilmente, y que las costas se entienden impuestas por la ley al criminalmente responsable:

Teniendo presentes los artículos 1°, 11, 13, 64, 81, regla 3ª, 117, 54, 91, 18, 121, 124, 28 y demás concordantes del Código penal, y 242, 741 y 742 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á Pedro José Venancio Menchén y González Calero á la pena de cadena perpetua con la accesoria de interdicción civil, y en el caso de que obtenga indulto de la pena principal, la de inhabilitación perpetua absoluta, si no se hubiera remitido esta pena accesoria en aquél; á la indemnización de 2.000 pesetas, que se hará efectiva á los padres de la interfecta Valentina Marín, y al pago de la mitad de costas causadas hasta el 9 de Enero último y el de todas las posteriores; se declara el comiso de la faca, instrumento del delito, ocupado como pieza de convicción, la cual se inutilizará, como así bien la navaja grande que también se ocupó, por ser de uso prohibido, devolviéndose la cartera y papeles al procesado, y aprobamos el auto de insolvencia dictado en la pieza separada de su razón. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel V. García.—Rafael Alvarez.—José Apellániz.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Rafael Alvarez, Magistrado ponente en esta causa, estando celebrando audiencia pública la Sección segunda de lo criminal hoy 30 de Abril de 1884, á las cuatro y media de la tarde, de que certifico.—Por el Secretario Buitrago, L. Adolfo Riaza.

FIN.

ÍNDICE

Páginas.

JUICIO ORAL Y PÚBLICO

PROCESO DE HUESCA

UN FRATRICIDA SORDO-MUDO

TRIBUNAL SUPREMO

ASESINATO DEL BLANCO DE BENAOCAZ

RECURSOS DE CASACIÓN

AUDIENCIA DE MADRID

PROCESO MENCHÉN

Páginas.

LOS TESTIGOS PRESENCIALES.

JUICIO ORAL Y PÚBLICO

Segunda sesión: día 1° de Abril de 1884.

TESTIGOS DE LA DEFENSA.

LOS VECINOS DE MENCHÉN.

Páginas.

MÁS TESTIGOS.

Tercera sesión: día 27 de Abril de 1884.

FIN DEL ÍNDICE.